

COLEÇÃO DIREITO E COOPERATIVISMO

VOLUME I

COORDINADORES

Mario S. Schujman

Deolinda Aparício Meira

Ronaldo Chaves Gaudio

ORGANIZAÇÃO

AIDCMESS

**Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo,
Mutual y de la Economía Social y Solidaria**

IBECOOP

Instituto Brasileiro de Estudos em Cooperativismo

DERECHO COOPERATIVO LATINOAMERICANO



EDITORA AFILIADA

011990

Visite nossos *sites* na Internet
www.jurua.com.br e
www.editorialjurua.com
e-mail: *editora@jurua.com.br*

A presente obra foi aprovada pelo Conselho Editorial Científico da Juruá Editora, adotando-se o sistema *blind view* (avaliação às cegas). A avaliação inominada garante a isenção e imparcialidade do corpo de pareceristas e a autonomia do Conselho Editorial, consoante as exigências das agências e instituições de avaliação, atestando a excelência do material que ora publicamos e apresentamos à sociedade.

ISBN: 978-85-362-8122-3



Brasil – Av. Munhoz da Rocha, 143 – Juvevê – Fone: (41) 4009-3900
Fax: (41) 3252-1311 – CEP: 80.030-475 – Curitiba – Paraná – Brasil
Europa – Rua General Torres, 1.220 – Lojas 15 e 16 – Fone: (351) 223 710 600 –
Centro Comercial D'Ouro – 4400-096 – Vila Nova de Gaia/Porto – Portugal

Editor: José Ernani de Carvalho Pacheco

D431 Derecho cooperativo latinoamericano./ coordenação
 de Mario S. Schujman, Ronaldo Chaves Gaudio./
Curitiba: Juruá, 2018.
 310p. (Coleção Direito e Cooperativismo, v. 1)

Vários colaboradores

1. Direito. 2. Cooperativismo. 3. Cooperativas –
Legislação. I. Schujman, Mario S. (coord.). II. Gaudio,
Ronaldo Chaves (coord.). III. Asociación Iberoame-
ricana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Eco-
nomía Social y Solidaria. IV. Instituto Brasileiro de
Estudos em Cooperativismo.

CDD 334.2026 (22.ed)
CDU 334

DERECHO COOPERATIVO LATINOAMERICANO

COORDINADORES

MARIO S. SCHUJMAN
RONALDO CHAVES GAUDIO

ORGANIZADORES

AIDCMES
Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual
y de la Economía Social y Solidaria

IBECOOP

Instituto Brasileiro de Estudos em Cooperativismo

AUTORES

Carlos Naranjo Mena
Ronaldo Chaves Gaudio
Orestes Rodríguez Musa
Antonio Sarmiento Reyes
Mónica A. Acuña
Mario S. Schujman

COLABORADORES

Adriano Campos Alves
Hernando Esteban Raichakowsky González

Curitiba
Juruá Editora
2018

Integrantes do Conselho Editorial da Coleção Direito e Cooperativismo

Membro de Honra

Ministro Humberto Martins
Superior Tribunal de Justiça – Brasil

Abdul Nasser

IBMEC, FGV, IBECOOP, CARF – Brasil

Alberto García Müller

AIDCMES, IBECOOP, Universidad de Los
Andes – Venezuela

Alcian Souza

Universidade do Estado do Amazonas,
IBECOOP – Brasil

Arnaldo Leite

IBECOOP – Portugal

Breno Dias de Paula

Universidade Federal de Rondônia – Brasil

Daniel Menezes Nagao

Mackenzie SP, CIRIEC, IBECOOP – Brasil

Dante Cracogna

Universidad de Buenos Aires – Argentina

Deolinda A. Meira

IBECOOP, ISCAP – Portugal

Emanuele Cusa

IBECOOP, Università Di Trento – Itália

Ênio Meinen

IBECOOP, FGV – Brasil

Enzo Baiocchi

UERJ, UFRJ, IBECOOP – Brasil

Flavio Amaral Garcia

IBECOOP, FGV-Rio – Brasil

Gemma Fajardo

Universidad de Valencia – Espanha

Hagen Henry

Helsinki University – Finlândia

Henrique Rabello

EMERJ, IBECOOP – Brasil

Ivan Simões Garcia

UERJ, UFRJ, UNI-Rio, IBECOOP – Brasil

Jose Horta Valadares

FGV – Brasil

Julio Cesar Santiago

UERJ, IBEMEC – Brasil

Leila Andressa Dissenha

PUC-PR – Brasil

Ligia Roxana Sanchez Boza

IBECOOP
Universidad de Costa Rica – Costa Rica

Manoel Messias Peixinho

IBECOOP – PUC-RJ, UCAM – Brasil

Mario S. Schujman

AIDCMES, IBECOOP, Universidad Nacional
de Rosario – Argentina

Mauri Alex Pimentel de Barros

IBECOOP, FGV – Brasil

Orestes Rodríguez Musa

IBECOOP, Universidad de Pinar Del Río – Cuba

Pablo Murta Baião Albino

IBECOOP, Universidade Federal de Viçosa – Brasil

Paulo Campos

IBECOOP – Brasil

Renato Lopes Becho

IBECOOP, PUC-SP – Brasil

Ronaldo Chaves Gaudio

IBECOOP, FGV, AIDCMES,
Sistema OCB/RJ – Brasil

**ESTA OBRA ESTÁ LICENCIADA POR UNA
LICENCIA *CREATIVE COMMONS***

Brasil. **Atribución – Uso no comercial – Reparto por la misma licencia 3.0**

Está permitido:

- copiar, distribuir, exhibir y ejecutar la obra
- crear obras derivadas

Bajo las siguientes condiciones:



ATRIBUCIÓN:

Usted debe dar crédito al autor original, de manera especificada por el autor o licenciante.



USO NO COMERCIAL:

Usted no puede utilizar esta obra con finalidades comerciales.



REPARTO POR LA MISMA LICENCIA:

Si usted altera, transforma o crea otra obra con base en ésta, usted solamente podrá distribuir la obra resultante bajo una licencia idéntica a ésta.

- Para cada nuevo uso o distribución, usted debe dejar claro para otro, los términos de la licencia de esta obra.

- Licencia jurídica (licencia integral).
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/br/legalcode>

PRÓLOGO

El presente libro destaca en dos aspectos, estrechamente ligado el uno al otro. Primero, escrito por autores reconocidos, el libro demuestra un conocimiento profundo del derecho cooperativo. Es una aportación valiosa a la necesaria reconstrucción de una teoría del derecho cooperativo.

Segundo, se publica en un momento cuando el interés por la materia está creciendo.

Desde hace poco tiempo gobiernos, legisladores e otros actores a todos los niveles, desde el local hasta el internacional redescubren el potencial económico, social, societal y cultural de las cooperativas. Se reaviva al mismo tiempo el interés por la materia entre académicos. Ese renacimiento del interés traduce un consenso al nivel internacional relativo a la importancia de un derecho cooperativo adecuado, expresado en los tres textos claves para la materia, que son la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional de 1995, las Directrices de las Naciones Unidas encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas del año 2001 y la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas de la Organización Internacional del Trabajo del año 2002.

Pero, en general, carecemos de conocimiento. Hay poca investigación, no se publica mucho, por ende no se enseña la materia. Por múltiples razones los países de Europa del sur y del Cono sur de América hacen excepción. Su producción intelectual en materia de derecho cooperativo es más fructuosa que en otras partes del mundo. Ya desde años provienen ideas novedosas de América del Sur, lo que hace del derecho cooperativo, más allá de sus expresiones nacionales y regionales, una materia universal, signo de cualquiera ciencia. Pero, allá también, esa producción queda lejos de la producción en materia de derecho relativo a las sociedades comerciales.

Si es verdad que renace el interés por el derecho cooperativo, no se deben tener en poco los desafíos que plantea el vacío de conocimiento causado por el descuido de la materia durante décadas.

No solo nos faltan especialistas, material e estructuras para rellenar ese vacío. Nos falta también una teoría del derecho cooperativo que nos ayude a conceptualizar los cambios radicales que conlleva la globalización. Los factores de la globalización digitalizan la producción, la distribución y el consumo. De formas colectivas traspasamos a formas conectivas. Las consecuencias para la regeneración de solidaridad, elemento esencial de las cooperativas, son evidentes.

Pero, no hay respuesta a la cuestión cual será la nueva fuente de solidaridad. Bajo la condición de la globalización se disuelve la unidad de los órdenes políticos e económicos; el capital y el trabajo cesan de ser los elementos estructurando nuestros sistemas político-económicos. Todo eso sucede por el conocimiento ser, siempre más, el medio de su propia producción.

La consiguiente incapacidad del estado y del mercado laboral de proveer los mecanismos de reproducción de justicia social, que es la participación democrática en las decisiones sobre el qué y el cómo producir y el cómo distribuir la riqueza producida, ya incita a la creación de nuevas formas de cooperativas (de servicios públicos, de educación, de salud, de protección de los datos personales etc.), con frecuencia al asociar de forma organizativa organismos público.

Al mismo tiempo, la estructura de las cooperativas se complejiza. El fenómeno se refuerza por la integración siempre más estrecha de las cooperativas en cadenas de valor verticales y horizontales, no solo en cuanto a sus operaciones, sino también en cuanto a sus aspectos organizativos. Si la participación democrática es el mecanismo más efectivo para regenerar la justicia social, entonces entendemos cuanto nos será difícil diseñar un derecho que corresponda a esa complejidad.

La reconstrucción de una teoría del derecho cooperativo es necesaria por dos razones principales. Primera, para evitar una armonización de la reglas de los derechos cooperativos. Parece ser paradójico, pero no lo es. Segunda, para emancipar – por fin – el derecho cooperativo de sus dos raíces, que son el derecho relativo a las asociaciones y el derecho relativo a las sociedades comerciales.

Sin una tal teoría, con su conjunto de principios, nociones, reglas y praxes, mutuamente regeneradores, el derecho cooperativo seguirá corriendo el riesgo de traicionar la identidad de las cooperativas, una identidad constituida por los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos.

Integremos esos valores y principios a través de principios jurídicos existentes y también reconocidos universalmente – tal como el principio de la democracia, el principio del tratamiento igualitario y el principio de la solidaridad y a través de principios jurídicos cooperativos a elaborar, en derechos cooperativos variados que sean expresiones de principios compartidos por todos!

El presente libro es un pedazo en ese mosaico.

Hagen Henry

Universidad de Helsinki, Finlandia

SUMARIO

Introducción.....	15
<i>Ronaldo Chaves Gaudio</i>	
Capítulo 1 – Historia del Derecho Cooperativo.....	21
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 2 – Contradicciones y tensiones en el Derecho Cooperativo Latinoamericano	31
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 3 – La legislación cooperativa latinoamericana. Especificidades ..	49
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 4 – Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa.....	61
<i>Carlos Naranjo Mena</i>	
Capítulo 5 – Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba	73
<i>Orestes Rodríguez Musa</i>	
Capítulo 6 – El acto cooperativo	97
<i>Carlos Naranjo Mena</i>	
Capítulo 7 – La vanguardia Latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo.....	115
<i>Ronaldo Chaves Gaudio</i>	
Capítulo 8 – Autonomía del Derecho Cooperativo	147
<i>Carlos Naranjo Mena</i>	
Capítulo 9 – Dirección administración y vigilancia de la cooperativa	159
<i>Antonio Sarmiento Reyes</i>	

Capítulo 10 – Empresa cooperativa	185
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 11 – El mercado.....	193
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 12 – El capital en las cooperativas	211
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 13 – La concentración y la escala.....	217
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 14 – Asociación con otras cooperativas y con otras personas jurídicas.....	221
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 15 – Legislación específica	237
<i>Mario S. Schujman</i>	
Capítulo 16 – Del ejercicio de la fiscalización pública en las cooperativas de Latinoamérica	283
<i>Mónica A. Acuña</i>	
Conclusión.....	295
<i>Ronaldo Chaves Gaudio</i>	
Índice Remisivo	301

INTRODUCCIÓN

Ronaldo Chaves Gaudio

No demanda esfuerzo demostrar tanto la importancia científica como económica del Derecho Cooperativo. Sin embargo, con algunas excepciones, la disciplina no suele frecuentar la red curricular de los cursos de derecho, con gran perjuicio para el desarrollo científico y socioeconómico de los países.

Al mismo tiempo que ha producido importantes avances en las dimensiones legislativa y doctrinal en distintos ordenamientos jurídicos, el Derecho Cooperativo ostenta un pródigo campo de investigación para la solución de problemas que desafían su constante refinamiento en favor del progreso de las sociedades y de los individuos.

Su riqueza no se limita a evidenciar una rama autónoma del derecho, considerando que emerge como causalidad de un modelo económico propio – verdaderamente un sistema económico no hegemónico, diverso de aquel que viene forjando la absoluta mayoría de las relaciones jurídicas, sociales y económicas en los ambientes institucionales capitalistas o socialistas – tiene potencialidades para establecer un sistema jurídico propio, plasmado en relaciones distintas de trabajo, consumo, tributarias, de derecho de la concurrencia, societarias, régimen patrimonial diferenciado, además de relaciones sociales que se proponen amalgamarse sobre referencias axiológicas específicas.

Por otro lado, el propio estado del arte es desafiado por una precaria recepción en las Universidades, los Tribunales y en otros sectores sociales estratégicos, constituyendo una de las principales lagunas que impiden la estabilidad del modelo de las cooperativas, y por los desafíos culturales y de la captura del estado por grupos de interés económicos.

El Derecho Latinoamericano también ha evitado una atención congruente con el protagonismo del Derecho Cooperativo. En la historia de la construcción empírica del modelo, ya sea en la vanguardia que hasta hoy se presenta en la propia elaboración de esa rama del Derecho, aportes fundamentales como el reconocimiento doctrinal y legislativo del “acto cooperativo” permanecen sin capilaridad suficiente, especialmente en el derecho positivo de los demás continentes, aunque cuente con la atención de importantes autores, sobre todo europeos.

De tal manera, el objetivo de esta obra es de ampliar y facilitar la investigación académica del Derecho Cooperativo, estrechando el desconocimiento del importante manantial de las contribuciones latinoamericanas.

No hay pretensión de abordar todas las temáticas relevantes en este primer trabajo. Por otro lado, no se limita a abordar sólo cuestiones relacionadas con los orígenes del Derecho Cooperativo Latinoamericano ni sólo a evidenciar cómo ciertos institutos tradicionales en la materia serían configurados en este continente.

Lejos de un simple abordaje positivista o descriptivo, el presente trabajo es permeado por una lectura crítica y comparada, que considera además de los desafíos irradiados por su inmersión en ambientes institucionales impropios, las recurrentes presiones contemporáneas, que paralelamente a las inclinaciones humanas favorecen los desvíos de las cooperativas y nublan la percepción del “deber ser” en materia de cooperativismo así como el sentido de la adecuación en el desarrollo su régimen jurídico.

Sea espontáneamente, sea por intereses exógenos como el del Estado o por la inducción de la Iglesia, el registro histórico pretende abarcar la pluralidad de experiencias cooperativistas latinas, aún anteriores al paradigma de Rochdale establecido en 1844, que adquirió distintas configuraciones de Derecho Cooperativo a lo largo del tiempo.

En ese camino, es posible constatar la influencia ejercida por los mercados y por la variable orientación económica estatal en la reglamentación cooperativa en sentido amplio: ora aplicando a esas sociedades un régimen de inspiración económica incongruente, ora recepcionando el modelo a través de normativas adaptadas, o promoviendo su apertura y libertad, ora restricciones y control; ora fomento, ora desestímulo.

Se trata de un problema histórico que es típico de la inmersión del modelo económico no hegemónico de las cooperativas en el modelo hegemónico global, que masifica y pasteuriza las relaciones establecidas sobre una metodología que es sustentada por su sistema jurídico.

Tal convivencia del régimen jurídico-económico cooperativista con otros modelos –en especial con el ejercicio de la empresa capitalista, de propósito lucrativo–, es factor preponderante para agravar la incomprensión de los elementos y conceptos fundamentales de la cooperativa como especie de persona jurídica, como su posible carácter empresarial, aunque sin finalidad lucrativa, o el acto cooperativo como especie obligacional propia.

En ese contexto, la interdisciplinariedad permea la obra, a fin de permitir la perspectiva adaptada para la comprensión de la racionalidad jurídica, económica y social propia del cooperativismo. Además del derecho positivo, por lo tanto, importará analizar a las cooperativas comparativamente –a partir de sus géneros próximos y también de géneros distantes, especialmente sin olvidar la prioridad de una perspectiva ontológica alimentada por los elementos estructurales extraídos de la historicidad del modelo con una perspectiva económica, social y jurídica.

El jurista culturalmente forjado en el ambiente capitalista (o socialista), por falta de intimidad con el análisis del cooperativismo con su propia perspectiva, se arriesga a ser un vector de propagación de incomprensiones, interpretaciones y

aplicación de un derecho inadecuado a las cooperativas. La inclinación del jurista es aplicar lo que está en su universo de conocimiento, e identificar los fenómenos con sus propias referencias del mundo, que no son las del cooperativismo. El estudio de las relaciones jurídicas establecidas a partir de las cooperativas impone una fundamental atención con el establecimiento de una perspectiva de modelo económico, distinto a los demás, y también especialmente un rigor de conceptos y contenidos a partir de su propia terminología.

Por ejemplo, en la perspectiva del ordenamiento jurídico brasileiro, la tradición de denominar como asociado al miembro de una cooperativa tiende a inducir una seria imprecisión sobre cual es el régimen jurídico de esas sociedades. De la misma forma ese estudio enseña a tener cuidado con el sentido común o del empleo vulgar de conceptos jurídicos económicos como “autonomía”, “salario”, “empleo”, “consumidor”, “lucro”, empresa, etc.

Con este enfoque de las esencias y de abordaje crítico, son analizados, por ejemplo, el concepto y la naturaleza jurídica de las cooperativas. Al mismo tiempo, se evidencia porque el tema es tormentoso especialmente para los no iniciados en esta rama del Derecho.

Sin el abordaje estructural, de las esencias, se pierde mucho de la capacidad de comprensión de las cooperativas como especie de persona jurídica mejor adaptada para la práctica del método cooperativista. Pero todavía se torna más difícil percibir la causalidad que tiene en el ordenamiento cooperativista los elementos económicos (factores de producción) para el establecimiento de nuevas relaciones jurídicas, reconocidas por la doctrina y recepcionadas en la ley como especie obligacional expresada en el acto cooperativo.

Una buena y adecuada administración, así como una asidua y responsable fiscalización interna a través de la estructura de gobernanza de las cooperativas siguen siendo una pauta para el éxito de las experiencias cooperativistas. Juntamente responder a lo desafío de nuevas tecnologías y de la adaptación de modernas prácticas de gestión y de negocios de acuerdo con las particularidades del modelo cooperativo es importante con el fin de no desnaturalizarlo. En ese campo, el movimiento cooperativista convoca al derecho cooperativo a refinar el régimen jurídico de las cooperativas, a fin de que, también por la vía de la construcción legal, sean perfeccionadas las exigencias de mantener el comportamiento cooperativo, de restringir la infiltración de intereses incompatibles con las cooperativas, prevenir fraudes o desvíos, reducir la dependencia del poder de los dirigentes y crear condiciones para que las cooperativas crezcan de forma apropiada – por ejemplo sin la artificialidad que segrega el crecimiento económico del desarrollo social, sin la pérdida de la capacidad y capilaridad de conocer a sus socios, de construir soluciones no pasteurizadas, sino locales, capaces de atender su propósito: prestar servicio al individuo para emanciparlo.

El capital en las cooperativas constituye una de las pautas del orden del día, habiendo sido frecuentemente amenazado por tentativas de imposición de un régimen jurídico típico de la función especulativa del capital en las sociedades de

propósito capitalistas. La comprensión de la función del capital en el modelo cooperativista es abordada en la obra y es fundamental para la preservación del modelo, sobre el cual siempre pesa la amenaza de una positivización inadecuada.

Además del derecho positivado es fundamental develar que parámetros ese modelo proyecta, de forma explícita o implícita, sobre el Derecho Constitucional, a fin de que sea posible reconocer en que términos la vinculación estatal se establece para el cooperativismo, evidenciando efectivas políticas de estado y liberando al movimiento de las penosas inestabilidades de las oscilaciones políticas de los gobiernos.

También tensionan a las cooperativas las presiones por la “agilidad”, “volumen”, “escala”, “superavit” y otras supuestas exigencias de mercado o que sean típicas de los objetivos de las empresas capitalistas, imponiendo que las cooperativas reflejen permanentemente los límites, perfiles y congruencia de los intereses que serán atendidos a través de las diferentes formas de asociación entre cooperativas y otras personas jurídicas, con frecuentes propuestas de cambio del marco legislativo.

La finalidad de los diferentes métodos y criterios de clasificación de las cooperativas, sea en el plano doctrinario, sea por leyes que regulan a las cooperativas atendiendo a las especies de mercados, son también temas imprescindibles para el refinamiento del Derecho Cooperativo, para la prevención de las cíclicas crisis de identidad del movimiento.

Las clasificaciones de las cooperativas, en lugar de identificar que especies de cooperativas son permitidas, conforma un importante recurso para el estudio de formas a través de las cuales ejercen su actividad en mercados donde ya se consagraron, sin perjuicio de otras a ser exploradas, de acuerdo con los dictados de la libertad de iniciativa cooperativa y de la propia creatividad humana de los trabajadores y de los consumidores.

En vez de justificar sectarismos en el seno del movimiento cooperativista, la clasificación de ramas del cooperativismo o su estudio no displicente permiten identificar y comprender la raíz común en todos sus segmentos: Por ejemplo en el campo de la competencia, de la fiscalización, de ilegales restricciones al alcance de sus actividades, de recurrentes embestidas subalternas de competidores capitalistas, de la política interna de las cooperativas, de comportamientos que ceden a tendencias humanas egoístas, a la quiebra de la cooperación y al desvío de finalidad, a la fragilización del cooperativista en su condición de socio, – sea desvalorizando o sobreestimando esa condición, etc.

A través de esos criterios de clasificación, a veces plasmados en la ley, es posible muchas veces percibir la intención y la comprensión del estado acerca del alcance y el papel que las cooperativas tienden que desempeñar en las sociedades.

Esas comprensiones serán hechas efectivas en el ejercicio de la fiscalización pública de las cooperativas, con frecuencia incongruentes con el derecho cooperativo y, no es raro, literalmente contrarios a los parámetros

impuestos por las propias Constituciones de esos estados, relegando al movimiento a ser subalterno a la iniciativa capitalista.

Como se ve, no es poco ni simple el desafío que se impone para la comprensión y el estudio o el refinamiento del Derecho Cooperativo, mas ahí se encuentra uno de sus principales atractivos. La semilla es amplia y fértil y a ella todavía pocos se dedican, a pesar del papel fundamental que el cooperativismo tiene que cumplir en favor del desarrollo de los individuos en sociedad.

Frente a este desafío, más que ayudar a comprender el estado del arte del Derecho Latinoamericano, se pretende evidenciar un modelo de racionalidad jurídica que permite apuntar a la congruencia necesaria entre el modelo y las premisas de su permanente perfeccionamiento, además de divulgar las importantes formulaciones legales y doctrinarias de este continente en esta disciplina.

Capítulo 1

HISTORIA DEL DERECHO COOPERATIVO

*Mario S. Schujman*¹

1 ORÍGENES DEL DERECHO COOPERATIVO

Charles Gide nos enseña que las cooperativas nacieron de las entrañas del pueblo, no del gabinete de ningún científico. El Derecho Cooperativo es hijo y tributario de las prácticas sociales de los pueblos.

En sus orígenes y luego a través de su historia, la legislación cooperativa ha seguido el camino que trazan los comportamientos de reciprocidad, cooperación y ayuda mutua. Constituye una afirmación incontrovertible, el hecho de que las prácticas y las empresas cooperativas se desarrollaron en su origen en la praxis, marcando el camino para su regulación normativa.

La Cooperativa de Rochdale no contaba con legislación específica, y fue registrada en la “Frindly Societies Act” de 1793, y recién en 1852 se dicta la primera Ley de Cooperativas: La “Industrial Providence Partnership Act”.

Algunos años más tarde se aprobaron en Alemania la Ley “Schulze-Delitzsch” (1867), en Francia la “Ley de Sociedades de Capital Variable” (1867), en Portugal la Ley “Basilar” (1867), y en Italia (1882) y España (1885) los Códigos de Comercio, regulando o incluyéndose en todas esas normas a las cooperativas (Reyes Lavega, 2014).

Las líneas básicas de esta normativa han sido consecuentemente determinadas por los comportamientos de quienes conforman a las cooperativas y por el movimiento socio económico cooperativo y su tránsito a través de los tiempos, afrontando cambiantes y contradictorias presiones que sobre la actividad de la empresa cooperativa y ellos mismos, ejercen los factores de poder, los mercados y las políticas públicas locales, regionales y también, globales.

Los legisladores y juristas inmersos en esa realidad, se proponen traducir esa praxis, en normas.

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Cooperativas, Mutuales y otras entidades de la Economía Social y Solidaria. Codirector de la Maestría en Entidades de la Economía Social.

Excepcionalmente y como consecuencia de políticas coloniales o neocoloniales por un lado o de fuerte intervención del estado por el otro, la norma precedió al desarrollo cooperativo.

1.1 Modelos de Legislación Cooperativa

La definición de modelos de legislación cooperativa, nos permite introducirnos en la historia legislativa del derecho cooperativo, con un marco que conjuga los aspectos técnicos formales del derecho, con aquellos que nos permiten una perspectiva ideológica y política en la materia.

Renato Dabormida (1989:5), distingue en sus orígenes y desarrollo, tres modelos de legislación cooperativa:

1. El anglosajón que distinguió a cooperativas de sociedades y asociaciones, otorgando amplias facultades al registrador público para su calificación.
2. Leyes especiales que se incluyen en la codificación mercantil o civil, para definir sus especificidades a partir de tipos societarios o asociativos ordinarios (Italia, 1882 y España, 1885).
3. Cuerpos orgánicos y específicos de regulación en materia cooperativa. En Latinoamérica la Ley Venezolana del 1910, la ley chilena de 1924 y la Argentina de 1926 son el precedente de una legislación que se traduce en regulaciones específicas en casi todos los países.

Dante Cragona, con su habitual claridad conceptual, y con una perspectiva de análisis histórica doctrinaria del derecho cooperativo, completa el análisis de Dabormida e incluye un modelo previo. El de países que tenían cooperativas, pero no contaban con legislación cooperativa:

La primera gran división que cabría hacer al respecto vendría determinada por la situación de aquellos países carentes en absoluto, en un momento dado, de legislación en materia de cooperativas en relación con aquellos otros que, desde tiempo atrás, gozaron de ella.

Dentro del primer grupo se encontraban mayoritariamente países de África y de Asia por el contrario de lo que sucedía en América y Europa.

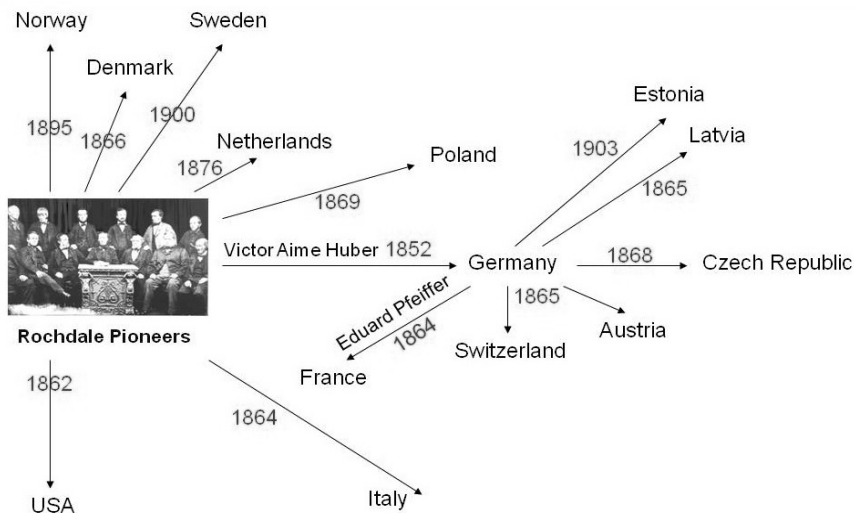
En estas últimas regiones, la legislación sobre cooperativas empezó a tomar carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX tanto como legislación especial, como incluida en los Códigos o en otras leyes de mayor ámbito, va.: sociedades o asociaciones (Cracogna Dante, 1992:19/20).

El Profesor Hans Münkner en su exposición en el Encuentro América – Europa de Derecho Cooperativo en la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, que se llevó a cabo en julio del año 2013, señaló la expansión que rápidamente tuvieron las ideas de Rochdale en Europa y USA que determinaron un rápido desarrollo para el derecho cooperativo:

En su análisis destacamos que no puede ser ignorada la existencia del modelo colonial y neocolonial que habría de influir, introduciendo rasgos específicos en la perspectiva Rochdaliana, y de Raiffaisen y Shultz Delize, en el mundo colonizado por Europa y EEUU.

El modelo alemán de Schultz Delize y de Raiffaisen, fue relevante en el dictado de legislación específica para las “Cooperativas de Ahorro y Crédito” en Asia, África y también Latinoamérica (Munker, 2013).

La evolución es explicitada por este autor en un cuadro que reproducimos textualmente:



Conforme Munkner, la legislación en África, Asia, en el Caribe y el Pacífico Sur, importó la Ley Inglesa Modelo de 1946 (“*Model cooperative societies ordinance*” propuesta por la *British Colonial Office*), reconociendo un precedente normativo de 1904 de la India, y estableció cooperativas tuteladas por el Estado colonial, o neocolonial dando lugar a la conocida como “Classical British – Indian Pattern of Co-operation”.

Francia en 1955, dictó un decreto de esas características para sus colonias, que venía a actualizar el régimen de las “sociedades de ayuda mutua” tuteladas también por el Estado.

Esta normativa influyó fuertemente a la legislación dictada tras la independencia política de esos países.

Cracogna define a este modelo que inaugura el gobierno colonial inglés en la India como un modelo “intervencionista” (Cracogna, 2012:174).

Manuel Paniagua Zurera (63/6), distinguía dos grandes concepciones u orientaciones jurídicas en pugna. A quienes entienden a la cooperación como “movimiento” y quienes lo hacen como “sociedad empresa”.

El alemán (modelo economicista o funcional) que para colmar las necesidades de la empresa cooperativa la aproxima a los tipos sociales capitalistas, que influyó decisivamente en las legislaciones de Holanda, Dinamarca, Suiza, Austria y Suecia. Se circunscribe a la promoción de los intereses económicos de sus miembros.

El modelo (jus cooperativo) está originado en los países mediterráneos (Francia, España, Italia y Portugal) que fiel a sus orígenes es un modelo societario y empresarial alternativo a las empresas capitalistas. En esta concepción, la cooperativa promueve no sólo los intereses de sus miembros, sino otros intereses sociales y generales y el interés de la comunidad.

En Europa la Legislación Cooperativa se está desplazando en dirección al modelo alemán.

En Latinoamérica la “Alianza para el Progreso” y después OCA alentaron el desarrollo de cooperativas agropecuarias y a posteriori de ahorro y crédito en buena parte del continente, con clara influencia exógena de EEUU y de Europa.

Aunque cabe señalar que en el Cono Sur el eurocentrismo se manifestó también endógeno como consecuencia de la inmigración.

1.2 Los modelos de legislación cooperativa en Latinoamérica

En un trabajo editado por la OIT (Mogrovejo R y Otros 2012:46), traen a colación con matices, una distinción que hace Cracogna, y que expresa la existencia de dos corrientes en el cooperativismo latinoamericano que encuentran reflejo en su legislación:

En términos generales pueden señalarse dos grandes líneas históricas que caracterizan el desarrollo del cooperativismo en América Latina, con regiones geográficas claramente diferenciadas:

- *Cono Sur (comprende Argentina, Chile, Uruguay y el sur de Brasil): Se refiere a un modelo estrictamente europeo, con influencia ideológica “rochdaleana”, traído por la inmigración del siglo XIX y de las primeras décadas del siglo XX. Es el cooperativismo más antiguo y desarrollado, surgido en forma espontánea y por libre iniciativa.*
- *Resto de América Latina (América del Sur y Centroamérica, excepto los países del Cono Sur): Es un modelo más reciente, cuyos orígenes se caracterizan de forma decisiva por el fomento del Estado. Es influenciada por la tradición indígena local.*

Coque Martínez, Daniel Navas y Mogrovejo ponen de relieve que el modelo colonial que Munker, nos describía en Europa, tuvo su correlato neocolonial en América Latina a partir de la “Alianza para el progreso”.

“En la primera mitad del siglo XIX, antes de que en 1844 se fundara la primera cooperativa en Rochdale, ya existían cajas de ahorro y crédito en México (en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba, Veracruz la primera caja de ahorros cooperativa) y Venezuela” (Mogrovejo R y Otros, 2012:45 y Coque Martínez Jorge, 2002:151).

“Según avanzaba el siglo XX los modelos cooperativistas más endógenos han sido siendo superados por la promoción externa procedente de EEUU y conducida por los gobiernos o la iglesia católica.

Estos fenómenos alcanzaron máxima importancia durante la década de 1960. Muchos de esos agentes promotores deseaban ofrecer alternativas a las amplias capas sociales desfavorecidas con el fin de frenar la influencia de la revolución cubana” (Jorge Coque Martínez, 2002:154) – (Navas, 1995:45).

En América Latina, también es posible itinerar el camino modélico que puntualiza Dabormida, y la influencia que apunta Munker sin mencionarla como tal: Una primera etapa en la que se incluyeron normas relativas a las cooperativas en los Códigos de Comercio (Argentina y Méjico, 1864), y una segunda con leyes específicas (Venezuela, 1910).

En la actualidad es imprescindible distinguir una clara tendencia, que distingue a la región, y que constituye la principal especificidad del Derecho Cooperativo Latinoamericano, que es la de no identificarse con la legislación societaria lucrativa, aunque sufre una presión creciente para incorporar figuras propias del derecho mercantil, reflejando la “mercantilización de la vida” que pretende imponer la “sociedad global neoliberal”.

Esta especificidad del derecho cooperativo latinoamericano es puntualizada por el maestro Colombiano Uribe Garzón quien utiliza el concepto del “distintivo estructural de la cooperativa” y referencia al criterio de identidad que vincula al “asociado usuario, con ideas básicas como el esfuerzo propio y la ayuda mutua” (Uribe Garzón Carlos, 2012:45).

Pero estos modelos, que acompañaron el desarrollo de la legislación cooperativa, encuentran a partir de las últimas décadas del siglo XX, y con fuerza creciente en el siglo XXI una contradicción que supera las tensiones técnico formales e incluso las perspectivas políticas ideológicas, porque confronta dos maneras de entender, legislar y aplicar el derecho cooperativo, y pone en evidencia las contradicciones y las especificidades del derecho cooperativo latinoamericano.

Henry Haagen sintetiza magistralmente la evolución de la legislación cooperativa, atendiendo a esta perspectiva sustancial, distinguiendo dos etapas sucesivas que se entrecruzan y se manifiestan en todos los ámbitos del derecho cooperativo:

“La evolución de la legislación cooperativa puede ser dividida en dos partes. Una desde mediados del siglo XIX hasta el presente. La otra comenzó en 1970. La primera distinguió a las cooperativas de las sociedades por acciones, la segunda por su aproximación a las sociedades por acciones” (Haggen Henry, 2012:9).

1.3 El movimiento socioeconómico cooperativo

Las cooperativas nacieron, a partir de aquellas prácticas que anidaban en el origen social de la humanidad, conjuntamente con las Mutuales y los Sindicatos como reacción a los excesos que exhibió el capitalismo industrial en sus albores. Son hijas de las necesidades del pueblo.

El origen histórico del cooperativismo² y su Movimiento Económico y Social en Latinoamérica está vinculado a obreros cualificados y a sectores medios de la población que prevalecieron en su composición.

En el siglo XX la acumulación solidaria conformó considerables patrimonios cooperativos en todo el mundo, e importantes modificaciones en el modelo de la empresa gestora de su objeto social, multiplicó el número, las dimensiones y las actividades que desplegaban, para satisfacer crecientes necesidades.

En este proceso se incorporaron capas medias de la ciudad y el campo. Empleados, PYMES, campesinos y propietarios rurales, y en algunos casos, también, las empresas mercantiles o el estado las utilizaron fraudulentamente.

Estas modificaciones en la base económica y social del Movimiento Socio Económico Cooperativo, a fines del siglo XX y en las primeras décadas del siglo XXI, fueron, tensionadas desde “el mercado”, y desde el “*sentido común*” “*normalizado*” del individualismo egoísta, poniendo en riesgo a las empresas solidarias y al tipo jurídico cooperativo, pero también a las condiciones de “*reproducción de la vida*” social y al propio habitat de la humanidad, el planeta.

Pero también y simultáneamente, en las primeras décadas del Siglo XXI los pueblos andinos incorporaron al cooperativismo la praxis que como cosmovisión habían mantenido viva los pueblos originarios, y en los demás países trabajadores, campesinos y desempleados, retomando las mejores tradiciones del movimiento aportaron a su construcción nuevas y renovadas perspectivas enriquecedoras de este movimiento socioeconómico, desde la “recuperación cooperativa de empresas en crisis”, o de la simple “recuperación promovida de la empleabilidad”, y de la necesidad de satisfacer

² Althaus Alfredo Alberto (2007:10): “La tensión entre su inspiración esencialmente socialista y el medio que lo vio nacer, organizado sobre bases antitéticas”

Cracogna Dante (1990): “Dar respuesta a los graves problemas económicos y sociales que surgieron con el advenimiento de la revolución industrial”.

Gadea Enrique (2008). “Como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época”.

“necesidades primarias” de las cuales se desentiende la voracidad individualista neoliberal.

1.4 Orígenes de la legislación cooperativa latinoamericana

Los orígenes cooperativos en América preceden en el tiempo, incluso a la experiencia de Rochdale. En 1839 se funda en Orizaba, Veracruz, México la primera Caja de Ahorro Cooperativa, seguida por una institución similar en Venezuela, conforme lo puntualiza Alberto Mora (2012:47), en su Visión Histórica del Movimiento Cooperativo en América Latina

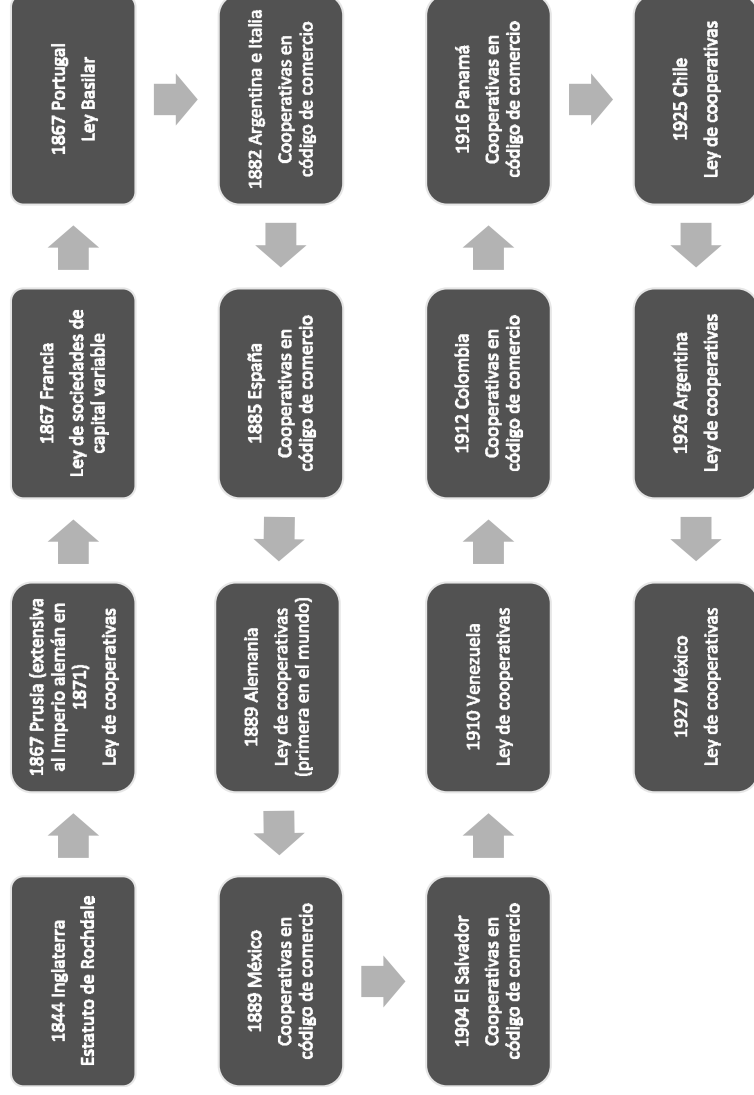
“En Latinoamérica surgieron los primeros emprendimientos cooperativos durante la primera mitad del siglo XIX, principalmente en Argentina, Brasil, México y Venezuela” (Manuel Mariño, 2012 Prólogo).

En Argentina (donde antes del año 1900 se habían fundado 56 cooperativas) (Mora, 2012:49) y México (*donde los ejidos habían socializado tempranamente las empresas comunitarias*) en los años 1882 y 1889 incluyen, casi concomitantemente en el tiempo, en consonancia con lo que habían hecho España e Italia, normas que regulan a las cooperativas en sus Códigos de Comercio.

Venezuela dio un nuevo paso trascendente e inauguró en el continente americano la técnica de la legislación especial en 1910, criterio que en definitiva conformó una tendencia en esta parte del mundo (Chile, 1925, Argentina, 1926 y México, 1927).

En los países de la zona andina, Centroamérica, el Caribe y Brasil, excepto el Sur, la legislación cooperativa fue un *“elemento de promoción anterior a toda experiencia concreta relevante”* (Cracogna, 2002:227-233), a partir de los gobiernos y sus políticas de desarrollo, las iglesias, agencias internacionales y ONG el nacimiento en estos países de la normativa y el movimiento cooperativo fue promovido.

Antonio Sarmiento conforma un cuadro comparativo que permite secuenciar la legislación cooperativa latinoamericana y la europea. En las etapas históricas.



Cuadro confeccionado por el profesor Antonio Sarmiento de la Pontificia Universidad Javeriana, para un trabajo educativo inédito.

BIBLIOGRAFÍA

Althaus, Alfredo Alberto. Tratado de Derecho Cooperativo. Ed. Zeus. 1977. Rosario. Argentina.

Coque Martínez, Jorge. 2002. Las cooperativas en Latinoamérica. Revista del Ciriec. España Nro. 42.

Cracogna Dante (2012). “La legislación cooperativa en el siglo XXI”. Revista Cooperación y Desarrollo. Indesco. Nro. 100. Bogotá Colombia.

Dabormida, Renato. “Derecho Cooperativo y ordenamiento comunitario: Hacia la armonización o la información de las legislaciones en el seno de la CEE”. En la Revista del CIRIEC Nro. 7. Junio/septiembre 1989.

Drimer, Bernardo; Drimer, Alicia Kaplan de (1981). “Las cooperativas Fundamento Historia y Doctrina”, Ed. Intercoop Buenos Aires, Argentina.

Gadea, Enrique. “Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzad: Referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia”. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Universidad del Deusto. Bilbao. España. 2008. ISSN-1134-993x.

Henry, Hagen (2013) Orientaciones para la Legislación cooperativa, 2da. Edición, OIT, Ginebra, Suiza.

Montolio, José María (2011). Legislación Cooperativa Mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Universidad del Deusto. España. Nro. 45/2011.

Alberto Mora. Alberto Rodrigo Mogrovejo, y Philippe Vanhuynegem. Prólogo Manuel Mariño 2012. “El cooperativismo en América Latina Una diversidad de contribuciones al Desarrollo Sostenible”. – OIT. La Paz. Impreso en Bolivia. ISBN: 978-92-2-326393-5 (impreso)ISBN: 978-92-2-326394-2 (web pdf).

Paniagua Zurera, Manuel (2013) “Los modelos jus cooperativos en Europa Occidental”. Que hace parte del Libro “40 años de Empresas de Participación” Escuela Universitaria Complutense de cooperación, Ed. Verbum, Madrid España.

Reyes Lavega, Sergio. “Origen y evolución de la legislación cooperativa mundial y particularmente latinoamericana”. <http://www.aciamericas.coop/El-Derecho-Cooperativo-Americano>.

Sarmiento Reyes, Antonio (2015). “Trabajo pedagógico de derecho cooperativo comparado” inédito facilitado por el autor.

Capítulo 2

CONTRADICCIONES Y TENSIONES EN EL DERECHO COOPERATIVO LATINOAMERICANO

*Mario S. Schujman*¹

Los mercados globales “opacos”, “instrumentados”, “oligopolizados” y “cartelizados” condicionan la sustentabilidad económica y la propia identidad de las cooperativas.

Su propia base social, sus asociados y quienes integran la comunidad en la que enraiza la cooperativa, son formateados desdibujando los rasgos de “solidaridad”, “reciprocidad” y “don”, propios de la condición humana (Karl Polany, 2011), o aquellos que adquiere en su vida social, y la empresa cooperativa tiene exigencias de capitalización y de financiación de las que no puede prescindir sin afectar su sostenibilidad.

En esta realidad la legislación y la doctrina cooperativa, pretenden registrar las profundas transformaciones, que se han producido en la sociedad capitalista, asumiendo o negando las contradicciones y tensiones que esta genera a una práctica alternativa, desde perspectivas sociales, políticas, filosóficas y económicas muy diversas.

La composición de la base social de las organizaciones cooperativas (en muchos países el estado de bienestar incorporó necesidades de las capas medias, y otros sectores sociales, a la “causa fin constitutivo” de la cooperativa), y los mercados en los que desenvuelven su actividad hoy son distintos (globales o locales, productivos o virtuales, oligopolizados y fragmentados).

Frente a estos cambios, se jerarquiza la problemática de la sostenibilidad de la empresa que realiza su objeto social.

Al punto de que, en algunos casos, la posición que se adopte excluye, no sólo principios y valores, sino las propias necesidades de sus asociados y de la comunidad como preocupación de los actores del quehacer cooperativo, y también de doctrinarios y legisladores.

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Cooperativas, Mutuales y otras entidades de la Economía Social y Solidaria. Codirector de la Maestría en Entidades de la Economía Social.

1 LAS PERSONAS Y LAS EMPRESAS EN LA SOCIEDAD NEOLIBERAL

La sociedad “global, neoliberal, capitalista” en la que vivimos, funciona como un “complejo socio-metabolismo” (Itzvan Metzarus, 2002 y Eduardo Grunner, 2011:19) que penetra permanentemente en la intimidad constitutiva de las personas, en su subjetividad, cargada de deseos, sentimientos y pulsiones, y en su “sentido común”, para uniformar comportamientos individualistas, egoístas y competitivos, promoviendo el desarrollo de un pensamiento, una cultura y una visión científica “única”, enderezada a “normalizar”, “vigilar y castigar” (Michael Foucault, 2008) a aquellos impulsos, emociones y sentimientos que entran en pugna con la racionalidad construida a partir de la “mercantilización” de la vida.

Su manifestación en los mercados impuso a las personas y a las empresas, exigencias universales de salvaje competitividad, que deben afrontar asumiendo la falacia de que hay un solo mercado “transparente”, al que oferentes y demandantes arriban, con similares conocimientos y poder, y que en ellos no inciden, ni los factores de poder, ni los mecanismos de “conformación de sentido común”.

En esa visión de los mercados no incide la ética, ni las normas, ni las instituciones globales, estatales y locales, se trata de una supuesta fisiología natural escindida de la vida real.

En los mercados reales, diferentes a los imaginados por la ficción neoliberal, conviven en contradicción y tensión, mega empresas, medianas y pequeñas, que operan en mercados cautivos o abiertos; con uso intensivo de capital, de conocimiento o de tecnología: con aquellas donde el trabajo o la organización empresarial juegan un rol esencial. Locales o transnacionales.

Empresas de capital o de personas. Las que despliegan actividades que contaminan la biosfera y agreden nuestro futuro, porque sólo procuran acumular riqueza y las empresas que a ese efecto despliegan su actividad desde una contabilidad creativa financiarizada, con otras que producen bienes para las personas.

Ese universo de diversidad y complejidad, ha sido atrapado por una ciencia económica, una ciencia de la administración y también por un derecho, que establecen reglas de juego que para todas las empresas son iguales, (*el ejemplo mas claro de este fenómeno se verifica en las Normas “soft” de Basilea, la NIC 32, o en el funcionamiento del GAFI, entre otras y su reflejo en las políticas legislativas y en las opiniones doctrinarias*). La igualdad ante la ley que cuando proporciona igual tratamiento a desiguales, multiplica aquellas inequidades que los mercados, que existen en la realidad promueven.

Y son un óbice importante para la existencia de maneras alternativas de mirar la vida, la sociedad y la economía.

2 EL DERECHO

El “derecho” positivo ha sido profundamente trastocado en las últimas décadas. El “formalismo positivista” ha sido desquiciado por la introducción del “análisis económico del derecho”, una nueva “lex mercatoria”, y un “activismo judicial” conservador a contrapelo de su origen histórico, que definen la profunda transformación que se ha operado en el ámbito jurídico normativo, y han sido subrepticamente entronizados, para asegurar los mecanismos de reproducción ampliada financiarizada para la acumulación del capital, que se multiplica con la apropiación desbordada, de los recursos naturales y de los fondos públicos.

El derecho de “propiedad individual” en desmedro del dominio “universal”, “público”, “comunitario” o “cooperativo”; la subsidiariedad del derecho como consecuencia de la “autonomía de la voluntad” de desiguales; y la “igualdad formal” de la ley para acentuar la desigualdad sustancial.

Las normas legales y las políticas públicas, que llevan adelante los estados que no intentan substraerse de ese “socio-metabolismo”, y encastran a sus economías, aunque establezcan tipos jurídicos societarios, asociativos o contractuales diferentes, porque implantan un “comportamiento” empresario genérico o similar, y un “sentido común” en las personas, cuya existencia es previa a su consideración y excluye cualesquier otro comportamiento como económicamente “ineficiente” y jurídicamente “disvalioso”.

La función de la norma, cuando esta es la visión, es sólo la de preservar la realidad hegemónica.

“De la mano de los mercados globales, que además de modificar las condiciones económicas y sociales en las que se desenvolvían las cooperativas, impusieron limitaciones emergentes de normas originadas en otras ramas del derecho, dictadas para impedir la realización de su objeto social, o socavar su especificidad, y que facilitaron la tarea de domesticación y asimilación que reclamaban los opacos mercados, y con ello suscitaron, modificaciones en las legislaciones cooperativas, inherentes a su gobernanza y régimen patrimonial en una discusión condicionada por esa realidad” (Schujman Mario, 2011:229).

Incluso en las políticas de estado que pretenden instalar alternativas “contra hegemónicas” es posible constatar que buena parte de las mismas, se traducen en “políticas sociales” que sostienen y promueven a la economía de mercado y a los mecanismos de reproducción del capital y de regulación coercitiva de las relaciones sociales “hegemónicas” y asignan a las empresas sociales un rol complementario, marginal, que infravalora o desestima, su rol transformador.

El cálculo del “costo-beneficio”, determina un concepto de eficiencia en términos de resultado excluyentemente monetario, y la “mercantilización” de la relación emergente de la actividad organizada empresarialmente con la sociedad.

Todo ello genera corrientes de pensamiento diversas en la legislación y en la doctrina de la economía social en general y de las cooperativas en particular, que complejiza la “tendencia” a identificarse a partir de los principios y los valores que reclama la Alianza Cooperativa Internacional, que en muchos casos adquiere entonces carácter meramente formal, porque los institutos que desarrollan son contradictorios con los mismos.

3 LAS TENSIONES Y CONTRADICCIONES QUE DESATA EL MERCADO GLOBAL EN LA DOCTRINA, LA LEGISLACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS

El pensamiento, la práctica claramente mayoritaria en Europa, en América del Norte y también en la “economía social” fundacional o “histórica” latinoamericana y en un sector de la “economía solidaria” de este continente, coincide, al igual que buena parte de las políticas públicas latinoamericanas, en aceptar como inevitable la hegemonía de la economía de mercado y de sus reglas de juego, y en procurar espacios para el crecimiento, a partir de la adaptación o la convivencia de las empresas cooperativas a las mismas.

El tipo jurídico cooperativo, su “identidad”, su “especificidad”, y “su propia existencia” y razón de ser, como tipo jurídico diferenciado, que se asienta en la praxis de sectores de la sociedad, que a partir de la asociación de personas procuran “satisfacer sus necesidades y las de la comunidad”, a través de una “actividad económica organizada empresarialmente”, es tensionado por las contradicciones que ha engendrado la sociedad global, y por las políticas públicas, que en muchos casos han sido asumidas por la práctica empresarial, por la doctrina y la legislación cooperativa.

Alguna doctrina resuelve esta problemática con una visión “realista”, sin “rémoras de orden dimensional”, “liberada completamente de preocupaciones y de principios”² (Enrique Gadea, 2008:38/39).

Reivindicando para los países “desarrollados” un rol protagónico para el sector, indiferente frente a los “desequilibrios del sistema”, que constituyen la preocupación de los países “menos desarrollados”, y de “ilustres cooperativistas, utopistas de la cooperación económica” (García Müller, 2011)³.

Pero la concepción que claramente desarrolla Gadea, no ilustra lo que piensa la totalidad de la doctrina europea. Se trata de una importante corriente, dentro del pensamiento jurídico, que entra en contradicción con otras opiniones

² Para una excelente historia de la legislación cooperativa en Europa y de los modelos que convivieron en armonía y conflicto, ver el excelente trabajo de Renato Dabormida: “Derecho Cooperativo y ordenamiento comunitario: Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE”. En la Revista del CIRIEC Nro 7. Junio/Septiembre 1989.

³ “En el tercer mundo se trata de un sector vinculado con el desarrollo y la mejoría de las condiciones de vida no sólo de sus miembros, sino de la colectividad; de un instrumento que tiene que ver con la promoción del hombre y de la comunidad” (García Muller, 2011: 17).

que coinciden en la necesidad de asegurar la sostenibilidad y el desarrollo de las empresas cooperativas, pero no suponen que ello deba hacerse a costa de asumir el modelo de la sociedad lucrativa.

La realidad de buena parte de la praxis y la legislación cooperativa (europea) reflejan claramente, que *“el alineamiento del marco legal cooperativo en relación al marco legal de las entidades de capital ha ayudado a las cooperativas a ser más competitivas”*. Este es un dato que no debe ser desechado, y de hecho constituye un norte para buena parte del movimiento cooperativo latinoamericano.

Pero la *“competitividad no es la razón de ser de las cooperativas, aunque su sustentabilidad sea un aspecto esencial, y muy por el contrario sobran razones que impiden considerar esta alternativa como inexorable y mucho menos como deseable”* (Haagen Henry, 2007:7-13).

Asumir que son términos excluyentes “asociación de personas” y “empresa”, que para alguna doctrina son opuestos inconciliables, conduce a un modelo cooperativo que sólo se interroga respecto a su competitividad en el mercado, y esto hace que sus principales características “tales como ser democráticas”, orientar su actividad en función de las necesidades de sus asociados y de la comunidad, sean soslayadas, desapareciendo su razón social y económica de existir.

Creemos por el contrario que son dos términos aparentemente contradictorios, pero que esa contradicción se resuelve en la identidad cooperativa que los concilia y propone una alternativa asociativa y solidaria para los emprendimientos empresarios.

Cuando el marco legal de las cooperativas se mueve tan cerca del marco legal de las entidades de capital, desaparecen sus ventajas comparativas, pero además carece de sustento el reclamo de un trato específico en relación al derecho laboral, impositivo y de la competencia y en “la no aplicación de estándares” globales soft, “financieros y contables”.

Desaparece no sólo su función transformadora del tejido social y económico, sino que además se quedan sin identidad jurídica. Es por ello que Hageen Henry (2007) reclama: *“¡No dejen que el modelo de entidades de capital sea el criterio para todo tipo de empresa!”*

“Ser realistas y pragmáticos no quiere decir renunciar a los ideales, que no deben ser confundidos con quimeras y bellos sueños, sino aceptarlos como objetivos a realizar” (José María Arizmendiarieta).

La práctica social en el derecho comparado desde el siglo XIX impone normas legales que establecen la prevalencia de las personas sobre los capitales; de lo democrático sobre lo jerárquico; de la conformación de un capital cooperativo o comunitario, postergando la acumulación en interés individual, de lo local sobre lo global.

“Cuando no prevalece la democracia en una empresa cooperativa, surge entonces una dirección autocrática y la cooperativa se estanca, fracasa o

se transforma en una empresa de negocio privado a base de lucro. La democracia es algo más que una teoría o un ideal de la cooperación. Es un requisito indispensable para su éxito funcional. Es el más efectivo sistema de operaciones” (Warbasse, 1946:49).

Se trata de un tipo jurídico que describe comportamientos alternativos a aquellos que son hegemónicos en el mercado, que organiza la producción y la prestación de servicios empresarialmente, y en el que las contradicciones y las tensiones entre el tipo asociativo y la organización empresarial no son un evento ocasional, sino una parte constitutiva de la fuerza transformadora, constituyente, de las cooperativas.

En América Latina donde coexiste una práctica del “cooperativismo histórico o fundacional” con manifestaciones de “economía popular, solidaria y comunitaria”, que constituyen la respuesta de una sociedad que pretende desprenderse de las rémoras “neocoloniales” que agudizan el sometimiento que impone el neoliberalismo global, la legislación debe dar cuenta de esas prácticas y de una realidad donde la “informalidad” y la anomia ocupan un lugar destacado.

Se trata de crear *“instrumentos privilegiados para el empoderamiento autogestivo de los trabajadores del campo y la ciudad, a fin de contribuir a la generación de empleo e ingresos dignos, en base a principios éticos de solidaridad, equidad y democracia, y fortalecer el tejido social en miles de comunidades rurales y urbanas y en la recreación de una cultura empresarial, que se aparta de los cánones tradicionales de la cultura política dominante”* (Juan Jose Rojas Herrera, 2011:76).

Las contradicciones y las tensiones, en esta parte del mundo se multiplican, porque el “derecho cooperativo”, que tiene muchas dificultades para resolver el encuentro entre la asociación de personas y la empresa, inmerso en una sociedad deshumanizada por la “socio-economía de mercado”, carece casi totalmente de espacio para incorporar toda la riqueza de las manifestaciones empresariales de la economía popular, solidaria y comunitaria.

Cuando el “derecho cooperativo” pretende contener esa porción de la realidad, conformando un tipo jurídico parece orientarse, en los últimos años y como consecuencia de la crisis, para responder casi exclusivamente, a las necesidades que tienen las grandes cooperativas para “competir” en el mercado, expulsa con demasiada facilidad y no le proporciona espacio en su seno a las prácticas de autodefensa y de transformación de la sociedad que impulsan, los sectores excluidos, o a las “cooperativas”, (aunque en muchos casos, no deberían ser denominadas como tales), creadas a partir de las políticas públicas, que requieren sub tipos cooperativos, e instituciones jurídicas inclusivas.

“Si bien algunas cooperativas han alcanzado el status de empresa internacional, la absoluta mayoría tiene carácter local (Moirano Alfredo, 2012:116/8).

Esta contradicción que han instalado los mercados globales financiarizados, en el derecho cooperativo, genera tensiones de identidad,

porque le impone desprenderse de su origen alternativo y transformador, y simultáneamente lo aparta de la problemática latinoamericana que es específica, en tanto ésta requiere que contenga, no sólo al movimiento histórico fundacional, sino también a aquel que desordenadamente y muchas veces en la “informalidad” busca cauces para el “asociativismo empresarial”.

La complejidad de la realidad latinoamericana no admite que el debate se reduzca a la existencia de “cooperativas de mercado” y otras “de no mercado”. Requiere de un debate y una confrontación sustancial de la razón de ser del tipo cooperativo, en esta parte del mundo, a partir de su origen, principios y valores, con la praxis de quienes emprenden actividades económicas asociados, desde la cooperación, la reciprocidad y la solidaridad, y de aquellos que las sostienen en mercados hostiles, merced al “don” de la redistribución estatal.

4 NORMATIVA ENDEREZADA A ASIMILAR A LAS COOPERATIVAS, CON LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Retornando al cauce principal por el que actualmente transita, y en torno a las contradicciones que alimentan desde Europa y en América, el debate en torno a este “Derecho Cooperativo” en su estado actual, que constituye un punto de partida imprescindible para avanzar en las especificidades y la diversidad, que le reclama la realidad latinoamericana, coincidimos con Hagen Henry en que *“este alineamiento (que se ha traducido legislativamente), es necesario pero sólo hasta cierto punto, fuera del cual cabe el riesgo de entraparse en una lógica que al final hará que las cooperativas pierdan sus características distintivas y la economía se vea reducida a reproducir únicamente capital por capital”.*

El reglamento relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, hace posible y de alguna manera induce a establecer diferentes categorías de asociados con diferentes derechos y obligaciones (Artículos 4, 1.; 5, 4.); abre la puerta para la presencia de “miembros inversores no usuarios”, quienes pueden con algunas limitaciones “tener un sitio en el Consejo de Administración” y en el órgano de fiscalización. “Participar en la distribución del excedente” y con límites “tener derecho a voto” (Artículos 14.1, 39.3, 42.2, y 59. 2) (Hagen Henry, 2007).

Se habilita a negociar una porción del capital en el mercado de valores, agudizando el conflicto que la propia hipótesis de asimilación implica, entre usuarios e inversores. Se distinguen distintos tipos de capital y en algunos casos se otorga representación específica en la administración y fiscalización a los “inversores”, planteando una falsa disyuntiva.

Se abandona el principio de “iguales derechos y obligaciones para todos los asociados” y de “un asociado un voto”, que es sustituido por la inclusión de diversos tipos de asociados que esfuman la distinción entre sociedades de capital y de personas.

En sentido similar Gemma Fajardo y José Vaño señalan que algunos de los conceptos nuevos que están siendo incorporados por numerosos textos autonómicos, en España, *“tienen un cariz marcadamente capitalista. Incorporan elementos como la existencia de cooperativas integradas por socios capitalistas, cuyo título tengan la consideración de valores inmobiliarios, o la admisión de la realización de fusiones mixtas, cuando hasta el momento sólo se admitían hasta determinado sector debido a su propia naturaleza (financiera, seguros y crediticio) con ello se va a producir una progresiva mercantilización del movimiento cooperativo”* (Isabel Gemma Fajardo García – M^a José Vaño, 1998:4).

En ningún caso debieran ser olvidados los principios que inspiraron el movimiento cooperativo, a saber, el de ayuda mutua y la ausencia de ánimo de lucro en la entidad como “causa fin constitutivo” y definitoria de su naturaleza. Son elementos que atribuyen rasgos propios a las cooperativas y las diferencian de otras entidades que poseen una naturaleza mercantil lucrativa.

“Es dable advertir una notable tendencia hacia la identificación de las cooperativas con las sociedades comerciales, de alguna manera impulsada por el art. 48 del Tratado de Roma que las asimila. De esa manera viene a negarse la singularidad cooperativa como forma jurídica de organización económica diferente. Tal singularidad se expresa en el acto cooperativo, dotado de características que lo diferencian netamente e otras formas de la actividad económica. Ese desconocimiento de la realidad propia de la cooperativa, viene a dar por tierra el progreso realizado por la legislación cooperativa a lo largo de mas de un siglo y medio” (Cracogna Dante, 2012:180).

“Si las cooperativas se limitan a ser tan eficientes, en sentido comercial como otras empresas, ¿esto es suficiente? Si usan los mismos métodos y técnicas que los demás negocios, ¿se puede pensar que ello justifique el apoyo y lealtad de sus socios?”

Hoy día se encuentran sumergidas las cooperativas en una especie de ciénaga ideológica. Si las cooperativas llegan a ser simples empresas como las demás, ¿para qué conservarlas?” (Alexander Laidlaw, 1980:180/2/59).

La legislación latinoamericana en términos generales, y fundamentalmente aquella que no ha sido objeto de recientes reformas sustanciales, no refleja el proceso de degradación por asimilación a las sociedades lucrativas, (Argentina Ley 20.337 – 2.5.73, Colombia ley 79 de 1988, Ecuador ley 1031 del 7.9.66, Paraguay Ley N° 438/94 del 21 de octubre de 1994, ley cooperativista del Brasil N° 5764 del 16.12.61, ley general de sociedades cooperativas de Bolivia del 13.9.58 y el proyecto de ley aprobado por el parlamento en marzo del 2013, la ley general de sociedades cooperativas de México, del 3.8.94, ley general de cooperativas del Perú N° 15.260 del 14.12.64 y la Ley Marco aprobada por el Parlatino).

Pero buena parte de esta legislación está siendo en este momento objeto de tratamiento para su reforma. Bolivia ya aprobó una nueva norma. Colombia discute otro texto, al igual que Brasil y Méjico. y los temas vinculados

con las contradicciones y tensiones que los mercados globales generan en estas organizaciones y en los propios movimientos económicos y sociales, constituyen buena parte del eje del debate que se da en torno a esas reformas legales.

5 OPERATORIA IRRESTRICTA CON TERCEROS

Una primera manifestación del proceso de “desnaturalización” o de “aggiornamento” del tipo cooperativo para adecuarse a los reclamos del “mercado” es el de una “operatoria irrestricta con terceros”, que multiplica sus efectos cuando además, se contabilizan sus resultados sin diferenciarlos de la operatoria con asociados (Gadea, 2003:40)⁴.

Hay una tendencia en la legislación al abandono liso y llano del “principio de mutualidad” habilitando una operatoria irrestricta con terceros. Gadea y Zamagni (2012:124)⁵, coinciden con esta tendencia, ambos niegan, conjuntamente con otros tratadistas, que la Cooperativa sea una “sociedad” “mutualista”. El principio mutual sólo requeriría que lo hagan en beneficio de sus asociados.

Afirma Gadea desnudando el concepto, que “*no ve ninguna dificultad para que una cooperativa, al igual que una sociedad lucrativa, obtenga beneficios sociales de la intermediación*” (Enrique Gadea. Ob. Cit., 2008:41/2).

El estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (art. 41), autoriza que, por disposición estatutaria, la Cooperativa “*podrá admitir que terceros no socios se beneficien con su actividad o participen de sus operaciones*”.

Pero esta posición vuelve a ser contrastada con las opiniones de Fajardo García que encuentra en la “mutualidad” una especificidad del tipo cooperativo que lo “*diferencia notablemente de otras formas sociales*”.

Aunque existen actividades económicas que requieren de la operatoria con terceros, y debe ser prevista, esta debe ser cuidadosamente reglamentada por la norma no sólo para asegurar la prevalencia del principio mutual; es además importante que los excedentes que esa operatoria genere sean contabilizados y afectados a reservas o fondos irrepartibles.

La legislación cooperativa debe constituir un marco que haga posible la sostenibilidad de esas organizaciones empresarias, con el objeto de cumplir la causa fin asociativa que se endereza a satisfacer a través de su objeto social necesidades e intereses, de sus asociados y de la comunidad.

⁴ “La ley vasca no obliga a contabilizar separadamente los resultados cooperativos y extracooperativos. En este punto la ley adopta el sistema seguido por las legislaciones alemana e italiana que tampoco exigen la contabilización separada de las diferentes operaciones” (Gadea Enrique, 2003).

⁵ “Cuando se dice que la cooperativa se caracteriza porque realiza el “mutualismo”, se dice algo inexacto e incompleto”. Stefano Zamagni. Algunas cuestiones acerca del futuro de la empresa cooperativa. Revista Cooperativismo y Desarrollo. Número 100. Junio 2012.

La legislación cooperativa no puede eliminar las contradicciones y las tensiones que surgen de su actuación en el mercado, debe resolverlas potenciando su identidad.

La legislación de Euskadi (la Ley 4/1993 y sus modificatorias art. 5) admite que realice su actividad cooperativa con terceros, si no lo impide la ley y el estatuto y en tanto tenga carácter accesorio o subordinado respecto a la operatoria con los socios.

América Latina como en tantos otros temas es un subcontinente de diversidades que pone de manifiesto un avance en la legitimación de la operatoria irrestricta con terceros.

La ley chilena (Texto concordado y publicado en febrero del 2004, art. 4) en texto similar al de la ley italiana admite como principio la “desmutualización” y la operatoria con terceros, en tanto no implique transferir a estos *“beneficios tributarios o de otro orden”*. La tendencia a distinguir dentro de la cooperativa a la actividad “cooperativizada” de aquella “mercantilizada” permite que estas entidades sean mutiladas y despojadas de su identidad al costo de perder ventajas impositivas o fiscales, pero comprometiendo con una figura desnaturalizada la identidad de las cooperativas legítimas en la conciencia social.

La “ley Marco” (art. 8) consiente la operatoria con terceros, pero le introduce limitaciones: La subordina a que “no se otorguen condiciones más favorables que a los socios”, ni “comprometa su autonomía” y a que los excedentes que genere sean destinados a “educación cooperativa”, o a “una reserva especial”.

Mientras que la ley colombiana (79/1988, en su art. 10) aunque consagra el principio de “mutualidad prevalente”, autoriza su prestación a terceros en tanto ello resulte de los estatutos de la cooperativa y se deriven “los excedentes a un fondo no susceptible de repartición”.

La reciente ley uruguaya (Nº 18.407, art. 80). condiciona la operatoria con terceros a que no sean prestados en condiciones “más favorables que a los socios” (siguiendo a la ley marco) y a que se respete un orden de prelación para el pago de excedentes que otorga preferencia a los “intereses de instrumentos de capitalización” y a la recomposición de quebrantos de ejercicios anteriores (art. 70) postergando a los asociados y a los terceros usuarios.

La legislación nicaragüense, por el contrario, en su art. 4, establece un criterio de “mutualidad rigurosa”: *“Las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente”*.

Argentina (Ley 20.337) adhiere al principio de “mutualidad prevalente” con un texto que consagra el principio de que “prestan servicios a sus asociados” (art 2, inc. 10) y lo excepciona facultando a la autoridad de aplicación para determinar reglamentariamente, en que casos la operatoria puede extenderse a terceros (su reglamentación en ese punto, alcanza a las cooperativas de vivienda, de transformación y comercialización de productos) cuando la actividad de la cooperativa consista en la prestación de un servicio público como

único concesionario, y extiende (art. 116) esta habilitación a los Bancos Cooperativos o Cajas de Crédito Cooperativas, para recibir fondos de terceros.

Esta limitada operatoria con terceros debe ser contabilizada separadamente y los excedentes que generen remitidos a una cuenta especial de reservas de carácter irrepartibles, enfatizando la especialidad cooperativa (Acuña Mónica, 2011:13/25).

El criterio de “mutualidad prevaleciente” permite resolver situaciones específicas inherentes a determinados tipos cooperativos, en virtud de su inserción en mercados que exigen o aconsejan una apertura limitada y sometida a normas que impidan desnaturalización y la enajenación del esfuerzo cooperativo.

Las soluciones legales reclaman un espacio de hibridación y de interacción dialéctica, de la asociación con la empresa. La “mutualidad prevalente”, dentro de ciertos límites y condicionamientos, en condiciones que preserven la eficiencia de la gestión empresarial, en las actividades que no pueden soslayar la operatoria con terceros, sin afectar la naturaleza de la entidad, es un criterio que permite resolver situaciones puntuales y consolidar el necesario equilibrio sin incurrir en el abandono liso y llano del principio de mutualidad, aun cuando fuera resuelto por los propios.

Mónica Acuña explica que “no puede haber cooperativa sin mutualidad”, pero define los límites de esta definición, que “no afectan la identificación asociado – usuario”. “El carácter mutual no genera necesariamente que los socios sean los destinatarios exclusivos de todo o parte de la actividad económica de la Cooperativa” (Acuña, 2011:6/7).

6 LEGISLACIÓN QUE ADMITE QUE LAS COOPERATIVAS EMITAN PARTES SOCIALES ATRACTIVAS PARA INVERSORES

“Suecia (1987) permite contribuciones en obligaciones de no miembros si estos no exceden el monto del capital ordinario y no implican derecho al voto. Finlandia (1990, 2002) y Francia (1992) establecen que a través de los estatutos las cooperativas admitan las inversiones y revaloraciones de partes sociales y su incorporación en las reservas. Alemania (1994) que emitan certificados de inversión cooperativos libremente transferibles, incluso en la bolsa de valores” (Hagen Henry, 2007).

En Canadá en “1997 el gobierno incorporó una serie de modificaciones que introdujeron una ruptura en la tradición cooperativa que caracterizaba hasta ese año el régimen legislativo sobre la creación y el funcionamiento de esas organizaciones.

Una modificación importante en la legislación radica en la posibilidad de incorporación de inversores externos a las cooperativas, entendiéndose que su participación en la empresa, ayudará a que la empresa cooperativa se capitalice. Los inversores tienen derecho, por otra parte, a recibir un interés que puede alcanzar hasta un 25% como máximo y la ley permite asimismo que los no miembros puedan ser elegidos” (Martine D’Amours).

En Latinoamérica son las recientes legislaciones de Uruguay y de México, con influencias de la ola globalizadora de los 90 y sus efectos tardíos, las que más atención han prestado a la eventual necesidad de la cooperativa de incrementar su capital monetario o a la obtención de financiamiento, para incidir en su situación patrimonial.

La Ley uruguaya 18.407 autoriza a la asamblea para que resuelva la emisión de “obligaciones”, “participaciones subordinadas” (art. 65) o “con interés” (art. 66) representadas en títulos (art. 67) o “participaciones especiales” u “otras formas de financiación” mediante “valores negociables” (art. 64) cuya emisión debe estar prevista estatutariamente (art. 34, inc. 7) y podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros (art. 75).

La emisión de estos títulos está sujeta a límites: No pueden superar en conjunto el 50% del patrimonio de la cooperativa y no confieren a sus tenedores derechos sociales, pero si el estatuto lo prevé pueden participar de la Comisión Fiscalizadora (art. 67).

En el art. 70 le asigna el primer lugar en el orden de prelación para la distribución de excedentes de las cooperativas a los “intereses” de “los instrumentos de capitalización”, aún antes de recomponer pérdidas de ejercicios anteriores.

La ley mejicana según el texto de 1994, además de proveer mecanismos para que los socios capitalicen a la cooperativa, abre las puertas para el ingreso de “capital de riesgo” o de “riesgos compartidos” (art. 63) aportado por inversores en condiciones, plazos e intereses que lo hagan “atractivo para facilitar la captación de estos capitales”. El capital de riesgo que capte la cooperativa debe ser colocado a plazo determinado y destinado a “la construcción de una planta” u otros “bienes de activo fijo”, o “de consumo durable”.

Las inversiones de “riesgos compartidos” se promovieron en Méjico, a partir de la amplitud prevista en el art. 8, como “asociaciones en participación” o “joint ventures” como mecanismo alternativo para atraer a inversores.

Haciéndose eco de conceptos ideológicos de la sociedad global, que con desconsideración de la naturaleza de las cooperativas que son organizaciones en las cuales cualesquiera sea el capital a cada asociado corresponde un voto, en alguna legislación se impide la concentración del capital social (Ley colombiana 79/88 art. 50 y ley chilena, texto concordado 2004, art. 17), o se autorizan las limitaciones para impedir su variabilidad por su reembolso (art. 73 de la Ley uruguaya), introduciendo confusión conceptual.

7 LEGISLACIÓN QUE OTORGA ESPACIOS EN LA GOBERNANZA PARA INVERSORES

Congruentemente con el proceso de identificación con las sociedades de capital, no faltan en la doctrina análisis de “gobierno corporativo”, haciendo referencia a la gobernanza cooperativa.

En Italia (1992) la ley establece que los miembros patrocinadores financieros pueden tener como máximo el 33% del total de derechos de votos y el 49% de los sitios en el consejo de administración (Hagen Henry, 2007).

En América Latina, la Ley uruguaya (Ley 18.047) congruente con su decisión de atraer inversores no asociados, organiza a las denominadas “Cooperativas Mixtas”, que incluyen a socios minoritarios “cuyo derecho de voto se podrá determinar en función del capital aportado” representado por certificados documentos o títulos “libremente negociables en el mercado” y establece la previsión de que si la autoridad de contralor lo permite, podrá establecerse a su respecto una “previsión estatutaria de repartibilidad” del “fondo de reserva obligatorio”, respecto de esta porción del capital.

La norma establece que “al menos el 51% de los votos se atribuirá a los socios cooperativistas”. Las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito no podrán adoptar la forma cooperativa mixta.

La ley chilena (texto 2004, art 24) dispone la obligatoriedad de que al menos el “60%” de los integrantes del Consejo sean elegidos por los socios usuarios de la cooperativa, tras contemplar la posibilidad de que los estatutos confieran a las personas jurídicas que participen de ellas derecho a designar un determinado número de miembros.

Por el contrario, la Ley colombiana (79/88, art. 5, inc. 6) ratifica que para ser tal una cooperativa debe garantizar “*la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados, sin consideración a sus aportes*”.

8 LA TRANSFORMACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN SOCIEDADES DE CAPITAL

Gemma Fajardo (2012) define con precisión (que permite apreciar la trascendencia de este instituto) el concepto de “transformación” indicándonos que “*es un tipo de modificación estructural por la que una entidad con personalidad jurídica, cambia su tipología y estatuto jurídico, conservando su personalidad*” (2006) y da cuenta desde una expresión jurídica, de la desigual evolución de este fenómeno en los países mediterráneos, donde coexisten diferentes tipos de normas también en esa materia⁶.

⁶ La primera norma destacable fue la Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco, que regula en sus arts. 85 y 86 la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase;... siempre que no exista un precepto legal que lo prohíba expresamente.

En términos muy similares se pronunció poco después la Ley valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley de Cooperativas 11/1985, en sus arts. 68 y 69: Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.

La normativa analizada pone de relieve cómo partiendo de la imposibilidad de participación de la cooperativa en procesos de transformación, el legislador ha ido reconociendo cada vez más y de forma más amplia, esa posibilidad. Las razones que dificultaban ese reconocimiento son fácilmente entendibles, y todavía son tenidas en cuenta en otros países donde sigue sin ser

España que avanza desde la legislación autonómica a reconocer esta posibilidad, ha pasado a un “reconocimiento generalizado de las transformaciones heterogéneas; consecuencia en parte de las recomendaciones procedentes de la Unión Europea” (Fajardo, 2012:7) mientras que Portugal, le cierra la puerta, e Italia la impide para las cooperativas de naturaleza “mutualista”, pero a las que optan por descartar la operatoria mutualizada las asimila, en este aspecto, a las sociedades comerciales lucrativas.

En América Latina la ley marco es consistente al respecto: En su art. 15 establece que: “*Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten*”.

La ley colombiana prohíbe expresamente (Ley 79/88, art. 6, inc. 5), que una cooperativa se transforme en sociedad comercial, y la ley aprobada recientemente en Bolivia prohíbe incluso la “fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas” (art. 79), mientras que las normativas uruguaya y chilena la habilita en casos excepcionales.

La ley sistémica uruguaya, prohíbe la transformación en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica, (ley 18.407, art. 11) en tanto la autoridad de contralor no lo autorice, a pedido formulado a partir de una decisión asamblearia, adoptada por una “*mayoría de ¾ partes de los socios*”, cuando ello sea “*la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo*”.

Mientras que la chilena (*texto publicado en el 2004, art. 46*) que define a la transformación como “modificación de los estatutos” (cuando en realidad se trata de la modificación más sustancial que puede sufrir una cooperativa, porque deja de ser tal para transformarse en una “sociedad lucrativa”) sólo requiere decisión de la “*junta general de socios*”, “citada especialmente con dicho objeto”, previa consideración de balances y estados contables y financieros auditados.

posible la transformación entre entidades de naturaleza jurídica diferente, como la cooperativa y las sociedades mercantiles.

En Portugal, el art. 80 del Código Cooperativo aprobado por Ley núm. 51/1996 declara la nulidad de la transformación de la cooperativa en cualquier tipo de sociedad comercial, y en Italia, el Código civil, tras la reforma operada por el D. Leg. 17 enero 2003 núm. 6, admite la transformación heterogénea de sociedades de capital en sociedades cooperativas (art. 2500-septies), pero no la transformación de cooperativas prevalentemente mutualistas en sociedades (art. 2545-decies). 103

Ese tratamiento viene condicionado entre otros factores, por la existencia de dotaciones a dichos fondos irrepartibles, por la imposibilidad de su reparto o por la correcta aplicación de los mismos a los fines legalmente establecidos (art. 13 Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas). En sede de transformación, es discutible que una entidad que ha recibido ayudas o contribuciones públicas pueda posteriormente transformarse en una sociedad lucrativa o al menos, poder aprovecharse sus socios individualmente de esas ventajas Gemma Fajardo (2006).

9 AUTONOMÍA DE LAS COOPERATIVAS

“Las cooperativas son autónomas, organizaciones de autoayuda, controladas por sus asociados” (Uribe Garzón, 2002:281). Preservar el control democrático y la autogestión es imprescindible para preservar su identidad, su naturaleza.

Cuando los factores de poder, estatales o del mercado, coartan la independencia y la autonomía de la cooperativa, esta asume las limitaciones que, en una socia – economía mixta o híbrida, son inherentes al sector estatal o al privado, y ello le impide desarrollar su potencial creador e innova TiVo y sus virtudes económicas y sociales específicas.

“Stato e mercato non mortificano le libere iniziative comunitarie, quando piuttosto si dimostrano capaci di incentivarle, di supportarle, in sede locale, si sprigionano spesso, ricorse latenti, energie sopite, capitale culturale e sociale inutilizzato” (Constantino Salvatore, 2006:95).

En oportunidades, incluso el estado es instrumento de los factores de poder económicos, lo que queda claro en la descripción que hace Uribe Garzón (2002:287), en Colombia, con el art. 10 del Decreto extraordinario 2331, del 1998, y el art. 19 de la Ley 510 de 1999, que le dio a la Superintendencia Bancaria la facultad de ordenar la transformación de instituciones financieras de naturaleza cooperativa en sociedades anónimas.

Idéntico proceso de ingerencia en la independencia y autonomía de cooperativas vivieron las Cajas de Crédito Cooperativas en la Argentina cuando fueron despojadas de la operatoria en cuentas a la vista y la autoridad de aplicación financiera aconsejó imperativamente su fusión y transformación, con un intempestivo incremento de los capitales mínimos, en coincidencia con el proceso de apertura a los mercados globales, lo que finalmente condujo a su desaparición.

La naturaleza cooperativa convoca a quienes ven insatisfechas sus necesidades, para remediar su situación, y recuperar su identidad social, mediante la ayuda mutua y a través de una empresa solidaria, que consecuentemente no puede desentenderse de los mayores costos implicados (*en atender a un sector de la sociedad o geográfico, marginal para las empresas lucrativas e incluso para el estado*) ni de su responsabilidad social para con la comunidad que la engendró y que la sustenta (Lo que determina que la preservación del medio no le sea indiferente y que la gente que trabaja en la cooperativa y sus “stake holders”, no sean clientes de paso cooptados por el marketing. Toda su estrategia de gestión es naturalmente relacional) por lo que la intervención estatal es reclamada para fomentarlas y sostenerlas como mecanismo de organización y democratización socioeconómico, en un mercado que las excluye.

No obstante que el derecho cooperativo consagra en casi todas las latitudes la garantía de “autonomía” para estas organizaciones, en muchísimos casos esta se esfuma cuando la administración pública hace aplicación de

políticas públicas “asistenciales” o de “cooptación” de estos movimientos sociales (En América Latina son paradigmáticos los casos de Venezuela y la Argentina).

Las legislaciones colombianas (Ley 79/88, art 2, inc. 5 y 6, y 151) uruguaya (Ley 18.407, art. 2) y venezolana (Dec. 1440.01, art. 5) declaran “de interés la promoción y la protección... del cooperativismo” reivindicando su “autonomía” y “libre desenvolvimiento”.

Ello no implica que aquello que la ley declara luego se refleje en todos los casos en las políticas públicas, que se aplican en esos países.

La ley boliviana reivindica su “autonomía e independencia” (art. 4. II. d) y establece como impedimento para ser consejero, ser directivo de organizaciones y partidos políticos o desempeñar u ocupar cargos jerárquicos en la administración pública o privadas incompatibles con el cooperativismo (art. 65).

“Se observa en el mundo una fuerte tendencia hacia la pérdida de identidad de gran parte de las cooperativas, la mayor de las veces por querer funcionar como empresas exitosas y rentables, y en otros casos por convertirse en meros instrumentos de política partidaria afectas a los gobiernos de turno” (García Müller, 2011:19).

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Mónica. “Cooperativas y operatoria con terceros”. Ed.UNR. Cuaderno 2 de la Maestría en entidades de la Economía Social. 2011.
- Arimesmendarrieta J.M. Revista del CIRIEC Nro. 7. Junio/septiembre 1989. España.
- Barberini Ivano. Conferencia pronunciada por el presidente de la ACI, en la XIII Conferencia Regional ACI Américas.26.11.04. <http://colsecornoticias.com.ar/index.php/38-archivo/1783-xiii-conferencia-regional-aci-americas-1783>
- Constantino Salvatore. “Capitale sociale, cooperazione, svilupo”. En “Lezione cooperativa. Contributi ad una eoria dell impresa cooperativa”. A cua di Mario P. Salani. Ed. Il Mulino.Bologna 2006.
- Cracogna Dante (2012). “La legislación cooperativa en el siglo XXI”. Revista Cooperación y Desarrollo. Indesco. Nro. 100. Bogotá Colombia.
- D’Amours Martine. “La economía social en Canadá: Su desarrollo e institucionalización”. Cuadernos del CESOT. Documento 50. Ed. FCE. Bs.As. 2005.
- Fajardo García Isabel Gemma – Mª José Vaño. “La reforma de la legislación cooperativa: Cuadro comparativo”. CIRIEC. España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 29. agosto 1998, pp. 165/188.
- 2006. Revista del CIRIEC. España “La Fusión de Cooperativas en la Legislación Española”. Nº 17/2006.
 - 2014 Revista Deusto Estudios Cooperativos. Nro. 1. “Aspectos de la transformación de las cooperativas de crédito tras la Ley de Modificaciones Estructurales del 2009”
- Foucault Michel. 2008 “Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones”. Ed. Alianza. Bs.As.

Gadea Enrique. 2008 “Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: Referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia”. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Universidad del Deusto. Bilbao. España. ISSN-1134-993x.

- 2003 “La financiación de las sociedades cooperativas: Un estudio desde la perspectiva de la ley de cooperativas del país vasco”. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Universidad del Deusto. Bilbao. España.

García Müller Alberto. Derecho cooperativo, mutual y de la economía solidaria- Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria- Mérida 2011.

- 2014. Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria. <http://base.socioeco.org/docs/derecho-cooperativo-economia-social-solidaria.pdf>

Gruner Eduardo. 2016. “El fin de las pequeñas historias”. Ediciones Godot. Buenos Aires. Argentina.

Henry Hagen (2013) Orientaciones para la Legislación cooperativa, 2da. Edición en español, OIT, Ginebra, Suiza.

- “Las cooperativas de trabajo en el contexto Internacional”. En Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social. Coordinada por Gemma Fajardo García. Ed. Ciriec. España 2015. Revista Jurídica del Ciriec.
- “Superar la crisis del estado de bienestar. El rol de las empresas democráticas. 2013. Revista Jurídica del Ciriec. España.
- Retos y Oportunidades de la globalización para las Cooperativas y el marco legal. 2007. Ensayo presentado en la Conferencia de la ACI en Kuala Lumpur. Malasia. Publicado en la Revista Jurídica del CIRIEC. 2007. Nro 18.

Laidlaw Alexander Fraser. “Las cooperativas en el año 2000”. 1980. Editorial Intercoop Argentina. Bs.As.

Metzaros Iztvan (2000) “Más allá del capital” (2000). Edición Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz Bolivia.

Moirano Alfredo. 2012. “Las cooperativas hacen una revolución. <http://www.aimdigital.com.ar/2012/07/27/moirano-%E2%80%99Clas-cooperativas-hacen-una-evolucion%E2%80%99D/>

Polanyi Karl (2011) “La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestros tiempos”. Ed. FCE. Bs.As. Argentina.

Rammaso Antonio. “Control y autocontrol Uruguay: 10 años de cooperativas sociales”. En II Congreso Continental.

Rojas Herrera Juan José. 2011. “Las Cajas Cooperativas Rurales de Ahorro y préstamos durante la revolución mejicana de 1910/7”. En la Economía Social y Solidaria en la historia de América Latina y el Caribe. Tomo 2. Ediciones Idelcoop. Bs. As. Argentina.

Schujman Mario S..2017 “La Economía Social en Contexto”. Ed. UNR. Rosario Argentina.

Siglitz Joseph “(2011). La gran transformación” Obra de Karl Polanyi. Prólogo. Ed. FCE. Buenos Aires Argentina. 1ª. Reimpresión.

Uribe Garzón Carlos (2002) “Bases del Cooperativismo”. 5ta. Ed. Fondo Nacional Universitario. Bogotá Colombia.

Warbasse James Peter (1946) “El sistema Cooperativo”. Edit. Americale.

Zamagni Stefano. Algunas cuestiones acerca del futuro de la empresa cooperativa. Revista Cooperativismo y Desarrollo. Número 100. Junio 2012.

Capítulo 3

LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA LATINOAMERICANA. ESPECIFICIDADES

Mario S. Schujman¹

En el norte global sobre la base del derecho cooperativo se han desarrollado innovadoras figuras jurídicas en algunos casos ampliando los confines de la legislación cooperativa, y en otros priorizando el interés social, espacio que ocupan las denominadas “empresas sociales”, o “empresas de interés social”, que en algunos casos utilizan tipos jurídicos propios de las empresas lucrativas.

En el Informe del Ciriec coordinado por Rafael Chaves y José Luis Monzón (2014) a la Comisión Económica Europea, se explicita la concurrencia de Legislación específica que tipifica no sólo a las Cooperativas Sociales y las Empresas Sociales, sino que abarca en un universo de “no mercado” a una importante variedad de formas empresarias y asociativas que esa doctrina enlaza a la Economía social.

Entre las leyes específicas de “Cooperativas Sociales”, merecen ser mencionadas la pionera legislación italiana y también la vigente en Polonia y Portugal (2006). Las “*sociedades cooperativas de interés colectivo*” creadas en 2001 en Francia, o las “*cooperativas de iniciativa social*” que han aparecido en los últimos años en diferentes leyes cooperativas españolas.

No hablamos de cooperativas cuando hacemos referencia a la normativa que regula las “*Empresas Sociales*” en Bélgica (1995). En Grecia donde también fueron tipificadas las denominadas “*Empresas Populares*”, en Finlandia (2004), Lituania (2004), Italia (2005), y la denominada como “*Ley de Emprendimiento Social*” en Eslovenia (2011). Enderezadas a generar empleo se dictaron en España la “*Ley de Sociedades Laborales*” (1997), la de “*Creación de Centros especiales de empleo para minusválidos*”, y de “*Empresas de Inserción*” (2001), (José Luis Monzón y Rafael Chaves, 2014:77) <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c.pdf>.

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Cooperativas, Mutuales y otras entidades de la Economía Social y Solidaria. Codirector de la Maestría en Entidades de la Economía Social.

América Latina en los tres primeros quinquenios del siglo XXI, ha asumido las especificidades de su realidad. La “política social”, generando un tardío estado de bienestar, fue asumida por los estados con resultados fundamentalmente en el combate a una pobreza y al desempleo que las décadas neoliberales se habían multiplicado, recurriendo al tipo cooperativo en muchas oportunidades, pero subordinándolo a las necesidades de esas políticas, lo que devino en un riesgo cierto a su autonomía.

Los recientes cambios económicos políticos, y los retrocesos neoliberales a partir del 2014, no se han reflejado en retrocesos en lo substancial de la legislación cooperativa, aunque esta se ve incidida por normas aplicables de la sistemática legislativa en función de sus objetos sociales.

La legislación cooperativa resiste con vacilaciones, su asimilación a las organizaciones de mercado, y a la pérdida de autonomía que les proponen los estados, que en ambos casos las presionan cotidianamente y formatean la lógica y el sentido común de sus asociados, y quizás por ello, aún no asimila suficientemente el formidable potencial que la praxis solidaria y comunitaria le propone.

El derecho cooperativo tiene nuevas perspectivas para desarrollar a partir de su identidad, una diversidad tipológica que atienda a necesidades insatisfechas de los excluidos que continúan segregados, y a los que se incorporan al proceso productivo desde la informalidad o desde tipos jurídicos inadecuados para la actividad emprendedora.

Preservar su identidad, facilitar la sustentabilidad de las cooperativas existentes, y abrir sus puertas a las nuevas realidades y diversidades en Latinoamérica, sin someter su autonomía a los estados y a los poderes socioeconómicos locales y globales, son los grandes desafíos del derecho cooperativo latinoamericano.

Sobre las ascuas de la dependencia colonial, el complejo poder mediático, cultural, militar, jurídico y económico, presiona sobre América Latina e intenta torcer el rumbo que su integración contrahegemónica proponía. Y los estados, “partners” necesarios en la construcción de una sociedad mas igualitaria e incluyente, en muchas oportunidades condicionan sus apoyos a una docilidad política, que despoja a las cooperativas de sus aptitudes autogestivas.

En esas contradicciones, y conscientes de que su futuro, y sus construcciones jurídicas están íntimamente ligadas al futuro global de la economía social y solidaria, a sus luchas y búsquedas en todo el planeta, se debaten las organizaciones solidarias y específicamente la legislación cooperativa, intentando encontrar caminos que respondan a su propia realidad.

Es por ello que los sistemas normativos de la economía social, popular y solidaria, son en América Latina, el producto doctrinario de una visión ideológica de su historia, de sus contradicciones y en algunos casos de una utopía posible diversa, apoyada en el valioso acervo y en la epopeya histórica universal, pero que se concreta como praxis, que incluye a una miríada de emprendimientos

asociativos populares que deberían contar con tipologías cooperativas incluyentes.

Esa realidad se ve insuficientemente reflejada en la legislación cooperativa, que no comprende suficientemente a la diversidad de un universo de emprendimientos sociales populares, al que privan de utilizar la riqueza infinita del “tipo jurídico cooperativo”, impidiendo la renovación principista, de esta rama autónoma del derecho que debe afirmar sus rasgos identitarios y no diluirlos. Pero simultáneamente debe atender a los subtipos que reclama la realidad.

Sólo la admisión de la diversidad tornará posible contener en el derecho cooperativo las manifestaciones empresarias y emprendedoras de la economía social y solidaria, como recipiente adecuado para la economía popular que desarrolle la asociatividad solidaria y los emprendimientos económicos sustentables.

Las tendencias que conducen al derecho Cooperativo a un “automatismo formal” o a una asimilación al derecho societario, se revelan absolutamente insuficientes, porque no se corresponden con su origen y su naturaleza, ni proporcionan adecuado marco jurídico a los requerimientos de la realidad latinoamericana, que exhibe una riqueza en la generación de prácticas comunitarias, de ayuda mutua, de cooperación, de reciprocidad y solidaridad que interpela y reclama permanentemente, legitimación, y aunque en muchos casos operan en el mercado, tratan de substraerse al sometimiento que este pretende imponerles.

El anclaje en las raíces remotas del derecho cooperativo, no son las que impiden su vitalidad frondosa, muy por el contrario, le proporcionan adecuado sustento identitarios.

Tampoco constituye un óbice la sistemática jurídica de nuestros países. Las “*normas fundamentales*”, del “*neo constitucionalismo*” y los “*derechos – necesidades económicos, sociales y culturales*” que en el mismo se consagran, aseguran la recuperación del concepto jurídico de la “igualdad sustancial” (*en contraste con la igualdad formal que consolida las desigualdades*), la admisión de plurales formas de manifestarse el derecho de propiedad (*universal, pública, comunitaria, cooperativa, etc.*), y la afirmación de normas sociales imperativas que impiden que la selva de los mercados devore (*con fundamento en una exacerbación de la autonomía de la voluntad*), el derecho a reproducir la vida.

Las dificultades no están ni en el derecho ni en la historia del derecho cooperativo, sino en el poder descarnado que encarna simultáneamente un monstruoso “golem” creado con una contabilidad matemática abstraída de la realidad, que ha financiarizado la economía y generado crisis y deuda externa con la que ha manipulado estados y mercados y construido el poder de una “hidra”, que con mil cabezas (“multimediáticas – militares – informáticas – culturales, científicas”), impone la lógica y el sentido común del “golem” en la sociedad y de la gente.

En ese marco y pese a él en algunos países se dictaron leyes que regulan a la “economía social, popular, comunitaria y solidaria”, y otros están trabajando para hacerlo, pero en el ámbito de un realismo mágico diferente con disputas, tensiones y creaciones, diversas al ordenado sistema que propone el norte del mundo se desarrolla el futuro del derecho cooperativo latinoamericano.

Una estrecha relación entre la praxis económica asociativa de la Economía Social, Solidaria y Comunitaria, y su expresión normativa, y la Legislación Cooperativa es imprescindible e insoslayable.

Las cooperativas son la nave insignia del género alternativo que conforma la economía social y solidaria, y en su interacción se fortalecen, y se enriquecen recíprocamente.

“El derecho solidario podría entenderse como un desarrollo mas amplio o una sumatoria, compendio o extensión de los derechos que regulan los subsectores cooperativo y mutual” (Alberto García Muller, 2011).

En Colombia la Ley 454 de 1998 de “economía solidaria”, conforme lo puntualiza Antonio Sarmiento Reyes, modifica sustancialmente a la ley de cooperativas, que “continúa vigente” y sostiene que la primera es “norma general” y la segunda “ley especial”.

“Al entrar en vigencia la nueva ley de la economía solidaria, esto es, desde el 6 de agosto de 1998, ha surgido el interrogante acerca de cuál es en la actualidad ese marco legal aplicable a las cooperativas, pues la Ley 454 de 1998 trae nuevas disposiciones no contempladas en la Ley 79 de 1988, así como otras que entran en abierta contradicción con los preceptos de esta última o que por lo menos los modifican parcialmente” (Antonio Sarmiento Reyes, 2013)

La “Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria” de Ecuador, reconoce expresamente la organización de la producción en la economía, y la propiedad “cooperativa” (arts. 319 y 321), regula al Sector Cooperativo y “*al acto económico solidario*” como una ampliación o reformulación del “acto cooperativo”, concepto que en opinión de Carlos Naranjo Menna (2011) “*conformaba el alma del proyecto normativo*”.

La inserción en la realidad y en la perspectiva de la sistemática jurídica latinoamericana le plantea al derecho cooperativo la exigencia de responder y contener a una praxis que con una mano le reclama reformas que coadyuven para proporcionarle sustentabilidad económica para sus empresas sin desnaturalizarlas, y con la otra le exige ampliar sus fronteras, y flexibilizar cuestiones formales que no tienen ninguna relación con las esencias de la cooperación, para contener a aquellos emprendimientos de la economía social, solidaria y comunitaria, que recuperan el espíritu de los “pioneros” para promover la *reproducción ampliada de la vida*, en contraste con la *“reproducción ampliada del capital”*.

Es muy interesante al respecto la ley nueva ley cooperativa de Bolivia, que no renuncia a la riqueza que la doctrina cooperativa ha acumulado desde sus orígenes, pero la fusiona con las especificidades de su “*constitucionalismo popular*”, que engendra un “*estado plurinacional*” y modifica el concepto de

“sector” inherente a la “economía social histórica o fundacional” por el de “sistema cooperativo” que debe funcionar en el marco de un “modelo económico plural” y para ello se propone diferenciarlas nítidamente de “otras organizaciones económicas de carácter lucrativo, para asegurarse que no adopten la forma cooperativa, sólo para favorecerse de las ventajas y privilegios que el estado les otorga” (Exposición de Motivos).

Las prácticas comunitarias y la cosmovisión de la “economía propia”, de los “comuneros”, de los “ejidos”, del “ayllu”, las “chacras”, la “minga”, del “choba choba”, y todo tipo de organizaciones “comunales e intercomunales”, “la mano vuelta”, el “tequio”, la “faena”, los “domingos comunitarios”, y también las mas recientes de “recuperación de empresas”, “comercio justo”, “trueque”, “comercialización solidaria”, “agricultura familiar urbana” y “rural”, “reciclado”, las formas que adoptan las políticas públicas para la generación de “Trabajo y Empleo”, y muchas mas que conforman la diversidad de la praxis latinoamericana reclaman, del derecho cooperativo subtipos y formas que protejan su identidad y la refuercen a partir de responder a las necesidades de nuestros pueblos, en un largo e inevitable proceso de nutrición y crecimiento.

Sólo un partenariado maduro con el estado le permitirá aportar su aptitud para una praxis alternativa sin someterse a los requerimientos de la acumulación de poder, que devora su autonomía.

Althaus (1986:167/71), hace casi tres décadas, llamaba la atención sobre algunas coincidencias en el derecho latinoamericano comparado.

1. Con la reciente ley uruguaya prácticamente toda la legislación cooperativa en esta parte del mundo (con excepción de la cubana) se manifiesta a través de leyes generales, orgánicas y más o menos autosuficientes, que por ser aplicables a todo tipo de cooperativas puntualizan su identidad. Sin perjuicio de que en algunos casos además coexisten con normas especiales que contemplan el régimen de ciertas clases de cooperativas (de trabajo, financieras, agrícolas, etc.).

La normativa cubana que legisla sobre Cooperativas Agropecuarias (Ley 95/02) y No Agropecuarias, (Dec. Ley 305/12) es una excepción. No tiene una regulación genérica de las cooperativas.

2. Algunas cuestiones como la de la mutualidad prevaleciente, la del retorno en proporción a los servicios utilizados, interés limitado al capital, son algunas de las normas que están generalizadas.
3. La norma “un asociado un voto” es también consagrada por la generalidad de las legislaciones del área, la que se excepciona sólo en las organizaciones de grado superior.
4. Prevalece el regimen de responsabilidad limitada de los asociados.
5. Se caracterizan porque establecen una gobernanza estructurada a partir de un organicismo diferenciado y complejo.

6. Coinciden en exhibir marcada fidelidad a los principios cooperativos de general aceptación. Señalaba este autor que *“guardan en su conjunto un criterio mucho más riguroso que la mayor parte de sus homólogas europeas”*.
7. No deja de señalar este autor el paternalismo estatal que en algunos casos *“llega a un grado tal que es posible de ser reputado perjudicial”*.

Carlos Torres y Torres Lara (1987:174) puntualiza en este aspecto que se puede observar claramente “la presencia altamente significativa del estado sobre las cooperativas en toda el area hispanoamericana”.

Y ya en ese momento llamaba la atención sobre supuestos en los que son transformadas en “instrumentos sociales coincidentes con las tareas del estado, con lo que resultan siendo una forma complementaria de su acción y de sus planes, e incluso de la ideología que en algun caso domina el aparato estatal”.

Dante Cracogna puntualiza en los marcos normativos cooperativos de Latinoamérica, algunos rasgos que destacamos y que son útiles para prefigurar las especificidades del Derecho Cooperativo Latinoamericano positivo:

- a. **Apego en los textos legales a los principios cooperativos universales.** En algunos casos reproduciendo aquellos proclamados y difundido por la ACI, y en otros introduciendo aquellos que caracterizan al cooperativismo en ese país y en ese momento histórico.

Adoptando la expresión de Cracogna, es fácil constatar que la legislación cooperativa latinoamericana en términos generales, enuncia y desarrolla en su texto los principios universales del cooperativismo.

En América Latina sigue primando, aun lo que la doctrina denomina “principio” en el sentido de un apego a la ortodoxia identitaria y distanciamiento de la perspectiva excluyentemente empresarial de la cooperativa (Coincide Alberto Mora, 2012:56).

Los “Principios Cooperativos” han constituido a través de los tiempos un adecuado instrumento identificador de las Cooperativas, para diferenciarlas de otras realidades empresarias.

Este concepto central ha sido expuesto en los Congresos de la ACI a traves de los tiempos: Lars Marcus (Estocolmo, 1988) haciéndose cargo del sustancial e histórico informe Laidlaw (Moscú, 1980), y del de Trunov (Hamburgo, 1984).

En muchos casos la legislación cooperativa latinoamericana reproduce textualmente aquellos principios que fueron enunciados y desarrollados en su contenido en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional que se celebró en Manchester en el año 1995.

La normativa argentina (Ley de Cooperativas, 20.337) que es de fecha anterior, en su art. 2 reproduce aquellos que traducen la redacción del Congreso de Viena de 1966, incluyendo el de neutralidad (inc.7), la previsión de la

integración cooperativa (inc. 9), la mutualidad no rigurosa (inc. 10), y la irrepertibilidad de las reservas (inc. 11). Es muy contundente al respecto.

La boliviana, que en su art. 4, inc. I, establece expresamente los principios de “solidaridad”, “igualdad”, “reciprocidad”, “equidad en la distribución”, “finalidad social”, y “no lucro de sus asociados” que tienen en ese país raigambre constitucional, y en el inc. II, aquellos consagrados por el movimiento cooperativo internacional en el Congreso de la ACI de Manchester. Afirma también los valores cooperativos de “ayuda mutua”, “complementariedad”, “honestidad”, “transparencia”, “responsabilidad” y participación equitativa (art. 7).

No menos importante es la distinción que hace respecto a la propiedad colectiva de la cooperativa (aportes de sus asociados), y el instrumento de trabajo que puede permanecer en el patrimonio individual del asociado (art. 8).

Es también una conceptualización trascendente la que formula cuando define al derecho cooperativo como “parte del derecho social” (art. 10).

La norma brasilera en su art. 4, no obstante que las denomina como sociedades cooperativas, enuncia su naturaleza específica y las distingue de las demás sociedades a partir de once características, entre las cuales destacamos los principios de “inaccesibilidad al capital” de terceros no socios (IV), singularidad de voto (V), quorum y deliberación de los asociados en relación a su número y no al capital (VI), entre otros.

Méjico que también las tipifica como sociedades cooperativas, es menos contundente en algunas definiciones principistas, pero ordena ocho principios entre los que incluye la “promoción de la cultura ecológica” (art. 6, VIII).

La legislación colombiana reivindica también los principios, a los que define como también como características tipifican tés (art. 5), entre los cuales destacamos:

La participación democrática (III), la afirmación de la educación cooperativa y el principio de integración cooperativa (IV y V), igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes (VI), irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente (VIII), y fundamentalmente el que reclama la promoción de su vinculación con otras organizaciones de carácter popular (IX).

Tienen también naturaleza principista las prohibiciones del art. 5, fundamentalmente aquella que impide su transformación en sociedad comercial.

La aplicación que hace del principio de mutualidad prevalente, que preserva la apropiación por parte de los asociados de los excedentes de la operatoria con terceros, evitando que lucren con ello (art. 10).

Costa Rica en la Ley 4.179, las define como “Asociaciones Cooperativas”, y explicita que son “asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales” (art. 2) y desarrolla once principios a los cuales debe ajustarse (art. 3):

Prohíbe que las cooperativas sean “*reguladas o controladas por organismos o instituciones del estado*” en defecto de ley específica al efecto (art. 4), y condiciona a los asociados a realizar sus operaciones y transacciones con la cooperativa (art. 5).

La ley Nicaraguense (Ley General de Cooperativas, N° 499. 29.9.04) ya en los arts. 1 y 4, sienta las bases para la autonomía del derecho cooperativo, refiriendo su normativa a los *“principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y de los sujetos que en ellos participan”*. En los arts. 5 y 8 reproduce la conceptualización que en el Congreso de Manchester de 1995 declaró la ACI para afirmar la identidad, y enumera once principios que ratifican entre otras definiciones la enunciación del principio de solidaridad como *“solidaridad entre asociados”* y *“compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales”* (art. 8, incs b e i); *“un asociado un voto”* (inc.); y su *“autonomía e independencia”* (inc.).

En consonancia con los principios que enumera establece que la comisión de *“educación y promoción del cooperativismo”* integra necesariamente los órganos de administración y dirección de la entidad (art. 56). Prohíbe expresamente a no asociados participar de su administración o control, y transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y declara personalmente responsables a quienes adopten decisiones en ese sentido (art. 18).

La norma peruana del 81 actualizada en el 2005, contiene también en el art. 5 la obligación para las cooperativas de observar sus principios.

La uruguaya en su art. 3 refiere el derecho cooperativo a la doctrina y la práctica principista, y conceptualiza a estas organizaciones económicas, y enumera sus principios en consonancia con la ACI (art. 4 y 7).

La legislación Venezolana (2.7.01) las define (art. 2) como *“asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”*, pero recurre a los criterios uniformes para establecer los valores y los principios de la cooperativa, a lo que añade *“los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo”* (art. 3 y 4).

- b. Algunas leyes, conforme lo señala Cracogna, son **excesivamente reglamentaritas**. Son un claro ejemplo de ello las leyes Mejicana y chilena.
- c. **Intervencionismo paternalista de los estados nacionales**. Que se expresó recientemente, con absoluta claridad en la Argentina y Venezuela, a través de intentos de multiplicar las funciones de los organismos de contralor, fiscalización y promoción, y utilizándolas con finalidad accesorio a los planes sociales.
- d. El apoyo estatal para la promoción y el desarrollo de las cooperativas, que no siempre trasciende su mera declaración, ha servido para fortalecer los controles y las facultades de los organismos estatales.

- e. **Se aplican a las cooperativas, leyes (en materia financiera, seguros, servicios públicos, o del trabajo), dictadas para regular determinadas actividades que resultan impeditivas o limitativas para éstas.**

García Muller (2012) al formular la crítica a la legislación Venezolana, puntualiza que las cooperativas en ese país no pueden actuar “*como bancos o instituciones financieras, como empresas de seguros, como sociedades inversoras privadas bajo el régimen de concesiones, ni como promotoras de zonas francas; y en el campo de la minería, no pueden explorar o explotar minas (sino sólo la pequeña minería como mancomunidades mineras) pues todas estas actividades están reservadas “exclusivamente” a sociedades mercantiles*”.

Pero añadimos otros rasgos que a nuestro juicio abonan también, la especificidad de la legislación cooperativa latinoamericana:

- f. **La Ley Marco de las Cooperativas de América**, es una norma “soft” concebida desde una perspectiva diferenciada de la legislación eurocéntrica, que constituye un importante logro del movimiento cooperativo en esta parte del mundo, es como gusta de decir con acierto su “alma matter” el Dr. Dante Cracogna “*un documento de orientación*” para el mejoramiento de la legislación, concebido en base a las experiencias necesidades y aspiraciones de los países de la región. Se inscribe en las especificidades y logros de la integración latinoamericana que propone acuerdos y no prescribe camisas de fuerza.

Esta norma orientadora recoge el concepto y los principios cooperativos tal como fueron formulados por la ACI (arts. 3 y 4). Y reafirma la garantía de autonomía (art. 2). Entre sus disposiciones identitarias más relevantes, que la distinguen de las tendencias del derecho cooperativo en otras partes del mundo, puede destacarse una precisa definición del acto cooperativo (art. 7), y la prescripción de que los resultados de servicios prestados a terceros tendrán como destino “reservas irrepartibles” definidas en el art. 44 (art. 8).

Prohíbe claramente la transformación en “entidades de otra naturaleza” (art. 13). Y contiene algunas normas específicas para las cooperativas de trabajo asociado (art. 91), bancos cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y seguros (art. 92), de vivienda (art. 93), escolares y juveniles. Prevee la participación de socios de apoyo (*organizaciones sin fines de lucro o agencias de fomento*) siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo empresarial de la cooperativa, y autoriza la participación asociada de los empleados (art. 21).

La legislación cooperativa latinoamericana de los últimos años reconoce claramente la influencia de esta norma propositiva, que induce a su aplicación por su sabiduría principista que rechaza el “isomorfismo” prevaleciente en otros ámbitos del planeta. Juega un importante rol para que en este continente la tendencia a identificarse con la normativa de las sociedades lucrativas no tenga la agresividad que tiene en otros sitios y por el contrario se han profundizado la autonomía científica y normativa del derecho cooperativo.

- g. **El Acto Cooperativo.** Que es un atajo certero para afirmar la identidad, especificidad y autonomía del derecho cooperativo latinoamericano y que será desarrollado por el Dr. Naranjo, en un capítulo especial de este libro, debe ser señalado como notable especificidad que destaca el Dr. Ronaldo Chaves Gaudio en otro acápite.

Su reconocimiento ha sido incorporado a la “Ley Marco” y al ordenamiento positivo de casi todos los países de Latinoamérica. Brasil (Ley No. 5764 del 16.12.71), Argentina (Ley 20337 del 15.05.73), Honduras (Decreto No. 65-87 del 20.05.87), Colombia (Ley 79 de 1988), México, (1994), Paraguay, (1994), Puerto Rico, (1994), Costa Rica, (1994), Panamá, (1997), Venezuela, (2001), Nicaragua, (2004), Uruguay, (Ley 15645 del 9.10.84), Perú, (reforma parcial que introduce precisamente el acto cooperativo de 2010) y en Ecuador (Ley de Cooperativas contenida en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador del 2011) (Alberto Garcia Muller 2012).

Alguna atenta doctrina cooperativa atendiendo a las modificaciones que se están operando en los sistemas jurídicos, y fundamentalmente con la desaparición del acto de comercio, se preguntan si hoy no es conveniente profundizar el análisis del acto cooperativo como negocio jurídico, como especificidad compleja (Antonio Sarmiento Reyes en Colombia y Adriano Campos Alves en Brasil).

- h. **La explícita inclusión de algunas leyes de cooperativas en la economía mixta** formando parte del “sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía”. Intergrado por las cooperativas y otras formas asociativas” (Colombia Ley 454 /98 art. 2 y 3, de Economía Solidaria); en el sistema de “Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Solidario” establecido en mayo del 2011 en Ecuador, “integrada por los sectores Comunitarios, Cooperativas y Asociativos” (art. 8). En Honduras, desde el dictado en 1885 la ley “del Sector Social de la Economía” las asociaciones cooperativas forman parte del mismo (art. 3). Mejico en 2012 dictó su ley de la Economía Social y Solidaria. integrado entre otras por las “Sociedades Cooperativas” (art. 4 inc.4).
- i. En Brasil y en Argentina, se ha producido en forma reciente el dictado de Codigos Civiles unificados lo que ha determinado su inclusión en el Derecho Privado, en Brasil como Sociedades Simples diferenciadas de las Sociedades Empresarias (Krueguer, 2055, ob. cit., 55). En Argentina son “*personas jurídicas privadas*” (art. 148, inc. g del Cod. Civ. Y Com. Unificado),

reguladas por la Ley 20.337 de cooperativas que tiene el carácter de ley especial.

Antonio Sarmiento en la obra inédita citada sostiene: “A raíz de la celebración del *I Encuentro América – Europa de Derecho Cooperativo y Solidario*, celebrado en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia los días 8 y 10 de julio de 2013, organizado por la Pontificia Universidad Javeriana de esa ciudad, se pudo percibir que hay dos tendencias en el derecho cooperativo y solidario occidental: el modelo latinoamericano y el modelo europeo. El modelo latinoamericano defiende la autonomía del derecho cooperativo, basado en instituciones jurídicas propias como el acto cooperativo, el acuerdo cooperativo y la empresa asociativa cooperativa. Este modelo cuenta con una propuesta de legislación para la región que es el proyecto de *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*.

Por su parte, el modelo europeo tiene como punto de referencia el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea -SCE- aprobado en 2003. Mientras el proyecto de Ley Marco de América Latina es defendido y aceptado por los diferentes países de la región; el modelo de la Unión Europea tiene muchos críticos, entre otras razones, porque consideran que es apropiado para algunos sistemas jurídicos de Europa, pero no lo es para otros”.

BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional. ICA. 2013. “Plan para una década cooperativa”. Paulina Green y Otros Grupo de trabajo de planificación. <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2013/01/21/ahora-una-decada-cooperativa/> Consultado el 1.8.16.

Althaus, Alfredo Alberto. Tratado de Derecho Cooperativo. Ed. Zeus. 1977. Rosario. Argentina.

- “Derecho Cooperativo Latinoamericano Comparado” (1987) En “Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo”. Rosario. Julio 1986. Ed. Idelcoop. Intercoop. Bs.As. Argentina.

Cracogna Dante. 2009) “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, Rev. Jurídica, Social y Cooperativa, CIRIEC-España N°. 20.

- “Las cooperativas y su dimensión social”. Revista Pensar en derecho. U.B.A. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/1>. Visto 21.10.16.

Rafael Chaves y José Luis Monzón “La Economía Social en la Unión Europea”. Informe para el Comité Económico Social de la Unión Europea. CIRIEC. 2008/2012/2014 http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/a_ces5925-2012_00_00_tra_etu_es.pdf <http://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/resources/docs/pt-groupe-iii-2017.pdf>

García Müller Alberto. Derecho cooperativo, mutual y de la economía solidaria. – Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. – Mérida 2014

Reyes Lavega Sergio- Gutiérrez Fiori, (2009) “Régimen Legal de las Cooperativas en los países del MERCOSUR” 3º ed. Actualizada y Ampliada, RECM- INAES, p. 159.

- Reyes Sergio, Origen y evolución de la legislación cooperativa mundial y particularmente latinoamericana. – <http://www.aciamericas.coop/El-Derecho-Cooperativo-Americano>

Sarmiento Reyes Antonio 2015. Trabajo pedagógico de derecho cooperativo comparado inédito.

Schujman Mario S. 2017. “Economía Social y Solidaria en el contexto del poder, del estado y del derecho”. Editorial de la UNR. Rosario. Argentina.

Torres y Torres Lara Carlos (1986)- “Relaciones entre el estado y el cooperativismo”. En “Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Rosario. Ed. Idelcoop – Intercoop. Bs.As. Argentina”.

Capítulo 4

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA

*Carlos Naranjo Mena*¹

“Si la humanidad continúa progresando, la forma de asociación que es de esperar predomine en definitiva, no es la que existe entre un capitalista que actúa como jefe y un obrero que no tiene ni voz ni voto en la dirección, sino la asociación de los mismos trabajadores en condiciones de igualdad, poseyendo colectivamente el capital con el que realizan sus operaciones y trabajando bajo la dirección de personas que ellos mismos nombran y destituyen”.

(John Stuart Mill, 2003:58)²

En los últimos años escuchamos, con mucha frecuencia, decir que, tanto el capitalismo como el comunismo, han fracasado en la solución de los problemas del mundo, particularmente ligados con lo económico y lo político, pero con claras y directas consecuencias en lo social y hasta cultural, pues, no cabe duda que la desigual distribución de la riqueza y la concentración del poder político en manos de quienes detentan el poder económico, conlleva una profundización de la pobreza, la desigualdad social y el alienamiento cultural, generando brechas cada vez más grandes, entre pobres y ricos, brechas que, cuando no son germen de violencia, si lo son, al menos de descontento, el mismo que se expresa de varias formas, que van desde la delincuencia, hasta la protesta social.

Por ello cobra importancia la frase de John Stuart Mill, de quien solo nos han inculcado su visión de la economía capitalista, velándonos conceptos

¹ Docente de la Especialización Superior en Economía Social y Solidaria de la Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Coautor del Proyecto de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Ecuador y de su Reglamento General. Intendente zonal 5 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

² Citado por Julio Olivera, en TEORÍA ECONÓMICA Y SISTEMA COOPERATIVO, incluido en “Economía Social – Precisiones conceptuales y algunas Experiencias Históricas”.- Mirta Vuotto (Compiladora).- Universidad Nacional de General Sarmiento, Altamira, Fundación Osde.- Buenos Aires 2003, pág. 68.

como el señalado en el epígrafe del presente capítulo, donde, deducimos con claridad meridiana que, en ese concepto, encaja la cooperativa, como forma de organización empresarial y la economía solidaria, como una nueva forma de hacer economía.

La economía solidaria es, precisamente, eso, una nueva forma de pensar, sentir y practicar la economía, significa ir más allá del concepto arcaico de la economía como búsqueda de la satisfacción de necesidades o distribución de bienes escasos y llegar hasta la búsqueda de satisfactores, pero propiciando la reproducción de la naturaleza y la formación de un hombre nuevo, del “*homus societatis*”, en lugar del “*homus economicus*”.

Es en este gran marco conceptual, donde ocupa lugar preponderante la cooperativa, como forma empresarial y como colectivo humano, con su propia y ya gran historia, su ya madura doctrina y su sempiterna búsqueda de aceptación y comprensión de su condición distinta, novedosa, sui géneris, no creada por pensador alguno, sino como alguien cuyo nombre no recuerdo, dijo: “nacida de las entrañas mismas del pueblo”, para autosatisfacer sus necesidades en forma conjunta.

Varias son las definiciones que se han dado de COOPERATIVA, en unas destaca su carácter asociativo, en otras, su carácter societario, que serán tratados en el siguiente subtema; en algunos casos, destaca su finalidad no lucrativa; pero en todas las definiciones, destaca su carácter colectivo, tanto en su propiedad como en su administración o gestión democrática y en todas también, destaca su objetivo de satisfacer necesidades comunes de sus miembros, mediante su propio y conjunto esfuerzo.

Veamos las definiciones de cooperativa que nos traen algunas legislaciones de América, teniendo como premisa, la aprobada por la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL en su Congreso realizado en Manchester en 1995, definición que consta en su Declaración de Identidad y Principios³ y que, ha sido aceptada por la Doctrina, la misma que dice:

“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

Otra definición que será analizada en el presente subtema, es la constante en el Proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina, hasta hoy, el más valioso y serio ensayo de homologación de la legislación cooperativa de la región, elaborado bajo la dirección de la Oficina Regional de ACI que actualiza el Proyecto de la extinta Organización de Cooperativas de América.

Artículo 3°. Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar

³ Las transcripciones de las normas legales, han sido tomadas de las leyes de cooperativas, publicadas en la página web de “*aciamericas*”, hoy “*cooperativas de las américas*” y de la Declaración de Identidad, igualmente, publicada en la misma página web.

actividades económico-sociales con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas sin ánimo de lucro.

A continuación, se detallan las definiciones que traen las leyes de cooperativas de algunos países de América Latina, que serán materia de nuestro análisis.

BOLIVIA

Artículo 4.- (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA). Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

BRASIL

Artículo 3.- Celebram contrato de sociedade cooperativa as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir com bens ou serviços para o exercício de uma atividade econômica, de proveito comum, sem objetivo de lucro.

COLOMBIA

Artículo 4.- Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes de los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

COSTA RICA

Artículo 2.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y el consumo, es el servicio y no el lucro.

ECUADOR

Art. 21.- Sector Cooperativo. – Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común,

mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.

MEXICO

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

NICARAGUA

Art. 5.- Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada

PARAGUAY

Artículo 3.- cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas

PERU

Art. 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

URUGUAY

Artículo 4º (Concepto). – Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

VENEZUELA

Artículo 2º. Son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para

generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

1 CARACTERÍSTICAS

Las primeras impresiones que obtenemos de la lectura de las definiciones legales tomadas como ejemplo para el presente trabajo, giran alrededor de la coincidencia que existe en ellas, en cuanto a ciertas características propias de estas formas empresariales solidarias, tales como, constituir un colectivo voluntario, tener como objeto la satisfacción de necesidades de sus miembros, ser auto gestionadas por sus miembros bajo formas democráticas, que se hacen efectivas mediante la aplicación del principio UN SOCIO UN VOTO, sin considerar el capital aportado por los socios.

Antes de profundizar algo más sobre la naturaleza jurídica, es menester referirnos a las características de las cooperativas que han sido fijadas por la doctrina y, varias de ellas, consagradas en algunas legislaciones y que, precisamente, son las que marcan las diferencias radicales con otras formas empresariales y me refiero a la ausencia de fin de lucro, la variabilidad del capital y la irrepartibilidad de las reservas.

El proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina y las leyes de cooperativas de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú y República Dominicana, entre otras, consagran la ausencia de fin de lucro, como una de las características fundamentales de las cooperativas y, en las siguientes líneas, se pretende demostrar la veracidad de esta afirmación.

Es totalmente aceptado, el concepto de que, lucro es la ganancia o provecho que se obtiene de algo, generalmente, de la comercialización de un bien o un servicio, de donde deviene, por deducción simple que, ánimo de lucro o fin de lucro, es la intención de obtener esa ganancia o provecho, en el ejercicio de una actividad económica.

Una empresa tiene ánimo de lucro, cuando sus propietarios proyectan y esperan repartirse utilidades o dividendos sobre sus acciones, es decir, sobre el capital invertido, ganancia que se reparte de acuerdo a dicho capital y eso es lo que hacen las compañías o sociedades de capital, añadiendo que, buscan y obtienen sus ganancias efectuando negocios con terceros ajenos a ellas.

Decimos que una cooperativa, no persigue fin de lucro, porque su meta principal, no es obtener ganancias sino servir a sus socios, porque la cooperativa, no hace negocios con terceros, sino con sus socios y, si los socios son los dueños de la empresa, mal podrían ganarse a sí mismos, es decir, nadie puede lucrar consigo mismo y, cuando, eventualmente, la cooperativa hace negocios con terceros no socios y obtiene ganancias o utilidades, ellas no son susceptibles de reparto entre los socios.

Debemos estar claros en que, como en cualquier actividad o emprendimiento de una persona, tanto el que ingresa a una cooperativa, como el

que ingresa a una sociedad de capital, busca un beneficio, generalmente económico, pero tomando en cuenta que, el beneficio es el género y la ganancia o el ahorro, son especies de ese género, resulta que, ese beneficio, puede ser una ganancia, una utilidad, es decir, un incremento en el patrimonio personal, como ocurre en la sociedad de capital; como también puede ser un ahorro, un menor gasto, como ocurre en la cooperativa, de ahí que, la sociedad de capital o empresa mercantil busque aumentar el precio de sus productos, para que sus accionistas ganen más, en cambio, la cooperativa busque abaratar el precio para que sus socios gasten menos.

La empresa mercantil en su actividad económica con terceros, compra y vende, es decir, intermedia con bienes y servicios, en cambio, la cooperativa, en su actividad con sus socios, reparte o distribuye. La primera intermedia para generar utilidades o ganancias, en cambio, la segunda elimina la intermediación para ahorrar, para economizar, para abaratar costos, y, si por casualidad, existe un remanente en el negocio, se denomina excedente y se devuelve al socio, de suerte que, las utilidades o ganancias, son ingreso de dinero, para repartir entre los propietarios de la empresa, en cambio los excedentes, son cobros en exceso al socio-propietario de la cooperativa, para devolver al mismo socio, en lo que se denomina retorno de excedentes.

Es interesante, coincidiendo con Elsa Cuesta (2000:36)⁴, dejar anotado que, en la sociedad mercantil, sus accionistas también pueden efectuar operaciones con ella pero, en ese caso, lo hacen como cualquier cliente o tercero, en cambio, en las cooperativas, su razón de ser, es operar con sus socios.

Desde otro punto de vista, es bueno considerar que, cuando se dice “sin fines de lucro” debe leerse y entenderse textual o literalmente, lo que se está diciendo, esto es que, el fin no es el lucro y eso, de ninguna manera quiere decir, que no debe existir beneficio, porque una cooperativa, como cualquier otra empresa, debe generar ingresos suficientes que le permitan no solo subsistir, sino crecer, es decir, debe asegurar su sostenibilidad y crecimiento. De lo que se trata, es de no obtener ganancias a costa de terceros y repartirla entre sus socios, sino de auto gestionarse la provisión de bienes y servicios en común.

La segunda característica que convierte a la cooperativa en una forma empresarial sui géneris, es la variabilidad del capital social y es que, únicamente en la cooperativa, como consecuencia del libre ingreso y retiro de socios, su capital aumenta o disminuye; o también, se produce la variabilidad, porque se incrementa mediante la capitalización de los excedentes; igual ocurre, cuando se re avalúan los activos, y ese aumento o disminución, no implica modificación estatutaria, ni requiere autorización estatal o publicidad alguna.

Mucho se ha cuestionado la variabilidad del capital, aduciendo que pone en riesgo los intereses de terceros que sean acreedores de la cooperativa, pero ese riesgo, se ve mitigado totalmente, con las reservas exigidas por ley, que tienen el carácter de irrepartibles, aún en caso de liquidación de la cooperativa.

⁴ Manual de Derecho Cooperativo. Elsa Cuesta.- Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2000, pág. 36.

La variabilidad del capital social, va atada a la limitación de la transferencia de las aportaciones de capital, que se representan en certificados de aportación, los mismos que, no son de libre negociación, como sí lo son, las acciones de una sociedad de capital. En las cooperativas, para adquirir los certificados de aportación, el interesado primero debe ser admitido como socio, cumpliendo los requisitos para ello y debe existir autorización del consejo de administración para la transferencia, de donde tenemos que, en la sociedad de capital, la adquisición de las acciones otorga la calidad de socio, en cambio, en la cooperativa, la adquisición de la calidad de socio, es la que le permite adquirir certificados de aportación en la cooperativa.

Otra característica que hace única a la cooperativa y complementa su ausencia de ánimo de lucro, es la irrepartibilidad de las reservas sociales que se crean e incrementan, con las ganancias o utilidades obtenidas en operaciones con terceros y con los excedentes no devueltos a los socios, y con un porcentaje obligatorio de los excedentes fijado en la ley.

Las reservas así acumuladas, pueden servir para recapitalizar la cooperativa, en caso de alguna adversidad financiera, pero no son susceptibles de reparto entre los socios, ni aún en caso de liquidación de la cooperativa, como lo consagran, las legislaciones de cooperativa, de países, como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela entre otros, además de figurar también en la Ley Marco para Cooperativas de América Latina, ya referida.

Finalmente, para precisar en mejor forma, la particularidad de la cooperativa, como forma empresarial, antes de intentar desentrañar su naturaleza jurídica, se estima saludable, conocer las diferencias con la sociedad de capital, en forma más pormenorizada, tomando como figura paradigmática la compañía o sociedad anónima.

2 DIFERENCIAS CON LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

Lo expresado en líneas anteriores, se pone de manifiesto con mayor claridad cuando confrontamos a la Cooperativa con la Sociedad o Compañía Anónima, considerada, ésta última, como el paradigma de la empresa o sociedad de capital, confrontación en la cual, surgen las diferencias en los aspectos que se mencionan a continuación:

a.- En su constitución, pues, la cooperativa se constituye por un ACTO PRIVADO, que se expresa en la Asamblea Constitutiva y por un ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual, el organismo de control estatal, le confiere personalidad jurídica; en cambio, la compañía, se constituye mediante un CONTRATO que, en la mayoría de legislaciones se eleva a ESCRITURA PUBLICA.

b.- En la legislación aplicable, teniendo en cuenta que, para su constitución, organización y funcionamiento, las cooperativas y las compañías, se rigen por leyes diferentes y específicas para cada una de ellas.

c.- En el capital, debido a que, mientras en las cooperativas, el capital es variable e ilimitado, es decir, aumenta o disminuye, según aumenten o disminuyan los socios; en las compañías, es fijo, de suerte que, cualquier aumento o disminución de capital, requiere reforma al contrato de constitución; y, adicionalmente, en las cooperativas, los aportes de capital, están representados en certificados de aportación transferibles o negociables, únicamente entre socios; en cambio, en las compañías los aportes de capital, se representan en acciones al portador de libre negociación.

d.- Otra diferencia importante, la encontramos en la vinculación del copropietario de la empresa, es decir, socio en la cooperativa y accionista en la compañía, teniendo en cuenta que, en la primera, el aspirante a socio, primero debe ser admitido por el consejo de administración, cumpliendo requisitos estatutarios, para adquirir certificados de aportación; en cambio, en la compañía anónima, la adquisición de acciones, da a una persona, la calidad de propietario-accionista, sin consideración a sus atributos personales, ni a vínculo alguno con el objeto social de la compañía;

e.- En la cooperativa, el socio mantiene una situación dual, puesto que es, simultánea y obligatoriamente, usuario, trabajador, proveedor o consumidor de la misma; mientras que, en la compañía, el accionista, no tiene ningún vínculo de actividad, tanto que, puede o no puede ser cliente de ella, pero, si llega a ser cliente, es considerado como un tercero.

f.- En la cooperativa, es notoria la prevalencia de la persona sobre el capital, reflejada en la gestión empresarial, que es democrática, bajo el sistema de **“un socio, un voto”**, sin considerar el monto de aportaciones de capital; mientras que, en la compañía, prevalece el capital sobre la persona, pues, las decisiones, se toman por votos consignados en proporción a las acciones o aportes de capital que cada accionista posee.

g.- La finalidad del contrato de compañía, es la realización de una actividad económica, para distribuirse las ganancias entre los propietarios-accionistas, es decir, el fin de la compañía, es el lucro, lo cual, por cierto, es absolutamente legítimo; en cambio, en la cooperativa el fin no es el lucro, sino el servicio al socio, no es la ganancia, sino la auto satisfacción, en común, de las necesidades de los socios-propietarios, tener su propia fuente de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, donde el lucro no es posible, porque los “clientes o usuarios” son los mismos dueños y nadie lucra consigo mismo.

h.- Los propietarios-accionistas, constituyen su compañía, para que ella opere con terceros, a quienes compre o venda productos o servicios y les genere ganancias; en cambio, los propietarios-socios, constituyen su cooperativa, para operar dentro de ella, es decir, “compran o venden” a la cooperativa, aunque ella, finalmente, compre o venda esos productos o servicios en el mercado, por

ello es que, las operaciones con sus socios, generan excedentes, en cambio, las operaciones con terceros generan ganancias que incrementan el fondo irrepartible de reserva

3 NATURALEZA JURÍDICA

La cooperativa desde el punto de vista jurídico es, antes que nada, una persona jurídica, es una especie dentro de un género más amplio constituido por las personas jurídicas.

Una persona jurídica es una ficción legal que, siendo representada por una persona natural, se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, agrupando a un conjunto de personas naturales que se asocian para conseguir un determinado fin.

Dentro de las personas jurídicas tenemos diversos tipos cobijados en dos grandes figuras que admite el derecho civil: Las fundaciones y las Corporaciones; y dentro del derecho mercantil en la amplia gama de Sociedades Comerciales, además, claro está, de las Cooperativas, personas jurídicas que, tienen tanto del derecho civil, como del mercantil, como veremos en las siguientes líneas.

Las corporaciones civiles que pueden ser clubes, sociedades civiles, entidades gremiales, comités barriales, colegios profesionales, federaciones por ramas de actividad, etc., pero reconocidas bajo el denominador común de asociaciones civiles, tiene como objetivo social común el desarrollo de actividades sociales, culturales o de representación gremial, es decir, no tienen por fin, la realización de actividades económicas, aunque, eventualmente, de hecho las efectúen, como cuando compran o venden algún bien o servicio necesario para el cumplimiento de su actividad social, pero, no es esa actividad su objeto social principal y eso es, precisamente, lo que las distingue de las sociedades comerciales. No tiene fin de lucro, porque no hace actividad económica.

Las sociedades comerciales, en cambio, tienen por objeto o finalidad, justamente, la realización de actividades económicas, de producción, intercambio o comercialización de bienes o servicios, mediante la generación de relaciones contractuales con terceros ajenos a ellas, compran y venden a terceros, para obtener una ganancia y repartirse entre los propietarios- accionistas o miembros de la sociedad, ganancia que se reparten, en proporción al capital que cada uno de ellos ha aportado a la sociedad, es decir, las sociedades comerciales se crean con el fin de realizar actividades económicas con terceros y compartir las ganancias entre sus miembros. Eso es fin de lucro.

Por fin, tenemos las cooperativas como un nuevo género de la especie persona jurídica, pero que, reúne cualidades de los dos géneros anteriores, puesto que, tiene de la asociación civil, la finalidad social y la ausencia de lucro, pero tiene también de la sociedad mercantil, la realización de actividades económicas y la organización y funcionamiento empresarial.

Diremos entonces que, hay actividad social cuando no se realiza producción y comercialización de bienes o servicios, como fin social principal, pues, eventualmente, si puede darse este tipo de actividad, por ejemplo, cuando la asociación civil sortea un bien, para obtener fondos; en cambio, hay actividad mercantil, cuando se produce, intercambia, compra o vende bienes o servicios, como ocurre con las sociedades mercantiles y las cooperativas, con la diferencia que la cooperativa efectúa estas actividades con sus socios, no con terceros.

Entonces, la parte central de este capítulo, radica en precisar la naturaleza jurídica de la cooperativa, sabiendo que tiene algo de la asociación civil y también de la sociedad mercantil, pudiendo encajar como sociedad o como asociación y, para mejor dilucidar la cuestión, acudimos a la legislación como fuente del derecho, remitiéndonos a las definiciones de cooperativa, transcritas en líneas anteriores, encontrando que, salta a la vista la distinta naturaleza jurídica que se da a la Cooperativa, así, en la definición dada por Alianza Cooperativa Internacional, se la menciona como **“asociación”**, como también ocurre con la legislación de Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela; en cambio, las legislaciones de Brasil, Ecuador y México, las definen como **“sociedad”**, aunque, en la ley ecuatoriana, luego de precisar que se trata de una sociedad de personas, se concluye en que es una **“empresa”** y, existe una tercera definición, que podríamos denominarla **“eclectica”**, como la que trae la Ley Marco que, simplemente dice que la cooperativa **“es una persona jurídica de derecho privado”** o la contenida en la ley colombiana, que la define como **“empresa asociativa”** o la simple **“organización”**, como la define la Ley de Cooperativas del Perú.

El tratamiento de empresa asociativa, dado por la legislación colombiana, combina el carácter de empresa con el de asociación, como podría también decirse asociación empresarial (denominación que la conozco de algún autor que me dispense no recordar su nombre) lo que nos lleva a pensar en que, la cooperativa es una organización económica con fines sociales o una organización social, con fines económicos, pero que, en los dos casos, funciona como una empresa.

En medio de esta aparente confusión conceptual, surge la señera figura del extinto cooperativista peruano Carlos Torres y Torres Lara (1990)⁵ quien, en mi modesta opinión, pone la vela en el pastel y el punto final a la discusión, cuando señala que, la cooperativa, teniendo de la asociación, el fin social y de la sociedad, la actividad económica, no es sociedad, ni asociación, sino una nueva forma de empresa denominada simplemente COOPERATIVA.

En conclusión, encontramos que la cooperativa, es una nueva forma de organización empresarial, constituida como persona jurídica de derecho privado, distinta de la asociación civil y de la sociedad mercantil, es decir, es una empresa de naturaleza jurídica sui generis.

⁵ Derecho Cooperativo. Carlos Torres y Torres Lara, Ediciones INELSA, Lima – 1990.

BIBLIOGRAFÍA

CUESTA, Elsa (2000) “Manual de Derecho Cooperativo”, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.

NARANJO MENA, Carlos (2013) “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA Y EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO”, en “*Estudios sobre Economía Popular y Solidaria*”, Quito, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

OLIVERA, Julio (2003) “TEORÍA ECONÓMICA Y SISTEMA COOPERATIVO” en, “*Economía Social – Precisiones conceptuales y algunas experiencias históricas*”. – Mirta Vuotto (Compiladora) Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, Editorial Altamira y Fundación Osde.

TORRES Y TORRES LARA, CARLOS (1990) “DERECHO Cooperativo” Lima, Ediciones INELSA.

Capítulo 5

HISTORIA Y REALIDAD JURÍDICA DE LA COOPERATIVA EN CUBA

*Orestes Rodríguez Musa*¹

INTRODUCCIÓN

La promoción de las cooperativas, como medio para coadyuvar al bienestar ciudadano en Cuba, ha estado presente más de una vez en el pensamiento y la acción política de avanzada². La regulación jurídica de la figura no ha sido reflejo pasivo de la historia, sino que ha incidido dialécticamente en su evolución, en su estancamiento o en sus desviaciones prácticas.

Por consiguiente, se valorarán a continuación los antecedentes de la regulación jurídica de la cooperativa en Cuba, prestando especial atención a su régimen constitucional, a fin de identificar, en este recorrido histórico, las limitaciones y potencialidades ofrecidas por el Derecho a la institución para manifestarse como una herramienta integral de satisfacción de las necesidades socioeconómica de sus miembros y de la comunidad.

De cara a este propósito, pueden delimitarse tres etapas históricas fundamentales. La primera arranca con el traslado de instituciones peninsulares

¹ Profesor del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) adscrito a la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España. Miembro del Instituto Brasileño de Estudios en Cooperativismo (IBECOOP). E-mail: musa@upr.edu.cu

² Destacan en este sentido las referencias en el «Programa de la Joven Cuba» de Antonio GUITERAS HOLMES en 1934 [consultada en PICHARDO, H.: *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV (Primera Parte), Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1980, pp. 517-525]; en el «Programa Constitucional» del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico) en 1934 [consultado en *ibidem*, pp. 290-317]; en las «Bases para el Proyecto de Constitución» de la Unión Revolucionaria Comunista en 1939 [consultadas en *idem*, t. V, pp. 279 a la 305]; y en la «Historia me Absolverá» de Fidel CASTRO RUZ en 1953 [CASTRO RUZ, F.: *La Historia me Absolverá*, edición anotada por ÁLVAREZ TABÍO, P. y ALONSO FIEL, G., Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado y Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2005].

hacia la Cuba española a finales del siglo XIX, que se extiende hasta que los principios constitucionales de 1940 oxigenan la institución. Una segunda etapa que comienza con la aprobación de este texto constitucional y que paulatinamente desaparece cuando sus postulados son superados políticamente a partir de 1959. La tercera etapa, que se observa con mayor nitidez tras la promulgación de la Constitución socialista de 1976, se extiende hasta la recién iniciada actualización del modelo socioeconómico cubano donde se busca redimensionar el sector cooperativo y cuyos resultados prácticos serán objeto de valoración en el epígrafe siguiente.

1 PRIMERA ETAPA: LA LEGISLACIÓN COLONIAL

Durante la primera etapa existen normas que simplemente la reconocen, pero que no aspiran a atribuirle régimen jurídico propio. Tal es el caso del Código de Comercio de 1885 (trasladado a la isla en el siguiente año y aún vigente en parte), contenido en su artículo 124 de una cláusula de excepcionalidad que expresamente las excluye de sus predios, a menos que se dedicaren a actos de comercio³, en cuyo caso no requerirían de un tipo societario especial, dada la amplitud con que se acoge la atipicidad en los artículos 121 y 122.

No es de extrañar que el Código no la regulara, en tanto en este cuerpo jurídico se asume el criterio del lucro en la determinación de la mercantilidad de las sociedades. A tono con ello, entiende el legislador en la Exposición de Motivos, que las cooperativas «...obedecen, ante todo, a la tendencia manifiesta (...) de asociarse los obreros con el único fin de mejorar la condición de cada uno... Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación»⁴.

Si bien son válidos estos argumentos, también es cierto que a ellos subyacían razones ideológicas: las clases dominantes y hacedoras del Derecho en España, ante la posibilidad de que el movimiento obrero las utilizara para «constituir verdaderas sociedades de resistencia contra el capital»⁵, veía en ellas entes peligrosos que requerían de un instrumento de regulación más idóneo para

³ El artículo 124 del Código de Comercio español [contenido en el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>, el 18 de junio de 2015], establece que «Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija».

⁴ GADEA SOLER, E. *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1999, p. 129.

⁵ *Ídem*.

el control político. En consecuencia, mediante la Ley de Asociaciones de 1887, dirigida a desarrollar el contenido político del derecho de asociación, se forzó un espacio legal a las cooperativas en su artículo primero⁶, donde apenas existen otros preceptos aplicables a ella que los referentes a su licitud y publicidad, y a su organización externa en relación con la intervención gubernativa; pero no reguló -porque no le correspondía- el régimen jurídico que exige la realidad económica del fenómeno.

La especialidad de la naturaleza cooperativa tampoco encuentra cobija en el Código Civil español hecho extensivo a Cuba en 1889, pues resultaba contraria al ánimo de lucro previsto como elemento constitutivo de las sociedades tipificadas en este cuerpo jurídico.

Sobre esta base es posible afirmar que la legislación colonial que rigió la cooperativa en la Cuba española fue reflejo de su tiempo, en tanto mostró el escepticismo y las incomprensiones del legislador acerca de un fenómeno cuya identidad jurídica aún no se perfilaba. Resultado de ello, no encontró la institución amparo legal apropiado para desarrollar su doble aspecto económico y social.

2 SEGUNDA ETAPA: LA CONSTITUCIÓN DE 1940

En tránsito hacia una nueva regulación jurídica de la cooperativa, pero aún bajo la vigencia e influencia de la legislación colonial, en la Cuba republicana se dictaron varias normas tocantes de la cooperativa y generalmente administrativas, destinadas a regular las ayudas económicas, su uso, disfrute y límites; arrendamientos colectivos para constituir las de explotación agrícola o pecuaria; reglamentaciones laborales; régimen de inscripción; creación, control e inspección; etc⁷. Estas normas carecieron de la especialización, la profundidad, la generalidad y la coherencia necesarias para impulsar la institución objeto de estudio de forma sistematizada e integral, en función de la satisfacción de las múltiples necesidades económicas y sociales de la población⁸; sino que más bien fue la oligarquía quien la utilizó como fachada para hacer valer sus intereses⁹.

⁶ Esta Ley establecía expresamente en el artículo 1 su aplicación a «las cooperativas de producción, de crédito o de consumo». *Vid.* Ley de Asociaciones española, contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1888, recuperada de <https://www.boe.es/buscar/>, el 18 de junio de 2015.

⁷ *V. gr.*: Ley de 2 de septiembre de 1937; Decreto No. 85 de 1938; Decreto No. 2687 de 1940. *Vid.* BORGES, M. A.: *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899 a 1950 (ambos inclusive)*, Vol. II, Ed. Lex, La Habana, 1952, pp. 1315-1327; y FERNÁNDEZ PEISO, A.: *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2012, p. 181 y ss.

⁸ En esta etapa, los sectores populares cubanos se apoyaron mucho más en el movimiento sindicalista para luchar por sus aspiraciones socioeconómicas, lo cual ha sido bien documentado en PICHARDO, H.: *ob. cit.*, t. IV (Primera Parte), pp. 194 y ss.

⁹ *Vid. Ídem*, t. III, p. 521.

Con la Constitución de 1940, influida por lo más avanzado del constitucionalismo social del momento, por primera vez se supra-ordenaron en el país rasgos suficientes para superar la normativa colonial extrapolada al territorio, por lo que puede identificarse a partir de este momento, una segunda etapa en el tracto histórico del régimen jurídico de la cooperativa.

Para justificarlo vale destacar primeramente su reconocimiento en el artículo 75, cuyo contenido resalta por lo adelantado de considerarla como empresa, teniendo en cuenta que la ACI lo hace por primera vez en 1995. Este criterio consigue distinguirla de las entidades caritativas o benéficas, con las que se mezclaba o confundía en la legislación ordinaria precedente.

Además, la ubicación de este precepto en la Sección Primera del Título Sexto, dedicada al «Trabajo», y no en la Sección Segunda destinada a la «Propiedad», la convierte en una alternativa laboral para la sociedad que necesitaba nuevas fuentes de empleo. Para FERNÁNDEZ PEISO, ello evidencia el criterio constituyente de que «...su naturaleza diferenciada deviene de su contenido sociológico y no de su contenido patrimonial, y que este contenido patrimonial está destinado a realizar una actividad de empresa con todas sus consecuencias, al servicio de sus miembros»¹⁰. Sin embargo, el precepto es omiso con respecto al contenido y el valor asociativo de la institución, reservando al legislador -que nunca las ejerció- plenas facultades para regular su definición, constitución y funcionamiento¹¹; lo cual alcanza mayor importancia si se tiene en cuenta que las múltiples necesidades sociales a cuya satisfacción podía contribuir la cooperativa, superan el título de la sección constitucional en que se ubica («Trabajo»).

Estas carencias en el magno texto contrastan con criterios sobre la cooperativa presentes en la doctrina constitucional patria de estos años, donde se observaba un claro conocimiento sobre la naturaleza de la institución y la obra teórica que la sustenta. En tal sentido destaca ÁLVAREZ TABÍO, quienes después de referenciar a GIDE, FOURIER y otros, concluye que «la cooperativa es una especie de asociación cuyas finalidades son: eliminar el intermediario, conjugar los intereses, satisfacer las necesidades sociales y mejorar las condiciones económicas de sus miembros..., es la única institución capaz de eliminar el antagonismo entre el individualismo y el socialismo, constituye una ley natural poderosa que ha de marcar el futuro de las sociedades..., su desarrollo, en suma, conduce a la eliminación del capitalismo...»¹².

Por otra parte, pese a que la Constitución no establece pautas concretas para asegurar la autonomía e independencia de la cooperativa frente a la Administración o el capital privado, resultó positivo que en el artículo 213,

¹⁰ *Ibidem*, p. 60.

¹¹ La única exigencia del constituyente hacia el legislador ordinario fue la de evitar que sirvan las cooperativas para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece la propia Constitución [*Vid.* artículo 75 de la Constitución cubana de 1940].

¹² ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Teoría General de la Constitución Cubana*, Ed. Jesús Montero, La Habana, 1946, pp. 148 y 149.

inciso c), emitiera un mandato a los gobiernos municipales para promoverlas en sus formas de producción y de consumo, a la vez que reconoció su vocación para el servicio público¹³.

Estos aspectos positivos fueron resultado de avanzados criterios sobre la institución que trascendieron desde los debates constituyentes. Entre otros destacó FERNÁNDEZ DE CASTRO, quien ponderó a las cooperativas como alternativa válida ante la ineptitud de las instituciones públicas, inclinándose hacia la «...organización de cooperativas porque los particulares construyen y administran mejor y más barato que los organismos oficiales, y el ciudadano que aspira a su mejoramiento económico y cultural, debe realizar algún esfuerzo y nunca esperar todo de la dádiva oficial, que desmoraliza su dignidad y condición de hombre libre»¹⁴. Más adelante ofrecía experiencias propias como argumentos.

En el mismo sentido el delegado REY también reafirmó tal criterio, al considerar a las cooperativas «...una idea brillante, porque se ha demostrado que esas iniciativas (...) bajo la dirección y organización de elementos que conocen las necesidades de sus zonas, que al cabo son las de ellos mismos, darán frutos efectivos y servicios eficaces (...), y mucho de eso que debería hacer el gobierno ahora, y que no hace, podrá ser logrado por la iniciativa fecunda de esas cooperativas, si efectivamente nosotros ponemos en sus manos medios económicos bastantes...»¹⁵.

Lamentablemente, estaba la institución inserta en un contexto histórico-político que le impidió germinar con la suficiente fuerza como para ser más que un medio de sobrevivencia de reducidos sectores marginados económicamente o un mecanismo empleado por algunos grupos influyentes como fachada para enriquecerse de las prebendas de los gobiernos mediante prácticas corruptas¹⁶ o, al menos, lucrativas¹⁷.

¹³ «Artículo 213. Corresponde especialmente al Gobierno Municipal: c) ...propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo..., todo con carácter de servicio público».

¹⁴ Acta de la sesión de debate 69, del 4 de junio de 1940, en LEZCANO Y MAZÓN, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, t. II, Ed. Cultural, La Habana, 1941, p. 736.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Vid.* FERNÁNDEZ PEISO, A.: *La cooperativa. Bases para su regulación en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2012, p. 183. Un criterio diferente para explicar la poca eficacia de las aspiraciones constituyentes con la cooperativa ofrece ÁLVAREZ TABÍO: «Entre nosotros, el movimiento es muy débil debido, quizá, a la carencia de virtudes sociales de que se acusa a los latinos. Con razón se ha dicho que carecemos de disciplina y cohesión, y sin embargo nos sobra audacia e inteligencia crítica; que somos indisciplinados, poco previsores, de un espíritu individualista, rayano en el anarquismo, y que difícilmente nos sometemos voluntariamente a las decisiones de la mayoría. A todo esto hay que añadir que carecemos del espíritu de empresa, prefiriendo inmovilizar los capitales en inversiones seguras al emprender cualquier comercio o industria» [ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Teoría General de...*, p. 149]. A opinión del autor de este trabajo, este es un criterio -cuando menos- subjetivo.

¹⁷ JIMÉNEZ SOLER referencia para 1958 cinco cooperativas entre las empresas más importantes del país (Cooperativa Avícola Industrial S.A; Cooperativa Azucarera Estrada Palma S.A.;

Pese a las carencias del régimen político-jurídico establecido por la Constitución de 1940 para el aprovechamiento de los rasgos inclusivos y democratizadores de la cooperativa, es criterio del autor de este trabajo que su tutela constitucional significó, en sí misma, una evolución en la regulación jurídica de la institución, lo cual se refuerza con el reconocimiento de su carácter de empresa, viable en sus diversos tipos y para la satisfacción de diversas necesidades socioeconómicas de la población, así como en la orden para su fomento desde lo local como mecanismo para favorecer servicios públicos.

3 TERCERA ETAPA: LA LEGISLACIÓN SOCIALISTA

El triunfo de la Revolución cubana en 1959 fue la antesala de una nueva etapa del régimen jurídico de la cooperativa. Pese a que la Ley Fundamental de este año mantuvo intactos los preceptos que referían a la cooperativa en el texto constitucional de 1940, así como a las carencias en el marco legal cooperativo complementario a la Ley Fundamental, prolongadas de las etapas anteriores, en los primeros meses proliferaron incipientes formas de cooperativas de diferentes tipos (trabajo y consumo) y en diferentes esferas de la economía (*V. gr.*: agrícolas, ganaderas, carboneras, pesqueras, de producción de hilado, de maestros, etc.), que sirvieron como alternativa a los sectores más desfavorecidos del país para enfrentar las carencias económicas y sociales del momento¹⁸.

La Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, además de entregar la tierra a los campesinos, promovió en ellos el compromiso para cooperativizarse¹⁹, de lo cual se derivó un proceso asociacionista que tuvo un

Cooperativa de Cebadores de Camagüey S.A.; Cooperativa de Ómnibus Aliados S.A.; Cooperativa de Seguros Aliados del Transporte S.A.), todas ellas constituidas bajo la forma jurídica de sociedades anónimas [*Vid.* JIMÉNEZ SOLER, G.: *Las empresas de Cuba 1958*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 219-222].

¹⁸ *Vid.* FERNÁNDEZ PEISO, A: «Notas características del marco legal del ambiente cooperativo cubano», en PIÑEIRO HARNECKER, C (compiladora): *Cooperativas y Socialismo. Una mirada desde Cuba*, Ed. Caminos, La Habana, 2011, pp. 368 y ss. Además, existen referencias legales sobre la creación del Departamento de asociaciones y cooperativas de consumo y producción agrícola, comerciales e industriales del Ejército Rebelde, adscripto al Ministerio de Defensa [*Vid.* Artículo 1, apartado 5 de la Ley No. 100 de 23 de febrero de 1959, sobre «Creación de Departamentos de Asistencia Educacional y Técnica a las Fuerzas del Ejército Rebelde», Gaceta Oficial No. 33 de 26 de febrero de 1959]. No obstante, resulta sugerente que solo algunos meses después, con la extinción del Ministerio de Defensa, este Departamento quedó adscripto al INRA [*Vid.* Artículo 2 de la Ley No. 599 de 16 de octubre de 1959, sobre «Supresión del Ministerio de Defensa y adscripción de determinados Departamentos a los Órganos que se indican», Gaceta Oficial de 17 de octubre de 1959].

¹⁹ El artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959 [Gaceta Oficial de 3 de junio, reproducida en NAVARRETE ACEVEDO, C.R.: *Legislación y documentos sobre Derecho Agrario cubano*, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 1984, pp. 120 y ss.], ordenaba que «Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias...». A propósito de la aplicación de la Ley en este sentido se explicó: «En la formación de esas Cooperativas es donde tendrá el Gobierno las mayores dificultades a

importante punto de referencia entrada la década de los 60 con la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS).

Debe resaltarse que en estos años, la cooperativa -generalmente- no gozó de autonomía²⁰, ni fue resultado de la iniciativa consciente y espontánea de sus miembros, sino producto del accionar político del Gobierno Revolucionario que, con respaldo popular²¹, utilizó esta forma asociativa como instrumento para colectivizar beneficios sociales²²; para promover la participación en la gestión de los recursos nacionalizados²³; para asegurar las inversiones estatales²⁴; para

vencer. No será ya la lucha natural con los perjudicados..., sino la batalla con los beneficiados..., cuyo afán de mejorar y recibir las mayores ventajas los puede llevar a fricciones antagónicas que traigan el fracaso del plan. Es aquí donde los millares de campesinos y personas que reciben un bien tan grande, tienen que demostrar que son agradecidos; que aprecian lo que por ellos se ha hecho...» [LÓPEZ CASTILLO, R.: *La Ley de Reforma Agraria, con explicaciones prácticas y formulaciones de escritos y acta notarial*, Ed. Lex, La Habana, 1959, p. 51]. «Los campesinos se irán incorporando a la cooperativa en forma progresiva, según se vayan convenciendo con la prédica paciente y con el ejemplo concreto... y por esta vía irán al socialismo...» [AGUIRRE, S.: *La Revolución Agraria*, La Habana, 1961, p. 20].

²⁰ La Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 [ob. cit.], en su artículo 43 establecía que «Las cooperativas agrarias que organice el INRA en las tierras que se disponga en virtud de lo preceptuado en esta Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho de designar los administradores de las mismas al objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organizaciones económicas y sociales y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor»; y en el artículo 44 rezaba la propia Ley que «El INRA prestará su apoyo a las cooperativas formadas por campesinos o trabajadores agrícolas..., según el régimen interno reglamentado por el propio Instituto». Tales facultades se materializaron, por ejemplo, en la Resolución No. 71 de 22 de octubre de 1959 [Vid. Gaceta Oficial de 30 de octubre de 1959], mediante la cual se creó la «Cooperativa de Obreros Henequeneros». Otro ejemplo lo constituye la Resolución No. 462 del INRA, de 6 de enero de 1964, que en su apartado segundo dispuso que «Se crea en cada provincia, bajo la dependencia del Delegado Provincial del Vice-Ministerio de la Producción Privada y Cooperativa, una empresa denominada Empresa Provincial de Servicios y Abastecimiento al Sector Privado..., teniendo a su cargo la prestación de abastecimiento, maquinaria y servicios técnicos a la producción privada» [Gaceta Oficial No. 8, de 14 de enero de 1964].

²¹ «Yo le pregunto al pueblo si está de acuerdo o no con que el Gobierno Revolucionario organice cooperativas de consumo en el campo para evitar que los campesinos paguen el doble por las mercancías (Exclamaciones de Aprobación)... Yo le pregunto al pueblo si está de acuerdo o no con que... los campesinos y carboneros... tengan sus cooperativas y sus camiones, para vender su carbón y no ser víctimas de la explotación (Exclamaciones de Aprobación)...» [CASTRO RUZ, F.: Discurso pronunciado ante el pueblo congregado en el Palacio Presidencial para reafirmar su apoyo al Gobierno Revolucionario y como protesta contra la agresión perpetrada contra el pueblo de La Habana por aviones extranjeros, el 26 de octubre de 1959].

²² «Nosotros no solamente estamos desarrollando los cultivos, sino que estamos preparando las condiciones de vivienda ideal, de escuela ideal, de asistencia ideal a sus necesidades de salubridad; en fin, que cada cooperativa será un modelo» [CASTRO RUZ, F.: Discurso pronunciado en el acto de clausura del Primer Foro Nacional de la Reforma Agraria, efectuado en el Capitolio Nacional el 12 de julio de 1959].

²³ «Así que nosotros, si expropiamos una colonia de caña de 100 caballerías, no la destruimos, reunimos a las familias de los obreros agrícolas de aquella finca, las llamamos, hacemos una cooperativa, fundamos un pueblo con escuelas, con campos deportivos, con dispensario médico, con tiendas del pueblo allí para que compren barato; se cultiva la finca en cooperativa con arados, se abona, se riega; producimos en 50 ó 60 caballerías lo mismo que antes se producía en 100... Así que en vez de disminuir la producción lo que hacemos es aumentarla; en vez de

optimizar el aprovechamiento de los recursos²⁵; y para ordenar y planificar la producción²⁶.

Por otra parte, la posición del Ché durante los primeros años de la Revolución no favoreció la proliferación de las cooperativas. El líder revolucionario optó por implementar la organización económica del país como una gran maquinaria administrativa²⁷ y, una vez fue nombrado Ministro de la Industria, creó un sistema de trabajo dentro del ramo destinado a fortalecer la gestión obrera de los medios de producción desde la empresa estatal²⁸. Esta postura estuvo influenciada por las experiencias soviéticas de los koljoses que por estos años funcionaban -de facto- como formas de producción capitalistas²⁹, generadoras de una superestructura que imponía un retorno progresivo al capitalismo³⁰.

dividir la colonia, la organizamos en una cooperativa, tiene todo el mundo trabajo, tiene todo el mundo crédito, se utiliza la tierra, se produce el doble y los campesinos reciben las utilidades» [CASTRO RUZ, F.: Discurso pronunciado en la ciudad de Santa Clara, el 21 de junio de 1959].

²⁴ «En la primera etapa de las cooperativas, donde los campesinos van a recibir allí el producto íntegro de su trabajo, el Instituto Nacional de la Reforma Agraria solo interviene en la designación de los administradores, sencillamente para garantizar la producción... nosotros garantizamos la inversión correcta de todos los recursos de que se disponga» [CASTRO RUZ, F.: Discurso pronunciado en el acto de clausura del Primer Foro Nacional de la Reforma Agraria, efectuado en el Capitolio Nacional, el 12 de julio de 1959].

²⁵ «Si tiene 200 caballerías, no se reparte; se hace una cooperativa, porque es mejor, porque usted utiliza el mismo regadío para todos, los mismos equipos para todos, la misma siembra para todos y entonces todo le sale más barato y a ese campesino, si en vez de darle un pedazo para que la cultive por su cuenta, la cultivan entre todos, ganan más y van a vivir en familia... Ahora van a ganar mucho más que antes, porque van a ganar el sueldo, más las utilidades de la venta... » [CASTRO RUZ, F.: Discurso pronunciado en la ciudad de Santa Clara, el 21 de junio de 1959].

²⁶ «Para mantener el consumo, para mantener la riqueza, para hacer la Reforma Agraria, no es posible repartir la tierra en un millón de pedacitos... Deben instalarse cooperativas en los lugares que sean propicios a este tipo de producción y hacerse un cultivo planificado de los terrenos» [CASTRO RUZ, F.: Discurso de clausura del Primer Congreso Provincial Campesino en Santiago de Cuba el 24 de febrero de 1959].

²⁷ «No se entiende cómo pueden suprimirse los métodos coercitivos y remplazarlos por económicos. Si se hacen automáticos estos, se vuelve a una sociedad anárquica, si se guían por un plan central el Estado debe estar allí para velar. Lo que sucede o debe suceder es el cambio cualitativo siguiente: los obreros, el pueblo en general, decidirán sobre los grandes problemas del país..., en las localidades decidirán sobre problemas concretos..., pero el plan y la producción será obra de los especialistas, y no puede cambiarse por voluntades individualizadas, aunque sean en forma colectiva. El quid está en considerar la organización económica como una gran maquinaria; el pueblo tiene derecho a dictarle las normas a esa maquinaria, y vigilar que las cumpla, pero no introducirse en su engranaje» [GUEVARA DE LA SERNA, E (Ché): *Apuntes críticos a la economía política*, II Edición, Centro de Estudios Ché Guevara, Ocean Press y Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp. 183 y 184].

²⁸ Vid. «Selección de Actas de Reuniones efectuadas en el Ministerio de Industrias», en GUEVARA DE LA SERNA, E (Ché): *ob. cit.*, Anexo 2, pp. 231 y ss.

²⁹ Además de que se promovía la productividad en los koljoses con mecanismos económicos que alimentaban el ánimo de lucro en sus asociados, también denuncia el Ché casos referidos por la prensa soviética de koljoses que, para conseguir algunas de sus cosechas, dependían de la fuerza de trabajo que contrataban. Vid. GUEVARA DE LA SERNA, E (Ché): *ob. cit.*, pp. 54 y 55.

³⁰ Vid. *Ídem*, pp. 27 y 187.

A criterio del autor de este trabajo, precisamente porque no es la forma koljosiana la propia del socialismo, sino de la URSS³¹, no deben absolutizarse los criterios de que la cooperativa «...no es una forma socialista»³², o que «...tiene contradicciones frente a la gran colectividad...»³³, o que «...genera capitalismo y burguesía constantemente...»³⁴, porque no son estos rasgos inherentes a la institución cuando se concibe y se manifiesta de acuerdo a su naturaleza social y no lucrativa; como tampoco lo son de la empresa estatal, aun cuando en ocasiones haya generado falta de sentido de pertenencia, ineficiencia, burocratismo y corrupción. En la orientación correcta de ambas «formas» (cooperativa y estatal), juegan un papel trascendental elementos de la superestructura como la cultura, la educación, la ética y el Derecho.

No obstante, la tendencia en la conformación de empresas en el país, tras la búsqueda de mecanismos de socialización de la propiedad, como vía para excluir «...la división de los hombres en poseedores de los medios de producción y desposeídos de ellos, y que las relaciones personales se basen en la colaboración y ayuda mutua»³⁵, rápidamente desembocó en la estatización de la propiedad y de su gestión a gran escala. Por ello, para 1968 prácticamente todos los medios de producción habían pasado a propiedad estatal, entendiéndose así terminado el proceso de socialización de la propiedad³⁶.

De esta forma, se concentró la cooperativa en algunas fracciones del sector agropecuario de la economía. Para explicarlo, AZCUY razona -con base en el pensamiento de Fidel CASTRO RUZ- que «...hubiera sido un retroceso desde el punto de vista social convertir a los obreros en propietarios cooperativos. La organización cooperativa quedó entonces como un escalón de avance para los campesinos que continuaban la explotación individual de la tierra»³⁷. Es por ello que se promueve desde el poder, llegados los años 70, «...bajo la óptica de aproximarlas a las formas estatales de gestión existentes»³⁸, la formación de las

³¹ Vid. *Ibidem*, p. 166.

³² *Ibidem*, p. 119.

³³ *Ibidem*, p. 104.

³⁴ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

³⁵ ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989, p. 84.

³⁶ Vid. CASULLERA ARRATE, R.: «La Propiedad Personal en nuestra Constitución», en *Revista Jurídica* No. 10, La Habana, enero-marzo de 1986, pp. 50 y ss.

³⁷ AZCUY, H.: «Análisis de la Constitución cubana», en *Revista Papeles de la FIM* No. 14, Madrid, 2000, p. 53.

³⁸ FERNÁNDEZ PEISO, A.: «Notas características del...», *ob. cit.*, p. 369. Y es que la propiedad cooperativa fue entendida como «...una forma inferior de propiedad socialista, cuyo origen se debe a que en el socialismo todo el poder pertenece a los trabajadores, y el Estado es el propietario de todos los medios fundamentales de producción. Visto así la propiedad cooperativa es también propiedad social, pero con rango inferior a la estatal, ya que mientras esta forma de propiedad pertenece a toda la nación, la propiedad cooperativa pertenece al grupo de cooperativistas que se han integrado voluntariamente» [CANTÓN BLANCO, L.E.: CANTÓN BLANCO, L.E.: *Conferencias de Propiedad y Derechos Reales*, Ed. ENSPES, La Habana, 1982, p. 180]. De igual forma plantea el profesor MIR PÉREZ que «La Revolución Socialista proclama la propiedad socialista, cuyo titular es el Pueblo, con la forma de Propiedad Estatal Socialista; la

Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Estas nuevas formas cooperativas, significaron un progreso en el propósito político de socializar la propiedad³⁹, pues con ellas los campesinos venden sus medios a la cooperativa y pasan a ser propietarios y trabajadores colectivos; a diferencia de las CCS que ya existían, donde la asociación es básicamente a efectos de obtener créditos y servicios del Estado, pero manteniendo sus miembros la condición de propietarios individuales de la tierra y demás medios de producción.

Estas dos únicas formas de cooperativización -campesinas- que efectivamente se consolidaron en el país (CCS y CPA), adquieren por fin reconocimiento legal tras la promulgación de la Constitución socialista cubana el 24 de febrero de 1976, en cuyo artículo 20 se tuteló el derecho de los agricultores pequeños a agruparse a los efectos de la producción agropecuaria y de obtener créditos y servicios estatales; derecho no reconocido a otros sectores del pueblo trabajador que para entonces no resultó necesario pues el Estado se erigía como garante de sus necesidades.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, en este precepto se entiende como forma de propiedad, criterio que sigue el Código Civil de 1987 al ubicarla en su TÍTULO II: DERECHO DE PROPIEDAD, CAPÍTULO II: FORMAS DE PROPIEDAD; SECCIÓN TERCERA: PROPIEDAD COOPERATIVA. Esta concepción, igualmente presente en la legislación especial agraria (Ley No. 36, De Cooperativas Agropecuarias, de 22 de julio de 1982 y con posterioridad la vigente Ley No. 95, De Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de 2 de noviembre de 2002 que derogó la anterior), lleva a advertir que «...el modelo jurídico adoptado, está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo...»⁴⁰, lo cual ha obstaculizado que el Derecho consolide a la institución conforme a su identidad y que se aprovechen sus cualidades intrínsecas en función del desarrollo del país.

cooperativa agropecuaria de los agricultores pequeños, forma secundaria socialista...» [MIR PÉREZ, J.: *Derecho de Propiedad*, t. I, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, ENSPES, 1984, p. 3].

³⁹ En el Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba pudo apreciarse la voluntad política de propiciar la colectivización de los campesinos y obreros agrícolas cuando en el punto Sexto de la Resolución Sobre la Cuestión Agraria y las Relaciones con el Campesinado, se deja en claro que «Se trata de un proceso gradual, cuyo ritmo más o menos rápido dependerá de dos factores que ejercen entre sí una influencia recíproca: el desarrollo de las fuerzas productivas y la profundización de la conciencia del campesinado y del trabajador. Como ambos factores están constantemente avanzando en nuestro país, este proceso puede ser de mayor o menor moderación, pero, desde luego, no será eterno». De igual forma, en el punto Décimo se ordena que «Bajo la orientación y guía del Partido, corresponde a la ANAP un papel fundamental en la paciente y sistemática labor de divulgar, esclarecer, convencer, conquistar, a cada familia campesina para el propósito de marchar, llegado el momento, hacia formas socialistas de producción...».

⁴⁰ FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Ed. Universo Sur, Cienfuegos, 2006, p. 27.

El criterio agrarista y patrimonialista ha caracterizado la concepción de la cooperativa en el diseño constitucional socialista cubano. El debate en torno a su definición en el seno de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), con motivo de la reforma constitucional del 10 de julio de 1992 lo evidenció.

Existió consenso en que la preceptiva constitucional, al caracterizarlas, debía exaltar su importancia; por eso el diputado y entonces Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros CASTRO RUZ (Fidel), insistió en «...lo de “avanzada y eficiente” porque hay que elogiarlas, moralmente hay que apoyar a las cooperativas»⁴¹. Pero de igual forma fue aceptado sin discusión que se regulara constitucionalmente como una «forma de propiedad»⁴², algo que en sí mismo no es negativo porque resguarda la titularidad sobre sus bienes; pero que al entenderse como su naturaleza jurídica, reduce sustancialmente sus múltiples potencialidades asociativas.

Importante polémica generó el hecho de que con el Proyecto de Reforma se pretendiese conservar la definición de la cooperativa como una «forma colectiva de propiedad», pues para algunos no indicaba con claridad su lugar y papel al interior del sistema socioeconómico establecido, algo que evidenció los prejuicios sobre su congruencia con el socialismo o, más bien, con el modelo de socialismo asumido.

En este sentido, la diputada CASTRO ABRALDES expresó que: «...cuando se habla de propiedad social, existen diferentes formas. Cuando enmarcamos entre las formas de propiedad social la propiedad cooperativa, la identificamos como una propiedad colectiva. En la literatura económica (...) a este tipo de propiedad cooperativa nuestra le ponemos el apellido de propiedad colectiva socialista... [Por tanto] pienso que la terminología más adecuada para utilizar aquí constitucionalmente es la de “propiedad colectiva socialista”»⁴³.

Sobre esta misma cuestión ya había precisado el diputado CASTRO RUZ (Fidel), que no era suficiente con que se declarara a la cooperativa como «una forma avanzada y eficiente de propiedad colectiva», pues esta definición genérica también serviría a la sociedad anónima y no existía la intención de confundirlas⁴⁴.

A estos criterios se opuso el diputado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ afirmando que «...la forma colectiva puede ser socialista o puede no ir inclinada al socialismo», a lo que agrega que la cooperativa «No puede ser “propiedad socialista” porque no siempre la forma colectiva va dirigida al socialismo», prefiriendo más bien el término de «propiedad colectiva»⁴⁵. También se defendió

⁴¹ Acta contentiva de la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional; Décimo Período Ordinario de Sesiones, Tercera Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular; días 10, 11 y 12 de julio de 1992, p. 185.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ibidem*, pp. 188-189.

⁴⁴ *Vid. Ibidem*, p. 185.

⁴⁵ *Vid. Ibidem*, p. 186.

por el diputado RAMÍREZ CRUZ no incluir el adjetivo «socialista» para caracterizar a esta forma de propiedad, pues a su consideración «...el concepto de propiedad socialista es la propiedad de todo el pueblo y ésta es una propiedad de grupo, es decir, no es una propiedad de toda la sociedad»⁴⁶.

Pero, en última instancia, el verdadero carácter de la propiedad no viene determinado por cómo se proclame ésta en la norma jurídica, sino por la naturaleza de las relaciones de producción en que se desenvuelva⁴⁷. Más importantes que adjetivos para acompañar a la institución, es que el Derecho le perfilé objetivos socialistas a los que habrá de contribuir de acuerdo a los límites que el propio Derecho establezca. Además, no existe razón para desconocer que se trata de una aspiración, que como cualquier otra debe ser conquistada.

En busca de consenso para este debate, el Presidente de la Asamblea propone sustituir la fórmula original de «forma de propiedad colectiva», no ya por la de «forma de propiedad colectiva socialista» propuesta, sino por la que definitivamente se aprobó: «forma de producción socialista»⁴⁸, lo cual introduce sobre lo regulado, a consideración del autor, una ambigüedad en su definición constitucional, lo que agudizó la falta de claridad sobre los rasgos y funciones que se le asignaban.

Sobre el carácter agropecuario de la cooperativa, las interpretaciones doctrinales al texto constitucional cubano de 1976 habían estado divididas: Para algunos «la Constitución reconoce a la cooperativa como una propiedad agraria, sin hacerla extensiva a ningún otro tipo de explotación económica»⁴⁹, viéndose en su definición constitucional un límite para su expansión legal a otros sectores de la economía. Para otros en cambio, «la enumeración constitucional de las formas de propiedad no es taxativa, por lo cual es factible que la ley establezca la autorización para otras modalidades o posibilidades de la propiedad cooperativa»⁵⁰.

Al respecto, durante el proceso de discusión y aprobación del Proyecto de Reforma Constitucional de 1992, el diputado CASTRO RUZ (Fidel)

⁴⁶ *Ibidem*, p. 187.

⁴⁷ AZCUY, H.: *ob. cit.*, p. 52.

⁴⁸ *Vid.* Acta contentiva de la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional; Décimo Período Ordinario de Sesiones, Tercera Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular; días 10, 11 y 12 de julio de 1992, p. 188.

⁴⁹ AZCUY, H.: *ob. cit.*, p. 54.

⁵⁰ VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional revolucionario en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1988, p. 159.⁵⁰ *Ibidem*, pp. 188-189.

⁵⁰ *Vid. Ibidem*, p. 185.

⁵⁰ *Vid. Ibidem*, p. 186.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 187.

⁵⁰ AZCUY, H.: *ob. cit.*, p. 52.

⁵⁰ *Vid.* Acta contentiva de la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional; Décimo Período Ordinario de Sesiones, Tercera Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular; días 10, 11 y 12 de julio de 1992, p. 188.

⁵⁰ AZCUY, H.: *ob. cit.*, p. 54.

alertó que «...toda la perestroika empezó hablando de cooperativas, de cooperativas de servicios, cooperativas de tiendas, cooperativas de negocio, y todo camino del capitalismo a toda velocidad. No debemos olvidarnos de esos otros pequeños riesgos de que parezca exaltada demasiado la propiedad cooperativa. Creo que debíamos distinguir un poco y decir “de propiedad cooperativa agrícola”, para distinguirla frente a cualquier tendencia de querer generalizar el concepto de la cooperativa, porque si funciona en la agricultura, debemos decir “forma de propiedad cooperativa agrícola”»⁵¹.

Justificada era la prudencia, pues pervivía el fantasma del derrumbe del campo socialista y resonaban los retóricos augurios que, desde afuera del país, aseguraban que el régimen socioeconómico y político cubano se revertiría. Este entramado de circunstancias negativas, creaba una coyuntura compleja para implementar -con las inevitables dosis de experimentación- los cambios que el modelo económico requería.

Conclusión positiva de ese contexto fue la de no continuar imitando aquel modelo de socialismo, mucho menos en una etapa que, mostrada en un inicio como alternativas de solución a sus crónicas deficiencias, hubo de llevarlo definitivamente a fenecer⁵². Pero, no debe suponerse que algún elemento no sería de factible implementación en Cuba tan solo porque formó parte de la perestroika⁵³. A criterio del autor de este trabajo, la expansión del sector cooperativo no es, en sí misma, un factor de riesgo para la continuidad del socialismo: cada circunstancia debe valorarse con sentido del momento histórico y ningún fenómeno puede juzgarse bien fuera de su contexto. «No hay otra alternativa posible, es necesario ser dialécticos y creadores»⁵⁴, solo con respeto a esta premisa podrá medirse eficazmente la actual factibilidad de las cooperativas en sectores de la economía cubana diferentes al agropecuario.

⁵¹ Acta contentiva de la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, Décimo Período Ordinario de Sesiones, Tercera Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, días 10, 11 y 12 de julio de 1992, pp. 189-190.

⁵² La *perestroika* o reestructuración de la economía soviética, desarrollada por Mijaíl Gorbachov a partir de 1985 en la URSS, en sus inicios (1985-1987) pretendió perfeccionar la gestión económica en los marcos del socialismo, pero la aplicación de la política diseñada con este fin desembocó (1988-1989) en una crisis que conlleva a que se comience a buscar un cambio fuera del sistema socialista, para finalmente (1990-1991) abandonar esta opción y asimilar la economía de mercado capitalista como única solución a los problemas económicos que enfrentaba aquel país. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L.: «La perestroika en la economía soviética 1985-1991», en *Revista Internacional Marx Ahora*, No. 22, La Habana, 2006, pp. 57-67.

⁵³ De hecho, no sería acertado culpar del descalabro a que conllevó la nueva política de reestructuración económica tan solo a sus precursores, debemos recordar que ella estuvo precedida de varias décadas plagadas de errores de todo tipo: el proceso de colectivización forzada de los campesinos; el terror político desarrollado por Stalin; la ausencia de un auténtico centralismo democrático como método sistemático de gobierno, la separación cada vez mayor del Partido -y sobre todo su máxima dirección- de las masas populares; la burocratización del trabajo político ideológico; el formalismo; el oportunismo y el dogmatismo; son solo algunos de ellos. Vid. *Ibidem*, p. 53.

⁵⁴ CASTRO RUZ, F.: «Reflexión “Regalo de reyes”», La Habana, 14 de enero de 2008, recuperado de www.cubadebate.cu/reflexiones-fidel/2008/01/14/regalo-reyes, el 23 octubre de 2010.

En un balance sobre estos debates en la Asamblea Nacional del Poder Popular, destacan las tergiversaciones político-ideológicas existentes en torno a la institución, que afectaban su concepción teórica e impedían que se favoreciera en su definición constitucional. Estas tergiversaciones, impidieron que su régimen jurídico constitucional -y legal- facilitara su contribución a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad en que se desarrolla.

Posterior a la reforma y como resultado del contexto de crisis económica y de la reducida sostenibilidad del modelo agrario ampliamente estatizado, otro acontecimiento importante en el ámbito cooperativo ocurre cuando el Estado cubano se vio forzado a aprobar el Decreto Ley 142 del 20 de septiembre de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa» y a crear, por su iniciativa, estas nuevas formas de producción cooperada (UBPC) a partir del fraccionamiento estructural de la gran propiedad agrícola estatal. De esta forma, el Estado conservó la propiedad de la tierra y convirtió a los obreros agrícolas en usufructuarios de ella y propietarios del resto de los medios de producción necesarios para su explotación.

En las UBPC, es donde mejor se observa que al regularse las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas agropecuarias en Cuba, se asumió un modelo absorbente⁵⁵ o de dependencia⁵⁶ que ha limitado de forma sustancial la autonomía que debe caracterizarlas. Este planteamiento se basa-entre otros aspectos- en la intervención de la autoridad pública al determinarse su objeto social; en las limitaciones legales a la libertad contractual; en el carácter formal de las relaciones contractuales con las empresas estatales y en los requerimientos administrativos para su constitución y disolución⁵⁷. Por tanto, la UBPC «es una forma de organización empresarial, fruto del rediseño de la propiedad estatal, que vincula en un sistema peculiar de relaciones económicas la gestión cooperativa con la dirección centralizada»⁵⁸, pero no surgió como resultado de la iniciativa consciente de sus asociados, ni cuenta con todos los caracteres básicos de una cooperativa.

Sobre esta base, puede concluirse que la regulación jurídica de la cooperativa en el diseño socialista cubano ha respondido más al dirigismo de resortes políticos supra-ordenadores, legitimados por el noble propósito de socializar la propiedad sobre los medios de producción y/o los resultados de su

⁵⁵ Vid. CRACOGNA, D.: «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 12 de febrero de 2013.

⁵⁶ Vid. ROSEMBURG, T.: *La Empresa Cooperativa*, Ed. CEAC, Barcelona, 1985, p. 104; referenciado por FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, ob. cit., p. 137.

⁵⁷ Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 142 y ss.

⁵⁸ LÓPEZ LABRADA, A. y RODRÍGUEZ MEMBRADO, E.: «La UBPC: forma de rediseñar la propiedad estatal con gestión cooperativa», en PIÑEIRO HARNECKER, C (compiladora): *Cooperativismo y Socialismo...*, ob. cit., p. 362.

producción, que a la consciente voluntad de los asociados de utilizar a la cooperativa como un medio para la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas comunes y la de su comunidad. Como consecuencia de ello, se ha constreñido a los agricultores pequeños, pese a ser Cuba un Estado de trabajadores, el derecho a asociarse en cooperativas, desaprovechándose las potencialidades de la institución fuera de esta esfera. Además, su naturaleza jurídica se redujo a forma de propiedad, obviándose la riqueza axiológica de las relaciones sociales que genera; se limitaron sus fines constitucionalmente reconocidos a la producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios estatales, cuando ella puede dirigirse a muchos otros propósitos socioeconómicos; y se le ha configurado un ambiente institucional con altos niveles de dependencia y paternalismo estatal, como si el Derecho no pudiese equilibrar, en pos del desarrollo sostenible del país, el ejercicio de la autonomía cooperativa y la responsabilidad social que le corresponde.

Estos elementos, a criterio del autor, permiten afirmar que el modelo agrarista del cooperativismo nacional se encuentra agotado y urgido de estudios teóricos con miradas que trasciendan sus estrechos márgenes, para ofrecerle perspectivas más generales e integrales.

4 EL ACTUAL PROCESO DE EXPANSIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA. SUS LIMITACIONES JURÍDICAS

El VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, celebrado en abril de 2011, aprobó los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución con el objetivo de sentar las pautas necesarias para conducir el proceso de actualización del modelo económico socialista en que hoy se encuentra inmerso el país. Los puntos del 25 al 29 de estos Lineamientos, agrupados bajo el título de «LAS COOPERATIVAS», establecen los aspectos básicos para la inserción de éstas en un nuevo «MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA» que planea expandir a estas formas asociativas hacia otras esferas de la economía diferentes a la agropecuaria⁵⁹.

Los puntos de los Lineamientos que refieren a las cooperativas han sido desarrollados por un paquete legislativo, con carácter experimental. Estas disposiciones, que no refieren en ninguno de los «POR CUANTO» a la Constitución, entraron en vigor el 11 de diciembre de 2012 cuando se publicó la

⁵⁹ Estos Lineamientos fueron revisados por el VII Congreso del Partido Comunista de Cuba en abril de 2016, y el nuevo documento ratifica y actualiza esta política. *Vid.* VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021*, abril de 2016, aprobados además por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio del propio año, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vca-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016, puntos 15 y 16 principalmente.

Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53, contentiva de dos Decretos-Leyes, el No. 305, de 15 de noviembre de 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias»⁶⁰ y el No. 306, de 17 de noviembre del mismo año, «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias»; un Decreto, el No. 309, del 28 de noviembre de 2012, «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias»⁶¹; una Resolución del Ministerio de Finanzas y Precios, la No. 427 de 4 de diciembre de 2012⁶², y otra del de Economía y Planificación, la No. 570 de 15 de noviembre de 2012⁶³, normativas todas que configuran el marco regulatorio provisional para las nuevas Cooperativas no Agropecuarias⁶⁴ en Cuba. Este paquete legal inicial, ha sido actualizado o complementado hasta la fecha con otras disposiciones que implementan medidas emergentes para corregir algunas de las insuficiencias que se han ido presentando durante la marcha del experimento; pero que complejizan aún más la plataforma legal de las cooperativas en el país⁶⁵.

En este sentido, interesante resulta que la Disposición Final Sexta del DL 305/12 emitió un mandato al Consejo de Ministros, para ser cumplido en el periodo de 360 días desde la publicación del Decreto-Ley en la Gaceta Oficial, para reglamentar a las Cooperativas no Agropecuarias de Segundo Grado. Este Reglamento, entrado el año 2017 aún no se aprueba, lo cual es consecuencia de las dificultades que van presentando las cooperativas no agropecuarias de Primer Grado, cuya consolidación es lógico requisito para dar paso al escalón superior que significa constituir cooperativas de cooperativas⁶⁶. Si entrara en vigor este Reglamento, el entramado normativo de la institución será aún más disperso y complejo.

Sobre el respaldo constitucional para cooperativizar más allá de la esfera agropecuaria de la economía, se ha apuntado que puede entenderse como una manifestación del derecho genérico de asociación⁶⁷; que puede sustentarse en la transmisión excepcional de los objetivos económicos de propiedad estatal⁶⁸;

⁶⁰ En lo adelante DL 305/12.

⁶¹ En lo adelante D 309/12.

⁶² En lo adelante R 427/12.

⁶³ En lo adelante R 570/12.

⁶⁴ En lo adelante CnoA.

⁶⁵ En este sentido lo más significativo y reciente hasta la fecha resulta la Gaceta Oficial No. 12 Extraordinaria de 13 de abril de 2016, con un amplio conjunto de disposiciones administrativas de los Ministerios de Comercio Interior, Finanzas y Precios y Seguridad Social. Algunas de ellas se referirán más adelante.

⁶⁶ Para mayor profundización en este tema *Vid.* RODRÍGUEZ MUSA, O. y TORGA HERNÁNDEZ, N.: «La cooperativa de segundo grado: perspectivas para su desarrollo en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 81-102.

⁶⁷ *Vid.* FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Universo Sur, Cienfuegos, 2006, nota al pie 187, p. 116, aludiendo al artículo 54 de la Constitución de la República de Cuba.

⁶⁸ *Vid.* FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: «*Estudios jurídicos del cooperativismo*», en Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas 2003, La Habana, pp. 194-195, aludiendo al artículo 15 de la Constitución de la República de Cuba.

o en el reconocimiento de la propiedad de las sociedades y asociaciones económicas⁶⁹; o en el criterio de que la definición de las formas de propiedad en el magno texto no es taxativa⁷⁰, o simplemente en que no contraviene el espíritu de la Constitución, sino que por el contrario, es compatible con varios de sus postulados más importantes⁷¹.

Sin embargo, lo cierto es que no se conoce ningún indicio -político-jurídico-inequívoco de que el constituyente haya pretendido ofrecer un espacio a la cooperativa para que se manifestara más allá de la esfera agropecuaria. La principal y más peligrosa consecuencia de esto es que no se buscan en la Constitución las pautas y límites necesarios para entender con claridad (el legislador, las instituciones públicas, las cooperativas y la sociedad en general) su esencia, rasgos, contenido y posición al interior del sistema socioeconómico nacional, en un período trascendental para la subsistencia del socialismo. De ahí la urgencia de que su regulación constitucional sea exacta y consecuente con su identidad, que también es serlo con los propósitos humanistas que caracterizan el socialismo cubano.

Teniendo en cuenta las novedades acontecidas, se identifican como limitaciones jurídicas actuales de la institución cooperativa en Cuba, que responde a insuficiencias arrastradas de etapas precedentes y a otras más recientes, las siguientes:

Persisten las insuficiencias en su regulación constitucional, en tanto el magno texto no tutela el derecho de otros trabajadores diferentes a los agricultores pequeños a asociarse en cooperativas y, por tanto, no reconoce su existencia más allá del sector agropecuario de la economía. Además, reduce su naturaleza jurídica a forma de propiedad, descuidando así el vínculo cooperativo, la finalidad de servicio que le asiste, y los valores y principios que le resultan consustanciales. En definitiva, no contiene una institucionalización de la cooperativa como figura autónoma, en relación de complementariedad con otros entes públicos y privados, para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las personas.

Ausencia de una concepción armonizadora y homogénea acerca de las cooperativas y su naturaleza jurídica, lo cual está directamente ligado a la no existencia de una legislación general unificadora y armonizadora del sector, que se expresa actualmente en la pluralidad de normas, dispersas (algunas con

⁶⁹ Vid. FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, ob. cit., nota al pie 187, p. 116; aludiendo al artículo 23 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷⁰ Vid. VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional revolucionario...*, ob. cit., p. 159 y VALDÉS LOBÁN, E.: *La propiedad socialista y cooperativa en Cuba. Su importancia en el sistema económico*, artículo presentado al concurso de la Sociedad Científica de Derecho Económico y Financiero Dr. Ernesto Guerrero Setién, en Biblioteca de la Casa del Jurista en la Provincia de Pinar del Río, 2006, p. 7; este último ejemplifica con la propiedad de las fundaciones reconocidas en el artículo 160 del Código Civil cubano.

⁷¹ Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2012, pp. 83 y 84.

carácter experimental), que lo fracturan entre lo agropecuario y lo no agropecuario, y que presentan poca sistematicidad y coherencia entre sí. Esto unido a antinomias o contradicciones derivadas del reglamentarismo excesivo y de la diversidad en las bases contextuales a las que responden. De esta forma quedan en entredicho los rasgos y principios de la institución, así como la posibilidad de determinar normas supletorias aplicables sin distorsionarle su naturaleza. Todo ello redundará en afectaciones a la identidad de las cooperativas y al empoderamiento del que precisan para transformar su medio económico-social.

Permanencia de un modelo absorbente en las relaciones de la cooperativa con el Estado, que aunque en los últimos años muestra una tendencia a su flexibilización⁷², afecta la autonomía de esta desde el proceso para su constitución y hasta el de su disolución, pasando por la determinación de su objeto social, por la planificación de su actividad económica y por las características de sus relaciones contractuales. A esto se une la ampliación de los entes públicos que interactúan con las cooperativas promoviéndolas, autorizándolas, calificándolas y controlándolas, los cuales se han diversificado tanto como las esferas de la economía en que estas funcionan y, con ellos, los métodos, políticas y disposiciones que se le aplican. Tal atomización limita la consolidación de la identidad de la figura por sobre la esfera de la economía en que se desarrolle.

En la agudización de los efectos negativos de estas limitaciones ha incidido la generalizada falta de cultura jurídico-cooperativa, que ha derivado en que el legislador, el aplicador de la norma cooperativa y la sociedad en general, arrastren hacia estas formas asociativas los esquemas de la empresa estatal o lo importen de las formas capitalistas.

Como resultado de estas limitaciones en la plataforma jurídico-institucional, el proceso de expansión de las cooperativas hacia otras esferas de la economía nacional⁷³ se ha visto afectado⁷⁴. Entre las dificultades reconocidas oficialmente como justificativas de estas medidas está la apropiación indebida de recursos y de ingresos; las personas que fungen como socios de varias cooperativas a la vez; deficiencias en los registros contables; utilización de créditos bancarios con fines diferentes para los cuales se otorgaron; y algunos

⁷² Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: «La autonomía cooperativa...», *ob. cit.*, pp. 142 y ss.

⁷³ Las cooperativas no agropecuarias aprobadas en el país han sido 514. Aproximadamente el 88% de estas nuevas cooperativas se concentra en tres sectores: Comercio, Gastronomía, y Servicios Técnicos y Personales (59 %); Construcción (19%); e Industria (10%). Vid. OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN (ONEI): «Listado de cooperativas no agropecuarias con su código», marzo de 2016, recuperado de www.one.cu/ryc/cambian/CNoA.rar, el 4 de octubre de 2016. En este mismo sentido «Autorizadas 16 cooperativas no agropecuarias en primer trimestre de 2016», recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/06/29/autorizadas-16-cooperativas-no-agropecuarias-en-primer-trimestre-de-2016/>, el 4 de octubre de 2016.

⁷⁴ Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. No. 1 Coletânea IBECOOP, Ed. Vincere Associados, Brasília-DF, 2017, pp. 107-128.

hechos de corrupción. Además se ha dicho que algunas cooperativas han actuado como empresas privadas, donde el presidente ejerce como si fuera el dueño, con un mínimo de socios, a la vez que realizan su gestión fundamentalmente contratando los servicios de trabajadores por cuenta propia como asalariados, para luego repartir las utilidades solo entre los socios, poniéndose de manifiesto también diferencias significativas e injustificadas en los ingresos que reciben estos últimos⁷⁵.

Sobre esta base, se ha decidido, «antes de continuar avanzando en la creación de nuevas cooperativas, consolidar lo avanzado, generalizar los aspectos positivos, que no son pocos, y enfrentar resueltamente las ilegalidades y otras desviaciones que se apartan de la política establecida»⁷⁶. Esta directriz ha derivado en «hacer más efectivo el control y la fiscalización»⁷⁷ desde el Estado sobre las cooperativas, así como en la reciente decisión administrativa de extinguir algunas de las nuevas cooperativas que se habían autorizado⁷⁸.

A consideración del autor, esta es una estrategia con «piernas cortas», que deberá ser sustituida por proyectos de acompañamiento que tengan como brújula la consolidación de la identidad cooperativa. Para ello se requiere reconocer la autonomía de las cooperativas y exigirles responsabilidad social directa. A tono con ello, el Estado habrá de favorecer legalmente políticas públicas coherentes, descentralizadas y participativas que exijan a las cooperativas la atención tanto de las prioridades nacionales como las del territorio; regulando mecanismo compensatorio de los impuestos que les correspondan, con las acciones por estas emprendidas para contribuir con las cargas públicas. De igual forma, deben fomentarse, especialmente desde las estructuras de gobierno local, la unidad del sector cooperativo, a fin de que paulatinamente asuma las funciones de fomento, regulación y control de las cooperativas como herramientas al servicio de la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad.

⁷⁵ Vid. VEGA MATO, Y (Segunda Jefa del Área de Perfeccionamiento a Entidades de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo), en PUIG MENESES, Y.: «*Autoridades explican nuevas medidas respecto a cooperativas no agropecuarias*», La Habana, 9 de agosto de 2017, recuperado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/09/autoridades-explican-nuevas-medidas-respecto-a-cooperativas-no-agropecuarias/>, el 12 de septiembre de 2017.

⁷⁶ CASTRO RUZ, R.: «*Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la clausura del IX Período Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular*», La Habana, 14 de julio de 2017, Versiones Taquigráficas del Consejo de Estado en Periódico Granma, 15 de julio de 2017.

⁷⁷ VEGA MATO, Y (Segunda Jefa del Área de Perfeccionamiento a Entidades de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo), en PUIG MENESES, Y.: «*Autoridades explican nuevas...*», *ob. cit.*

⁷⁸ Vid. CUBA DEBATE: «*Cierran temporalmente el mercado mayorista El Trigo*», La Habana, 12 mayo 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/05/12/cierran-el-mercado-mayorista-el-trigo/>, el 12 de septiembre de 2017; y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS: «*Aprobada extinción de Cooperativa de servicios contables SCENIUS*», La Habana, 7 agosto 2017, recuperado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/07/aprobada-extincion-de-cooperativa-de-servicios-contables-scenius/#.Wb54j3uR7mM>, el 12 de septiembre de 2017.

CONCLUSIÓN

En Cuba, la regulación jurídica de la cooperativa históricamente no ha sido coherente con su identidad, en tanto se ha forzado su tipificación en otras figuras que no abarcan su doble contenido económico y social, o se le ha definido a partir de concepciones reduccionistas que no han favorecido su desarrollo acorde con la satisfacción de las necesidades populares.

Al amparo del texto constitucional socialista de 1976 pervive en el país un modelo agrarista, patrimonialista y con relaciones absorbentes hacia el Estado, que obstaculiza el óptimo aprovechamiento de la figura para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas del pueblo.

Pese a ello, en la actualidad la cooperativa se está expandiendo hacia otras esferas de la economía nacional, sobre la base de un marco legislativo de carácter experimental. En este proceso, se han presentado dificultades que han desvirtuado el carácter asociativo de la institución y su finalidad de servicio a sus miembros y a la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, S.: *La Revolución Agraria*, La Habana, 1961.

ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Teoría General de la Constitución Cubana*, Ed. Jesús Montero, La Habana, 1946.

_____: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989.

AZCUY, H.: «Análisis de la Constitución cubana», en *Revista Papeles de la FIM* No. 14, Madrid, 2000, pp. 11-144.

BORGES, M. A.: *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899 a 1950 (ambos inclusive)*, Vol. II, Ed. Lex, La Habana, 1952, pp. 1315-1327.

CASTRO RUZ, F.: *La Historia me Absolverá*, edición anotada por ÁLVAREZ TABÍO, P. y ALONSO FIEL, G., Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado y Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2005.

_____: «Reflexión “Regalo de reyes”», La Habana, 14 de enero de 2008, recuperado de www.cubadebate.cu/reflexiones-fidel/2008/01/14/regalo-reyes, el 23 octubre de 2010.

CANTÓN BLANCO, L.E.: *Conferencias de Propiedad y Derechos Reales*, Ed. ENSPES, La Habana, 1982.

CASULLERA ARRATE, R.: «La Propiedad Personal en nuestra Constitución», en *Revista Jurídica* No. 10, La Habana, enero-marzo de 1986, pp. 50-67.

CRACOGNA, D.: «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el *Seminario de Legislación Cooperativa* en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 12 de febrero de 2013.

FERNÁNDEZ PEISO, A.: “Estudios jurídicos del cooperativismo”, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas*, 2003, La Habana, pp. 187-210.

_____: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Universo Sur, Cienfuegos, 2006.

_____: “Notas características del marco legal del ambiente cooperativo cubano”, en PIÑEIRO HARNECKER, C (compiladora): *Cooperativas y Socialismo. Una mirada desde Cuba*, Ed. Caminos, La Habana, 2011.

_____: *La cooperativa. Bases para su regulación en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2012.

GADEA SOLER, E.: *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1999.

GUEVARA DE LA SERNA, E (Ché): *Apuntes críticos a la economía política*, II Edición, Centro de Estudios Ché Guevara, Ocean Press y Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2012.

JIMÉNEZ SOLER, G.: *Las empresas de Cuba 1958*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2004.

LEZCANO Y MAZÓN, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, t. II, Ed. Cultural, La Habana, 1941.

LÓPEZ CASTILLO, R.: *La Ley de Reforma Agraria, con explicaciones prácticas y formulaciones de escritos y acta notarial*, Ed. Lex, La Habana, 1959.

LÓPEZ LABRADA, A. y RODRÍGUEZ MEMBRADO, E.: “La UBPC: forma de rediseñar la propiedad estatal con gestión cooperativa”, en PIÑEIRO HARNECKER, C (compiladora): *Cooperativismo y Socialismo. Una mirada desde Cuba*, Ed. Caminos, La Habana, 2012, pp. 337-365.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L.: “Raúl: «Lo que hacemos debe ser sometido constantemente a la crítica constructiva por parte de todos»”, Periódico Granma, 1 de junio de 2015, recuperado de <http://www.granma.cu/cuba/2015-05-31/raul-lo-que-hacemos-debe-ser-sometido-constantemente-a-la-critica-constructiva-por-parte-de-todos>, el 1 de junio de 2015.

MIR PÉREZ, J.: *Derecho de Propiedad*, t. I, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, ENSPES, 1984.

PICHARDO, H.: *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV (Primera Parte), Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1980.

PUIG MENESES, Y.: «Autoridades explican nuevas medidas respecto a cooperativas no agropecuarias», La Habana, 9 de agosto de 2017, recuperado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/09/autoridades-explican-nuevas-medidas-respecto-a-cooperativas-no-agropecuarias/>, el 12 de septiembre de 2017

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L.: «La perestroika en la economía soviética 1985-1991», en *Revista Internacional Marx Ahora*, No. 22, La Habana, 2006, pp. 57-67.

RODRÍGUEZ MUSA, O.: La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2012.

_____: «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 129-155.

_____ y TORGA HERNÁNDEZ, N.: «La cooperativa de segundo grado: perspectivas para su desarrollo en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 81-102.

_____: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. No. 1 Coletânea IBECOOP, Ed. Vincere Asociados, Brasília-DF, 2017.

VALDÉS LOBÁN, E.: La propiedad socialista y cooperativa en Cuba. Su importancia en el sistema económico, artículo presentado al concurso de la Sociedad Científica de Derecho Económico y Financiero Dr. Ernesto Guerrero Setién, en Biblioteca de la Casa del Jurista en la Provincia de Pinar del Río, 2006.

VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional revolucionario en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

Otros documentos

Autorizadas 16 cooperativas no agropecuarias en primer trimestre de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/06/29/autorizadas-16-cooperativas-no-agropecuarias-en-primer-trimestre-de-2016/>, el 4 de octubre de 2016.

Acta contentiva de la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, Décimo Período Ordinario de Sesiones, Tercera Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular; días 10, 11 y 12 de julio de 1992.

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN (ONEI): «Listado de cooperativas no agropecuarias con su código, marzo de 2016, recuperado de www.one.cu/ryc/cambian/CNoA.rar, el 4 de octubre de 2016.

VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021*, abril de 2016, aprobados además por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio del propio año, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016, puntos 15 y 16 principalmente.

CASTRO RUZ, R.: «*Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la clausura del IX Período Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular*», La Habana, 14 de julio de 2017, Versiones Taquigráficas del Consejo de Estado en Periódico Granma, 15 de julio de 2017.

CUBA DEBATE: «*Cierran temporalmente el mercado mayorista El Trigal*», La Habana, 12 mayo 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/05/12/cierran-el-mercado-mayorista-el-trigal/>, el 12 de septiembre de 2017.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS: «*Aprobada extinción de Cooperativa de servicios contables SCENIUS*», La Habana, 7 agosto 2017, recuperado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/07/aprobada-extincion-de-cooperativa-de-servicios-contables-sce-nius/#.Wb54j3uR7mM>, el 12 de septiembre de 2017.

Legislación

Código de Comercio español, contenido en el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>, el 18 de junio de 2015.

Ley de Asociaciones española, contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1888, recuperada de <https://www.boe.es/buscar/>, el 18 de junio de 2015.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil español, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>, el 16 de junio de 2016.

Ley No. 100 de 23 de febrero de 1959, sobre «Creación de Departamentos de Asistencia Educativa y Técnica a las Fuerzas del Ejército Rebelde», Gaceta Oficial No. 33 de 26 de febrero de 1959.

Ley No. 599 de 16 de octubre de 1959, sobre «Supresión del Ministerio de Defensa y adscripción de determinados Departamentos a los Órganos que se indican», Gaceta Oficial de 17 de octubre de 1959.

Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, en Gaceta Oficial de 3 de junio, reproducida en NAVARRETE ACEVEDO, C.R.: *Legislación y documentos sobre Derecho Agrario cubano*, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 1984, pp. 120 y ss.

Segunda Ley de Reforma Agraria, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 1, de 3 de octubre de 1963.

Ley No. 59 de 1987 “Código Civil de la República de Cuba”, Ministerio de Justicia, La Habana, 1998.

Ley No. 95 de 2002, “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”.

Decreto-Ley No. 305/2012 “De las cooperativas no agropecuarias”, Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto-Ley 142/1993, “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”.

Decreto No. 309/2012 “Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado”, Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Acuerdo del 17 de mayo de 2005 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, “Reglamentos Generales de las CPA y las CCS”.

Resolución No. 71 de 1959, en Gaceta Oficial de 30 de octubre de 1959.

Resolución No. 462 de 1964 del INRA, Gaceta Oficial No. 8, de 14 de enero de 1964.

Resolución No. 570 del Economía y Planificación, Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012

Resolución No. 574 del Ministerio de la Agricultura, “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”.

Resolución No. 427 de Ministerio de Finanzas y Precios, Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución No. 5 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Gaceta Oficial No. 12 Extraordinaria de 13 de abril de 2016.

Capítulo 6

EL ACTO COOPERATIVO

Carlos Naranjo Mena¹

1 LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS

Cuando miramos las olas del mar bañar la playa o la lluvia caer sobre los tejados, estamos frente a hechos de la naturaleza, en los cuales no interviene la voluntad humana y que, hasta este momento, en los casos ejemplificados, denominamos como HECHOS SIMPLES, pero si el oleaje del mar, destruye una embarcación y la lluvia, produce la caída del tejado sobre un vehículo estacionado al pie de la casa, esos mismos hechos narrados, pueden tener consecuencias jurídicas, como por ejemplo, generar el derecho a cobrar un seguro, momento en el cual, esos mismos hechos, se denominan HECHOS JURIDICOS.

Bajo el mismo análisis, cuando una persona saluda con otra o está reparando la terraza de su casa, hablamos de ACTOS SIMPLES, porque no producen consecuencias jurídicas o, al menos, no se efectuaron con intención de producir efectos jurídicos, porque podría ocurrir que, al reparar la terraza cae un ladrillo y rompe el vidrio de un vehículo, entonces si genera un efecto jurídico, pues, nace el derecho del propietario del vehículo, a reclamar la reparación del daño.

Entonces, encontramos que, tanto los hechos producidos por la naturaleza en forma espontánea, pueden o no, traer consecuencias jurídicas, como también pueden o no, traer consecuencias jurídicas los hechos producidos por el ser humano, según la existencia o no, de esas consecuencias, estamos frente a los hechos simples o hechos jurídicos. Dicho de otra manera, cuando los hechos de la naturaleza o humanos, NO producen consecuencias jurídicas, estamos frente a hechos simples, en cambio, cuando los hechos de la naturaleza o

¹ Docente de la Especialización Superior en Economía Social y Solidaria de la Universidad Andina Simón Bolívar. Coautor del Proyecto de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Ecuador y de su Reglamento General. Intendente zonal 5 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

humanos, SI producen consecuencias jurídicas, estamos frente a hechos jurídicos.

Pero, existe una categoría de hechos humanos producidos con intención de ocasionar consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, la firma de un contrato de compraventa o el dictar un testamento, en cuyo caso, nos encontramos frente a los ACTOS JURIDICOS, los mismos que, se definen como los eventos efectuados por el ser humano, con intención plena, con el objeto de crear, modificar, transmiten o extinguir derechos.

1.1 Elementos

El acto jurídico pone de relieve un comportamiento consciente y voluntario, que tiene consecuencias jurídicas, y por ello su conceptualización reclama voluntad y conciencia de que se persigue un efecto jurídico, lo que no es recaudo de existencia del simple hecho jurídico.

Pero para que ese acto voluntario y lícito produzca efectos jurídicos debe reunir los elementos que la ley le impone (capacidad, voluntad, objeto y causa, y en algunos casos formalidades) para que la ley le asigne a ese acto voluntario y lícito efectos jurídicos².

1.1.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA. – De la propia definición de acto jurídico, se pueden advertir sus elementos esenciales o de existencia, pues faltando cualquiera de ellos, el acto sería INEXISTENTE y operaría la NULIDAD ABSOLUTA, es decir, no puede producir ningún efecto jurídico, Esos elementos son: voluntad, objeto y causa.

VOLUNTAD

Para que el acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos jurídicos deseados, es necesario que exista la voluntad de quien lo realiza, como cuando se dicta un testamento, por ejemplo, o de quienes lo realizan, caso en el cual, la voluntad, toma el nombre de consentimiento, como en el contrato de compraventa, donde intervienen el consentimiento de comprador y vendedor, es decir, el acuerdo mutuo sobre las condiciones de la venta, esto, es precio, forma de pago, etc.

La importancia del consentimiento radica en que, no debe estar viciado y que, quien lo da, debe tener capacidad legal para consentir en la relación jurídica.

Decimos que la voluntad o consentimiento, no debe estar viciada, para que tenga validez el acto jurídico o el contrato y encontramos que, los vicios del consentimiento, son el error, la fuerza y el dolo.

El ERROR, vicia la voluntad o el consentimiento, cuando las personas se obligan a dar, hacer, o dejar de hacer algo, partiendo de una creencia falsa o

² PASTORINO, Roberto Jorge. “Teoría general del acto cooperativo”. Buenos Aires: Intercoop, 1993.

han creado, modificado, transferido o extinguido un derecho o una obligación, sobre la base de un dato erróneo, pero ese error, debe ser desconocido y de tal importancia que, de no haber existido el error, no se habría efectuado el acto o contrato.

La FUERZA, en sentido amplio, como sinónimo de coacción, comprende tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral, es decir, la amenaza, pero una y otra, para viciar el consentimiento y provocar la nulidad del acto o contrato, debe inspirar en la persona un temor irresistible a sufrir daño grave en su persona, su familia o en sus bienes.

Cuando una persona ha sido engañada por otra, con la clara intención de causarle daño, es decir, cuando se induce al error, estamos frente al DOLO que se asimila a la mala fe y, por tanto, es también un vicio del consentimiento o voluntad.

La otra condición para que la voluntad sea eficaz y el acto jurídico sea precie de legitimidad, es la capacidad del o los ejecutantes y sabiendo que, la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, encontramos que, todas las personas se consideran capaces, con excepción de aquellos que la ley declara incapaces y que son, entre otros, los menores de edad o quienes tienen incapacidad física, para transmitir sus ideas.

1.2 Objeto

El objeto es el segundo elemento necesario para la existencia del acto jurídico, es decir, la cosa o hecho, materia de la obligación que genera el acto jurídico. Recordemos que, en líneas anteriores se dijo que, la relación jurídica creada por el acto o contrato, es para dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, que es precisamente, el objeto.

El objeto materia del acto jurídico, debe ser LICITO, esto es, que sea un bien que se encuentre en el mercado y no esté prohibida su comercialización o tenencia; o, un hecho o conducta, que no vaya contra las buenas costumbres, la moral o el orden público, es decir deben ser objetos (cosas o hechos) amparados por la legalidad.

Además, el objeto debe ser DETERMINADO, esto es, identificable mediante la percepción de su peso, medida, color u otra particularidad que le sea propia; y, finalmente, el objeto debe ser POSIBLE, tanto física, como jurídicamente hablando, es decir que, exista físicamente en la naturaleza y que sea admitida por la ley su uso y comercio.

1.3 Causa

Alguien dijo que este es un concepto claro de entender, pero difícil de explicar, pues, se refiere a lo que se espera del contrato, a lo que lo motiva, lo impulsa, pero, sin llegar a confundirse con el objeto, es decir, el objeto es la materia, el “que”, en cambio, la causa es la razón, o el “para que” y su

importancia radica en que, en la práctica, es el móvil del acto o contrato, o del negocio, es el fin que pretenden las partes intervinientes en la relación jurídica.

Demás está decir que la causa debe ser también lícita y posible, o sea, no prohibida por la ley y ejecutable en la práctica.

1.4 Elementos de validez

Son aquellos que posibilitan que el acto jurídico nazca perfecto a la vida del derecho. Si bien su no concurrencia no afecta la existencia misma del acto jurídico, éste adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado y son las FORMALIDADES, entendidas como el conjunto de elementos de carácter exterior en que se plasma la voluntad de los actos jurídicos y que la Ley exige para su validez, por ejemplo, que sea por escrito y las SOLEMNIDADES que son condiciones propias de cada contrato que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento esencial, como por ejemplo las solemnidades de que se reviste el matrimonio.

1.5 Elementos accidentales

Son aquellos que ni esencial, ni naturalmente, le pertenecen al acto jurídico, pero que pueden agregarse en virtud de una cláusula especial que así lo estipule (Ejemplo: las modalidades, como el plazo, la condición o el modo).

1.6 Efectos

Los actos jurídicos acarrearán ciertas consecuencias sobre las relaciones jurídicas entre las personas, partes o sujetos que intervienen en el acto jurídico, consecuencias que, en derecho, se conocen como EFECTOS y que pueden ser, la CREACIÓN de relaciones jurídicas que antes no existían, debido a que, el acto o contrato, determina un conjunto de derechos y deberes a ser cumplidos y ejercidos por las partes, como también puede ser, la MODIFICACIÓN de relaciones jurídicas o derechos que ya existían o, por ejemplo, puede ser también la EXTINCIÓN DE DERECHOS que antes existían y amparaban a una o más de las partes que intervienen en el acto jurídico.

1.7 Clases

Varias son las clasificaciones de los actos jurídicos, elaboradas por la doctrina y varias también, las constantes en las normas legales, así tenemos, por ejemplo, los actos unilaterales y bilaterales; los actos gratuitos y los actos onerosos, los actos o contratos principales y los accesorios; los actos de administración y de disposición; los actos procesales, esto es, autos, decretos y sentencias, en fin, pero de todas las clasificaciones, en el presente trabajo, interesa la clasificación en actos civiles, mercantiles, administrativos y, claro, actos cooperativos.

2 ACTO ADMINISTRATIVO

Es una declaración de voluntad emanada de una autoridad gubernamental susceptible de constituir, modificar o extinguir derechos del o de los destinatarios del acto.

Los actos administrativos, pueden ser definitivos o de mero trámite, es decir, los que se producen dentro de un procedimiento y que conducen al acto definitivo (el acuerdo de iniciar el expediente, el acto que convoca audiencia, el acto por el que se admite una prueba o por el que se pide un informe a otro órgano). No son impugnables en vía administrativa ni judicial pero pueden serlo si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Pueden ser también EXPRESOS O TACITOS, según se dicten y notifiquen al interesado, resolviendo expresamente un asunto y poniendo fin al procedimiento o, que puede entenderse se han producido por actos posteriores, anteriores o coetáneos de la Administración de los que puede deducirse la existencia de una resolución.

Pueden ser también constitutivos o declarativos, según creen, modifiquen o extingan una situación jurídica (concesión de una beca) o se limiten a declarar o constatar un hecho (una certificación o la inscripción en un registro).

2.1 Elementos

Son sujetos del acto administrativo, por una parte, la autoridad gubernamental de la que emana el acto o decisión y, por otra parte, el ciudadano o ciudadanos, beneficiarios u obligados con dicho acto.

El elemento voluntad, en el acto administrativo, radica en la COMPETENCIA del órgano que dicta el ACTO, es decir, en la capacidad que la ley le otorga para hacerlo y esa competencia, puede ser en razón de la materia, del territorio o del tiempo, tomando en cuenta que, la ausencia de ella, es decir, la no atribución expresa de competencia en favor de la autoridad que dicta el acto, acarrea su nulidad absoluta.

El OBJETO del acto administrativo, está relacionado con el contenido de dicho acto y puede ser constitutivo de derechos en favor del administrado beneficiario del acto, o puede ser de gravamen, es decir que extingue un derecho o crea una obligación y la CAUSA, siempre será el cumplimiento de las funciones o atribuciones asignadas a la autoridad de la que emana el acto administrativo.

Los EFECTOS del acto administrativo, se reflejan en la creación, modificación o extinción de derechos o imposición de obligaciones de los particulares beneficiados u obligados por el acto administrativo.

3 ACTO CIVIL

No existe una definición legal de acto civil como tampoco la hay de acto de comercio o mercantil, pero ante la doctrina queda claro que, el acto civil, es el que se regula por el derecho civil y, con mayor incidencia, dice relación con el derecho de las personas, la familia y las sucesiones, además de que, incluye los bienes inmuebles y que, según sea unilateral o bilateral se denomina acto o contrato.

Siguiendo la doctrina y, como en el caso del acto de comercio, resulta más sencillo ejemplificar algunos actos civiles, para su mejor comprensión y así tenemos, la donación y el testamento, como actos civiles unilaterales y el matrimonio y la compraventa de bienes inmuebles, como actos bilaterales o contratos civiles.

3.1 Elementos

Para determinar los elementos de los actos civiles, nos remitimos a las líneas donde hablamos de los elementos de los actos jurídicos en general y, aplicando ese análisis, encontramos que, los sujetos de los actos civiles, son, lógicamente, las personas que intervienen o participan en la realización de dichos actos, por ejemplo, en caso de un testamento, será el testador y, en caso de un contrato de compra venta, serán comprador y vendedor.

En cuanto al elemento voluntad o consentimiento, igualmente, no debe estar viciada, en los términos señalados en líneas anteriores y, los demás elementos tienen los mismos conceptos analizados en el presente texto, esto es, objeto y causa lícitos y la capacidad de quienes intervienen en el acto civil, así mismo, en los términos tratados en el numeral 5.1.1 del presente trabajo.

4 ACTO DE COMERCIO O MERCANTIL

Como quedó dicho en líneas anteriores, los actos de comercio no están definidos en la legislación, sino enumerados, de suerte que, podemos decir son actos de comercio, los enumerados en la legislación mercantil y los restantes son actos civiles, más aún si tomamos en cuenta que, según la mayoría de tratadistas, los actos de comercio se caracterizan porque sus ejecutores, tienen como objeto, la búsqueda de una ganancia, sea mediante la intermediación, como cuando se compra para vender o la oferta de servicios, como el contrato de seguro o de transporte.

Como en el caso del acto civil, de la definición, deducimos sus elementos y encontramos que, igualmente, está la voluntad de los intervinientes, atada a su capacidad, voluntad que no debe estar incurso en los vicios ya señalados, esto es, error, fuerza y dolo.

En cuanto a los sujetos, tenemos que pueden ser contratante y contratista, vendedor y comprador, arrendador y arrendatario, prestamista y prestatario, etc., según el objeto del contrato mercantil o acto de comercio y, en cuanto al objeto, será un bien o cosa que se encuentre en el comercio, es decir, objeto lícito, o un servicio.

Finalmente, en cuanto a la causa, como elemento del acto de comercio, de las características del mismo, vemos que, es la obtención de una ganancia o, dicho de otra manera, más afín con este trabajo, la finalidad del acto de comercio, es el lucro.

Vista esta breve introducción a la teoría del acto jurídico y enfocadas que han sido las dos clases más utilizadas y estudiadas, esto es el acto civil y el acto mercantil resta referirnos al ACTO COOPERATIVO, siguiendo el esquema trazado para los actos jurídicos anteriores.

5 EL ACTO COOPERATIVO

En el párrafo donde se apuntaron las diferencias entre la cooperativa y la compañía, quedó claramente establecida la diferencia de relaciones que se configuran; y, a su vez, la especificidad de la naturaleza jurídica de la cooperativa, lo que la diferencia de otras personas jurídicas y dijimos, se sustenta en una nueva forma de relación jurídica, que se ha identificado como el ACTO COOPERATIVO, con cualidades propias que lo convierten en la esencia y sustancia de la Cooperativa y aunque, aún está en proceso de valoración y estudio, ha sido consagrado en varias legislaciones cooperativas, especialmente, en América Latina donde, inclusive, muchos estudiosos sostienen la existencia del Derecho Cooperativo, como autónomo y distinto del Civil y Mercantil, particular que será tratado en líneas posteriores.

Recogiendo conceptos de varios tratadistas y los constantes en la legislación de los países nombrados al inicio de estos apuntes, podemos definirlo en palabra sencillas, como **EL REALIZADO ENTRE LOS SOCIOS Y LA COOPERATIVA, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA MISMA.**

Debemos establecer, entonces, que se excluyen los actos realizados entre la cooperativa y sus socios, pero que no dicen relación con el objeto social de la cooperativa, por ejemplo, será acto cooperativo, la distribución o “compra” de semillas por parte del socio en la cooperativa de abastecimiento de insumos agrícolas o la entrega o “venta” de la producción del socio a la cooperativa para que la comercialice, pero no será acto cooperativo si un socio le arrienda un local comercial a la cooperativa o le vende su camioneta para el transporte de los productos al mercado, porque estos dos últimos, no son parte del objeto social de la cooperativa.

Igualmente, quedan fuera de esta definición los negocios realizados por la cooperativa, como persona jurídica, con terceros ajenos a ella, como

cuando la cooperativa compra los productos que distribuirá entre sus socios, o vende los productos que ellos le entregaron para su comercialización, o también, cuando la cooperativa, simplemente, efectúa actos o contratos no propios de su objeto social, como cuando compra suministros de oficina, por ejemplo.

Desde otro punto de vista, decimos que existe Acto Cooperativo, porque no hay contrato, porque, no hay contraparte o intereses opuestos, como ocurre en el contrato mercantil, en que el comprador busca el producto en el mercado y hasta regatea el precio, en cuya determinación nada tuvo que ver, generándose un contrato de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de sanción; en cambio, en la cooperativa, la relación se genera en su interior, no en el mercado, no existen contrapartes, ni intereses opuestos, porque son los mismos dueños de la empresa, los que fijan los costos o “precios” a ser cubiertos por ellos mismos, es decir, coincidiendo con Torre y Torres Lara, diremos que, la esencia del acto cooperativo, radica en la sustitución del intermediario y la especulación, por un grupo asociado que si bien cobra un precio, devuelve el excedente en vez de apropiárselo, presentándose así el factor de servicio como sustitutorio del afán de lucro (Torres y Torres Lara, ob. cit., p. 33).

Lo enunciado es importante, porque los negocios con terceros, son actos de comercio o civiles, como cualquier otro y se regulan por los Códigos de Comercio y Civil, en cambio, los Actos Cooperativos, se regulan, primero por el Estatuto de la Cooperativa, por las resoluciones de su Asamblea General, por la Ley específica esa materia, es decir, por el Derecho Cooperativo y luego, por las normas del derecho común y, porque los actos de comercio generan utilidades, en cambio, los actos cooperativos, generan excedentes.

Manteniendo el mismo esquema bajo el cual se trataron los actos jurídicos, en general, veremos el acto cooperativo, pero, antes, para tener mayor ilustración en cuanto a su particular naturaleza, veamos sus características.

5.1 Características

El Acto Cooperativo, en primer lugar, es **VOLUNTARIO**, porque no solo se produce cuando el socio utiliza el beneficio que todos los integrantes buscaron autobrindarse al constituir la cooperativa, sino también porque es voluntario el ingreso a la misma, porque nada ni nadie, obliga a nadie a pertenecer a una de estas entidades.

En segundo lugar, el acto cooperativo es **IGUALITARIO**, porque se ejecuta en igualdad de condiciones para todos los integrantes de la organización, bajo las condiciones resueltas en asamblea general por los mismos socios, sin preferencias, ni privilegios, ni aún a pretexto de directivos o fundadores, como lo determinan todas nuestras legislaciones.

El acto cooperativo, es también **UNILATERAL**, porque no existe contraparte, porque no hay oposición de intereses, pues, son los mismos socios, los que establecen la relación jurídica entre ellos y las condiciones de dicha relación y, porque siendo así, no pueden ser contraparte de sí mismos, porque esa es la esencia de la mutualidad.

El acto cooperativo, se caracteriza también por ser **COLECTIVO**, porque son los mismos cooperadores o socios, los propietarios de la cooperativa, quienes, en forma colegiada, en su asamblea general, deciden las condiciones en que ha de efectuarse la relación jurídica, siendo la organización, una suerte de mandataria de los socios, que actúa a su propio nombre, como persona jurídica que es, pero lo hace cumpliendo instrucciones de los socios que son sus propietarios, más cerca del contrato de comisión en el campo mercantil.

El acto cooperativo, es **SOLIDARIO**, porque los socios actúan solidariamente, mutuamente, en comunidad, para satisfacer sus necesidades, como se ha dicho, compran en común, venden en común, ahorran en común, sin fin de lucro, sino de servirse mutuamente y conocemos que la solidaridad, es, precisamente, el esfuerzo conjunto, donde todos dan y todos ponen algo, a diferencia de la caridad, donde entrega o da, quien tienen algo, en favor de alguien que no lo tiene y no recibe nada a cambio. La caridad es una virtud individual, la solidaridad es un esfuerzo colectivo.

Finalmente, el Acto Solidario, **NO ES LUCRATIVO**, porque no genera ganancia o utilidad, sino excedente, que no tiene la misma naturaleza, ni el mismo origen, pues la utilidad resulta de operar con terceros y no con sus propios socios, como ocurre en la cooperativa, por ejemplo.

Siguiendo el ejemplo, el excedente se diferencia de la utilidad, porque es una contingencia, porque nadie puede saber el costo real de los gastos administrativos en la cooperativa, que son los cobrados a manera de una tasa, en los bienes o servicios que ella brinda a sus socios, es decir, es una previsión que se retiene o cobra por anticipado y que puede ser igual, inferior o mayor a lo efectivamente requerido por la cooperativa para su subsistencia; mientras la utilidad en las sociedades de capital, se presupuesta, es el objetivo principal.

Tan cierto es lo señalado que, el excedente, es decir, lo cobrado en exceso al socio por los servicios recibidos de la cooperativa, se le devuelve al final del ejercicio económico y así lo determina la doctrina y la legislación, pues, ese momento, cada socio, sabe cuánto pagó o recibió y cuál es la diferencia a su favor, pero solo el socio que ha operado con la cooperativa, pues, solo él pagó demás o recibió de menos, por el servicio brindado por la cooperativa.

En este aspecto, es donde se marca la diferencia entre la ganancia o utilidad y el excedente, la primera, incrementa el patrimonio del sujeto, en cambio, el segundo implica una recomposición de su patrimonio, cuando le devuelven lo pagado en exceso, como o señala el venezolano Jaime Daly Guevara, al decir que si “después de comprar un socio recibe la devolución del exceso de pago, no está ganando en el sentido de incrementar su patrimonio, sino ahorrando en el sentido de haber gastado menos que en el caso de haber operado en el mercado (citado por Torres y Torres Lara. ob. cit., p. 34).

Vistas las características del acto cooperativo, veamos sus elementos.

5.2 Elementos

5.2.1 Sujetos

En primer lugar, como no podría ser de otra manera, está **la cooperativa**, actuando no como intermediario, sino como administradora de los recursos de capital aportados por sus socios, para la adquisición, en común, de los bienes o servicios requeridos por ellos. Así, en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los socios acumulan sus ahorros en un fondo común para otorgarse créditos a los mismos socios, es decir, se auto conceden préstamos con sus propios ahorros en forma mutua o, la cooperativa de comercialización que recibe la producción de los socios y la vende a terceros o, la cooperativa de vivienda que compra, por encargo y con aportes de sus socios, los terrenos que luego adjudica a los mismos socios.

En segundo lugar, se encuentra **el socio** como beneficiario directo de los bienes o servicios, adquiridos en común con los demás socios de la cooperativa y que, recibe la alícuota que le corresponde sobre dicho bien o servicio, porque ya quedó dicho que, parte fundamental y propia del cooperativismo, es el colectivo, el grupo, porque no cabe pensar siquiera en una cooperativa con un solo socio, mientras que si existe el comerciante individual.

5.2.2 Voluntad

La voluntad sin vicios, es inherente a la relación socio-cooperativa, pues, difícil es que, alguien cometa el error o sea inducido a cometerlo, ingresando a una cooperativa de vivienda, cuando su necesidad es de un crédito para un televisor; igualmente, no puede darse el caso del ingreso forzoso a una cooperativa, pues, la doctrina consagra como principio del cooperativismo, precisamente, el libre ingreso y retiro voluntario.

5.2.3 Capacidad

Que tanto socio como cooperativa, tienen la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, no admite discusión. En el caso de la cooperativa, esa capacidad legal está dada por la personalidad jurídica que tiene, la misma que le permite efectuar actos jurídicos con terceros y con sus socios y, en el caso de los socios, con el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a la cooperativa que, claro está, incluyen la capacidad para obligarse en lo individual.

5.2.4 Objeto

El objeto del acto cooperativo, corresponde a la provisión del bien o servicio materia del objeto social estatutario de la cooperativa, no hay posibilidad de objeto distinto a ello, pues, deja de ser acto cooperativo, más aún, cuando en todos los casos, está implícito que el objeto primigenio, es el servicio al socio,

porque esa es la razón de ser de la cooperativa, por consiguiente, cuando la cooperativa comercializa la producción de sus socios, el objeto es que, ellos tengan un mecanismo de comercialización en mejores condiciones que la venta al intermediario; o, cuando la cooperativa, compra en común y abastece a sus socios de insumos para sus cultivos o materia prima para su trabajo, el objeto es, dotar de esos insumos a precios más cómodos que el mercado; y, en una cooperativa de trabajo asociado, el objeto no es el trabajo en sí mismo, sino la facilidad de acceder a un trabajo, porque el objeto es tener un mejor medio o mecanismo de comercialización, un mejor medio o mecanismo de abastecimiento y una fuente de trabajo en mejores condiciones que la dependencia de un patrono.

5.2.5 Objeto y Causa

Íntimamente ligada al objeto, no es otra cosa que el motivo, el “para que” la cooperativa y el socio se relacionan y encontramos que ese motivo, es la satisfacción de la necesidad que impulsa al socio a afiliarse a la cooperativa, de suerte que, la causa, está en que un socio satisface su necesidad de crédito, su necesidad de provisión de artículos de primera necesidad o su necesidad de trabajo, según sea la cooperativa de crédito, de consumo o de trabajo asociado.

En todo caso, lo fundamental es no confundir el objeto con la causa, recordemos que decíamos el objeto es el “que” y la causa el “para que”.

5.2.6 Efectos Efectos

El acto cooperativo, como acto jurídico que es, tiene también sus propios efectos y recordando lo visto sobre el acto jurídico, en general, encontramos que, también el acto cooperativo, crea, modifica o extingue derechos.

5.2.6.1 En lo laboral

El primer efecto importante del acto cooperativo, se produce en el Derecho Laboral, pues, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado, es decir, donde los socios trabajan en común, no existe relación laboral, sino relación cooperativa, sujeta, por tanto, no a las normas del derecho laboral, sino al estatuto y al derecho cooperativo, porque ellos tienen, simultáneamente, la calidad de propietarios y trabajadores, como en una Cooperativa de Producción de Muebles, formada por carpinteros, donde todos trabajan en ella, aunque la normativa jurídica, obliga a que los socios, se encuentren afiliados a la seguridad social, generando una protección para el socio-trabajador, pero que, en estricto sentido jurídico, tampoco ello configura relación laboral.

No debe confundirse el trabajador de una Cooperativa que no sea de trabajo asociado, con el de una donde no sea requisito para ser socio trabajar en ella, aunque sea socio de la misma, como, por ejemplo, el caso del trabajador de

una Cooperativa de Ahorro y Crédito que, aunque sea socio, mantiene relación laboral si trabaja en ella.

Tampoco entra en esta categoría el trabajador de la cooperativa, que no tiene la calidad de socio, como en el caso de un auxiliar de contabilidad, en una cooperativa de transportes, por ejemplo, caso en el cual, existe plena relación laboral.

Entonces, el acto cooperativo y sus efectos en el campo laboral, se configuran únicamente, en las cooperativas donde la condición para ser socio, es la de trabajar en la actividad materia del objeto social de la cooperativa, es decir todos los socios trabajan en la cooperativa para mantener esa calidad, caso en el cual, todo lo relacionado con retribuciones económicas, vacaciones, por ejemplo, se regula por el estatuto de la cooperativa y no existe la figura del despido intempestivo, cuando el socio es excluido de la Cooperativa, por violación a las normas estatutarias.

En este caso, también se configura claramente el excedente, pues, éste constituye lo que se dejó de pagar al socio – trabajador, que se le cancela al fin del ejercicio económico, pues, mensualmente, recibe, como remuneración, un anticipo a los excedentes.

En el caso de la cooperativa de trabajadores, “son los propios trabajadores quienes organizan su empresa, sustituyendo la función de intermediación del patrón, entre ellos y el mercado, Se asocian para operar en el mercado. la cooperativa así, no debe ser vista como un ente que contrata a los trabajadores, sino como una asociación de ellos”.

Hay otros casos donde se presenta una situación similar, por ejemplo, las asociaciones profesionales civiles, como los estudios jurídicos o ciertas firmas de auditoría, donde la relación entre los socios es asociativa, no es de dependencia laboral, no obstante que, como en la cooperativa, existe una persona jurídica de por medio.

5.2.6.2 En lo mercantil

Cuando la Cooperativa “vende” sus productos a sus socios o “compra” la producción de ellos, para comercializarla a terceros, no existe Acto de Comercio, pues, no hay compraventa, sino distribución, partición, adjudicación o asignación, según sea el caso, así, cuando una Cooperativa de Consumo “vende” artículos de primera necesidad a sus socios, en realidad les está entregando lo que encargaron a la Cooperativa adquiera a su nombre.

No se trata de una venta sino de un acto de representación, pues, el socio no le vende el producto a la cooperativa, sino que le encarga venda por él, le represente, aunque para ello, use una operación cercana a la venta, por eso es que devuelve la cooperativa lo que no pudo vender, no hubo transferencia de propiedad y por eso se habla de mandato sin representación, es decir, la cooperativa no compra ni vende en nombre del socio, sino por encargo del mismo socio.

Debemos admitir que, el Acto Cooperativo, está incompleto o no está lo suficientemente maduro, como para generar una figura jurídica distinta a la de la compra venta y por ello, es decir, por razones prácticas, se acude a este tipo de contrato, lo cual, no quita el hecho de que su incumplimiento, es sancionado según las normas estatutarias, incluso, con la separación del socio, sin impedimento del ejercicio de las acciones judiciales comunes, por lo menos, hasta que, se generen acciones propias del derecho Cooperativo, hoy en gestación.

Idéntica situación encontramos en la ejecución de las letras de cambio o pagarés girados a favor de las cooperativas de ahorro y crédito, por parte de los socios beneficiarios de préstamos, caso en el cual, se mantienen estos instrumentos de pago que, necesariamente, deben ejecutarse en el marco del Código de Comercio, primero por la autonomía jurídica de que gozan los indicados documentos, segundo, porque el derecho cooperativo, aún está en proceso de construcción y no tiene la totalidad de normas jurídicas para su desarrollo individual y por ello, acude al derecho mercantil, como en muchos casos en el campo jurídico; y, tercero, porque, a pretexto de acto cooperativo, no se podría permitir el perjuicio a la totalidad de socios que aportan con sus ahorros, ni bajo la figura de beneficencia, ni de picardía, pues la una y la otra, son reñidas con la economía solidaria, en general y con el cooperativismo, en particular.

5.2.6.3 En lo Civil

Cuando una Cooperativa de Vivienda, compra un terreno con el aporte de sus socios y lo urbaniza, también con el aporte de sus socios, al entregar los lotes en propiedad individual, tampoco vende, sino adjudica, por partición del terreno, hasta entonces, de propiedad común de los socios, por eso, entre las cooperativas y sus socios, se suscriben escrituras de adjudicación a título individual y no de compraventa y esos son actos cooperativos.

5.2.6.4 En lo tributario

El efecto más importante del acto cooperativo, ocurre en el Derecho Tributario, pues, las transacciones entre las cooperativas y sus socios, no siendo Actos de Comercio, no constituyen hecho generador de tributos, como lo determinan expresamente, los artículos 5 y 139 de la Ley de Economía Popular y Solidaria Ecuatoriana³, por ejemplo; por consiguiente, hay claridad absoluta, en

³ - **LEY ORGANICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ECUADOR.- REGISTRO OFICIAL No 444 de 11 de mayo del 2011.-**

Artículo 5.- Acto Económico Solidario.- Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

Artículo 139.- Hecho Generador de Tributos.- Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las

cuanto a la inexistencia de ingreso imponible y esto es importante, pues, indebidamente se piensa que a favor de las organizaciones de la economía solidaria, se han concedido o se conceden exoneraciones de impuestos, apreciación errada, pues, como queda dicho y como está normado, no es que se exonera impuesto alguno, sino que NO EXISTE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO, salvo, claro está el caso de las utilidades, ya entendidas como beneficios obtenidos por las Cooperativas en actos ajenos a su objeto social o en operaciones con terceros no socios, los cuales, si están gravados con el Impuesto a la Renta, porque ellos si constituyen utilidades.

Como queda dicho, las transacciones entre la Cooperativa y sus socios, no siendo Actos de Comercio, no constituyen hecho generador de tributos, por ello, es ilegal gravar con el IVA a las transacciones entre la Cooperativa y sus socios, en el marco del cumplimiento del objeto social de la misma, porque hay un solo consumidor que son los socios y un solo hecho imponible que es la compra de los socios, reunidos en Cooperativa.

Dicho de otra manera, cuando la Cooperativa compra a un tercero, los bienes que ha de entregar a sus socios, si hay hecho imponible, porque se trata de un acto de comercio efectuado en el mercado, pero no lo hay, cuando la Cooperativa “vende”, a sus socios, los artículos adquiridos con su propio dinero, porque se trata de un acto cooperativo, efectuado dentro de la cooperativa.

Por ejemplo, cuando una Cooperativa de Transportes, compra llantas y “vende” a sus socios, no existe hecho imponible, en esta última “venta”, no hay razón para el pago del IVA, porque simplemente, los socios adquirieron las llantas en común y al recibirlas, se están repartiendo lo que adquirieron en común.

Igualmente ocurre con los excedentes de la Cooperativa que, como quedó dicho, son las retenciones en exceso, efectuadas a los socios, por previsión de los gastos administrativos y operacionales que debe realizar la Empresa y que, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, por ejemplo, no constituyen utilidades.

En el caso ecuatoriano, se han dado enormes pasos en la cuestión tributaria de las organizaciones de la economía solidaria y de las cooperativas, pues, reformas al Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aprobadas recién en diciembre del 2015, ratifican la calidad de hecho no generador de tributos que tiene el acto solidario y, determinan la no emisión de facturas, en las transacciones entre las organizaciones y sus miembros, en actos relacionados con el cumplimiento de su objeto social, lo cual, de hecho, constituye un verdadero triunfo jurídico y, un hito en la historia del derecho cooperativo latinoamericano.

actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

5.2.7 Jurisprudencia

Ratificando los conceptos enunciados a lo largo del presente subtema, se considera importante hacer referencia a la jurisprudencia argentina por la que, la suprema corte de ese país, confirma la existencia del acto cooperativo, como una forma de relación “sui géneris”, distinta del acto de comercio y que genera relaciones absolutamente particulares.

El Profesor Dante Cracogna, menciona una valiosa decisión de la justicia argentina, que sienta un precedente jurisprudencial sobre el acto cooperativo, señalando que:... *“los actos cooperativos tienen expreso reconocimiento jurídico (...) Así por ejemplo, no corresponde la calificación de acto de comercio a la relación entre el asociado y su cooperativa de provisión, ni la de contrato de trabajo a la relación entre la cooperativa de trabajo y su asociado”*⁴.

Cracogna continúa señalando:

“De esta forma lo ha establecido la jurisprudencia.” El acto cooperativo está regido en primer término por el derecho cooperativo y en segundo lugar por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asuma. Una de las consecuencias que trae la calificación de cooperativo de un acto, es su indivisibilidad e inseparabilidad de la propia relación entre la cooperativa y sus asociados, de tal manera que las reglas del derecho común correspondientes a su naturaleza sustancial deben aplicarse en armonía con el régimen de la ley 20337 (de cooperativas) y con las normas estatutarias de la entidad. Agregando: “Si se está en presencia de actos cooperativos en los términos del 4 de la ley 20337, las reglas de la compraventa tiene únicamente aplicación analógica (art. 16 C.C) (Cám. Nac. Civil, sala C, Menutti contra Coop. De Vivienda La Naval Ltda. 24. 3. 87” (Cracogna, 1998:19)⁵.

Elsa Cuesta en su Manual de derecho Cooperativo, también incorpora una decisión jurisprudencial de la justicia argentina, donde se precisa también la particularidad del acto cooperativo, así, La Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca ha dicho: “Las operaciones realizadas entre los asociados de una cooperativa y ésta, son actos intrasociales que se diferencian de las relaciones entre un comerciante y sus clientes. Las primeras responden a la idea de servicio que la comunidad cooperativa presta a sus socios para eliminar una intermediación onerosa y procurarles un ahorro que se traducirá en el retorno, por lo que la relación comprende ingredientes del mandato y de la gestión asociativa que la distancia de la compraventa y excluye decididamente el acto de comercio”.

La Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha dicho: “Los actos que las cooperativas realizan con sus asociados tienen una naturaleza peculiar, no pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa y

⁴ CRACOGNA, Dante (1998). “Manual de legislación Cooperativa”. Buenos Aires: Intercoop, Editora Cooperativa Ltda., p. 19.

⁵ *Ibidem*.

no pueden, en consecuencia, ser identificados con un contrato civil o comercial” (Cuesta, Ob. cit., 45).

Finalmente, con fines ilustrativos sobre la recepción del acto cooperativo en la legislación latinoamericana, transcribo el resumen que, Alberto García Müller, profesor de la Universidad de Los Andes, Mérida (Venezuela) y gran estudioso del cooperativismo, ha elaborado sobre la concepción del Acto Cooperativo en las diversas legislaciones cooperativas de América Latina.

6 EL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA

País/ley	Contenido
Brasil, 1971 Art. 79	Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associadas, para a consecução dos objetivos sociais. Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.
Argentina, 1973 Art. 4	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.
Honduras, 1987 Art. 4	Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.
Colombia, 1988 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre si por las cooperativas o entre éstas y sus miembros, en desarrollo de su objeto social.
México, 1994 Art. 6	Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.
Paraguay, 1994 Art. 8	El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus miembros; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los miembros no tienen relación de dependencia laboral.
Puerto Rico, 1994 Art. 2.4.	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí y con el Estado en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo.

País/ley	Contenido
Costa Rica, 1994 Art. 2	Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.
Panamá, 1997 Art. 3	Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus miembros o entre estos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los miembros y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo.
Venezuela, 2001 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí, o con otros entes en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente.
Nicaragua, 2004 Art. 7	Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los miembros y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente.
Uruguay, 2008 Art. 9	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros, por éstas y los miembros de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.
Ley Marco, 2009 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y los miembros o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo.
Perú 2010	Son actos cooperativos los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus miembros en cumplimiento de su objeto social, los cuales son actos propios de un mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.
Ecuador, 2011 Art. 4	Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles, sino actos solidarios y se sujetarán a la presente ley.
Bolivia, 2013 Art. 9	El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario. II. Son actos cooperativos aquellos realizados por: 1. La cooperativa con sus asociadas y asociados. 2. Entre sus asociadas y asociados. 3. Las cooperativas entre sí.

CONCLUSIONES

Las cooperativas son EMPRESAS de naturaleza jurídica especial, distinta de la sociedad y de la asociación civil, cuya fundamentación primigenia, radica en el ACTO COOPERATIVO, como diferente al Acto Civil y al Acto de

Comercio, generado en las operaciones entre las organizaciones y sus miembros, en el marco del cumplimiento de su objeto social, como consecuencia de la comunidad económica que se forma al existir dualidad en la pertenencia del socio, como propietario y usuario, trabajador o consumidor de los bienes y servicios que la organización ofrece.

Mucho queda por decir sobre el Acto Cooperativo, pues, recién está naciendo a la luz de la doctrina y la legislación, aunque si existen varios antecedentes jurisprudenciales aplicables a su concepción, especialmente, en países del Cono Sur, pues, en el caso ecuatoriano, por ejemplo, recién se lo incorpora en el 2011, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y bajo la denominación de ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO.

En todo caso, el objetivo de estos apuntes, es despertar la inquietud en los estudiosos del derecho, sobre esta figura jurídica en formación, por ello, vale aclarar que, el contenido del presente aporte, no es un estudio acabado, sino un conjunto de apuntes, producto de la lectura y modesta experiencia de su autor y, aunque no se incluyen citas concretas, se adoptan los conceptos de quienes constan en la Bibliografía consultada.

BIBLIOGRAFÍA

CRACOGNA, Dante (1998) “Manual de Legislación Cooperativa”, Buenos Aires: Intercoop, Editora Cooperativa Ltda.

CUESTA, Elsa (2000) “Manual de Derecho Cooperativo”, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.

GARCIA MULLER, Alberto (2015) “Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Solidaria” Bogotá-Mérida, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario – CIRIEC-Colombia. – Obra enviada por correo electrónico, por el Autor, para su difusión académica gratuita, en un gesto de extraordinaria generosidad.

NARANJO MENA, Carlos (2013) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA Y EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO, en “*Estudios sobre Economía Popular y Solidaria*”, Quito, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

PASTORINO, Roberto Jorge. “Teoría general del acto cooperativo”. Buenos Aires: Intercoop, 1993.

SALGADO VALDEZ, Roberto (1982) TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO, Quito, Editorial Universitaria.

TORRES Y TORRES LARA, Carlos (1990) “Derecho cooperativo” Lima, Ediciones INELSA.

Capítulo 7

LA VANGUARDIA LATINOAMERICANA Y LA INSUFICIENTE INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DEL ACTO COOPERATIVO

*Ronaldo Chaves Gaudio*¹

INTRODUCCIÓN

Con relativa facilidad se demuestra que el Derecho Cooperativo constituye una rama autónoma del Derecho. La evolución del tema en América Latina, se presenta como pionera en el desarrollo doctrinario del instituto del acto cooperativo, así como en relación a su recepción legislativa.

El acto cooperativo es reconocido por parte de la doctrina especializada como una especie de negocio jurídico típico y un elemento central del Derecho Cooperativo. Es posible suponer que la recepción del instituto en las diferentes legislaciones de los países latinoamericanos influenciaría de forma relevante en la generación de un ambiente institucional más favorable para la expansión del sector.

En ese sentido, en comparación con países de los demás continentes, la histórica experiencia del cooperativismo latinoamericano y su carácter pionero en la formulación y legislación de ese instituto podría influenciar en forma positiva para el desarrollo pujante del sector. La comprensión del acto cooperativo constituye una llave para reconocer ontológicamente el régimen jurídico adecuado para las actividades principales de las cooperativas, sea en el campo de la tributación, del trabajo, de la concurrencia, del consumo, previsional o regulatorio, etc.

Considerando que las cooperativas tienen un papel diferenciado a cumplir para el desarrollo de los países, el progreso del régimen jurídico del acto

¹ Candidato a Maestría en Derecho por la Universidad Cândido Mendes – UCAM, en la línea de investigación Desarrollo, Regulación, Competencia e Innovación. MBA en Business Law por la Fundación Getúlio Vargas – FGV. Posgrado en Proceso Civil por la UCAM. Graduado en Derecho por la UERJ – Universidad del Estado de Río de Janeiro – UERJ. Profesor invitado de la Fundación Getúlio Vargas. Profesor invitado de la Fundación Getúlio Vargas. Presidente del IBECOOP – Instituto Brasileño de Estudios en Cooperativismo. Presidente de la Comisión Especial de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados de Brasil – Sección Río de Janeiro. Director Ejecutivo de AIDCMES – Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Asesoramiento jurídico del Sistema OCB/RJ.

cooperativo es fundamental pa que eso sea posible. Sin embargo, una inadecuada recepci3n jurisprudencial podr3a revelar una baja capilaridad y comprensi3n del r3gimen jur3dico de las cooperativas por la sociedad, desestimulando la actividad cooperativista.

A partir de lo que ocurre en Brasil, justamente el primer pa3s en preveer un texto legal de esa especie obligacional, se procura constatar si la recepci3n jurisprudencial de la materia se muestra alineada con la construcci3n doctrinaria y legal, conforme algunas decisiones de los tribunales superiores pueden ejemplificar adecuadamente.

En verdad Brasil se encuentra hoy en una verdadera encrucijada jurisprudencial que produce inestabilidad sobre el r3gimen jur3dico de esa especie societaria, enderezada a democratizar la iniciativa privada, con eficiencia econ3mica, y desarrollo sostenible local y regional y con justicia distributiva.

El presente trabajo procura demostrar que incluso siendo pionera la legislaci3n del acto cooperativo es insuficiente para conferir estabilidad y previsibilidad al r3gimen jur3dico de las cooperativas. Se procura tambi3n desentra3ar algunas posibles causas de tal asimetr3a y posibles contribuciones para resolver el problema en el plan de las pol3ticas p3blicas.

Por lo tanto se recurre a una pesquisa bibliogr3fica, jurisprudencial y en la base de datos de los organos de representaci3n del sector, para establecer muestras comparativas de participaci3n de sociedades cooperativas en mercados extranjeros cuyos ordenamientos todav3a no internalizaron el concepto del acto cooperativo.

1 CONSIDERACIONES SOBRE LA RELEVANCIA CIENT3FICA DEL ACTO COOPERATIVO

El prop3sito del presente no ser3 establecer una explicaci3n te3rica profunda de la estrutura del acto cooperativo y su concepto pero identificar su relevancia y su exist3ncia como resultado de la estructuraci3n de los elementos econ3micos realizada por las cooperativas. Adem3s, ya habiendo sido dedicado un cap3tulo espec3fico al tema, no es necesario m3s que breves consideraciones conceptuales sobre el instituto.

Es innegable que la legislaci3n cooperativa tiene un importante papel a cumplir en favor del desarrollo de la actividad cooperativa. Asegurar condiciones adecuadas para que las cooperativas concurren con otros tipos de iniciativa econ3mica sirve adem3s de defensa contra los detractores de las cooperativas, incluso opositores institucionales, son algunas de las importantes funciones de una legislaci3n (FICI, 2012, p. 3-4).

En ese contexto es importante considerar con claridad que las cooperativas todav3a est3n descartadas en muchos mercados sectoriales, y que en otros mercados, apenas consiguen apertura estatal para actuar de forma complementaria o subalterna a la iniciativa capitalista. Eso ocurre por el hecho

de que representan actores económicos de un modelo no hegemónico y catalisa los riesgos de cooptación estatal por los concurrentes capitalistas en busca de privilegios en perjuicio de las cooperativas – lo que es estudiado por la teoría de procura de la renta (ou “rent-seeking”)².

La importancia de una legislación científicamente coherente e internacionalmente alineada tiene, por tanto, otras relevancias como la propia necesidad de un tratamiento isonómico entre competidores de propósito lucrativo y cooperativista, justificando la importancia de la nivelación internacional de una legislación cooperativa que asegure su identidad previniendo su descaracterización (HENRY, 2005).

1.1 El papel central del acto cooperativo en el Derecho Cooperativo y su formulación latinoamericana

El papel de la ley y sus parámetros para su alineamiento en el nivel global tiene justificado muchas pesquisas y estudios comparados. Para el presente trabajo, analizaremos si la previsión legal del acto cooperativo ha sido factor determinante en la producción de un ambiente favorable a la actividad cooperativa, lo que se justifica por la declarada relevancia del instituto para el Derecho Cooperativo y por su formulación y difusión en la región latinoamericana.

La importancia del acto cooperativo fue vaticinada en la década del 50, a partir de la formulación teórica de Antonio Salinas Puente, jurista mejicano que se dedico a investigar la existencia de un Derecho Cooperativo autónomo de las demás ramas del derecho.

“El acto cooperativo es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social” (Antonio Salinas Puente, Derecho cooperativo. Doctrina, jurisprudencia, codificación. México: Editorial Cooperativismo, 1954).

La formulación precursora se desdobra en varias demostraciones de la originalidad de las relaciones jurídicas caracterizadas como acto cooperativo y que, por tanto estan sujetas a un régimen jurídico propio, distinto al acto civil o al acto de comercio, al acto administrativo o al contrato de trabajo (PUENTE, 1954, p. 131-150). Esa especie obligacional es caracterizada sobre una estructura distinta de relaciones jurídicas, razón por la cual resulta en su incompatibilidad con otros regimenes jurídicos contruidos para tutelar otras estructuras como el consumo en el mercado, o el trabajo subordinado, marcados especialmente por la vulnerabilidad del consumidor y del trabajador, frente al capital especulativo y

² A ese respecto, véase la obra de FIANI, Ronaldo. *Cooperação e Conflito: instituições e desenvolvimento econômico*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2011, p. 155-161.

por la contraposición de intereses entre ellos y las empresas para quienes trabajan o de quienes consumen.

A pesar de que el cooperativismo como modelo de operación económica diferenciada remonte al menos desde el siglo XIX, el reconocimiento de que su práctica se desdobra en una especie obligacional es bastante reciente. En la década del 50 son evidenciados los elementos generales, específicos y particularidades del acto cooperativo, cuya existencia era reconocida y que necesitaria ser tutelada (PUENTE, p. 150-162)³.

Asi siendo todas las relaciones obligatorias establecidas por las cooperativas para dar cumplimiento a sus fines a través del ejercicio de su objeto social estan sujetas al régimen jurídico del acto cooperativo.

Brasil fue el primer país en reconocer en la ley la existencia de una especie propia de negocio jurídico realizado por las cooperativas⁴. Pero ademas de conceptualizarlo la ley establece algunas reglas sobre el régimen jurídico del acto cooperativo a lo largo del texto legal (art. 82 a 88 y otros).

Dos años después la ley General de Cooperativas de la Argentina (Lei 20.337/73)⁵ fue sancionada, siendo considerada por parte de la doctrina un perfeccionamiento del concepto brasilero (BECHO, 2005, p. 177).

Con variaciones conceptuales, el acto cooperativo fue legislado en la maioria de los países de América Latina (CRACOGNA, 2002), pero todavía no fue aprovechado por Europa y América del Norte.

La ausencia del concepto es sentida por la doctrina extranjera, En su artículo titulado “Acto cooperativo – una ausencia que confunde” presentando en ocasión del primer Coloquio Ibérico de Estudios Cooperativos y de la Economía Social, realizado en el 2001 en Porto, Rui Namorado no deja de identificar al acto cooperativo con elemento estructural diferencial de las cooperativas, y resalta el desafío que la laguna legislativa en Portugal representa para disminuir la inestabilidad del régimen jurídico de esas sociedades, pues considera al acto cooperativo como el “núcleo específico de las prácticas cooperativas” (NAMORADO, 2005, p. 95-96). Tal importancia es comparable a la incorporación de un adecuado concepto de sociedad cooperativa al orden jurídico.

³ Habiendo sido consagrado el instituto como acto cooperativo, la teoría contemporánea de los hechos jurídicos (GONÇALVES, 2011, p. 315-344) nos llevaría a reconocer que se trata de una especie de negocio jurídico, haciendo necesario hacer una actualización del instituto con la denominación de “Negocio Cooperativo”.

⁴ Lei federal nº 5.764/1971: “Art. 79 Se denominan actos cooperativos los practicados entre las cooperativas y sus asociados, entre estos y aquellas y por las cooperativas entre sí, para la consecución de los objetivos sociales.

Parágrafo único: El acto jurídico no importa operación de mercado, ni contrato de compraventa o venta de producto o mercadería”.

⁵ Lei 20.337/1973: “Art. 4º. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, por aquellas entre si en cumplimiento del objeto social y en la consecución de sus fines institucionales. También lo son respecto de las cooperativas los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

1.2 Concepción estructural del acto cooperativo frente a las incomprensiones

A pesar del desconocimiento académico masivo el derecho cooperativo se ha conformado como rama autónoma (vide, *e.g.*, GIERKE, 1868; BULGARELLI, 1967; FRANK, 1973; BECHO, 2002; ANDRIGHI, 2005), el acto cooperativo por su vez se presenta como una especie de negocio jurídico, autónomo, típico y realizado específicamente por las sociedades cooperativas en las relaciones jurídicas que comprenden la participación económica de sus socios en el ejercicio de la actividad económica delimitada por sus actos constitutivos y en el cumplimiento de sus finalidades institucionales. El acto cooperativo materializa en el plano jurídico- legislativo la realidad económica – operacional de las relaciones entre la cooperativa y los cooperados.

Por tal motivo, diversos autores reconocen que, a despecho de la ausencia legislativa del instituto en numerosos países, es posible evidenciar una existencia implícita del acto cooperativo en los respectivos ordenamientos (*e.g.*, TORRES Y TORRES LARA, 1990; CRACOGNA, 2002). Carlos Torres Morales, al rescatar algunos antecedentes doctrinarios de la recepción legal del acto cooperativo, evidencia que inclusive diferentes autores europeos identificaron implícitamente elementos nucleares que conforman la existencia del instituto (MORALES, 2014, p. 101). Rui Namorado articula, en ese contexto, los preceptos constitucionales que incidirían sobre ese régimen jurídico-económico diferenciado (NAMORADO, 2005, p. 67-85), reconociendo que la Constitución de la República Portuguesa afirma la autonomía del Derecho Cooperativo, aunque no explicita la existencia del negocio jurídico cooperativo (NAMORADO, p. 101-103).

Esa existencia implícita del acto cooperativo puede ser verificada como un reflejo de una realidad diferencial del ejercicio de la empresa cooperativa. En la medida en que la que ordenan sobre su propio método, funciones y finalidades de los elementos económicos (especialmente capital, consumo e trabajo), los sujetos de derecho comprendidos también establecen relaciones jurídicas ontológicamente diferentes entre sí y con la empresa cooperativa. La actividad económica cooperativista, siendo estructuralmente diferente y no contraria a la ley, constituye una práctica reiterada fundada en la libre iniciativa, convirtiéndose en costumbre y en seguida y en un tipo empírico específico, que portanto no puede tener como consecuencia la imposición de un régimen jurídico incongruente. Aunque no este previsto en la ley, el acto cooperativo por tanto, se erige como una figura obligacional propia de la libre iniciativa cooperativista – del método cooperativo y sin propósito lucrativo – y de ello también resulta la autonomía estatutaria de las cooperativas.

Sin abandonar el alcance del capítulo, no renunciamos a presentar un concepto propio, aunque precario del acto cooperativo como negocio jurídico complejo, fundado en el contrato plurilateral de cooperativa, a través del cual estas sociedades ejercen su objeto social (actividad económica) en nombre propio, sin interés propio o lucrativo, en beneficio de sus socios, para cumplir la

finalidad instrumental de prestar servicios a través de operaciones de consumo o de trabajo, y mejorar sus condiciones socioeconómicas. La estructura fáctica – económica propia de las cooperativas produce como consecuencia jurídica congruente el establecimiento de un régimen jurídico que, en relación a terceros (mercado), trata al socio y a la sociedad como el mismo agente económico (actor económico): el régimen jurídico del acto cooperativo. Cuanto a la relación entre socios y sociedades se establece un régimen jurídico obligatorio regido primariamente por normas societarias. Ambas dimensiones relacionales se refieren al acto cooperativo.

En las relaciones entre los socios y la cooperativa, dentro de límites compatibles del ordenamiento, inciden las normas autogestionarias. En todos los campos obligacionales el acto cooperativo irradia efectos diferenciados, sea en relaciones jurídicas con terceros (tributación, concurrencia, regulación, etc), sea en las relaciones con los cooperados (trabajo, consumo, régimen previsional, etc).

En esa línea la doctrina del Derecho Cooperativo sobre el régimen jurídico del acto cooperativo, es el que se aplica al derecho Cooperativo queda así estructurado en sus fuentes primarias: ley específica, estatutos, reglamentos y resoluciones internas, etc. y sólo supletoriamente, por las normas que rigen figuras jurídicas semejantes (compra y venta, mandato, etc) siempre que sean compatibles con la naturaleza propia del acto cooperativo (CRACOGNA, 2002, p. 188-189).

Tal vez valga complementar que el Derecho Cooperativo, naturalmente, está sometido a las normas de orden público compatibles, existiendo, un importante diálogo de las fuentes, en la medida en que no se justifica la imposición de derecho inadecuado, plasmando para tutelas relaciones capitalistas u otras que respondan a la tutela de relaciones jurídicas establecidas sobre otras premisas estructurales.

Em su obra “Elaboración del Derecho Cooperativo”, Waldirio Bulgarelli identifica que esa originalidad del Derecho Cooperativo y del acto cooperativo se derivan de la forma diferente de las cooperativas de operar. Esto redundaría en la incompatibilidad natural de regirse tales sociedades a través de normas de sistema que contengan otros elementos estructuradores, tales como el Derecho Civil, Comercial, Social, Administrativo (BULGARELLI, 1967, p. 91).

Así identificar que elementos nos hablan respecto a esa realidad estructurante del modelo cooperativista es fundamental para establecer su régimen jurídico, aunque el acto cooperativo no esté explícitamente reconocido en un texto legislativo.

Los principios y valores cooperativistas figuran en la doctrina del Derecho como criterios de preservación de la identidad de las cooperativas (BATISTAS-DELGADO, 2016, p. 112-123), especialmente a partir de la iniciativa de declaración de la Alianza Cooperativa Internacional de 1934 y las ulteriores reformulaciones de principios en 1966 y 1995 (MEIRA, 2009, p. 39), proyectando diferenciaciones del régimen jurídico de las cooperativas en

múltiples aspectos, incluso sobre el régimen de capital de las cooperativas (MEIRA, p. 39 e ss.).

En tanto, si el acto cooperativo establece una organización diferenciada de los factores de producción al punto de inducir una relación jurídica peculiar, es necesario investigar los elementos que tipifican esa estructura, pues los principios dicen respecto sobre como deben funcionar las cooperativas para preservar el núcleo fático-estructural de la identidad cooperativista.

Para investigar hechos, en el plano de la realidad, sin idealizaciones, la única fuente que puede presentar más seguridad será reconocer en la historicidad del cooperativismo la construcción del modelo jurídico-económico de las cooperativas y los elementos sobre los cuales se ha construido.

En estudios preliminares, tenemos identificados tres hechos que estructuran y caracterizan el modelo de las cooperativas, evidenciando la existencia del acto cooperativo en el campo de las obligaciones: La *cooperación económica cooperativa* (característica que, cuanto mas grabada por los valores cooperativos, mas proporcionará eficiencia para esas sociedades), la *doble cualidad y finalidad* de las cooperativas. De ellas se proyectan los principios cooperativistas, además de las reglas establecidas en la ley y que deben guardar una lógica de causalidad estructural que busca preservar la identidad.

Sin la pretensión de agotarlos, pero con el propósito de reforzar la comprensión del acto como cooperativo como un hecho natural de los elementos que estructuran el modelo cooperativo.

En una apretada síntesis, incompatible con la importancia del estudio de esos elementos, es posible sumariamente esclarecer sobre a cada uno de ellos – todos presentes en la estructuración real de la práctica que identifica una cooperativa (GAUDIO, 2016).

La cooperación dice respecto a un comportamiento humano. En el caso del cooperativismo no estamos delante de una cooperación cualquiera. Se trata de una cooperación económica, establecida para la realización de un objetivo socio económico y entre personas que son socias (copropietarias) de la misma persona jurídica. Ese objetivo común no se alcanzará con la competición, o por la falta de coordinación de esas voluntades, acciones, intereses y recursos de esos propietarios. Por tener esos elementos caracterizantes Dieter Benecke denomina esa forma de cooperación como cooperación cooperativa (BENECKE, 1980, p. 109).

La doble calidad dice respecto a esos copropietarios, que obligatoriamente no poseen sólo obligaciones societarias con la cooperativa, mas también obligatoriamente obligaciones que implican la ejecución directa del objeto de la cooperativa – sea una actividad de consumo o de trabajo. De tal manera, en regla, el cooperado solo participará de la actividad económica relacionada con la finalidad de la cooperativa, si fuera socio, y sólo podrá ser socio si estuviera apto para comprometerse a participar diariamente de esas actividades. Para participar de tales actividades es que su voluntad debe estar

válidamente direccionada a la adhesión del contrato plurilateral de sociedad cooperativa que lo obligará.

En cuanto a la finalidad de las cooperativas, no basta su demostración a partir de negar la finalidad lucrativa (género distante), es necesario efectivamente, afirmar cual será la finalidad que esas sociedades deben tener para caracterizarse como cooperativas: Prestar servicios no al capital, sino al propio cooperado, buscando mejorar su condición socioeconómica a partir de el ejercicio directo del objeto de la cooperativa en el marco social (su actividad de mercado).

Esos tres elementos, interdependientes, constituyen hechos que en el proceso histórico caracterizan a la cooperativa como cooperativa. Esa forma de ejercer actividad económica caracteriza una actividad típica de las cooperativas aunque sea practicada a través de la utilización de otras especies societarias en ordenamientos que no poseen cooperativas como especie propia de las personas jurídicas⁶.

Los elementos fácticos de la identidad (cooperación cooperativa, finalidad y doble calidad) dizem respeito a la estructura que debe ser preservada (o que debe ser preservado), en cuanto los principios y las reglas de derecho positivo dizem respecto a la normatividad (como preservar la identidad). Teniendo como parámetro tales elementos estructurantes del modelo, los principios y las reglas pueden ser permanentemente perfeccionadas, preservando a la identidad (GAUDIO, 2016, p. 532-539) – modernizando sin descaracterizar.

Se trata de características que fundan ontológicamente a las cooperativas y que dan lugar al acto cooperativo como desdoblamiento de las relaciones jurídicas establecidas sobre la forma cooperativista de organización de los elementos económicos, de tal manera que el instituto llega a ser incorporado en las diferentes legislaciones nacionales o, incluso de manera implícita, en diferentes ordenamientos. En la legislación brasileña, es posible detectar la presencia implícita de esos elementos estructurales en los artículos 3º e 4º de la Lei Federal nº 5.764/1971 – Lei Geral de Cooperativas). A despecho de eso, la misma ley reconoce textualmente al acto cooperativo en su artículo 79 y amplía en reglas posteriores su régimen jurídico. Al prever en su art. 7º el acto cooperativo, La Ley Marco para Cooperativas de América Latina reconoce expresamente que las relaciones jurídicas entre cooperados y cooperativas para el cumplimiento de los objetivos sociales están por tanto sujetas al Derecho Cooperativo.

Se observa la correlación entre estructura, acto cooperativo y Derecho Cooperativo. En una empresa capitalista los elementos económicos trabajo y capital poseen intereses en conflicto. La realización del objetivo de lucro del acto económico en la empresa capitalista es afectado por la realización del interés de

⁶ Así como fue en Brasil, el hecho de que la actividad cooperativa sea practicada a través de otras especies societarias anómalas en ausencia de legislación cooperativa como especie propia de persona jurídica no impidió el reconocimiento de que estas son más adaptadas para el ejercicio seguro de actividad cooperativista.

mejor remuneración por el trabajo del ator económico trabajador y viceversa. De tal manera, cuanto mayor es la remuneración menor será el lucro. Así como la tentativa de aumentar la remuneración del capital inversor, tensiona para la reducción del costo de mano de obra. En la estructura cooperativista los trabajadores se comprometen a una cooperación económica (ellos son los dueños de la empresa) cuya finalidad será compatible con el interés de una mejor remuneración de ese grupo, suprimiendo el objetivo lucrativo. Las relaciones jurídicas establecidas en esa estructura están ontológicamente unidas con el acto cooperativo, sin embargo todos no todos los ordenamientos jurídicos lo reconocen.

Ese no reconocimiento del acto cooperativo es, como dice Rui Namorado, una sentida ausencia. Y puede ser demostrada en el campo académico. Sin el instrumento del acto cooperativo, la doctrina tiende a estudiar la realidad de las cooperativas a través de instrumentos disponibles en el régimen jurídico de la empresa capitalista o a través de institutos impropios y así utiliza géneros próximos o distantes para explicar la realidad cooperativa. Por ejemplo, para demostrar la actuación de las cooperativas en nombre propio, en los intereses del cooperado, la actividad de las cooperativas es comparada con otras figuras típicas. Hay casos en que de manera menos precisa y capaz de inducir a error, por ejemplo cuando son aplicadas las normas del contrato de mandato al acto cooperativo (CARDONE, 2007, p. 25-27).

En otro ejemplo al investigar la relación jurídica de la cooperativa con su miembros para determinar si es de trabajo o societaria, parte de la doctrina afirma la segunda opción (VASSEROT, 2006, p. 177-190). No se trata propiamente en ese caso de un equívoco, sino de una limitación.

Ocurre que en la cooperativa por la característica esencial de doble cualidad, el trabajador y el propietario de la empresa se funden en la relación jurídica del acto cooperativo. El trabajador no se compromete sólo a trabajar, también pasa a ejercer el derecho de participar de la organización de las reglas de funcionamiento de ese trabajo colectivo. Esas relaciones jurídicas – acto cooperativo – son intrínsecamente distintas al régimen jurídico del trabajo subordinado⁷. De tal manera, solo se establece el acto cooperativo si el trabajo es realizado por el socio, y sólo se establecerá si el trabajador es también socio. Así siendo hay una relación jurídica doble – relaciones económicas, negociales u operacionales (en el caso un trabajo no subordinado y no autónomo individual)⁸, además de relaciones típicamente societarias. O sea, que hay es el acto cooperativo sincretizando, por la estructura de las cooperativas, relaciones de trabajo y relaciones societarias. La ausencia del instituto en el derecho Europeo

⁷ Como consecuencia de que la existencia del acto cooperativo es reconocida la vigencia de su régimen jurídico en estas relaciones en Brasil por el art. 90 de la ley de Cooperativas, y también por el art. 442, parágrafo único de la Consolidación de las Leyes de Trabajo, y por la Ley Marco para cooperativas de América latina en el art. 91.

⁸ A ese respecto resaltamos que consideramos que el acto cooperativo sobre una perspectiva de Derecho del Trabajo, puede ser identificado en su dimensión operacional, una relación de trabajo para subordinado, pero no de autonomía individual ni plena, y tampoco como una relación de trabajo subordinado típico (GARCIA; GAUDIO, 2016, 200-208).

probablemente induce la comprensión de la naturaleza jurídica de esa relación reducida sólo a una relación societaria a partir de la perspectiva del vínculo entre los sujetos de derecho cooperativa y cooperados, originada por la adhesión a los estatutos sociales.

En Brasil también hay una correlación de la estructura de identidad de las cooperativas y el texto de la Constitución Federal de 1988, expuesta en tres vectores que orientan todo el sentido de la vinculación con el Estado en cuanto al tratamiento que debe ser dispensado a las cooperativas (MEINEN; GAUDIO, 2015, p. 142-146): Libertad (libre iniciativa cooperativista), Adecuación (tratamiento compatible) y Fomento (apoyo y estímulo)⁹ – efectivos principios cooperativos constitucionales. La idea de que el Estado Brasileño reconoce y exige un régimen jurídico compatible para el acto cooperativo es explicitada en la Constitución Brasileña. La idea de que el Estado brasileño reconoce y exige un régimen jurídico compatible para el acto cooperativo es explicitada en la Constitución Brasileña a partir de la exigencia de establecimiento de que, en el plano tributario, ese régimen jurídico adecuado sea establecido a través de Ley Complementaria.

La vinculación estatal impuesta al Estado legislador ya fue percibida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), conforme evidenciado el siguiente trecho de una decisión:

“En diversos pasajes, la Constitución protege y fomenta la actividad cooperativa (cf., e.g., libertad de asociación – art. 5º, XVIII; necesidad de adecuado tratamiento tributario, definido en ley complementaria – art. 146, c; estímulo regulatorio al cooperativismo y al asociativismo – art. 174, § 2º; importancia del cooperativismo en la política agrícola – art. 187, VI; expresa previsión para las cooperativas de crédito – art. 192).

Esa relevancia de la atividade aleja del legislador infraconstitucional la libertad irrestricta para definir conceptos-llave del cooperativismo, de modo que la respectiva tributación deberá seguir un sentido constitucionalmente coherente para el “acto cooperativo”, “ingresos de la actividad cooperativa” y “cooperados”¹⁰ (RE 672.215-RG, Relator Min. Joaquim Barbosa, julgamento em 29/03/2012).

⁹ Es importante advertir que el tratamiento favorable a las cooperativas, que tiene sede constitucional, también se aplica a las micro y pequeñas empresas. Hay un dispositivo constitucional análogo para éstos. Este tipo de norma está mucho más relacionado al interés estatal de conformar políticas públicas para el desarrollo y que se convierte en un derecho de las cooperativas. En rigor, no consideramos que el apoyo y estímulo se conforme con un vector inmanente del derecho cooperativo – al contrario de los demás vectores. En el campo de la tributación del acto cooperativo, por ejemplo, el favorecimiento, a diferencia del tratamiento adecuado exigido por la Constitución, podría sí desafiar la violación de la Isonomía asegurada también en la Carta Federal. El apoyo y estímulo, por lo tanto, se vincula al derecho fundamental de tercera dimensión al desarrollo mientras que la libre iniciativa cooperativista y el trato adecuado se relacionan con los derechos fundamentales de libertad e igualdad de consumidores y trabajadores de las cooperativas.

¹⁰ Disponible en <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=1949790>, acceso en 27 out 2017.

Así, la conjugación entre la identidad estructural – ratificada en la legislación y los vectores constitucionales brasileños del cooperativismo constituyen un efectivo bloqueo jurídico a la imposición de un régimen jurídico incompatible con la originalidad de la actividad cooperativa, especialmente en el plano del negocio cooperativo. Los vectores constitucionales del Derecho Cooperativo sumados al carácter pionero de la incorporación legislativa del acto cooperativo aumenta sobremedida la responsabilidad brasileña por la construcción de un régimen jurídico adecuado a las cooperativas.

Al analizar la recepción del instituto en la legislación argentina, Dante Cracogna ratifica la originalidad del acto cooperativo como consecuencia de la realidad del tipo empírico de las cooperativas recepcionado en la ley:

*“El acto cooperativo no es una creación arbitraria de la legislación o de la teoría jurídica, pero sí un reconocimiento de una realidad pre jurídica, un fenómeno social diferente y con características propias. De ahí que aun antes de la ley de cooperativas 20.337, de 1973, incorporara esta noción, la jurisprudencia comenzó a reconocer la existencia de tales actos”*¹¹ (CRACOGNA, 2002, p. 187).

Por lo tanto, el acto cooperativo reafirma la autonomía del Derecho Cooperativo, constituyendo su núcleo en el campo de las obligaciones y prohibiendo la subalternización de su régimen jurídico a regímenes jurídicos diversos. El desafío para la adecuación de un régimen jurídico propio cooperativista es establecer una metodología de diálogo de fuentes, fundamentalmente el campo del trabajo, del consumo, de la concurrencia y de la tributación.

En ese contexto por más que la práctica del acto cooperativo en su externalidad pueda aparentar ser similar a otras especies de hechos jurídicos voluntarios, son distintos de forma immanente – tales como son estructuralmente distintos del contrato de empleo (trabajo subordinado), de la relación de consumo de mercado (consumo vulnerable), de la tributación de actividades remuneradas, de operaciones económicas típicamente capitalistas, de intermediación lucrativa, e.g. La propia actividad estatal de regulación técnica de mercados sectoriales y de la propia concurrencia, para mantener su constitucionalidad está constreñida a tal esfuerzo de conformidad con establecer un régimen jurídico adecuado.

A semejanza de la congruencia que la estructura de la actividad capitalista e individualista busca preservar para la mayor parte de los ordenes jurídicos de los diferentes países, así se pasa entre la casualidad estructural del modelo cooperativista y todo su régimen jurídico, cuyo centro es el acto cooperativo. Bajo esta óptica, la comprensión estructural antecede y produce el

¹¹ En realidad, considerando que la ley cooperativa no representa un factor preponderante en la formación del ambiente propicio a las cooperativas, suponemos sea decisiva una adecuada recepción del modelo en los diferentes sectores sociales, entre ellos fundamentalmente el Judicial, y los órganos reguladores.

régimen cooperativo, además de establecer la lógica económica y jurídica necesaria para la comprensión del acto cooperativo – una relación de causalidad estructural que la ley debe preservar y perfeccionar constantemente.

1.3 Desarrollo y actividad cooperativa. Importancia socioeconómica del Acto Cooperativo

Si el acto cooperativo posee relevancia científica para el Derecho Cooperativo, estableciendo seguridad y previsibilidad en cuanto al régimen jurídico de las cooperativas, el tiende a ser de vital importancia para el establecimiento de condiciones para la ampliación de la participación de las cooperativas en la economía.

En ese contexto, vale establecer algunas rápidas digresiones sobre la contribución diferencial y superior que las cooperativas tienden a producir para el desarrollo.

Ese diferencial se manifiesta cuando es preservada la identidad cooperativista por parte de los propios integrantes del movimiento o por los diferentes sectores sociales que así como el poder judicial tienen influencia en la calidad del ambiente institucional¹², incluso ante un escenario legislativo pródigo.

Dieter Benecke analiza el papel diferencial del cooperativismo para el desarrollo, sobretudo en los países de economía emergente. Según ese autor las diferencias serían tanto en el campo meta económico (incremento del nivel cultural, educación para un comportamiento solidario y democrático), como en los intereses de los socios (aumento de la renta y formación de poupança; mejoramiento en el nivel de información, posibilidad de ascenso social), en cuanto macroeconómico (influencias positivas sobre el sistema económico, cambios en la distribución de la renta, superación de la desprotección y aceleración del crecimiento económico) (BENECKE, 1980, p. 109-134).

Es la peculiaridad de la estructura y de las reglas de funcionamiento y preservación del modelo de las cooperativas que proporcionan ventajas al desarrollo. Tales particularidades son reproducidas en buena parte de las legislaciones nacionales y son pregonadas para la estandarización internacional (HENRY, 2005).

El perfil societario de las cooperativas en general, en los diferentes ordenamientos, supone como una regla, una área geográfica de admisión de socios limitada a la capacidad de reunión. La legislación brasileña sigue esa misma línea (art. 4º, XI, Lei 5.764/71). El objetivo de la ley es que los socios estén más cercanos al centro de decisión de la empresa. Eso contribuye para que las cooperativas conozcan a sus socios, a la comunidad y a los desafíos de su entorno, de modo a tener capacidad de producir respuestas y soluciones para los

¹² Utilizaremos una terminología de Economía Institucional, por ambiente institucional queremos decir de manera muy resumida, un conjunto de reglas fundamentales de naturaleza política, social y legal que establece la base para la producción, el cambio y la distribución. Engloban por ejemplo el régimen político, el derecho civil, la constitución nacional, etc (FIANI, 2011, p. 4-5).

problemas locales, contemplando – en lugar de estandarizar y excluir. Esa característica estructural tiene por consecuencia contribuir para el desarrollo local donde se instala u opera la cooperativa, pues el resultado económico no es distribuido para socios sin vinculación con la localidad y mucho menos no se distribuye excedentes al capital extranjero. La riqueza permanece en el país, y en especial, en las localidades donde los socios operan, contribuyendo para la sustentabilidad del modelo.

Otra característica es la democratización de la iniciativa privada, manifestada por la cooperativa (BECHO, 2002, p. 132-135). La unión de los trabajadores o de los consumidores en un emprendimiento cooperativo permite que asuman el papel de dueño de la empresa. Se reúnen en la misma persona dos papeles (dueño y cliente/usuario) que en el modelo de mercado capitalista estarían en polos de intereses opuestos. Mas que eso, esos individuos pasan a participar de una sociedad cuyo control y poder deliberativo no son medidos por la participación de cada socio en el capital, pues todos siempre ejerceran un voto. En Brasil la regla está en el art. 42 e parr. 1 de la Ley General de Cooperativas.

Esos socios, participando en condición de trabajadores, son titulares de la empresa que tiene por finalidad la mejor remuneración del trabajo extraíble del emprendimiento. Participando en condición de consumidores, la empresa buscará el menor costo posible para productos o servicios y/o mejores productos o servicios. La empresa capitalista, objetivando el lucro, tenderá a remunerar lo mínimo posible a sus empleados y procurará vender siempre al mayor precio posible a sus clientes (BULGARELLI, 2000, p. 21).

En las cooperativas, esos consumidores y trabajadores, socios de la empresa, participan de las deliberaciones, independientemente de la fracción de su capital en la sociedad, ejerciendo cualquiera de ellos con el mismo peso de voto, lo que también por eso, implica democratización de la iniciativa privada (WARBASSE, 1975).

Un aspecto es el de la forma de distribución de los excedentes eventualmente producidos por la operación cooperativa. Siendo superavitario el ejercicio social, la distribución del excedente no es hecha en remuneración o en la medida del capital social de cada socio, sino en razón de la participación de los cooperados para la formación de tal excedente, devolviendo a cada cual atendiendo a su participación. Se trata de la característica del *retorno* (BULGARELLI, 2000, p. 160-162), que consolida en las cooperativas la justicia distributiva. Se valoriza la actuación de cada individuo y no su capacidad de invertir, proporcionándose una distribución más eficiente de los excedentes en lugar de concentrar la riqueza.

Como si no bastase, las cooperativas, mundialmente, también son caracterizadas por la presencia de fondos obligatorios, constituidos principalmente por parte de los excedentes producidos en cada ejercicio social y cuya utilización está vinculada a asistencia técnica, social y educacional de los trabajadores o consumidores de su cuadro social, pudiendo también beneficiar a familiares de los socios y empleados de la cooperativa. En Brasil, es conocido

como FATES (art. 4, inc. XVII e art. 28, II). Tal obrigatoriedad no encuentra paralelo en otras especies societarias, reforzando mecanismos que aseguren el cumplimiento de la finalidad propia de las cooperativas. El art. 42 de la Ley Marco para Cooperativas da América Latina contiene una previsión análoga.

La evidencia es que el cooperativismo apunta más allá de una alternativa de negocios, pero también para una importante herramienta de desarrollo humano, con implicaciones para el desarrollo global económico equilibrado (WEBSTER, 2011, p. 1-15).

Las innumerables correlaciones entre el modelo cooperativo y una idea contemporánea de desarrollo, alineada con la Constitución Brasileña, pueden ser bastante desdobladas en innumerable obras, demostrando que la empresa cooperativa sincretiza en su modelo dos elementos independientes, que históricamente y artificialmente han sido incompatibilizados: intereses económicos e intereses sociales. Al reconocer las consecuencias sociales y económicas de las cooperativas, Benecke afirma que “las cooperativas cumplen su posible función social solamente después de haber obtenido éxito en su actividad económica (BENECKE, 1980, p. 82).

Al respecto de esa armonización de intereses es recomendable, por ejemplo, la constatación entre el diferencial del modelo cooperativista y las marcadas contribuciones de Amartya Sen en cuanto al contenido y al significado del desarrollo de las sociedades para mucho más allá de mero crecimiento económico, aumento de rentas individuales, industrialización o avance tecnológico (SEN, 2010).

Para el autor, la idea de desarrollo incluye la superación de cuestiones como la pobreza, la satisfacción de necesidades elementales como salud, educación y seguridad, la condición de desigualdad real de la mujer, amenazas al medio ambiente y la sustentabilidad de la vida económica y social, además de la destacada necesidad de asegurar las libertades políticas y las libertades básicas. La existencia de desarrollo se define por la existencia de la libertad real. Esta es considerada medio y fin del desarrollo, en la medida en que ciertas libertades son el medio para alcanzar otras libertades, a partir de una perspectiva en la que si no hay oportunidades políticas, sociales y económicas efectivas, si no hay libertad real, pues el individuo no tendrá opciones para ejercer su acción racional. Oportunidades económicas, libertades políticas, garantías de transparencia, seguridad y servicios sociales son fundamentales para que se configure una efectiva posibilidad de que los individuos ejerzan actividades económicas sociales y políticas sin las cuales no se puede decir que haya desarrollo. Elevada actividad económica no significaría el desarrollo de una sociedad, sino a través de la realización de tales libertades.

Considerando que la iniciativa cooperativista está esencialmente ligada al ejercicio de libertad económica de trabajadores y consumidores, democratizando la iniciativa privada para mejorar sus condiciones sociales, tal perspectiva de desarrollo parece relacionarse con la configuración de un ambiente favorable a la actividad cooperativista. Además, ese perfil de las cooperativas evidencia un alineamiento entre ellas y los fundamentos del Estado

Democrático de Derecho (STRECK, 2010, p. 113) y los propios objetivos del Estado y del Orden Económico Constitucional (GAUDIO, 2016, p. 526-529).

En ese contexto, vale rescatar que las contribuciones de Amartya Sen, sumadas a las de Joseph Stiglitz, establecerán no sólo una perspectiva más substancial para el desarrollo, también han inspirado la creación de un nuevo índice de desarrollo que pretende ampliar no sólo los parámetros de volumen económico, mensurado por el PBI – Producto Bruto Interno¹³, sino el propio Índice de Desarrollo Humano (IDH)¹⁴.

Se trata del IPS – Índice de Progreso Social, que todavía lucha por espacio y aceptación internacional, que reúne los componentes para la satisfacción de las necesidades humanas básicas, fundamentos del bienestar, acceso a oportunidades, nutrición, cuidados médicos básicos, acceso a agua y saneamiento, morada, seguridad personal, acceso al conocimiento básico, información y comunicación, salud y bienestar, sustentabilidad de los ecosistemas, garantía de derechos y libertades individuales, tolerancia e inclusión y acceso a la educación superior¹⁵. La clasificación de esos elementos en los diferentes países posiblemente podrá decir más sobre el estudio sobre la calidad del medio ambiente para las cooperativas.

Es posible proseguir con un análisis de las contribuciones que las cooperativas pueden proporcionar al desarrollo. Ya fue brevemente posible demostrar que la empresa cooperativa ordena los recursos económicos (factores de la producción) de forma propia con amplias consecuencias. En el plano jurídico produce el acto cooperativo. En el plano socioeconómico, el desarrollo sostenible es el principal contribuyente – lo que tiene fundamentado inclusive declaraciones oficiales de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶. Cuanto al papel de las cooperativas para la realización de los objetivos del desarrollo sostenible (ODS¹⁷).

¹³ El PIB mide el valor monetario de los bienes y los servicios finales, esto es aquellos que son comprados por el usuario final producidos en un país en un determinado período de tiempo. El cuenta todos los resultados generados dentro de las fronteras de un país. Esta compuesto por bienes y servicios producidos para la venta en el mercado y también incluye producción no comercial, como servicios de defensa o educación prestados por el gobierno. Disponible en <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/basics/gdp.htm>, acceso en 8 noviembre 2017.

¹⁴ El Índice de Desarrollo Humano es una medida resumida de progreso a largo plazo en tres dimensiones básicas de desarrollo humano: renta, educación y salud. El objetivo de creación del IDH fue el de ofrecer un contrapunto al otro indicador muy utilizado: el PIB per capita, que considera sólo la dimensión económica de desarrollo. Creado por Mahbub ul Haq, con la colaboración del economista Indio Amartya Sen, ganador del Premio Nobel de Economía de 1998, el IDH pretende ser una medida general y sintética que a pesar de ampliar la perspectiva sobre el desarrollo humano, no comprende todos los aspectos del desarrollo. Disponible en <http://www.br.undp.org/content/brazil/pt/home/idh0.html>, acceso en 9 nov 2017.

¹⁵ Disponible en http://www.progressosocial.org.br/wp-content/uploads/2016/03/IPS-Global_FI_NAL.pdf, acceso em 11 nov 32017.

¹⁶ Disponible en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=54390#.WcwEDmhSyUm>, acceso en 27 set 2017.

¹⁷ United Nations (ONU). Disponible en <https://sustainabledevelopment.un.org/sdgs>, acceso en 27 set 2017.

La recepción legislativa del acto cooperativo, por tanto tiende a ser importante para proporcionar condiciones favorables a la expansión de la cooperativas y a su capacidad de producir desarrollo sostenible. Con todo, para demostrar que eso no es suficiente, verificaremos no hay correlación entre la previsión legislativa del acto cooperativo en otros países y la respectiva participación de esas sociedades en sus economías.

Anticipadamente, registramos que el Poder Judicial parece ser uno de los sectores sociales más contundentes para influir en el ambiente institucional para las cooperativas. Considerando no sólo las facilidades de acceso a los datos, pero especialmente la tradición y el pionerismo de la legislación de Brasil en materia de acto cooperativo, es posible indicar los fundamentos de tal percepción a partir de elocuentes precedentes jurisprudenciales que abarca el reconocimiento del acto cooperativo, pero evidencian una incompreensión de su régimen jurídico. La no recepción en órganos de la Administración Pública igualmente produce efectos en ese sentido. Se trata de una importante evidencia de la insuficiencia de la legislación. No es posible realizar de forma satisfactoria tal demostración en este trabajo. Entre tanto presentamos algunas decisiones que nos parecen representativas de una concepción incompleta del acto cooperativo, en el campo de las relaciones de trabajo, de tributación, de concurrencia y las relaciones de consumo¹⁸.

1.4 Recepción legislativa del acto cooperativo: La insuficiencia revelada entre la vanguardia latinoamericana y los datos comparados sobre actividades cooperativas

Desde la formulación doctrinal del mejicano Antonio Salinas Puente, en la década del 50 (PUENTE, 1954), el carácter pionero en materia de acto cooperativo se reflejó en la internalización del instituto en las legislaciones de los países del continente, en el siguiente orden: Brasil (1971), Argentina (1973), Uruguay (1984), Honduras (1987), Colombia (1988), México (1994), Paraguay (1994), Panamá (1997), Venezuela (2001), Puerto Rico (2004), Nicaragua (2004) (MORALES, 2014, p. 13).

Como se puede percibir, no se trata de um instituto reciente, sobretudo si es comparado con especies obligacionales tradicionales de derecho civil o

¹⁸ Tribunal Regional do Trabalho da 10ª Região. Ação Civil Pública nº 0108200-72.2002.5.10.0020. Juíza do Trabalho Monica Ramos Emery, publicado em 23/06/2003; Superior Tribunal de Justiça. Agravo Regimental do Recurso Especial 93.291/PR. Relator Ministro Sidnei Beneti, Terceira Turma, Julgado em 17/05/2005; Superior Tribunal de Justiça. REsp 1.172.603-RS, Rel. Min. Humberto Martins, julgado em 4/3/2010. Supremo Tribunal Federal. Embargos de Declaração em RE 599.362-RJ. Rel. Min. Dias Toffoli, julgado em 18/08/2016. Supremo Tribunal Federal. RE 597.315-RG, Relator Min. Luís Roberto Barroso, julgamento em 02/02/2012. Supremo Tribunal Federal. RE 672.215-RG, Relator Min. Luís Roberto Barroso, julgamento em 29/03/2012. Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios. Agravo de Instrumento nº 20160020459430. Relator: Des. Flavio Rostirola. Brasília, DF, DJ 8/3/2017. Superior Tribunal de Justiça (STJ). AgRg no AREsp n. 460.663/PR, Quarta Turma, Relator o Ministro Antonio Carlos Ferreira, DJe de 29/4/2014. Acessos em 11 nov 2017.

mercantil. Tal hecho ya sería inductivo de que el régimen jurídico de las cooperativas aún no tuvo tiempo suficiente para madurar hasta el punto de influenciar el ambiente institucional en que la actividad cooperativista intenta expandirse.

En esta primera mirada, por más que sea posible identificar la importancia científica del acto cooperativo y el carácter pionero de América Latina, no es posible determinar si el mismo ejerce papel decisivo para la expansión de las cooperativas. Tampoco es posible afirmar hasta aquí que la presencia del acto cooperativo en las leyes nacionales haya generado un ambiente institucional más amigable para las cooperativas.

En busca de un análisis más fundamentado, utilizamos inicialmente algunos datos que vienen siendo anualmente ampliados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), a través de una investigación desarrollada con el “European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises” (Euricse). Los datos serán utilizados para constatar si habría correlación entre la recepción legislativa del instituto y el volumen de actividad de las cooperativas en diferentes países.

En 2011, a Global 300¹⁹, publicación de la base de datos de ACI, divulgó el volumen de negocios de las trescientas mayores cooperativas del mundo. Según el informe, este pequeño grupo de cooperativas habría generado, solo, recursos de más de U\$S 1.6 trillones. La mayoría de los ingresos provenientes de las “Global 300” hasta ese año están en Francia (28% del total). En la secuencia, figuran los Estados Unidos (16%), Alemania (14%), Japón (8%); Países Bajos (7%); Reino Unido (4%); Suíza (3,5%); Italia (2,5%), Finlandia (2,5%); Corea (2%) y Canadá (1,75%).

No hay en la legislación francesa por ejemplo ninguna previsión sobre el acto cooperativo desde el punto de vista conceptual o que reconozca explícitamente su existencia (CRACOGNA; FICI; HENRY, 2013, p. 393-411). Dentro los otros diez países mejor colocados en el ranking de Global 300, al menos nueve no poseen tal previsión – Estados Unidos, Alemanha, Japão, Holanda, Reino Unido, Itália, Finlândia, Coréia e Canadá (IDEM, p. 759-778, 413-429, 503-523, 541-561, 735-757, 479-501, 373-391, 653-665, 289-315).

Entre los países latinoamericanos, una única cooperativa figura entre las trescientas mayores en el 2011. Se trata de la cooperativa brasileña Coopersucar, del sector agrícola, productora de azúcar que figura en la 269 posición del ranking, con operaciones de 0,48 billones de dólares. A pesar del expresivo volumen de operaciones deste caso de una cooperativa brasileña, la participación de países que preveen el acto cooperativo todavía es muy singular en ese ranking.

En Brasil, en terminos de volumen de negocios, se destaca el cooperativismo agropecuario, responsable por el 48% (cuarenta y ocho por

¹⁹ Disponible en ACI: http://ica.coop/sites/default/files/media_items/Global300Report2011.pdf, acceso en 20.7.2016.

ciento) del total de la producción de alimentos del país, según el IBGE – Instituto Brasileiro de Geografia Estatística²⁰.

La fuerza económica del cooperativismo agropecuario brasileño ha marcado marco el régimen jurídico del acto cooperativo en la Ley General de Cooperativas de 1971, estableciendo especificidades del acto cooperativo practicado por las cooperativas de este setor más que de otras ramas²¹ y también la constitución de un Sistema Cooperativista Brasileño em torno a la OCB – Organização das Cooperativas Brasileiras (OCB, 2004, p. 43-47).

Al considerar ese hecho económico, sin perjuicio de otros factores, es mas probable que la realidad de la producción agropecuaria brasileña, haya influido en la recepción legislativa del acto cooperativa y no el contrario. Si la pujanza económica del cooperativismo agropecuario influyó la previsión legal del acto cooperativo en Brasil, esta previsión todavía no parece haber influenciado la realidad económica del cooperativismo en las demás ramas.

Sería coherente especular que sea el éxito em el crecimiento econômico de las cooperativas el factor que influye en la lei – lo que no significa necesariamente la absorción del cooperativismo en los distintos setores sociales – desde el poder judicial a las universidades y en la formación de uma cultura de cooperación, al revés de una cultura económica puramente competitiva e individualista.

En rigor, considerando que el orden económico de los diferentes países tiende a ser capitalista o socialista, es natural que el modelo económico de las cooperativas no sea dominante en ningun país o que el ambiente sea naturalmente propio para su desarrollo.

Sobre tal perspectiva, Karl Marx afirma que:

“(...) en la producción social de su existencia, los hombres establecen relaciones determinadas, necessárias, independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado grado de desarrollo de las fuerzas productivas materiales. El conjunto de esas relaciones de producción constituyen la estructura económica de la sociedad, la base concreta sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política, a la cual corresponden determinadas formas de la conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el desarrollo de la vida social, política y intelectual en general. No es la conciencia de los hombres la que determina su ser, es su ser social, que invosamente determina su conciencia” (MARX, 1973, p. 28).

²⁰ Información presentada por la Organización de las Cooperativas de Brasil, órgano de representación del cooperativismo y de consulta del Gobierno, en consonancia con el art. 105 de la Ley nº 5.764/1971, diponible en MOTTA, Fabíola Nader (coord.). **Agenda Institucional del Cooperativismo**. Brasília: Sistema OCB, 2017, p. 16. Disponible en <http://www.bahiacoooperativo.coop.br/files/publicacoes/1004/doc/agenda-institucional-2017.pdf>. Acceso en 30 out 2017.

²¹ Especialmente los artículos 82 a 86 de la Ley General de Cooperativas.

En el caso de los países latinoamericanos la existencia de la formulación teórica – académica del acto cooperativo tendería a ser apenas más un elemento incorporado en la legislación por la misma influencia de grupos económicos políticamente movilizados para establecer un sustento institucional más adecuado para las cooperativas – o que no asegura un ambiente social hospitalario y capaz de recepcionar con estabilidad el modelo. La conciencia social aún está menos permeada por el cooperativismo en el continente, más apartado de la historicidad europea, donde el movimiento tiene mayores contornos de espontaneidad de los consumidores y trabajadores. La ley no alcanza tal vacío.

Como se pretende verificar si la legislación sobre acto cooperativo de hecho influencia la participación de las cooperativas en los respectivos países que lo proveen, el “Global 300” todavía no proporciona elementos elocuentes en sentido contrario, pues no evidencia la expresión de la actividad cooperativa en cada una de esas economías nacionales.

Utilizando otra base de datos, el “World Co-operative Monitor” (WCM) de 2016, también producido en 2016 por la ACI y por Euricse, que analiza 2.370 cooperativas distribuidas entre 63 países. Fueron identificadas 1.420 cooperativas con volumen de negocios por encima de 100 millones de dólares al año, distribuidas entre 52 países. Las 300 mayores en negocios mueven U\$S 2.533,1 billones. No figura entre las diez mayores en volumen de negocios ninguna cooperativa cuyo país tenga recepcionado el acto cooperativo expresamente en la ley. Entre las diez mayores en volumen de negocios por cooperado, surge el Sistema Unimed, representado por la Unimed do Brasil²².

Las trescientas mayores cooperativas están distribuidas entre 25 países. Dentre los países mencionados por la WCM 2016 hasta el momento, sólo Colombia, Argentina y Brasil definen acto cooperativo en el texto legal. Otros países que lo definen (CRACOGNA, 2004, p. 53-57) no figuran en la lista, tales como Uruguay, Honduras, Puerto Rico, Paraguay, Panamá, México y Venezuela.

De todo modo, con todo avance de la formulación académica y de la vanguardia del continente, no hay evidencias de que la incorporación legislativa esté influenciando el volumen económico de las operaciones de las cooperativas o el propio número de cooperativas. En verdad, el WCM 2016 concluye que las cooperativas no parecen enfrentar desafíos particulares o mayores que las empresas no cooperativas para aumentar su capital.

Analizando apenas las mayores cooperativas en volumen de negocios, conforme el WCM 2016, todavía no es posible constatar si la previsión legal del acto cooperativo favorece la expansión de las actividades de las cooperativas. Como un posible camino, por lo tanto sería necesario verificar el volumen de la actividad cooperativa en cada país, y enseguida verificar su participación en cada economía nacional.

²² Los datos no consideran cuanto de los recursos que mueven esas cooperativas son efectivamente apropiados por sus cooperados.

La primera etapa de esa verificación es facilitada por el WCM 2015, que presenta un rol de los países cuyo volume de operaciones de las cooperativas supera los cien millones de dólares. Estarían así colocados los países con mayor actividad cooperativa en volumen de negocios (en bilhones de dólares norteamericanos – USD): EUA – 737.69; Francia – 410.41; Alemania – 362.67; Japon – 292.16; Holanda – 163.37; Itália – 111.99; Espana – 101.01; Suíza – 84.44; Dinamarca – 76.37; Reino Unido – 74.89; Finlandia – 73.11; Corea del Sur – 63.29; Canadá – 49.01; Austria – 48.50; Bélgica – 48.40; Brasil – 45.47; Noruega – 33.95; Nueva Zelandia – 32.20; Suecia – 29.01; Australia – 19.96; Irlanda – 16.78; Colombia – 5.73; Polonia – 5.58; Singapur – 4.51; India – 4.24; Malasia – 3.74; Argentina – 3.39; Portugal – 2.75; Arábia Saudita – 1.49; Turquía – 1.26; outros países – 8.93²³.

Cabe um breve registro: A pesar del amplio rol de países de la WCM 2015 que no reconoce la legislación del acto cooperativo, no es posible afirmar que ellos dejen de reconocer el modelo económico – operacional o una estructura empresarial diferenciada de las cooperativas, estableciendo con mayor o menor intensidad regímenes jurídicos amoldados. Muchos de esos países pueden conformar, en cierta medida o hasta implícitamente, un régimen jurídico de alguna forma coherente con el acto cooperativo.

Por otro lado, tampoco es posible, en este trabajo, afirmar, en sentido contrario, que los países que no preveen el acto coopertivo consigan establecer para las cooperativas un régimen jurídico que preserve su identidad.

De tal manera, se reitera que el objetivo es constatar si hay correlaciones entre la previsión legal expresa del acto coopertivo en la ley con la formación de un ambiente favorable a la expansión de las cooperativas.

En cuanto a los datos del WCM 2015 en análisis, una hipótesis posible seria que la clasificación de los 30 maiores volúmenes de negocios de cooperativas por país sean consecuencia simplemente del tamaño de toda la actividad económica de cada país. Es lo que puede suceder, por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, que, además de figurar en la primera posición en volumen de negocios de las cooperativas, también posee el mayor PIB del mundo.

Esos datos no permiten averiguar cuanto representan esos números de negócios de cooperativas em las economías de los países. Para verificar este dato, um criterio posible seria constatar cuanto el volume de negócios de las cooperativas representa en el respectivo PIB. Con ese propósito, relacionamos los citados datos del WCM 2015 en volúmenes de negocios con el Producto Interno Bruto de cada uno de esos países (en bilones de dólares americanos) para calcular a participación relativa de la economía cooperativa en esas economías nacionales. Obtuvimos los siguientes resultados²⁴:

²³ Disponible en http://monitor.coop/sites/default/files/WCM_2015%20WEB.pdf, acceso en 20.7.16.

²⁴ Utilizamos el mismo año base de 2015 del PIB, para una comparación más fidedigna con el volumen de negocios analizado por el WCM 2015.

Volume de negócios coop (2015)			Produto Interno Bruto (2015)		% PIB Coop.
1.	EUA	737,69	1°	18120,70	4,1%
2.	Francia	410,41	6°	2434,78	16,9%
3.	Alemania	362,67	4°	3377,31	10,7%
4.	Japón	292,16	3°	4379,87	6,7%
5.	Holanda	163,37	17	758,38	21,5%
6.	Italia	111,99	8°	1825,82	6,1%
7.	España	101,01	14	1193,56	8,5%
8.	Suiza	84,44	19	679,15	12,4%
9.	Dinamarca	76,37	36	301,31	25,3%
10.	Reino Unido	74,89	5°	2863,30	2,6%
11.	Finlandia	73,11	44	232,56	31,4%
12.	Corea del Sur	63,29	11	1382,76	4,6%
13.	Canadá	49,01	10	1552,81	3,2%
14.	Áustria	48,50	30	377,16	12,9%
15.	Bélgica	48,40	26	455,22	10,6%
16.	Brasil	45,47	9°	1801,48	2,5%
17.	Noruega	33,95	28	386,58	8,9%
18.	Nueva Zelandia	32,20	55	173,35	18,6%
19.	Suecia	29,01	23	495,69	5,8%
20.	Australia	19,96	30	1229,94	1,6%
21.	Irlanda	16,78	43	290,24	5,8%
22.	Colombia	5,73	37	291,53	2%
23.	Polônia	5,58	25	477,33	1,2%
24.	Singapur	4,51	38	296,84	1,5%
25.	India	4,24	7°	2089,87	0,2%
26.	Malasia	3,74	34	296,43	1,3%
27.	Argentina	3,39	21	631,62	0,5%
28.	Portugal	2,75	46	199,18	1,4%
29.	Arabia Saudita	1,49	20	654,27	0,2%
30.	Turquia	1,26	18	859,45	0,1%

Con base en los datos utilizados, por tanto, el índice constante de la última columna sería una representación mas aproximada posible de la participación de la actividad cooperativa en las economías (“PIB Coop”) de cada uno de los 30 países con mayor volumen de negocios de cooperativas.

Para este trabajo, todavía no localizamos ni compilamos datos de otros países latinoamericanos para inferir el PIB relativo de actividades cooperativas (PIB Coop). Entre los treinta mayores volúmenes de negocios por tanto habría 9 cooperativas con participación relativa en la economía superior a un 10% del PIB Y 3 superiores al 20%. Ningún país en el que tienen asiento esas cooperativas recepción{o taxativamente el acto cooperativo en su legislación.

La verdad es que dentro de los 30 mayores volúmenes de negocios, el acto cooperativo es previsto apenas en tres países latinoamericanos y que figuran en cuanto al PBI Cooperativo en las posiciones 20 (Brasil, 2,5%), 21 (Colômbia, 2%) e 27 Argentina (0,5%).

Haciendo la comparación con otros países, no parece que el acto cooperativo este siendo un factor decisivo para generar un ambiente estimulante para las cooperativas. Hay países que ni siquiera tienen legislación cooperativa y que se destacan mas significativamente por la participación de sus cooperativas en la economía.

Resaltamos que tales constataciones no estarían refutando la importancia, ni la pujanza del movimiento cooperativo en los países latinoamericanos o en otros que presentan una participación relativa menor.

La verdad, no está entre los 30 mayores en volumen absoluto de negocios cooperativos. Lo que se pretende analizar es la aparente irrelevancia de la recepción legislativa del acto cooperativo como hecho determinante de un ambiente institucional favorable a las cooperativas

Como es posible constatar al considerar el caso norteamericano, se confirmaría la hipótesis de que el resultado de la actividad económica de un país puede influenciar, por sí sólo, el volumen absoluto de actividades de las cooperativas, pero no la participación relativa de las cooperativas en la economía nacional.

Por eso considerando el criterio de proporcionalidad de la participación de actividad cooperativa en la economía nacional, el país con mayor volumen de negocios de cooperativas no correspondería también al país mas cooperativista del mundo si se analiza la participación de las cooperativas em el PIB. El resultado de esa participación relativa de las cooperativas tiende a ser reflejo natural de la tradición capitalista de EEUU, en cuanto el cooperativismo representa otro modelo económico.

Si observamos el PBI Coop de Noruega (8,9%) y de Dinamarca (25,3%), respectivamente, que son significativamente mayores que lo de los EUA, es posible también por ese lado corroborar la hipótesis de que una laguna legislativa del acto cooperativo y delas cooperativas no produciría necesariamente un ambiente adverso para la expansión del cooperativismo. Dinamarca, no posee siquiera una ley especial sobre cooperativas e así se pasa también con Irlanda que ocupa la décima quinta posición em el PIB Coop (CARROL, 2013, p. 469).

Dante Cracogna destaca que, en rigor, esos dos países con importante desarrollo cooperativista ni siquiera contaban durante mucho tiempo con la previsión legislativa de las cooperativas como especie de persona jurídica (CRACOGNA, 2004, p. 46). A pesar de esa laguna, Dinamarca ocupa la segunda posición como mayor economía cooperativa relativa.

Finlandia, por ejemplo, teniendo um PBI bien menor en números absolutos, tiene una participación proporcional de cooperativas más significativa, superando el 30%. El país posee una legislación cooperativa que, apesar de no

recepcionar el acto cooperativo expresamente, colabora con la expansión del sector (HENRY, 2013, p. 373-377).

Hasta el momento momento, parece que la previsión legal del acto cooperativo, por sí sólo, no asegura un ambiente que estimule el aumento de las actividades cooperativas. En rigor, eso se muestra indiferente para el alcance de esas actividades en las economías nacionales. Hasta la misma legislación específica sobre cooperativas puede parecer un factor no decisivo.

Un trabajo rico seria profundizar la investigación sobre las eventuales tendencias condicionantes para un ambiente favorable al cooperativismo.

Considerando ese ponto y que, como hemos visto, hay países con significativo desarrollo de cooperativas, que no cuentan con la previsión legislativa del acto cooperativo o una legislación cooperativa específica, talves factores condicionantes relacionados con el desarrollo humano o el progreso social, tales como derechos y libertades individuales, educacion, inclusión y factores históricos y culturales pueden parecer más determinantes para la formación de un ambiente que favorezca la iniciativa cooperativa de consumidores y trabajadores.

En terminos estadísticos, la utilización de Índices de Desarrollo Humano (IDH) e Índices de Progreso Social (IPS) talvez puedan aportar otros factores para análisis y posibles correlaciones con el alcance de la actividad cooperativa en los países. Esos índices, talvez puedan colaborar para el análisis de factores, que no la ley o la previsión del acto cooperativo, y puedan ser mas determinantes para un ambiente favorable a la expansión de las cooperativas, tales como políticos, sociales, educacionales, económicos, de ejercicios de libertades y acceso a oportunidades.

Para un futuro análisis, establecemos un cuadro comparativo entre la classificación del PIB Coop y el de los respectivos IDH²⁵ e IPS²⁶ en los mismos treinta países. Resaltamos la importância no sólo de la confrontación y la classificación de los índices,pero sobretudo de hacer un análisis desdoblado de sus componentes.

²⁵ Para mais detalhes sobre el IDH: <http://www.br.undp.org/content/brazil/pt/home/idh0.html>, acceso en 9 nov 2017.

²⁶ Sobre el IPS, vea-se: http://www.progressosocial.org.br/wp-content/uploads/2016/03/IPS-Global_FINAL.pdf

Posición	País	% PIB Coop	IDH (2015) ²⁷²⁸	IPS (2015)
1.	Finlandia	31,4%	23	7°
2.	Dinamarca	25,3%	5°	8°
3.	Holanda	21,5%	7°	9°
4.	Nueva Zelanda	18,6%	13	5°
5.	Francia	16,9%	21	21
6.	Austria	12,9%	24	13
7.	Suiza	12,4%	2°	3°
8.	Alemania	10,7%	4°	14
9.	Bélgica	10,6%	22	17
10.	Noruega	8,9%	1°	1°
11.	España	8,5%	27	20
12.	Japon	6,7%	17	15
13.	Italia	6,1%	26	31
14.	Suecia	5,9%	14	2
15.	Irlanda	5,8%	8°	12
16.	Corea del Sur	4,6%	18	29
17.	EUA	4,1%	10	16
18.	Canadá	3,2%	10	6
19.	Reino Unido	2,6%	16	11
20.	Brasil	2,5%	79	42
21.	Colombia	2%	95	49
22.	Australia	1,6%	2°	10
23.	Singapur	1,5%	5°	153
24.	Portugal	1,4%	41	18
25.	Malasia	1,3%	59	46
26.	Polonia	1,2%	36	27
27.	Argentina	0,5%	45	38
28.	India	0,2%	131	101
29.	Arabia Saudita	0,2%	38	69
30.	Turquia	0,1%	71	58

Varios pueden ser los desdoblamientos para verificar el favorecimiento del ambiente institucional a partir de esos datos, sobretodo de los componentes de esos índices.

Como se verifica, apenas nueve de los treinta países con mayor PBI Coop no están entre los treinta con mejor IDH e IPS. Seis de los países con

²⁷ Disponible en http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016_human_development_report.pdf, p. 198, acceso en 8 nov 2017.

²⁸ Nota: Australia y Suiza comparten la segunda colocación en el IDH, Dinamarca y Singapur comparten la quinta posición y EEUU y Canadá comparten la décima posición.

mayor PBI Coop figuran entre los diez mejores IPS. Cinco están entre los diez mejores IDH. De los treinta mejores PIB Coop, sólo nueve no están entre los treinta mejores IDH, sólo nueve no están entre los treinta mejores IPS. Ninguno de los países de la Región Latinoamericana está entre los 30 mejores IDH y IPS.

Al analizar que el cooperativismo europeo nace como una de las formas de reacción espontánea contra los problemas sociales del liberalismo, la doctrina destaca, en cuanto a los países en desarrollo, la necesidad de superación de la laguna cultural de trabajadores y consumidores a través de políticas públicas de educación cooperativista y fomento de las Cooperativas (PINHO, 1961, p. 15; LUZ FILHO, 1962, p. 26-27).

La importancia de una rápida actualización económico cultural de los trabajadores y consumidores para el cooperativismo cumpla en los países en desarrollo con su vocación es de larga data apuntada por la doctrina que consider la existencia de esa laguna en comparación con el cooperativismo europeo – este marcado como una reacción espontánea demostrativa de la capacidad de movilización y organización de ciudadanos en autodefensa contra los efectos sociales del liberalismo (PINHO, 1961, p. 15, 19, 27-28).

Siendo así, se sostiene que el cooperativismo latinoamericano dependa más de políticas públicas de fomento. En Brasil, esa también puede ser una de las perspectivas que fundamenta la existencia del art. 146, “c” de la Constitución Federal de 1988: “La ley apoyará y estimulará el cooperativismo”.

La eventual confirmación de que algunos factores componentes del IDH o del IPS – más relacionados con la idea de desarrollo socioeconómico sustentado –, sean condicionantes más relevantes que la ley de cooperativas para la formación del ambiente adecuado a las cooperativas, tiende a reforzar la dependencia de las políticas públicas, en la medida en que los países de la región latinoamericana todavía no figuran de forma preponderante entre aquellos donde esas condicionantes alcanzaron mejores niveles.

2 BREVES LINEAS SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS Y RECEPCIÓN SOCIAL DEL COOPERATIVISMO

Diversos caminos pueden corroborar para la ecualización de la asimetría existente entre la recepción legislativa del cooperativismo y la recepción precaria del modelo en los distintos sectores sociales.

No dejamos de considerar los permanentes riesgos de descaracterización del modelo por la actuación de los propios integrantes del movimiento y también que varias iniciativas responden a las cooperativas, sus gestores y asesores. Y eso es fundamental. En ese campo, la ley opera una u otra función, cual sea la de perfeccionar el modelo contra los desvíos de finalidad, la infiltración de intereses no cooperativistas, o crecimiento sin identidad (HENRY, 2005, p. v), entre otros problemas endógenos. Con todo, abordamos algunas

posibles iniciativas en el campo de las políticas públicas que tienden a colaborar para el contorno del problema en favor del desarrollo.

La doctrina latinoamericana con frecuencia apunta a propuestas de soluciones a través de políticas públicas.

Mario Schujman, por ejemplo, destaca que la autonomía del Derecho Cooperativo debería ser reforzada a través de la creación de órganos jurisdiccionales especializados en el juzgamiento de litigios que involucren relaciones entre cooperados y cooperativas, (acto cooperativo) disminuyendo el riesgo de aplicación del derecho propio de otras relaciones jurídicas, como por ejemplo el Derecho del trabajo (SCHUJMAN, 2015, p. 49).

Ocurre que ese importante modelo económico y jurídico produce la necesidad de conocimientos específicos no solamente en Derecho o en Economía, en casi todos los campos del conocimiento tales como Sociología, Administración, Contabilidad, Psicología, etc. Entretanto, a pesar de algunos modestos avances, tal importancia todavía está lejos de ser captada por las universidades (CRACOGNA, 2008, p. 59-63).

La ausência de formación sobre el régimen jurídico de las cooperativas es obstáculo que solamente puede ser remediado por la producción académica y por el reconocimiento de la relevancia del Derecho Cooperativo. Esta frente de combate al problema cabe esencialmente a la iniciativa y el empeño de los cooperativistas en permear el conocimiento con coherencia y rigor científico, hasta que los contenidos estén internalizados y sigan su natural desarrollo en las Universidades. Esa importante iniciativa puede ser facilitada a través del cooperativismo organizado, sobretudo a través de seus órgãos de representación e intermediación entre el Estado y la iniciativa cooperativista.

El aspecto económico de la vida social marca su influencia sobre el ambiente universitario para el cooperativismo. Los estados brasileños con mayor volumen de actividad de cooperativas agropecuarias son tradicionalmente aquellos que poseen cursos superiores de cooperativismo en las universidades – aunque esos conocimientos permanezcan segregados de carreras tradicionales como Administración, Economía, Derecho Sociología, Contabilidad.

Ese modelo de formación universitaria relacionada con la materia cooperativista es insuficiente para establecer la capilaridad necesaria para la comprensión del modelo por los diversos sectores sociales que influyen el ambiente donde las cooperativas funcionan. La universidad continua a realizar educación cooperativista para cooperativistas, colaborando para que el movimiento exista apenas para quienes ya forman parte de él.

El cooperativismo surge de la experiencia económica y social de consumidores y trabajadores y no a partir de formulaciones teóricas o académicas, razón por la cual se puede considerar uno de los factores de distanciamiento histórico entre el movimiento y la Universidad (CRACOGNA, 2008, p. 59). Contodo es evidente el papel que las Universidades tienen a cumplir, sobre todo en los países donde la espontaneidad de la práctica cooperativista es todavía menos ostensible.

En Brasil, la Universidad aportó importantes contribuciones en lo relativo a las previsiones legales del acto cooperativo (KRUEGER, 2008, p. 175-178). En Venezuela el estudio del Derecho Cooperativo fue realizado todavía con más dificultades en su expansión en nivel nacional (MÜLLER, 2008, p. 138).

Para que la capilaridad social sea importante se considera necesario superar la limitación que el ambiente académico tiene cuando se dirige sólo a un público ya alcanzado por el cooperativismo o a entidades asociativas o de representación del cooperativismo y aunque se dediquen a balizar esos conocimientos. Al contrario es necesario integrar esas estructuras (BOZA, 2008, p. 139-159).

Naturalmente, investigación académica y representación del cooperativismo constituyen objetos distintos, mas especialmente en razón de la inserción de las cooperativas en los medios socialista y capitalista, son estratégicamente complementarios.

El ambiente académico tiene mucho más a proporcionar del que hoy se extrae de él, principalmente a través de una promisorio interacción de investigación y docencia, a fin de que los diferentes conocimientos intrínsecos al cooperativismo se hagan presentes en los distintos programas de las diferentes carreras y a través de intercambios universitarios (CRACOGNA, 2008, p. 64).

Uno de los factores que contribuyen para la inestabilidad del régimen de las cooperativas son las lagunas del conocimiento académico del cooperativismo, especialmente en ambientes no propiamente cooperativistas, como en las carreras tradicionales en las universidades. Así las políticas públicas relacionadas con la educación cooperativista en sus diferentes campos de conocimiento en las universidades tienden a reuducir las incomprensiones y evitar que se produzca una legión de personas que actuarán en los sectores públicos lidiando con las cooperativas sin conocimiento de sus particularidades estructurales, influenciando negativamente la estabilidad de su régimen jurídico y la calidad del ambiente institucional donde actúan – sobretodo poder judicial, órganos de control, fiscalización y de regulación.

Cuando analizamos la recepción social de la ley de Cooperativas de Trabajo Brasileira, denominamos los indicios de esa postura como reaccionaria (GAUDIO, 2014, p. 88). La postura de resistencia de sectores sociales de las cooperativas de trabajo y asimismo de indolencia e incluso en desfavor de normas expresas de esa ley especial se tradujo en una perspectiva en la que solamente tendría juridicidad las cooperativas formadas por trabajadores de la misma profesión que ejercieran con autonomía individual plena. Por el contrario si hubiera organización colectiva del trabajo, estaríamos delante de un caso de trabajo subordinado, donde se admitiría tan solamente un régimen de contrato de empleo. Se trata de una reacción pragmática que revela la incapacidad de la sociedad de combatir un desvío practicado a través de la estructura societaria de cooperativas, restringiendo la libre iniciativa cooperativista a través de la construcción de silogismos jurídicos falsos.

La forma de pensar y rechazar experiencias no hegemónicas como el cooperativismo es un campo de estudio a ser profundizado, a fin de pensar estrategias para el contorno del problema (GAUDIO; HELFER, 2014), aunque el problema no sea propiamente de una denuncia inédita (FORGIONI, 2014, p. 57-72; BULGARELLI, 2000, p. 8).

Este patrón de racionalidad reduce el desvío practicado en cooperativas a la invalidación de su modelo económico. De tal manera cuando un fraude ocurre en casos emblemáticos, con impactos en la economía global, tal como el caso de la empresa ENRON, la reacción de los diferentes sectores sociales se traduce en perfeccionar el régimen jurídico de la sociedades empresarias capitalistas y las reglas del mercado. Se perfeccionan para una armonización en el plano internacional, por ejemplo, las leyes nacionales sobre sociedades anónimas, contabilidad, mercado financiero, etc. Pero el desvío de finalidad o el fraude en cooperativas, aunque sea el mismo factor humano su causa, tiene como consecuencia una casi criminalización del modelo – lo que es oportunamente aprovechado por el competidor capitalista en desmedro de las cooperativas.

Sin embargo, este frente de políticas públicas no se presenta necesariamente sólo en el ámbito de las Universidades. Casi toda la doctrina cooperativista destaca el papel geral y esencial de la educación, la formación y la información, siendo uno de los pilares fundamentales tanto para el éxito de estas sociedades individualmente, cuanto para la percepción y evolución del movimiento.

No es sin razón que la temática de la educación cooperativista es apuntada como el mayor de todos los vectores de éxito de las cooperativas en general y de las cooperativas de crédito en particular (PINHO, 2006, p. 18). Todo en las cooperativas impone un comportamiento, cuya comprensión se retarda por la ausencia de políticas públicas de fomento de la educación, por las graves lagunas académicas en las Universidades, y por la ostensible preponderancia de la producción y el consumo hegemónico. La cooperativa “sobre todo, deberá formar hombres”, puesto que por el contrario del capitalismo “el cooperativismo es mucho más sensible a la cualidad humana” (LASSERRE, 1972, p. 119).

La ausencia de tal formación es uno de los factores que permite el aumento de los procesos judiciales entre cooperadores y sociedad cooperativa, reivindicando la incidencia de los regímenes jurídicos de consumo de mercado y de trabajo subordinado. Si las cooperativas no procuran informar a los socios, formarlo como cooperativista y informarle sobre las operaciones de la sociedad y de sus productos y servicios, tendrá dificultad de demostrar cuando sea necesario, la condición de cooperador y la relación jurídica propia establecida con la cooperativa.

La educación, formación e información en el cuadro social son reconocidas como la raíz primaria del éxito²⁹, pero no está disponible en la

²⁹ Ya lo registraba así la obra del gran historiador de la cooperativa de los probos pioneros de Rochdale. “Es necesario advertir que la previsora decisión de destinar 2 y ½ % de los excedentes

sociedad civil de manera ostensible – lo que a esta altura del proceso civilizatorio, ya merecería mejor atención del poder público en favor de la aptitud de las cooperativas para generar desarrollo.

Otra importante herramienta que puede ser viabilizada por políticas públicas es la de respetar y fomentar la mediación como forma primaria de solución autogestionaria de los conflictos entre cooperados y cooperativas. No se trata propiamente de una proposición innovadora. Por el contrario, ha sido preconizada por la doctrina especializada (MIRANDA, 2012, p. 131). Sin embargo, además de tender a una mayor eficiencia y celeridad, hasta que se impregna el acto cooperativo del régimen en sectores como el poder judicial, esta técnica consigue otro ingrediente de relevancia frente a la formación de la jurisprudencia inadecuada.

En este contexto de recepción del acto cooperativo, la recepción legislativa revela su insuficiencia, siendo necesario que el modelo y su diferencia estructural, sea percibida y recepcionada en la práctica cooperativa y en los sectores sociales.

CONSIDERACIONES FINALES

La legislación cooperativista ejerce un papel importante en el avance seguro y competitivo de la actividad cooperativista, asegurando su sustentabilidad frente a las presiones que el modelo económico hegemónico globalizado ejerce para la descaracterización de las cooperativas.

El acto cooperativo a su turno constituye un elemento central del Derecho Cooperativo y es un importante aporte del Derecho Cooperativo Latinoamericano. Se trata de un reflejo del método con el que las cooperativas conjugan los factores económicos, estableciendo relaciones jurídicas originales y con un régimen propio congruente.

Además de su relevancia científica, la estabilidad del régimen jurídico del acto cooperativo se relaciona directamente con la capacidad de las cooperativas de producir los diferenciales para el desarrollo para los cuales tienen aptitudes inherentes a su naturaleza.

De tal manera, mientras que el acto cooperativo constituye una realidad en el campo de obligaciones -y que subsiste incluso ante su no

líquidos a educación general, fue la que elevó tanto la consideración pública de la Sociedad Cooperativa de Rochdale. Fue esta regla de oro la que le dio tanto valor, que le conquistó la simpatía de tantos amigos y le confirió fama universal. Fue esta regla que, contribuyó para el progreso intelectual y moral de los cooperadores, preservó a la sociedad del peligro de ver sus estatutos retocados por personas ignorantes o mal informadas, que no faltarían allí, ciertamente como en cualquier otra parte, que anula los esfuerzos para destruir las ideas más importantes y características de la Sociedad de Rochdale, porque los ignorantes están siempre dispuestos a admitir que la inteligencia no produce dinero, al paso que sin inteligencia no habría economías y excedentes, en los almacenes cooperativos, ni en ningún otro lugar” (HOLYOAKE, 1933, p. 123).

reconocimiento explícito en diferentes legislaciones, o incluso ante lagunas legislativas sobre su régimen jurídico-, también parece necesario reconocer que la legislación cooperativista en general y del acto cooperativo en especial no constituyen factores preponderantes para la generación de un ambiente favorable para las cooperativas.

La constatación es posible entre otras formas, a partir del contraste entre el alcance sustancial de la actividad cooperativa en países sin tradición normativa en la materia, y la mucho menor participación de las cooperativas en los mercados nacionales que cuentan con una pródiga legislación cooperativa.

Esto indica la posibilidad de que otros condicionantes, relacionados con el desarrollo humano y social de las naciones puedan conformar un ambiente no adverso, o incluso favorable para la expansión de las cooperativas, manteniéndose la función esencial de la ley de refinar permanentemente su funcionamiento preservando su identidad.

En el escenario actual, donde entran en conflicto los espacios de mercado ya ocupados por las cooperativas y las incertezas que ese conflicto produce en torno a su régimen jurídico, se arrolló algunos factores exógenos al movimiento que pueden representar importantes políticas públicas para mejorar el ambiente social de expansión de las cooperativas: la investigación científica, la introducción de conocimientos específicos en las universidades y en sectores estratégicos que influyen en el ambiente de las cooperativas, la educación cooperativa para la sociedad civil y la mediación cooperativista.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO, J. Dias. **Cooperativas de Consumo**. 2ª ed., Lisboa: Livros Horizonte, 1980, p. 91/97.

ANDRIGHI, Fátima Nancy. A autonomia do direito cooperativo. In: KRUEGER, Guilherme (coord.) **Cooperativismo e o novo código civil**. 2ª ed., Belo Horizonte: Mandamentos, 2005.

BASTIAS-DELGADO, Oscar. **La identidad cooperativa**. Argentina: Intercoop, 2016.

BECHO, Renato Lopes. **Elementos de Direito Cooperativo (de acordo com o Código Civil)**. São Paulo: Dialética, 2002.

_____. **Tributação das Cooperativas**. 3ª ed., São Paulo: Dialética, 2005.

BENECKE, Dieter W. **Cooperação e desenvolvimento. O papel das cooperativas no processo de desenvolvimento econômico nos países de Terceiro Mundo**. Porto Alegre: Coorjornal, 1980.

BOZA, Roxana Sánchez. Alianza para el Conocimiento: Universidad y organización cooperativa. In: **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**, nº 42 – Universidad y cooperativismo. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.

BRUXELAS. ALIANÇA COOPERATIVISTA INTERNACIONAL (ACI). **Global 300**. Disponível em: http://ica.coop/sites/default/files/media_items/Global300Report2011.pdf, acessado em 20.7.2016.

_____. ALIANÇA COOPERATIVISTA INTERNACIONAL (ACI); EUROPEAN RESEARCH INSTITUTE ON COOPERATIVE AND SOCIAL ENTERPRISES

(EURICSE). **World Coop Monitor Report 2016: Exploring the co-operative economy.** Disponível em: http://monitor.coop/sites/default/files/WCM_2015%20WEB.pdf, acessado em 20.7.2016.

_____. **World Coop Monitor Report 2016: Exploring the co-operative economy.** Disponível em: <https://cooperativesforabetterworld.coop/material/2016-world-co-op-monitor/>, acessado em 20.7.2016.

BULGARELLI, Waldirio. **Elaboração do Direito Cooperativo.** São Paulo: Atlas, 1967.

_____. **As sociedades cooperativas e sua disciplina jurídica.** 2ª ed., Rio de Janeiro: Renovar, 2000.

CRACOGNA, Dante. O ato cooperativo. In: **Pensamento cooperativo.** Lisboa, n° 3, ano 3: INSCOOP, 2002.

_____. In: **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**, n° 42 – Universidad y cooperativismo. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.

_____; FICI, Antonio; Henry, Hagen (editores). **International Handbook of Cooperative Law.** Trento: Springer, 2013.

FIANI, Ronaldo. **Cooperação e conflito: instituições e desenvolvimento econômico.** Rio de Janeiro: Elsevier, 2011.

FORGIONI, Paula. **As sociedades cooperativas no Brasil: muito além dos preconceitos e das questões tributárias.** In: CRACOGNA, Dante (coord.), Congresso Continental de Derecho Cooperativo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Intercoop, 2014.

FRANK, Walmor. **Direito das Sociedades Cooperativas.** São Paulo: Saraiva, 1973.

GONÇALVES, Carlos Roberto. **Direito Civil Brasileiro**, volume 1: parte geral. 9ª ed., São Paulo: Saraiva, 2011.

HENRY, Hagen. **Guidelines for cooperative legislation.** 2ª ed., Genebra: International Labour Office, 2005. Disponível em <http://www.copac.coop/publications/2005-guide-coop-legislation.pdf>, acesso em 11 nov 2017.

HOLYOAKE, G.J. **Os 28 tecelões de Rochdale (História dos probos pioneiros de Rochdale).** Rio de Janeiro: Livraria Francisco Alves, 1933, p. 123. Disponível em <http://www.dominiopublico.gov.br>, acesso em 10 out 2017.

LASSERRE, Georges. **El Cooperativismo.** Barcelona: Oikos-tau, 1972.

MAHESHVARANANDA, Dada. **Após o Capitalismo: a visão de PROUT para um novo mundo.** Belo Horizonte: Proutista Universal, 2002.

MARX, Karl. **Contribuição para a crítica da economia política.** Lisboa: Estampa, 1973.

MOTTA, Fabíola Nader (coord.). **Agenda Institucional do Cooperativismo.** Brasília: Sistema OCB, 2014.

MULLER, Alberto García. La Universidad de los Andes y las cooperativas. In: **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**, n° 42 – Universidad y cooperativismo. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.

NAMORADO, Rui. **Cooperatividade e direito cooperativo. – estudos e pareceres.** Coimbra: Almedina, 2005.

ORGANIZAÇÃO DAS COOPERATIVAS BRASILEIRAS (OCB). **Cooperativismo brasileiro: uma história.** São Paulo: Versão Br Comunicação e Marketing, 2004.

TORRES Y TORRES LARA, Carlos. **Derecho Cooperativo – la teoría del acto cooperativo.** Lima: Asesorandina, 1990.

GIERKE, OTTO VON (1868). **Community in Historical Perspective.** A Translation of Selections from “Das Deutsche Genossenschaftsrecht,” Principally from vol.I

“Rechtsgeschichte der deutschen Genossenschaft,” ed. A. Black. Cambridge and New York: Cambridge University Press, 1990.

PINHO, Diva Benevides. **O cooperativismo nos meios capitalista e socialista – suas modificações e sua utilidade.** Boletim nº 250. Cadeira de Economia Política e História das Doutrinas Econômicas, nº 5. São Paulo: USP, 1961.

_____. **Brasil: crédito cooperativo e sistema financeiro.** São Paulo: Esetec, 2006.

PUENTE, Antônio Salinas. **Derecho Cooperativo.** México: Editorial Cooperativo, 1954.

SEN, Amartya. **Desenvolvimento como liberdade.** São Paulo: Companhia das Letras, 2010.

SEN, Amartya. **A ideia de justiça.** São Paulo: Companhia das Letras, 2011.

SCHUJMAN, Mario. Marco normativo. In: SCHUJMAN, Mario (comp.) **Las cooperativas de trabajo en América Latina.** Rosario: Ediciones DelRevés, 2015. Disponível em

http://www.observatorio.unaj.edu.ar/Las_Cooperativas_de_Trabajo_en_America_L.pdf,
acessado em 22 set 2017.

WEBER, Max. **Economía e sociedade.** Vol. 1, Brasília: Editora UNB, 2000.

WEBSTER, Anthony; SHAW, Linda; WALTON, K. John; BROWN, Alyson; STEWART, David (edit.). **The hidden alternative – co-operative values, past, presente and future.** Manchester: United Nations University Press, 2011.

Capítulo 8

AUTONOMÍA DEL DERECHO COOPERATIVO

Carlos Naranjo Mena¹

1 PREMISA NECESARIA

Los breves apuntes escritos a continuación, no pretenden, en modo alguno, ir más allá de un conjunto de ideas esbozadas más con el afán de que la autonomía del Derecho cooperativo, se convierta en materia de estudio, como ya se habla del Derecho ambiental, del Derecho espacial y, modernamente, también del Derecho informático, frente a lo cual, surge la pregunta y por qué no profundizar en la autonomía del derecho cooperativo, si, como se sostiene en líneas posteriores, cumple con los requisitos para recibir ese tratamiento.

2 EL DERECHO Y SUS FUENTES

Por derecho, entendemos el conjunto de normas necesarias para la aplicación de la justicia, permitiendo la convivencia en sociedad, mediante la imposición a sus integrantes de obligaciones y la concesión de atribuciones, para garantizar el ejercicio de sus relaciones, en un marco de seguridad, igualdad y libertad.

Se materializa o hace efectivo mediante la ley que, según los códigos civiles derivados del derecho napoleónico y de Andrés Bello, es la expresión de la voluntad soberana que manda, prohíbe o permite, siendo, por tanto, un conjunto de reglas sobre el ejercicio de las relaciones interpersonales que generan efectos jurídicos y de las potestades coercitivas del Estado, para su aplicación en la práctica.

Doctrinariamente, se considera como fuentes del derecho a la costumbre, la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

¹ Coautor del Proyecto de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Ecuador y de su Reglamento General. Intendente zonal 5 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Docente de la Especialización Superior en Economía Social y Solidaria de la Universidad Andina Simón Bolívar.

2.1 La costumbre

Es el conjunto de prácticas propias y diferenciadas de un grupo social, dentro de un tiempo y espacio determinados, en el ejercicio de una actividad también determinada, que se caracterizan por ser de aceptación general y cumplimiento obligatorio, sin necesidad de coerción y que, particularmente en actividades comerciales, adquieren rango de ley, aunque ya tienen este carácter en países donde se aplica el derecho consuetudinario, como los anglosajones.

2.2 La doctrina

Es el conjunto de estudios y opiniones teóricas, elaboradas por los juristas docentes del derecho que, justifica y sustenta, filosófica e ideológicamente, el dictado y la aplicación de la norma, sirviendo, incluso, como fuente de consulta para los pronunciamientos de los jueces y tribunales de justicia.

2.3 La Ley

De acuerdo con la legislación común y como se dijo en líneas anteriores, es la norma de derecho promulgada en la forma prevista por la Constitución, que tiene por finalidad ordenar las relaciones entre los miembros de una sociedad en busca del bien común y la convivencia pacífica o que manda, prohíbe o permite, hacer o dejar de hacer algo.

2.4 La jurisprudencia

Es el conjunto de sentencias y resoluciones dictadas por el máximo tribunal de justicia de un estado que, cumplidos mínimos requisitos, se convierte en norma de aplicación obligatoria, por parte de todos los tribunales y jueces de inferior jerarquía.

En cuanto a las fuentes materiales, parece más adecuado referirse a ellas, cuando se habla de cada una de las diferentes ramas del derecho para identificarlas con mayor precisión.

3 CLASES

Varias son las clases que la doctrina asigna al derecho, pero, para nuestro estudio las que más interesan son:

DERECHO NATURAL, entendido como el conjunto de reglas de convivencia humana derivadas de la naturaleza biológica y racional del ser humano, esto es, inmersas en su calidad de ser viviente, que se autoimponen y son aceptadas por ser necesarias para convivir en sociedad, sin requerimiento de autoridad alguna.

DERECHO POSITIVO U OBJETIVO, es el conjunto de reglas o normas jurídicas expresas, escritas y vigentes, de cumplimiento obligatorio, elaboradas conforme con las solemnidades previstas por el ordenamiento jurídico de un territorio y en un tiempo determinado, generalmente, por la función legislativa de los estados republicanos y aún de muchos monárquicos.

DERECHO SUBJETIVO, comprende las facultades y atribuciones reconocidas por la ley, en favor de los individuos que conviven en un estado, para el ejercicio de sus derechos personales.

DERECHO PÚBLICO, entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Estado, como ente jurídico y con capacidad administradora, para el ejercicio de sus funciones como ejecutor, legislador y juzgador y también las relaciones del Estado, como sujeto de derecho, frente a los ciudadanos y a otros estados, por ejemplo, el derecho administrativo o el derecho internacional.

DERECHO PRIVADO, es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares que comparten la convivencia dentro de un estado, esto es, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ley asigna a quienes residen dentro del territorio de un estado determinado, así tenemos, el derecho civil y el derecho mercantil, por ejemplo.

4 CARACTERÍSTICAS DE UN DERECHO AUTÓNOMO

Se dice, por parte de los generadores de doctrina que, una rama del derecho, para ser considerada como autónoma, debe, al menos, tener fuentes propias y distintas de otras ramas del derecho; debe tener su propia y autosuficiente legislación; y, finalmente, debe regular relaciones particulares, esto es, distintas de las reguladas por otras ramas del derecho.

Se dice también, que la autonomía se pone de manifiesto, cuando existiendo un vacío en la propia normativa legal de la rama del derecho considerada autónoma, se acude a sus principios generales, es decir a su propia doctrina o su propia jurisprudencia, es decir, a sus propias fuentes que, se entiende, deben ser también distintas de las fuentes de otras ramas del derecho.

Lo cierto es que la autonomía no es absoluta, no se puede o, al menos, es muy difícil aceptar, que la autonomía de una rama del derecho, sea tan rotunda, que no tenga relación alguna con otras ramas del derecho, menos aún, en el derecho latino que, como se dijo en líneas anteriores, viene del derecho romano, en cuyo caso, siempre existirá, al menos, relación indirecta, con otras ramas del derecho, particularmente del derecho civil, *mater y magister* del derecho mercantil, del derecho laboral, del derecho tributario, del derecho de familia, etc., relaciones que no afectan ni menguan la autonomía de estas últimas ramas del derecho, ni le merman su carácter especial académica y legalmente.

En otras palabras, una rama del Derecho es autónoma, cuando sus normas y las relaciones jurídicas por ellas reguladas, se sustentan en principios jurídicos que le son propios y diferentes y la hacen distinta del resto de las ramas del Derecho.

5 RAMAS AUTÓNOMAS DEL DERECHO

Como se dijo antes, en estos últimos tiempos, se habla de varias ramas del derecho, al menos, con una pretendida autonomía, pero para efectos de los presentes apuntes, tomaremos en consideración “los derechos” mayormente consolidados en su autonomía.

5.1 Civil

Es el derecho precursor de toda la normativa, en el caso ecuatoriano y creo de la mayoría de estados latinoamericanos, originado en Roma, pasando por Napoleón hasta Andrés Bello y llegado a nuestros días.

Integrado por las normas que regulan las relaciones básicas de las personas, en cuanto a sí mismas, en cuanto a la familia, la propiedad, los contratos u obligaciones y la sucesión por causa de muerte. Es el derecho originario, matriz de las restantes ramas, de las cuales, incluso, es supletorio.

El hecho mismo de ser el tronco del cual se desprenden las otras ramas del derecho, evidentemente que lo convierte en propietario primigenio de lo que, hoy, constituye fuentes de otras ramas del derecho, pues, debemos hacer notar que, no solo tiene la más abundante doctrina y legislación, sino que, por su antigüedad, posee también la mayor cantidad de jurisprudencia, a la que acuden las otras ramas del derecho, para cubrir sus vacíos legales, por tanto, no hay mucho que abundar sobre este tema, salvo para dejar en claro que, esta rama del derecho, regula las relaciones de carácter civil que se producen entre particulares y que se sustenta en lo que se conoce como acto o contrato civil.

Bueno es dejar constancia que, esta rama básica del derecho, regula también las relaciones entre los particulares y el estado, cuando este último interviene en un plano de igualdad con los sujetos privados, es decir, como si fuera un privado más.

5.2 Mercantil

Conocido también como derecho comercial, antes de su declaratoria de independencia, estimo, en todas las legislaciones, formaba parte del derecho civil, hasta que ganó su propio espacio e importancia, gracias al desarrollo de la actividad empresarial, pues, realmente, su razón de ser, fue regular la actividad empresarial efectuada a través de los denominados actos de comercio, tanto que, regula estos actos, sin consideración de la persona que los efectúa, esto es, son actos de comercio los detallados expresamente en el código de comercio, sean efectuados por comerciantes o por no comerciantes. y, su diversificación, ha seguido a la par del desarrollo empresarial al derivar en el derecho societario, hoy considerado también como autónomo, aunque, insistiendo en lo dicho antes, el derecho mercantil, no es autónomo totalmente, pues, con frecuencia, se acude al derecho civil para suplir los vacíos normativos de la legislación comercial.

Como en el caso del derecho civil, esta rama del derecho, regula las relaciones entre particulares que se sustentan en actos de comercio o actos mercantiles, que ya no dicen relación con las personas o familias, como en el caso del derecho civil, sino con los bienes o servicios intercambiados o prestados por personas que se dedican a la intermediación de esos bienes o servicios, generalmente, denominados comerciantes y otras personas que requieren de ellos.

Importante también es anotar que, en este caso particular, hay una fuerte incidencia de la costumbre como fuente del derecho mercantil, pues, debemos recordar que la actividad comercial es de vieja data y que, precisamente, se regulaba por la costumbre, de ahí que ella, en el caso específico del derecho mercantil, no solo que es fuente del derecho, sino que se convierte en norma de cumplimiento obligatorio, cuando la misma legislación se remite a ella.

5.3 Derecho Administrativo

Se entiende y define como el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la potestad estatal frente a los particulares, es decir, a diferencia del derecho civil, donde, como se dijo antes, el estado actúa como un particular, en el caso del derecho administrativo, el estado actúa como organismo de control y regulación de las relaciones en sociedad, por ello, expresa o manifiesta su voluntad, mediante los denominados actos administrativos, que se constituyen en el sustento del derecho administrativo.

Esto en cuanto a las relaciones del estado con los particulares, pero el derecho administrativo, también regula la organización y funcionamiento del aparato estatal, las atribuciones de los órganos administrativos, ministerios, autoridades de control etc.

5.4 Derecho Laboral

Finalmente, para los presentes apuntes, interesa la referencia al derecho laboral, también como una rama autónoma del derecho y debemos decir, con la misma simpleza de los casos anteriores, que se sustenta en el acto laboral, como una forma de relación particular entre patrono y trabajador, regulada por su propia legislación y ni hablar en cuanto a la existencia de doctrina y jurisprudencia sobre esta materia, por ser de sobra conocida.

6 AUTONOMÍA DEL DERECHO COOPERATIVO

6.1 Antecedentes

Antonio Salinas Puente, (citado por Aberto García Müller (2014) a quien acudiremos más de una vez, a lo largo del presente tema) nos dice que la obra más remota sobre Derecho Cooperativo es, seguramente, “Das deutschgenossenschaftsrecht” (El Derecho Cooperativo Alemán), en la que se hace referencia al Primer Código Cooperativo, expedido por el Parlamento

Prusiano, en 1867, obra autoría de Otto Gierke, a quien se “acusa” de ser el primer jurista en utilizar la expresión “Derecho Cooperativo”².

Posteriormente y, particularmente, en América Latina, encontramos varias obras en cuya denominación se incluye la expresión “Derecho Cooperativo” autoría de muy destacados estudiosos de esta especialidad jurídica, tales como Dante Cracogna, Carlos Torres y Torres Lara, Roque Corvalán, Alfredo Moirano, Belisario Guarín, Carlos Uribe Garzón, entre otros.

Luego tenemos los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo, efectuados en Mérida, Rosario, San Juan y Guarujá, eventos donde se fue forjando la doctrina jurídica cooperativa y siguiendo al venezolano García Müller (2014), recordamos que:

“Lopes-Becho (2002) considera que las cooperativas son merecedoras de una disciplina jurídica académica propia. Sus características que son verdaderos elementos jurídicos, aliadas a rígidos principios bien específicos, acentúan la autonomía de tratamiento que deben recibir ante el Derecho Civil o el Derecho Mercantil”.

y al mismo tratadista venezolano, le debemos la cita de Andrighi, para quien:

“el hecho de que las cooperativas se presenten como una nueva categoría de sociedades entraña nuevos tipos de relaciones jurídicas con sus asociados y terceros y, principalmente, su actuación y operacionalidad distintas de las sociedades tanto civiles como comerciales, con objetivos singulares y características propias, da a entender que las reglas destinadas a regir las cooperativas no encuadran ni el campo del Derecho Civil, ni en el campo del Derecho Comercial, Social o Administrativo, haciendo surgir una nueva rama, que es el Derecho Cooperativo”.

Finalmente, como antecedentes o premisas que resaltan el tratamiento de las relaciones al interior de las cooperativas, como materia de una rama especializada del derecho, encontramos la apreciación del profesor alemán, radicado en Finlandia, Hagen Henry (2007)³, para quien:

“en los últimos años se ha venido conformando un Derecho Cooperativo Internacional Público, integrado por los instrumentos sobre cooperativismo emanados de los organismos internacionales, como la declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa-1995, las Directrices de la ONU-2001 y la Recomendación 193 de la OIT-2002. Aun cuando su fuerza vinculante ha sido largamente cuestionada, ello no significa que dichos instrumentos no sean normas legalmente vinculadas”.

² Rojas Coria (1962) citado por García Muller, en Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria. – Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria – Mérida, 2014.

³ Citado por García Muller, en ibidem.

Tenemos, pues, varios antecedentes, antiguos y modernos, que nos hablan sobre la existencia del derecho cooperativo, pero sustentar su autonomía, no es solamente la existencia de estudios y estudiosos, sino de analizar desde la misma lógica con la que se analizan las otras ramas autónomas del derecho y a ello vamos a continuación.

Se dijo antes que, la autonomía de una rama del derecho, requiere de fuentes propias, normativa autosuficiente y relaciones particulares normadas por ese derecho. Veamos cómo se cumplen esas condiciones en el derecho cooperativo.

6.1.1 Fuentes

Considerando la existencia de fuentes materiales y formales, veamos la primera de ellas.

6.1.2 Fuentes Materiales

Estas fuentes dicen relación con los sujetos del derecho y la forma en que ellos se relacionan, para merecer un tratamiento jurídico diferenciado y encontramos que, los sujetos del derecho cooperativo son, fundamentalmente, los socios de las cooperativas y las cooperativas y decimos, “fundamentalmente”, porque también intervienen en la relación normada por el derecho cooperativo, el estado, como ente de control y regulación de las relaciones jurídicas que se ventilan al interior de las cooperativas y la comunidad del territorio donde la cooperativa ejerce sus actividades, como beneficiario de la actividad económica que se genera alrededor de la actividad cooperativa.

El Socio

Parecería una perogrullada decir que, sin socios no hay cooperativa y sin cooperativa, no hay derecho cooperativo, pero es una verdad, porque los sujetos de la relación jurídica enmarcada por el derecho cooperativo son, justa e inevitablemente, el socio y la cooperativa y la relación que surge entre ellos, en el cumplimiento del objeto social de esa organización y así encontramos al socio, como proveedor, consumidor, usuario o trabajador, según sea cooperativa de comercialización, consumo, servicios o de trabajo asociado, conductas que convierten al socio en primer sujeto del derecho cooperativo, siendo el segundo, la cooperativa misma, igualmente, en el ejercicio de las actividades propias de su objeto social y con sus socios.

La Cooperativa

La cooperativa como sujeto de derecho, actúa investida de la personalidad jurídica que le ha otorgado el estado y, mucho se discute, acerca de si es realmente una mandataria del socio o un factor de comercio, pero, ciertamente, que es el “otro” sujeto de la relación jurídica, materia del derecho cooperativo, pero mejor todavía, entre los dos sujetos mencionados, cuando se

relacionan en cumplimiento del objeto social, ocurre una relación sui géneros, nada común en el derecho, debido a que, el socio, no solo que es, simultáneamente, el propietario y administrador de la empresa cooperativa, sino que, también simultáneamente, es el usuario, consumidor, proveedor o trabajador de dicha empresa y esa triple cualidad, esa trinidad de condiciones, ocurre única y exclusivamente en la cooperativa.

Existiendo los sujetos, por si mismos, ya con cualidades diferentes a los sujetos de otras ramas del derecho, corresponde desentrañar el tipo de relación jurídica que, entre ellos se suscita, esto es, analizar si esa relación entre el socio y la cooperativa, es civil, mercantil, laboral, etc., pues, siendo así, estará regida por el derecho civil, mercantil o laboral y resulta que, esa relación configura un nuevo acto jurídico, ni civil, ni mercantil, ni laboral y que se denomina ACTO COOPERATIVO, de suerte que, así como dijimos en párrafos anteriores que, el derecho civil, se sustenta en el acto civil, el derecho mercantil o de comercio, se sustenta en el acto de comercio, el derecho laboral, en el acto laboral, resulta que, el derecho cooperativo se sustenta en esta nueva forma de relación que ocurre solo entre la cooperativa y su socio, en cumplimiento del objeto social, conocida como ACTO COOPERATIVO, el mismo que, fue materia de tratamiento en páginas anteriores, por tanto, no amerita una repetición de sus características que lo hacen único y especial.

6.1.3 Fuentes Formales

Dicho quedó que las fuentes formales del derecho, son la doctrina, la costumbre, la ley y la jurisprudencia. Veamos cada una de ellas, en el derecho cooperativo.

Doctrina

La doctrina es, en una primera acepción, más de carácter filosófico, el conjunto de principios, objetivos y normas de conducta que enmarcan una determinada corriente de pensamiento sobre una ciencia, disciplina, ideología o religión, por ejemplo, mientras que, en una acepción jurídica, se trata del conjunto de ideas, tesis y opiniones de uno o varios autores o tratadistas del derecho sobre un tema específico de ese macro tema, que interpretan el sentido de la justicia y orientan el dictado de leyes, de suerte que, será doctrina cooperativa, la teoría sustentada por varios tratadistas respecto al Cooperativismo.

Combinando los dos puntos de vista, el filosófico y el jurídico, en el caso del derecho cooperativo, constituyen primaria fuente doctrinaria los denominados Principios Universales del Cooperativismo, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, organismo cúpula del cooperativismo, a nivel mundial, los mismos que, desde 1937 y su primera formulación, han sido objeto de actualizaciones en 1966 en Viena y en 1995, en el Congreso de Manchester, formulación última que se encuentra vigente y que resumen las normas de conducta y los valores económicos, morales y humanos, es decir, identifican a

las organizaciones como cooperativas, no solo por su nombre, sino por su adhesión y cumplimiento de esos principios.

En cuanto a estudiosos del derecho cooperativo que han ido formulando su doctrina, sin hacer referencia a Europa, sino exclusivamente a Latinoamérica, encontramos nombres de la talla de Antonio Salinas Puente, Jaime Daly Guevara, Dante Cracogna, Alfredo Althaus, Alfredo Moirano, León y Mario Schumann, Roque Corvalán, Elsa Cuesta, Carlos Torres y Torres Lara, Alonso Morales, Carlos Torres Morales, Belisario Guarín, Carlos Uribe Garzón, Rymmel Serrano Uribe, Alberto García Müller, Antonio Sarmiento, Roxana Sánchez Boza, entre tantos que, nuestra frágil memoria, con seguridad, está dejando de mencionar, quienes, incluyendo los no mencionados, han ido construyendo a lo largo de las últimas décadas, la doctrina cooperativa, desde la perspectiva jurídica, esto es, han ido generando doctrina como fuente del derecho cooperativo.

Generadores de doctrina jurídica cooperativa, también han sido los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo, ya mencionados al inicio del presente subtema y sobre los cuales no hay necesidad de insistir, salvo que, en ellos, se ha profundizado en el tratamiento del ACTO COOPERATIVO, es decir, a formular la teoría de las relaciones jurídicas que se dan entre el socio y la cooperativa y que sirven de sustento al derecho cooperativo.

En conclusión, doctrina jurídica, para ilustrar y orientar la legislación, existe, con sobra de méritos de sus autores y de sus resultados y, por suerte, es suficiente y de permanente actualización.

La Costumbre

Para confirmar la existencia de la costumbre como fuente del derecho cooperativo, basta recordar que el cooperativismo, como forma de organización autogestionada por sus propios beneficiarios y propietarios, surgió por generación espontánea, es decir, precedió a la legislación, tanto que, en casi todos los países del orbe, las leyes de cooperativas, se dictaron cuando ya estas organizaciones habían madurado en su identidad, organización y funcionamiento distintos de otras formas empresariales y cuando ya habían generado normas no escritas, esto es costumbres, tales como el libre ingreso y retiro voluntario; lo de un socio, un voto; lo relativo a los excedentes, las ventas al contado, entre otras normas que, aunque no escritas, ya fueron de cumplimiento de las cooperativas, desde su gestación, continuando con su expansión y crecimiento, etapa esta última, en la cual, recién comienzan a dictarse los marcos legislativos, los mismos que, incluso, dejan al estatuto de cada cooperativa la solución sobre determinados aspectos de su funcionamiento, no previstos en la legislación, en un reconocimiento de la autonomía de estas organizaciones que, en el fondo, es el reconocimiento de la costumbre en ellas aceptada para esos menesteres.

La Ley

En cuanto a la ley como fuente del derecho cooperativo, menos todavía hay que justificar, pues, de sobra es conocida la existencia de leyes de

cooperativas en, prácticamente, todos los países del mundo y, más aún, decenas de países, han constitucionalizado el derecho cooperativo, al haber incorporado en sus constituciones, menciones expresas al cooperativismo como forma de propiedad, como sector de la economía o como forma de organización empresarial.

De larga data es la legislación cooperativa latinoamericana, por tanto, de larga data es la existencia de la ley cooperativa como fuente del derecho cooperativo y, en nuestra ayuda para mejor relatar la cadena legislativa latinoamericana, acudimos a Sergio Reyes (2014) y de su mano vemos dos etapas en esta historia, la primera que tiene a Venezuela como la pionera en dictar una ley de cooperativas, en 1910, luego Chile (1925), Argentina (1926) y México (1927), Colombia (1931), Brasil (1932), Ecuador (1937) y México (1938), leyes que, en una segunda etapa han sido actualizadas y se han incorporado otros países aprobando esa norma legal, Argentina (1973), Brasil (1971), Costa Rica (1982), Perú (1990), México (1994, 2001), Paraguay (1994), Puerto Rico (1994), Panamá (1997), Venezuela (2001), Chile (2003), Nicaragua (2004), Uruguay (2008) y Bolivia (2013).

El caso ecuatoriano, se torna algo *sui generis*, pues, luego de la ley de 1966, que sustituyó a la de 1937, en el 2011 se dicta la LEY ORGANICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, la misma que incluye a las cooperativas como forma de organización del sector solidario y dedica la mayor parte de su articulado a legislar sobre su constitución, organización, funcionamiento y disolución.

Entonces, el problema no está en la cantidad de leyes de cooperativas vigentes, sino en la suficiencia de las mismas, para regular las relaciones entre las cooperativas y sus socios y el funcionamiento mismo de las cooperativas y en este punto, retornamos a lo dicho antes, en el sentido de que no existe rama del derecho que sea absolutamente autónoma y todas se interrelacionan y apoyan, coexistiendo en su vigencia, más aún, en casos como el derecho cooperativo que, reclamando su autonomía o no, sigue siendo una rama en proceso de construcción, en busca de su autonomía y aun obteniéndola, no dejará de acudir al derecho civil o al derecho mercantil, en busca de suplir sus deficiencias normativas, las mismas que, siguen siendo cada vez más escasas, pues, la remisión a la costumbre, vía estatuto de las mismas cooperativas, suple en buena parte, los vacíos legales, los mismos que, siempre existirán, salvo que se caiga en el reglamentarismo de la norma legal que tampoco es recomendable, legislativamente hablando.

Parece que, en los últimos tiempos, alrededor de la legislación cooperativa, ha surgido una corriente de gran aceptación y es la que pretende la armonización de las leyes, para lo cual, se han dado importantes avances que, de paso sea dicho, refuerzan la existencia de la ley cooperativa, como fuente del derecho, así tenemos el Proyecto de LEY MARCO PARA COOPERATIVAS DE AMERICA LATINA, inicialmente aprobado por la extinguida Organización de Cooperativas de América y luego de actualizada por la Regional de Alianza

Cooperativa Internacional para las Américas, fuera aprobada por el Parlamento Latinoamericano, PARLATINO, en el 2012 en Panamá y, en esta misma línea, tenemos el Estatuto de Cooperativas del MERCOSUR, con las cuales se superó la etapa de las declaraciones de organismos internacionales sobre las bondades de las cooperativas, su importancia en el desarrollo de los países y la necesidad de legislaciones adecuadas a su realidad empresarial, distinta de la empresa tradicional, etapa en la cual se aprobaron las Resoluciones 51/58 de 1996 y 56/114 de 2001, de la Organización de las Naciones Unidas y la Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas aprobada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el 2002.

Jurisprudencia

La jurisprudencia es, quizás, la más débil o, mejor, la única debilidad de las fuentes del derecho cooperativo, en su aspiración de autonomía y esta apreciación con salvedades, pues, si queremos exagerar el fino hilado, podemos decir que, mientras más abundante es la jurisprudencia, más insuficiente es la legislación, pues, lo que está determinado con claridad en la ley, no requiere pronunciamiento judicial o, lo requiere en menor cantidad.

El caso es que, en cuanto a jurisprudencia sobre cooperativismo, si bien no es abundante, es muy esclarecedora y se refiere con mayor énfasis a la relación de los actos cooperativos con el régimen laboral y el régimen tributario, coincidiendo los pronunciamientos de los altos tribunales en la inexistencia de relación laboral en las cooperativas de trabajo asociado y en la inexistencia del hecho generador de tributos en los actos cooperativos, como lo acreditan, especialmente, la jurisprudencia argentina, brasilera y colombiana que, por limitaciones del tema y espacio, dejamos para profundizar en ellas en un futuro cercano.

CONCLUSIONES

La forma cooperativa, como organización empresarial y la rama del derecho por ella estudiada, gozan de la capacidad y cumplen los requisitos previstos en la doctrina, para constituirse en una rama específica del derecho, por consiguiente, no es herejía jurídica, reclamar la autonomía del derecho cooperativo, especialmente, por la necesidad de marcar en la axiología y hermenéutica jurídicas sus profundas diferencias con el derecho civil y el derecho mercantil y las distintas y particulares relaciones que este derecho norma, sustentadas en esa nueva figura jurídica reconocida y legislada en muchos países de América, como es el acto cooperativo.

BIBLIOGRAFÍA

CARREJO, Simón (1972) “Derecho Civil” Bogotá, Editorial Temis.

GARCIA MULLER, Alberto (2015) “Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Solidaria” Bogotá-Mérida, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario – CIRIEC-Colombia. – Obra enviada por correo electrónico, por el Autor, para su difusión académica gratuita, en un gesto de extraordinaria generosidad.

TROYA JARAMILLO, José V (1996) Naturaleza del Derecho Económico en “*Estudios de Derecho Económico, Memorias de la Conferencia de Derecho Económico, 1996*”.

Capítulo 9

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA

Antonio Sarmiento Reyes¹

Texto elaborado con fines pedagógicos para el derecho comparado.

En este capítulo se estudia la estructura administrativa interna de las cooperativas; cuáles son sus órganos de administración y control.

Las funciones y competencias generales de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o Sindicatura y la Revisoría Fiscal.

Se parte, de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina y se compara con la ley general de cooperativas de España, así como con algunos ejemplos de las legislaciones de los países de la región.

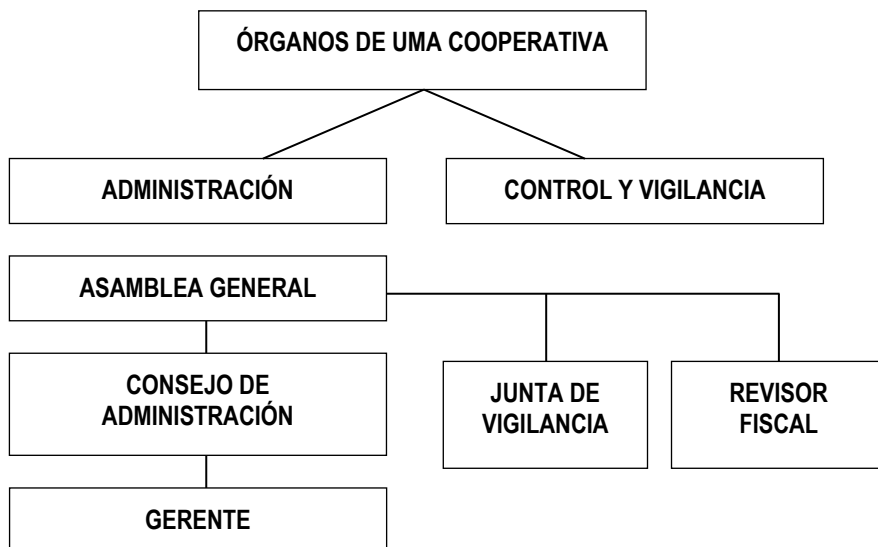
INTRODUCCIÓN

No existe homogeneidad en los diferentes países en cuanto a los órganos de administración y control de las cooperativas, pero en términos generales hay una estructura mínima común que se conserva y que obedece al desarrollo del principio de “gestión democrática por los socios”, que es el segundo principio universal del cooperativismo formulado por la ACI en 1995.

Al igual que en los seres vivos, el organismo es la cooperativa y esta tiene, a su vez, órganos que desarrollan funciones específicas para el cumplimiento de los objetivos para los cuales se creó la organización.

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina diferencia entre órganos de dirección, administración y vigilancia.

¹ Magister en Derecho tesis laureada grado “magna cum lauda” Universidad de Maburg, Alemania. Miembro del equipo de investigaciones cooperativas de la Universidad de Marburg. Docente de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia Ex Jefe Oficina Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia.



1 DIRECCIÓN: ASAMBLEA GENERAL

Conformación

Los artículos de la Ley Marco que van del 50 al 78 tocan lo referente a la dirección, administración y vigilancia.

Las decisiones emanadas de la asamblea general en tanto autoridad máxima de la cooperativa son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de la misma, así como para la totalidad de los socios, estén presentes o ausentes, y claro está, siempre que se adelanten con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias².

Clasificación

La asamblea general puede clasificarse desde varios puntos de vista. En cuanto a los temas a tratar, la primera de todas las asambleas es la de constitución, que es la que crea la cooperativa y la última, la de disolución) que puede ser para fusionarse con otra cooperativa o para liquidación, con la cual se le pone fin a la entidad.

² Artículo 50. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para el consejo de administración, la junta de vigilancia y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado en conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos.

De allí en adelante, puede haber asambleas ordinarias o extraordinarias³.

Las asambleas reunidas en sesión ordinaria son para ejercer las funciones regulares que son competencia de dicho órgano y por regla general, se celebran durante los primeros tres meses del año.

Al respecto la Ley Marco señala que deben en estas necesariamente quedar incluidos los estados contables, la memoria y, en su caso, la elección de los miembros de los órganos sociales.

En algunas legislaciones se prevé que en los organismos de grado superior la asamblea ordinaria se lleve a cabo dentro de los cuatro primeros meses del año. Por otro lado, se prevé la realización de reuniones en sesiones extraordinarias cuando surjan circunstancias que lo ameriten, y en las cuales cabe tratar cualquier tema contemplado en la convocatoria siempre que sea del resorte de su competencia.

Si una asamblea ordinaria se celebra fuera del término señalado no se convierte en extraordinaria por ese hecho, sino que sería una asamblea general ordinaria extemporánea, pues lo que le da el carácter de ordinaria o extraordinaria no es la época en que se celebre, sino los asuntos tratados.

Desde otro punto de vista, según la participación o asistencia de los asociados, las asambleas pueden ser de socios o de delegados⁴.

En el segundo caso, por factores geográficos o relacionados con el número de socios, y con sujeción al procedimiento definido por el estatuto y los reglamentos, asisten solo los delegados que resulten elegidos para el efecto. Igualmente, podrían ser universales, cuando están presentes todos los socios convocados o no universales cuando se completa el quórum con más de la mitad de los convocados, pero hay uno o varios socios ausentes.

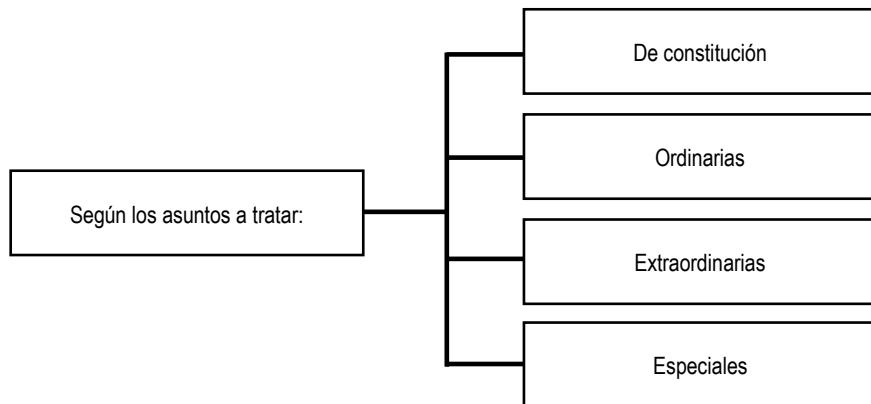
La doctrina ha desarrollado otras clasificaciones, por ejemplo, desde el punto de vista del medio de celebración, puede que se realicen en forma presencial o virtual. Acudiendo a las tecnologías existentes.

Igualmente, se habla de asambleas especiales, por ejemplo, para disolver y liquidar la cooperativa, fusionarla, transformarla o escindirla (dividirla en dos o más).

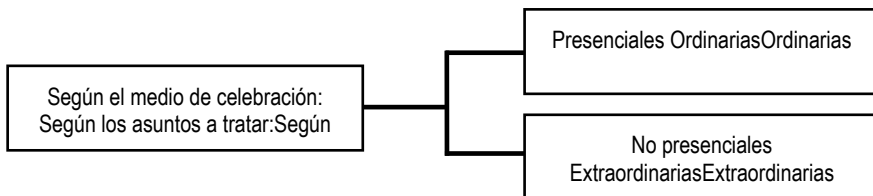
³ Artículo 51. La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse la memoria, los estados contables y la elección de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. Sesión extraordinaria La asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia incluido en la convocatoria

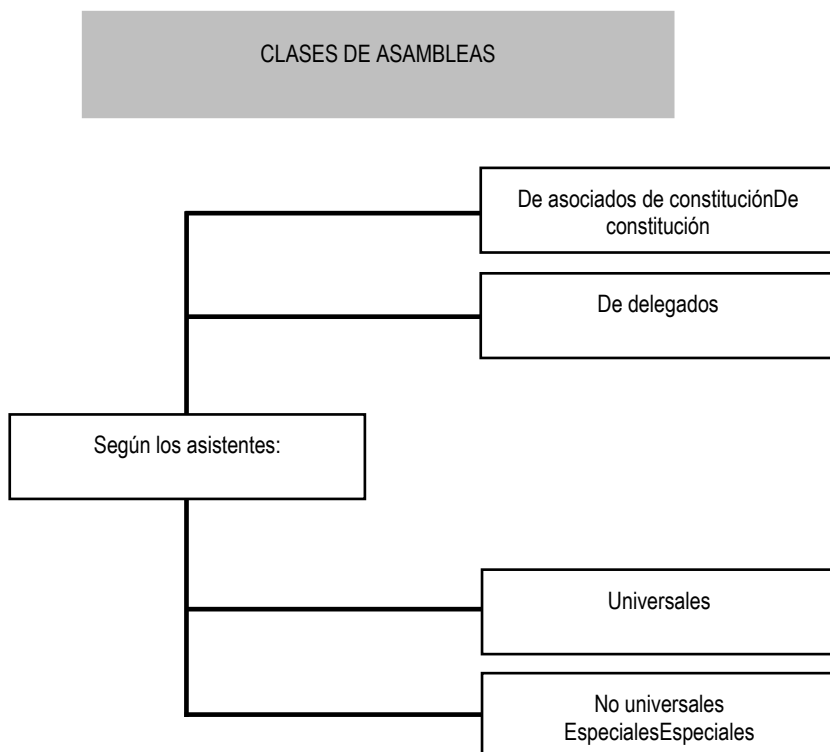
⁴ Asamblea de delegados
Artículo 54. Cuando el número de socios fuera superior a o éstos residieran en localidades distantes, la asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme con el procedimiento previsto por el estatuto y los reglamentos.

CLASES DE ASAMBLEAS



CLASES DE ASAMBLEAS CLASES DE ASAMBLEAS CLASES DE ASAMBLEAS





Convocatoria

En cuanto hace a la convocatoria para la asamblea ordinaria, se contempla que la misma se lleve a cabo por parte del consejo de administración o en su defecto, si este no procede dentro del plazo legal, por la junta de vigilancia.

La reunión para asamblea extraordinaria tiene lugar cuando lo decida el citado consejo, o lo solicite la junta de vigilancia o al menos el 10% -sin perjuicio de consagrarse en el estatuto un porcentaje inferior- de los socios. Incluso, ante la negativa o el silencio del consejo de administración, cabe a la junta de vigilancia proceder a convocar, y en un caso extremo, a fin de normalizar el funcionamiento de la cooperativa, podría la cooperativa de grado superior a la que esté asociada, o la autoridad estatal competente, concretar la convocatoria. El estatuto debe definir la forma en que se realice la convocatoria cuyo conocimiento por parte de los socios tiene que darse mínimo con 15 días de antelación e incluir el orden del día; a la autoridad de aplicación y la correspondiente cooperativa de grado superior tiene que informárseles sobre el particular con la misma antelación⁵.

⁵ Convocatoria

Uno de los mecanismos que se proponen para garantizar la debida comunicación en favor de los socios, es la inviabilidad de tratar asuntos en las asambleas distintos a los del orden del día o consecuencia de uno de estos, so pena de considerarse nula cualquier deliberación que sobrepase tal limitación. Asimismo se prevé que copia del acta y de la restante documentación de la asamblea sea remitida dentro de los 30 días siguientes a la celebración, tanto a la respectiva cooperativa de grado superior como a la denominada autoridad de aplicación⁶.

Quórum

El quórum lo constituye el número mínimo de socios participantes fijados por la ley o el estatuto para que una asamblea pueda deliberar y tomar decisiones válidamente.

En la Ley Marco, con el objetivo de no paralizar el normal desarrollo de las asambleas, en el evento de haber transcurrido una hora después de la hora fijada en la convocatoria sin haberse obtenido el quórum deliberatorio (más de la mitad de los socios o delegados convocados), se contempla la posibilidad de permitir su inicio con los presentes, sin importar el número de los mismos⁷.

Se establece que con la mayoría absoluta de los votos baste para adoptar la generalidad de las resoluciones, ya que para viabilizar ciertas decisiones trascendentales como las referentes a las diversas posibilidades legales susceptibles de afectar la duración de la cooperativa (fusión, incorporación, etc.) u otras determinadas por la ley o el estatuto, la mayoría se incrementa. La opción de votar mediante poder dado a otro socio está permitida

Artículo 52. La asamblea ordinaria será convocada por el consejo de administración o por la junta de vigilancia cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo de ley. La asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el consejo de administración o lo solicite la junta de vigilancia o un número de socios no inferior al diez por ciento, salvo que el estatuto estableciera uno menor. También puede convocarla la junta de vigilancia cuando el consejo de administración no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios. En último caso podrá hacerlo la respectiva cooperativa de grado superior a la que estuviera afiliada o la autoridad de aplicación cuando fuera necesario para regularizar el desenvolvimiento de la cooperativa

⁶ **Artículo 53.** En todos los casos la convocatoria debe comunicarse adecuadamente a los socios con una anticipación no menor de quince días en la forma prevista por el estatuto, incluyendo el temario respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Acta y documentos

Dentro de los treinta días de realizada la asamblea debe remitirse copia del acta y de los documentos tratados en ella a la cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Orden del día

Son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día, salvo cuando fueran consecuencia directa de asunto incluido en él.

⁷ **Quórum**

Artículo 55. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Si pasada una hora el quorum no se hubiere integrado, podrá sesionar con cualquier número de presentes.

en la medida en que lo consagre el estatuto, aunque como medio para evitar el fenómeno de la concentración de votos, se restringe a máximo dos socios representados por cada socio representante, limitación que no opera en la asamblea de delegados.

Mayorías

Un concepto diferente al de quórum es el de mayoría decisoria, si bien está basado en la preexistencia del primero. En efecto, tomando como ejemplo la Ley Marco⁸, si se convoca a 200 socios para una asamblea general ordinaria a las 8.00 a.m., a esa hora habrá quórum con 101, que es equivalente a más de la mitad de aquellos. Si no se logra este número, después de una hora, es decir, a partir de las 9-00 a.m., el quórum se conformará con cualquier número de socios presentes.

Si estuvieran presentes los 101, la regla general para tomar decisiones consiste en que estas se adoptan por la mayoría de absoluta de los votos. Es decir, por más de la mitad de los presentes, que en el ejemplo serían 51 votos. Obsérvese que no se trata de “*la mitad más uno*”, porque la mitad de 101 serían 50.5 y mitad más unos darían 51.5, es decir, se convertiría en 52 votos. De allí la inconveniencia de hablar de “mitad más uno”, y a cambio, resulta adecuado hablar de *más de la mitad* o de *mayoría de los presentes*.

Sin embargo, hay decisiones que por su importancia pueden requerir una mayoría más alta, la cual pueden fijarla la ley o el estatuto. Para la reforma del estatuto, la Ley Marco sugiere que sea por dos tercios, es decir, en nuestro ejemplo, si hay 101 socios presentes, la aprobación de una reforma estatutaria requeriría de por lo menos el voto favorable de 67.33 socios.

Como esta cifra es con decimales, se requiere de la aprobación con 68 votos, en la práctica. No es realmente que se aproxime la cifra, porque se trata de socios, de personas, sino que con 67 votos no queda aprobada la reforma y por eso se necesitan los 68 votos, los que superan los dos tercios matemáticamente. Esto se conoce como mayoría calificada.

También, puede haber mayorías especiales, por ejemplo, $\frac{3}{4}$ de los socios presentes. El peligro está en que entre más alta sea la mayoría exigida, menos democrática puede ser la decisión, paradójicamente; pues una minoría de $\frac{1}{4}$ puede bloquearla y terminar imponiendo su voluntad frente a la mayoría que no alcance los $\frac{3}{4}$, pero que sigue siendo mayoría frente a los que no quieren la toma de la decisión respectiva.

⁸ **Artículo 56.** Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos para los cuales esta ley o el estatuto exigieran un número mayor. Se requieren dos tercios de los votos para decidir fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto.

Voto por poder

Solo podrá votarse por poder en asamblea de socios si el estatuto lo autoriza, en cuyo caso la representación debe recaer en otro socio, quien no podrá representar a más de dos. Esta posibilidad no rige para las asambleas de delegados.

Poderes

En la Ley Marco se contempla la posibilidad de otorgar poderes para las asambleas que sean de socios; no para las de delegados, pues estos ya están representando a quienes los eligieron. La ley de cada país o el estatuto deben contemplar esta opción expresamente, así como el número máximo de poderes que puede recibir cada socio. Por razones de buen gobierno cooperativo y para evitar la concentración del poder en los directivos administradores, generalmente se prohíbe que aquellos puedan recibir poderes.

Participación de miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia

Un aspecto a tener presente es el de la participación en la asamblea de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. En torno al mismo la Ley Marco, a fin de cercenar eventuales conflictos de interés y potenciales desviaciones por abuso de poder, admite su participación en la asamblea, pero les prohíbe representar a otros socios y votar cuando se trate de temas con los que hayan tenido alguna relación. De igual forma los gerentes, auditores y asesores, como es apenas lógico y esencial pueden asistir a la asamblea, y cuando además sean socios les aplican las restricciones mencionadas arriba⁹.

Atribuciones

La asamblea es la máxima autoridad de una cooperativa, pero esto no quiere decir que tenga todas las competencias. A la asamblea solo le corresponden las atribuciones que se le hayan asignado en la ley y el estatuto. Las demás se distribuyen entre los órganos de administración y vigilancia.

Según el artículo 57 de la Ley Marco, son atribuciones exclusivas de la asamblea las siguientes:

1. Aprobar y modificar el estatuto y los reglamentos que le correspondan;
2. Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto;
3. Elegir y remover a los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia y a la auditoría;
4. Fijar las compensaciones de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia cuando haya lugar;

⁹ Participación de miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia

Art. 58. Los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia podrán participar en las asambleas pero no podrán votar en asuntos vinculados con su actuación ni representar a otros socios.

Participación de gerentes, auditores y asesores

Los gerentes, asesores y auditores tendrán voz y si fueran socios tendrán las mismas limitaciones previstas en el párrafo anterior

5. Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la junta de vigilancia y del auditor, en su caso;
6. Decidir sobre la distribución de excedentes;
7. Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
8. Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia;
9. Decidir sobre la asociación con personas de otro carácter jurídico, públicas o privadas;
10. Resolver sobre escisión, fusión, incorporación o disolución de la cooperativa”.

Por supuesto, los asuntos de mayor importancia atinentes al desarrollo de la cooperativa son del resorte de la asamblea general; por ello las legislaciones de forma unánime tratan este punto con detalle. Y como es de concluir, dentro de la competencia de la asamblea también se encuentra lo que por vía democrática decidan los socios a través del estatuto, siempre que tales disposiciones no contravengan ninguna norma superior.

2 ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La administración permanente de la cooperativa recae en el consejo de administración. Además de las funciones que se determinen en el estatuto y la ley para este órgano, también son de su competencia todas las funciones que no estén expresamente atribuidas a ningún órgano de administración y sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto social (atribuciones implícitas).

Esto resulta muy práctico, pues si fuera la asamblea general la que tuviera dicha competencia, habría que convocarla cada vez que se requiera ejercer una función no atribuida al consejo de administración o al gerente, lo que resultaría inoperante y muy costoso¹⁰.

A efectos de favorecer la solución eficiente (libre de empates) y democrática de las decisiones que se debaten en el consejo de administración, principalmente de carácter empresarial, se propone que su número definido en el estatuto sea impar. Los correspondientes requisitos para la elección de los consejeros, quienes deben ser socios, tienen que estipularse en el estatuto y concebirse en orden a garantizar la igualdad entre géneros. Asimismo, en aras de preservar la independencia y transparencia, se consagran ciertas reglas de

¹⁰ **Artículo 60.** El consejo de administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Atribuciones

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

incompatibilidad entre consejeros, gerentes y miembros de la junta de vigilancia, extensibles a sus cónyuges y parientes¹¹.

Pertenece al estatuto la determinación sobre el re elegibilidad o no de los consejeros y el procedimiento para su elección. En todo caso se contempla un límite de máximo tres ejercicios anuales para que los consejeros ejerzan como tales su elección, así como la de sus suplentes depende de la asamblea; el reemplazo de los titulares por estos últimos tiene lugar una vez presentada alguna de las situaciones previstas en el estatuto, y su objeto es el de eludir cualquier pausa contraproducente en el manejo administrativo. Durante cualquier asamblea cabe la opción de remover a los consejeros, eso sí, toda vez que para no favorecer *jugadas interesadas*, dicho punto esté incluido en el orden del día o se derive del mismo, lo que resulta plenamente razonable, dada la función de servicio que aquellos prestan en favor de todos los socios¹².

Todo lo concerniente al funcionamiento del Consejo de Administración debe disponerse en el estatuto, no obstante, en la Ley Marco se prevén una serie de asuntos que atañen al quórum para sesionar (más de la mitad de sus integrantes), la periodicidad de las reuniones (mínimo una vez al mes), y la obligatoriedad de dejar sentado en actas debidamente suscritas por cuantos asistan, las decisiones a las que finalmente arriben¹³.

Si bien en el consejo de administración recae la representación legal de la cooperativa, según determinación del estatuto cabe la opción de delegarla en uno o varios de los consejeros o gerentes, lo que dinamiza la función administrativa y favorece la detección de los directos responsables al interior del ente¹⁴.

¹¹ **Artículo 61.** El consejo de administración se compondrá de un número impar de socios, no inferior a tres, determinado por el estatuto.

Requisitos e incompatibilidades

El estatuto establecerá los requisitos y las incompatibilidades para el cargo de consejero con igualdad de condiciones y oportunidades para la postulación de hombres y mujeres. No podrán ser consejeros en el mismo ejercicio ni en el siguiente los cónyuges y parientes de los miembros de la junta de vigilancia y gerentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

¹² **Elección**

Artículo 62. Los miembros del consejo de administración serán elegidos por la asamblea junto con los suplentes y durarán en sus funciones por un período que no podrá ser superior a tres ejercicios anuales. El estatuto establecerá la forma de elección y si son o no reelegibles.

Suplentes

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, revocación, ausencia o fallecimiento de éstos, conforme lo disponga el estatuto, y serán llamados a ocupar el cargo por el consejo de administración.

Artículo 63. La asamblea puede revocar en cualquier tiempo la designación de los miembros del consejo de administración, siempre que el asunto figure en el orden del día o sea consecuencia directa de asunto incluido en él. En este último caso será necesaria lamayoría de los dos tercios.

¹³ **Artículo 64.** El estatuto establecerá las reglas de funcionamiento del consejo de administración, el cual debe reunirse por lo menos una vez en cada mes y elaborar actas que serán suscriptas por todos los asistentes. El quórum para sesionar válidamente será de más de la mitad de sus miembros.

¹⁴ **Artículo 65.** La representación legal de la cooperativa corresponde al consejo de administración el cual podrá delegarla en uno o más de sus miembros o en gerentes, conforme establezca el estatuto.

Frente a una violación de cualquier disposición legal, estatutaria o reglamentaria responden los consejeros y para librarse de toda responsabilidad tendrían que probar por medio del acta su voto en contra de tal resolución o no haber asistido a la reunión en que se tomó la medida.

La posibilidad de constituir con consejeros un comité ejecutivo dedicado a la gestión ordinaria de la cooperativa, a partir de una previsión del estatuto o el reglamento, no diluye sus responsabilidades particulares. Por otro lado, el consejo de administración debe crear un comité de educación, y de requerirse puede designar unos comités auxiliares, permanentes o temporales, conformados por sus miembros u otros socios, para cuya puesta en marcha les asignará las funciones que considere pertinentes¹⁵.

Debido al tiempo invertido, la competencia exigida y la responsabilidad asumida por los consejeros, en la asamblea existe la posibilidad de establecer una compensación por su labor, lo que desde luego es adicional al reconocimiento de los gastos propios de dicha gestión. A todas luces se trata de una medida fundada en la más elemental equidad y, en últimas, indispensable al efecto de conservar la participación de los socios mejor preparados para desempeñar con idoneidad las funciones del caso¹⁶.

La función ejecutiva puede ser adelantada mediante la designación por parte del consejo de administración de uno o más gerentes, quienes quedan subordinados a aquel y, dentro del respeto a las leyes laborales aplicables, pueden en consecuencia ser removidos como todos los empleados, cuando este consejo lo estime necesario.

Por último, la responsabilidad de los consejeros en nada se altera por el nombramiento de los gerentes, y el hecho de su citada subordinación no es causa para que estos puedan librarse de su responsabilidad ante la ocurrencia de daños y perjuicios que por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y ejercicio de actividades en competencia terminen

¹⁵ **Responsabilidad de los miembros del consejo de administración**

Artículo 66. Los miembros del consejo de administración responden por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos. Sólo pueden eximirse por no haber participado en la reunión que adoptó la resolución o mediante constancia en acta de su voto en contra.

Comité ejecutivo

Artículo 67. El estatuto o el reglamento podrán establecer un comité ejecutivo, integrado por algunos miembros del consejo de administración, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los miembros del consejo de administración.

Comités auxiliares

Artículo 68. El consejo de administración podrá designar comités de carácter permanente o temporario, integrados por sus miembros o por asociados, y les determinará sus funciones. En todo caso, deberá integrarse un comité de educación.

¹⁶ **Compensación**

Artículo 69. Por decisión de la asamblea puede ser compensado el trabajo personal realizado por los miembros del consejo de administración en el desempeño de sus cargos.

Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos incurridos con el mismo motivo.

originándose, tanto a la cooperativa como a sus socios individualmente considerados y los terceros¹⁷.

3 VIGILANCIA: JUNTA DE VIGILANCIA Y AUDITORÍA EXTERNA (REVISOR FISCAL) SINDICATURA O COMISIÓN DE VIGILANCIA EN OTRAS LEGISLACIONES

Para este punto es importante recordar el concepto de la doble naturaleza de las cooperativas: asociaciones de personas y empresas.

Los derechos y obligaciones de los asociados se pueden clasificar según esta doble naturaleza, así mismo, las funciones de la junta de vigilancia y de la auditoría externa (revisor fiscal).

En efecto, las funciones de la junta de vigilancia tienen que ver con el denominado “control social”, es decir, están íntimamente relacionadas con el grupo de asociados. El respeto de sus derechos, su ingreso y retiro, las quejas de los mismos, el debido proceso cuando se les va a sancionar o excluir, su participación en las asambleas generales, competen a la junta de vigilancia.

La junta de vigilancia tiene que llevar a cabo el control de los resultados sociales y de los procedimientos correspondientes.

¿A quién compete velar porque se cumpla con el mandato cooperativo, es decir, porque la cooperativa cumpla con la finalidad para la cual fue constituida y no se desvíe hacia otras actividades u objetivos?: a la junta de vigilancia.

Este órgano es el que debe elaborar el “balance social” para determinar si ese está cumpliendo o no con el objetivo para el cual se creó la cooperativa y por el cual se asociaron las personas que la conforman.

Igualmente, debe velar porque en el cumplimiento de estos objetivos se respeten los principios, fines, valores y característica propias de las entidades cooperativas y de economía solidaria, al igual que la ley, los estatutos y los reglamentos. Esto es el denominado “control de los procedimientos”.

La competencia de la junta de vigilancia es excluyente respecto de la del revisor fiscal. Es decir, solo le corresponden las funciones de control y vigilancia relacionadas con el control social, que no estén atribuidas al revisor fiscal. Esto significa que, si por un error, en los estatutos se ha atribuido a este último una función que es más propia del control social que del operativo de la empresa, por exclusión ya no tiene dicha atribución la junta de vigilancia.

¹⁷ **Gerentes**

Artículo 70. El consejo de administración puede designar gerentes, encargados de la función ejecutiva, quienes pueden ejercer la representación legal si el estatuto lo establece. Estarán subordinados al consejo de administración, el cual podrá removerlos en cualquier tiempo con arreglo a la legislación laboral.

Por su parte, al revisor fiscal le corresponden el control y vigilancia, fundamentalmente, de lo relacionado con el elemento empresa de la cooperativa. Sus funciones son las atribuidas en las normas legales sobre contadores públicos y en los estatutos de la cooperativa. Él dictamina sobre los estados financieros que se someten a la aprobación de la asamblea general y en todas las operaciones contables de la cooperativa, debe velar porque se respeten las leyes, estatutos y reglamentos. No se trata pues de un control concurrente, sino excluyente entre la junta de vigilancia y el revisor fiscal, lo cual no implica que no colaboren armónicamente para el bien de la cooperativa.

Según la Ley Marco, la junta de vigilancia es la encargada de ejercer la función de vigilancia al interior de la cooperativa. En tal sentido, le corresponde fiscalizar su actividad y estar pendiente de que el consejo de administración en el ejercicio de sus funciones observe las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias, así como las resoluciones tomadas por la asamblea¹⁸.

Por la tendencia a invadir el campo de acción de los otros órganos de la cooperativa que se presenta en la práctica, se enfatiza en la necesidad de que lleve a cabo sus atribuciones sin afectar el adecuado desenvolvimiento de las funciones a cargo de las demás instancias de la organización. Más específicamente, su función se concentra en observar de manera puntual cada situación particular y, en el evento de hallar alguna anomalía confirmar que de su intervención quede constancia, así como de los requerimientos que eleve. Incluso, de estimarlo necesario y ante la falta de respuesta satisfactoria por parte del consejo de administración, tiene facultad para proseguir con la convocatoria a asamblea y poner al corriente de la situación a la autoridad de aplicación y a la respectiva cooperativa de grado superior.

Los integrantes de la junta de vigilancia deben ser socios de la cooperativa y su número, según lo establezca el estatuto, impar de mínimo tres, medida conveniente al propósito de agilizar mediante la evasión de los engorrosos empates, la resolución de los vitales temas que les competen. Respecto del proceso de su elección en la asamblea, definido en el estatuto, es perentorio garantizar la igualdad de condiciones para ambos géneros, y en cuanto

¹⁸ **Artículo 73.** La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la junta de vigilancia, sin perjuicio de la tarea que corresponde a la auditoría y la supervisión a cargo de la autoridad de aplicación.

Atribuciones

Tiene a su cargo fiscalizar la actividad de la cooperativa y velar para que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones asamblearias. Ejercerá sus atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de los otros órganos.

Alcances de sus funciones

Artículo 74. Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al consejo de administración, puede convocar a asamblea cuando lo juzgue necesario e informar a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

a la reelección, igualmente se está a lo dispuesto por el estatuto cuyas normas deben ajustarse al límite máximo de tres ejercicios por periodo. También se prevé la procedencia de un órgano unipersonal de vigilancia cuando el reducido número de los socios así lo amerite¹⁹.

Las normas referentes al funcionamiento, suplentes, responsabilidad, compensación y revocación prescritas para el consejo de administración aplican también para la junta de vigilancia, previsión que por tratarse de órganos cuya existencia apunta a la satisfacción de un mismo fin cooperativo, resulta perfectamente viable y útil al propósito de minimizar las repeticiones innecesarias²⁰.

La misión de vigilar la cooperativa en cuanto al factor empresa recae en la auditoría externa; esta función permanente y dado del grado de idoneidad profesional y ética exigido para asumir a cabalidad tal función permanente, debe ser atendida por un contador público matriculado o si se prefiere, por un organismo auxiliar especializado, como es obvio bajo la dirección de un profesional con las características antes señaladas.

Para erradicar cualquier posible intervención indebida o contraproducente por parte principalmente de la administración, se establece que su designación no dependa de esta sino de la asamblea y con el ánimo de asegurar la mayor calidad constante del servicio se prevé que la misma tenga lugar cada año. Sin embargo, la autoridad de aplicación puede eximir de dicha instancia obligatoria a la cooperativa que por motivos de orden económico o geográfico le resulte una carga claramente onerosa²¹.

¹⁹ **Composición**

Artículo 75. La junta de vigilancia se compondrá de un número impar de socios no inferior a tres, conforme lo determine el estatuto, con igualdad de condiciones y oportunidades para la postulación de hombres y mujeres. En cooperativas con menos de socios, el órgano de vigilancia será unipersonal.

Elección

Artículo 76. Los miembros de la junta de vigilancia serán elegidos por la asamblea por un periodo no superior a tres ejercicios. El estatuto establecerá la forma de elección y si son reelegibles o no.

²⁰ **Aplicación de otras normas**

Artículo 77. Rigen para la junta de vigilancia las disposiciones sobre revocación, reglas de funcionamiento, suplentes, responsabilidad y compensación establecidas para el consejo de administración.

²¹ **Auditoría**

Artículo 78. Las cooperativas deben contar con un servicio permanente de auditoría externa a cargo de contador público matriculado. Podrán ser eximidas de esta obligación por la autoridad de aplicación cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

Nombramiento y duración

La auditoría será designada anualmente por la asamblea.

Auditoría por cooperativas

El servicio de auditoría podrá ser prestado por cooperativa u organismo auxiliar especializado, con intervención de profesional matriculado.

4 LOS ÓRGANOS DE LAS COOPERATIVAS EN LAS LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS

A continuación, se hace mención de algunas legislaciones iberoamericanas y la consagración que tienen de la estructura orgánica de las cooperativas. Se escogen algunos artículos a título de ejemplo sobre los temas tratados en este capítulo.

Argentina: Voto por poder. Condiciones

Art. 51.- Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores

Art. 54.- Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

Bolivia:

Artículo 63 (Auditoría Externa). Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.

Brasil:

Art. 40. Nas Assembléias Gerais o quorum de instalação será o seguinte:

I – 2/3 (dois terços) do número de associados, em primeira convocação;

II – metade mais 1 (um) dos associados em segunda convocação;

III – mínimo de 10 (dez) associados na terceira convocação ressalvado o caso de cooperativas centrais e federações e confederações de cooperativas, que se instalarão com qualquer número.

Art. 42. Nas cooperativas singulares, cada associado presente não terá direito a mais de 1 (um) voto, qualquer que seja o número de suas quotas-partes (Redação dada pela Lei nº 6.981, de 30/03/82).

§ 1º Não será permitida a representação por meio de mandatário (Redação dada pela Lei nº 6.981, de 30/03/82).

Art. 47. A sociedade será administrada por uma Diretoria ou Conselho de Administração, composto exclusivamente de associados eleitos pela Assembléia Geral, com mandato nunca superior a 4 (quatro) anos, sendo obrigatória a renovação de, no mínimo, 1/3 (um terço) do Conselho de Administração.

§ 1º O estatuto poderá criar outros órgãos necessários à administração.

§ 2º A posse dos administradores e conselheiros fiscais das cooperativas de crédito e das agrícolas mistas com seção de crédito e habitacionais fica sujeita à prévia homologação dos respectivos órgãos normativos.

Art. 56. A administração da sociedade será fiscalizada, assídua e minuciosamente, por um Conselho Fiscal, constituído de 3 (três) membros efetivos e 3 (três) suplentes, todos associados eleitos anualmente pela Assembléia Geral, sendo permitida apenas a reeleição de 1/3 (um terço) dos seus componentes.

§ 1º Não podem fazer parte do Conselho Fiscal, além dos inelegíveis enumerados no artigo 51, os parentes dos diretores até o 2º (segundo) grau, em linha reta ou colateral, bem como os parentes entre si até esse grau.

§ 2º O associado não pode exercer cumulativamente cargos nos órgãos de administração e de fiscalização.

Costa Rica:

Art. 43.- En la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa. La asistencia y votación por medio de un delegado, será permitida siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que el delegante y el delegado estén en el pleno goce de sus derechos como asociados; y

b) Que ningún asociado represente más de un delegante.

La representación se hará por simple carta que deberá enviar el delegante al gerente de la cooperativa, en forma directa.

Artículo 49.- Corresponde al comité de vigilancia elegido por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, e informar lo que corresponda ante la asamblea. La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente alcanza a los miembros del comité de vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente. Quedan exentos de responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente al acto de tomarse la decisión respectiva.

Cuba:

Art. 24.- La Asamblea General es el órgano superior de dirección de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las de Créditos y Servicios, se integra por todos los miembros, quienes eligen de su seno mediante el voto secreto y directo al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva. La Asamblea se considera válida para esta elección cuando están presentes las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 25.- La Junta Directiva es el órgano de dirección de la cooperativa, está integrada por no menos de cinco ni más de once miembros, se subordina a la Asamblea General y le rinde cuenta periódicamente de sus actos y decisiones. Ejerce sus funciones cuando no está reunida la Asamblea General.

Art. 28.- Las cooperativas cuentan, según el caso, con un Consejo Administrativo o un Administrador designado por la Asamblea General a

propuesta de la Junta Directiva, y subordinado a ésta. El Consejo Administrativo o el Administrador se encarga de las tareas productivas, administrativas y económicas, en cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y las decisiones de la Junta Directiva a quienes rinde cuenta de su gestión periódicamente.

Ecuador:

Artículo 33.- Asamblea General de Socios. – La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

Artículo 39.- Presidente. – El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo, quien tendrá voto dirimente cuando el Consejo de Administración tenga número par.

Artículo 40.- Consejo de Vigilancia. – Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Salvador:

Art. 39.- En las Asambleas Generales de Asociados no se admitirán votos por poder, sin embargo, cuando la Cooperativa funcione a nivel nacional o regional los Estatutos podrán regular la celebración de Asamblea General integrada sólo por delegados elegidos en Asamblea General por los distintos grupos de asociados, cuando así lo justifiquen el número elevado de asociados, su residencia en localidades distintas de la sede social y otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a dichas sesiones. El Reglamento de la presente ley y Estatutos señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas sesiones.

Art. 40.- El Consejo de Administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados, estará integrado por un número impar de miembros no menor de cinco ni mayor de siete electos por la Asamblea General de Asociados, para un período no mayor de tres años ni menos de uno,

lo cual regulará el Estatuto respectivo. Estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y uno o más vocales.

Se elegirán tres miembros suplentes, los cuales deberán concurrir a las sesiones con voz, pero sin voto, excepto cuando suplan a los propietarios en cuyo caso tendrán también voto. Los Estatutos de cada Cooperativa regularán los casos de suplencia.

El Presidente del Consejo tiene la representación legal, pudiendo delegarla cuando sea conveniente para la buena marcha de la Cooperativa. Podrá conferir los poderes que fueren necesarios, previa autorización del mismo Consejo.

El Consejo de Administración tiene facultades de dirección y administración plenas en los asuntos de la Asociación Cooperativa, salvo los que, de acuerdo con esta ley, su Reglamento o los Estatutos, están reservados a la Asamblea General de Asociados.

Art. 41.- La Junta de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Cooperativa y fiscalizará los actos de los órganos administrativos, así como de los empleados. Estará integrada por un número impar de miembros no mayor de cinco ni menor de tres, electos por la Asamblea General de Asociados para un período no mayor de tres años ni menor de uno, lo cual regulará el Estatuto respectivo.

Estará compuesta de un Presidente, un Secretario y uno o más Vocales. Se elegirán dos suplentes quienes deberán concurrir a las sesiones con voz, pero sin voto, excepto cuando suplan a los propietarios en cuyo caso tendrán también voto.

España:

Artículo 21. Competencia.

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante, lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

Artículo 26. Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de

proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

3. En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

Artículo 27. Voto por representante.

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

2. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

Artículo 32. Naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

Asimismo, le corresponde acordar, salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones y otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables, siempre y cuando no se trate de títulos participativos o participaciones especiales, cuya competencia está atribuida a la Asamblea General.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Guatemala:

ARTICULO 12. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO. Las cooperativas tendrán como órganos sociales: La Asamblea General, El Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia. Podrán tener otros cuerpos de gestión y control. En el reglamento de la presente ley se incluirán los lineamientos generales del régimen administrativo y económico. Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables de sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Comisión de Vigilancia cuando no hubieren objetado actos oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que razonen su voto en el acto de tomar la decisión respectiva.

México:

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la

misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Nicaragua:

Art 64.- En las sesiones de la Asamblea General de Asociados no se admitirá voto por poder, pero cuando el número de asociados fuera superior a cien o éstos residieran en localidades distantes o cuando su realización implicare gastos excesivos, en consideración a los recursos de la cooperativa, la Asamblea General de Asociados será integrada por los delegados electos conforme el procedimiento previsto en el Estatuto y su Reglamento.

Art 69.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de la Cooperativa. Estará integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5), ni mayor de nueve (9), electos por la Asamblea General de Asociados por un período no mayor de tres años (3), ni menor de uno (1). Podrán ser reelectos, dependiendo de la voluntad de los asociados. Sus atribuciones y funciones se fijarán en el Estatuto.

Art. 76.- Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités que tengan funciones de gestión, son solidariamente responsables por sus respectivas decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de las Juntas de Vigilancia por los actos que ésta no hubiera objetado oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto en el acto, siempre y cuando conste en acta, de tomarse la decisión respectiva o que de otra forma demuestren estar exentos de responsabilidad.

Panamá:

Art. 45. La junta de directores, órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, deberá fijar las políticas generales para el cumplimiento del objeto social y velará por la ejecución de los planes acordados por la asamblea.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la Ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano, las que la Ley y el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades, en cumplimiento del objeto social.

Art. 55. La junta de vigilancia, órgano fiscalizador de la actividad socioeconómica y contable de la cooperativa, velará por el estricto cumplimiento de la Ley y su reglamento, el estatuto y las decisiones de la asamblea.

Ejercerá sus atribuciones de modo que no interfiera las funciones y actividades de los otros órganos.

Paraguay:

Art. 54°. – Asamblea Extraordinaria. La asamblea extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en esta Ley para las asambleas en general, los que considere de su interés societario y en caso de acefalía el previsto en el inciso 4) del artículo anterior. Es privativo de la asamblea extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a) Modificación del estatuto social;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Emisión de bonos de inversión;
- d) Disolución de la cooperativa; y,
- e) Elección de autoridades, en caso de acefalía.

Artículo 62°. – Contralor. Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 63°. – Naturaleza y Facultades. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal.

Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 76°. – Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:

a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;

b) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;

Perú:

Art. 25.- La dirección, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el Reglamento, o el estatuto de la cooperativa.

El Reglamento permitirá que, en las cooperativas que por su naturaleza puedan operar con muy reducido número de socios, las funciones de administración y vigilancia sean desempeñadas por órganos unipersonales.

Art. 29.- En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder salvo los casos previstos en el artículo anterior.

El Reglamento prescribirá el procedimiento de las elecciones cooperativas, la constitución de las asambleas generales y la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos.

Puerto Rico:

Art. 8.1.-Votación (5 L.P.R.A. sec. 4436).

Todo socio tendrá derecho a emitir un (1) voto respectivamente de su interés, número de acciones o aportaciones a la cooperativa. Se prohíbe el voto por apoderado, excepto, para la determinación de quórum en una segunda convocatoria de asamblea general ordinaria.

Artículo 11.2.- Fecha de Celebración de Asambleas (5 L.P.R.A. sec. 4455, Inciso c).

La asamblea general de una cooperativa deberá celebrarse en la fecha, hora y sitio que la Junta de Directores determine, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal y en la fecha conveniente más cercana al referido cierre.

Artículo 14.1- Términos de Elección

Los términos de los miembros de la Junta de Directores y del comité de supervisión serán por un mínimo de un (1) año y un máximo de tres (3) años

consecutivos. Deberá transcurrir un período de veinticuatro (24) meses, para que una persona que haya sido electa por tres (3) términos en forma consecutiva pueda aspirar nuevamente a ser director o miembro del comité de la cooperativa. Nadie podrá ser elegido por más de tres (3) términos consecutivos.

CONCLUSIONES

Toda cooperativa debe actuar a través de sus órganos, los que por el principio de autogestión están conformados por sus propios socios, con contadas excepciones como la auditoría externa (o revisoría fiscal).

Para que exista un buen gobierno cooperativo es necesario que cada órgano tenga claramente establecidas sus funciones y colabore armónicamente con los demás para lograr los fines perseguidos por la cooperativa.

Aunque cada legislación nacional contempla una estructura orgánica propia, existe una estructura común que se constituye por la asamblea, como máximo órgano de la cooperativa, encargado de la dirección de la misma; la administración, en cabeza de un consejo de administración; y la vigilancia, a través de una junta de vigilancia y una auditoría externa.

Sobre esa base, en desarrollo del principio de autonomía, cada cooperativa puede darse su propia estructura orgánica detallada, mediante la constitución de comités, así como a nivel de la administración, de departamentos, jefaturas o como se quiera denominar a las diferentes secciones encargadas de las labores administrativas.

El número de socios, así como las labores que adelante la cooperativa, por ejemplo, ahorro y crédito, transporte, salud, comercialización u otra, determinan la estructura detallada y adecuada que debe adoptarse para lograr los fines de la empresa en beneficio de sus socios y la comunidad en general.

BIBLIOGRAFÍA

Ley de Cooperativas de la Argentina. 20.337. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas-República Argentina>.

Ley de Cooperativas de Bolivia. Ley General de Cooperativas N° 351/2013 del 11 de abril de 2013. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas-República de Bolivia>.

Ley de Cooperativas de Brasil. Texto revisado y actualizado al 31 de diciembre de 2012 de la Ley 5.764. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas-República Federativa de Brasil>.

Ley de Cooperativas de Costa Rica. Ley N° 6.756 de Asociaciones Cooperativas. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas-República de Costa Rica>.

Ley de Cooperativas Agropecuarias de Cuba. Ley N°95/2002 de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas-República de Cuba>.

Ley de Cooperativas de Ecuador, incluida en la Ley de Economía Popular y Solidaria. Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario del 14 de abril de 2011. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. República del Ecuador.

Ley de Cooperativas de el Salvador. Ley General de Asociaciones Cooperativas del 6 de mayo de 1986. Decreto 339 de 1986. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>

Ley de Cooperativas de España. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>.

Ley de Cooperativas de Guatemala. Ley General de Cooperativas – Decreto 82/78 del 7 de diciembre de 1978. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>

Ley de Cooperativas de Méjico. Ley General de Sociedades Cooperativas. 04.06.01. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. Méjico

Ley de Cooperativas de Nicaragua. Ley General de Cooperativas N° 499, 29 de setiembre del 2004. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. Nicaragua.

Ley de Cooperativas de Panamá. Régimen Especial de las Cooperativas – Ley No.17 del 1ero de mayo de 1997. Decreto Ejecutivo 137 del 5 de noviembre de 2001 reglamentario de la Ley de Cooperativas. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. Panamá.

Ley de Cooperativas de Paraguay. Ley N° 438/94 del 21 de octubre de 1994. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. República del Paraguay.

Ley de Cooperativas de Perú. Decreto Supremo 074/90. Texto único ordenado de la Ley General de Cooperativas con las modificaciones dispuestas por Decretos Legislativos Nos. 141 y 592. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>. República del Perú.

Ley de Cooperativas de Puerto Rico. Ley N° 50/994 del 4 de agosto de 1994. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas>.

Capítulo 10

EMPRESA COOPERATIVA

Mario S. Schujman¹

Las Cooperativas de todo el planeta reunidas en el Congreso de Manchester de ACI (1995), se definieron conceptualmente como “*una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada*”. Y establecieron los valores y los principios que identifican a la Empresa Cooperativa.

El sistema legal establece las bases para el funcionamiento económico de esta empresa alternativa, y su gobernanza, y tiene como misión asegurar su sostenibilidad, sobre la base de su identidad.

Al decir de Miguel Fajardo (2004:8) La cooperativa es una organización es estructuralmente social y ello determina el “carácter social de la actividad empresarial” es un “sistema social abierto en constante interacción con la sociedad” y de la confianza y de la lealtad de sus socios y de la comunidad extrae las fortalezas que le confieren ventajas comparativas. Es una innovación en sí misma y genera permanentemente innovación social por esa relación interactiva con asociados y la comunidad.

Son asociaciones que despliegan una actividad social y empresarial indispensable para el “desarrollo a escala humana” (Manfred Max Neef), con el protagonismo de las personas y el fortalecimiento de los espacios locales con respeto a la diversidad.

Pero estos rasgos y virtudes deben convivir en “mercados” orientados e institucionalizados con lógicas diferentes, deben ser sustentables o “viables” social y económicamente, como prefiere decir Gonzalo Vázquez, atendiendo al carácter polisémico del concepto de sustentabilidad, por lo que es necesario atender a la teoría de las organizaciones según lo enseña Fardelli Caporalesi (2013), y entonces, es necesario tener presente que:

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

“Los flujos de comunicación en la empresa, son formales, pero también informales, que los mecanismos de coordinación suponen adaptación mutua, que es necesario “normalizar las reglas, los procesos de trabajo, las habilidades y los resultados. Que deben atenderse a factores contingentes que suelen ser dinámicos y complejos, diversificados y también hostiles, y que es necesario tener en cuenta los factores de poder que inciden, internos y externos”

Una adecuada gestión de la empresa cooperativa no es sólo producto del tipo. Es necesario que quienes la gestionen y quienes participen de ella asuman conscientemente las ventajas del tipo y que simultáneamente adopten todas las medidas que asegure una organización ágil y eficiente, que aproveche las ventajas que le confiere la planificación, los liderazgos naturales, la capacitación, y la educación permanente, y por supuesto que la participación responsable y consiente de los asociados y de la comunidad, lo que requiere un esfuerzo continuo por parte de sus administradores.

La planificación es imprescindible y es tan importante como el control de cumplimiento. El sistema de toma de decisiones, que se ajusta en cada emprendimiento, debe prever las funciones de los órganos, y la participación activa de los asociados, y los “stake holders”, atendiendo permanentemente a la comunicación y al diálogo con las raíces comunitarias del emprendimiento.

Debe lograrse un permanente y difícil equilibrio, entre la horizontalidad que confiere mayor participación para las políticas de gobierno, y de administración y contralor, y su ágil ejecución.

La gobernanza de la Asociación y de la Empresa, participativa y democrática requiere de normas de organización, responsabilidad y disciplina autogestionaria, establecidas con una amplia participación de los asociados.

Cuanto más intensa es esa participación mayor es la posibilidad de que las decisiones y las normas susciten consenso, que se apliquen como normas de “sentido común”, y que permitan conjugar participación democrática con eficacia empresarial, lo que implica ventaja comparativa a favor de esa organización.

La organización identitaria de la empresa reclama una innovadora tecnología social de carácter relacional, que concrete la cohesión de sus integrantes y establezca vínculos permanentes con sus “stake holders”, y debe en cada caso ser construida a partir de su identidad específica, producto de su historia y de su misión, pero también de las condiciones externas.

Es evidente que no se trata de una organización empresarial cualquiera. Es imprescindible que sea una “Empresa” democráticamente controlada, de propiedad conjunta. De una asociación autónoma de personas, que se han unido para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, y sociales, lo que delimita claramente su identidad y su misión, y por ende su función en la sociedad y en el mercado.

De la planificación estratégica, los planes y los programas que suponen definir el horizonte específico de la empresa y su organización, deben participar la mayor cantidad de asociados posibles, porque en esa programación

se definen y redefinen el esquema de gobierno, la misión y las expectativas del colectivo. Así como los reglamentos, y normas que regirán el trabajo y la gestión.

Requiere que quienes lideren el proceso cuenten con la confianza de sus integrantes y la comunidad, asegurando la aceptación consensuada y la ejecución de las decisiones adoptadas.

Deben contar con legitimidad, transparencia y condiciones éticas, aceptar el pluralismo, capacidad de dar soluciones eficaces, conectar demandas con escenarios, evitar las exclusiones, atender a la diversidad, y preservar los espacios de discusión y negociación (Fardelli Caporalesi, 2013), y capacitarse para comprender en la mayor profundidad posible la técnica inherente al objeto social.

Una empresa “democráticamente controlada” (2º y 3er Principio) es aquella en la que sus asociados participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones, sobre la base de “un miembro un voto” y económicamente contribuyendo de manera responsable, equitativa y democrática y controlando el capital de la cooperativa de propiedad común, conformando reservas para el desarrollo de la cooperativa y estableciendo el destino de los excedentes.

Se trata de una empresa implícitamente responsable, porque su propia naturaleza afirma aquello que la distingue, trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad (7mo principio). Porque es una empresa que no puede deslocalizarse y su futuro está íntimamente ligado al territorio. La comprensión por parte de la comunidad de este rasgo le confiere una ventaja comparativa y una fidelización imprescindible para su viabilidad.

Es importante comprender que cada empresa, cada actividad y cada mercado requiere diferentes escalas, y en la cooperativa no es adecuada la ya vetusta concepción, de que la mayor dimensión confiere viabilidad a las empresas. La búsqueda de la escala suele transformarse en las cooperativas en una meta irracional de crecimiento, y en la gordura de las organizaciones es uno de los talones de Aquiles más frecuentes. Es mucho más difícil aprovechar las ventajas comparativas en la gran empresa que en la pequeña. Las soluciones de las dificultades de escala deben buscarse en las redes asociativas y no en el engrosamiento de la unidad de negocios.

En una concienzuda investigación hecha por Juan Fernando Álvarez en Colombia (2012:236/78) llega a algunas conclusiones al respecto: “*No siempre el tamaño está directamente relacionado con la rentabilidad y la eficiencia. El objetivo de la cooperativa debería ser preferentemente la reducción de la ineficiencia más que a la reducción de costes mediante el aumento de tamaño*”.

La imbricación de territorios, identidad, comunidad y mercado y (acumulación solidaria) configuran lugares de especificidad cooperativa. Una cooperativa sin especificidad puede crecer, pero no desarrollarse. El nuevo paradigma industrial pasa de producciones en serie, estandarizadas a

producciones no estandarizadas, que dejan a la organización la tarea de adaptarse continuamente a mercados cambiantes e inciertos.

Se trata de organizaciones que no buscan la concentración, sino el aprovechamiento de redes, la flexibilidad del conocimiento, y la coordinación compartida de decisiones sin reglas jerárquicas y no basadas únicamente en el precio para determinar las economías de escala”.

La literatura da cuenta de la tendencia inversa entre dimensión y participación. A mayor número de miembros, se tienden a perder espacios para la participación democrática, y esto lleva a privilegiar la orientación decisoria por parte de tecnócratas, quienes buscarán satisfacer, más los intereses personales que los colectivos – Se determinó que, si una cooperativa no tiene las escalas suficientes, es económicamente insostenible. Si el tamaño es desbordante, la organización tiende a desnaturalizarse”.

En el viejo continente el proceso de concentración y mercantilización de las grandes cooperativas ha generado en el ámbito más amplio de la economía social (que la doctrina pone de relieve, destacando su papel en: “*La cohesión social*”, “*el desarrollo local y territorial*”, “*la competitividad y la democratización de la función empresarial*” y la “*corrección de los desequilibrios del mercado de trabajo*” genera una distinción entre el “sector social de mercado” (integrado fundamentalmente por cooperativas y mutuas) de creciente importancia económica, (José Luis Monzón, Isidro Antuniano Maruri y Francisco Marco Serrano, 2010:18)² y el denominado “subsector de no mercado” (al que corresponden en la tipología europea fundamentalmente fundaciones y asociaciones), que trasciende por su rol en la generación de empleo (Rafael Chaves y José Luis Monzón, 2012:47)³.

Martín D’Amours (2005) utilizando una terminología diversa (primer subsector) aludiendo fundamentalmente al sistema Desjardin en Quebec, de Mutuas de Seguros y a las Cooperativas Agroindustriales, sostiene que, ha experimentado una “pérdida de su naturaleza” en términos de la adhesión a los principios y valores originales. Progresivamente, llegaron a constituir formas

² El sector de mercado de la Economía Social, que es el considerado en este documento, agrupa a 48.000 empresas, 10 millones de socios, 600.000 empleos directos y más de 70.000 millones de euros de facturación.

³ “*La economía social en Europa es muy importante en términos humanos y económicos, ya que proporciona empleo remunerado a más de 14,5 millones de europeos, cerca del 6,5% de la población ocupada de la UE 27 y cerca del 7,4 % de la de los antiguos 15 Estados miembros de la UE. En países como Suecia, Bélgica, Italia, Francia y los Países Bajos representa entre el 9% y el 11,5% de la población ocupada. Estos agregados subrayan el hecho de que se trata de una realidad que no pueden ni deben ignorar la sociedad y sus instituciones. Pero las asociaciones, las fundaciones y otros tipos similares constituyen la principal «familia» de la economía social, que engloba a la mayoría de las entidades o empresas sociales y a casi el 65% del empleo en este sector social, tanto remunerado como voluntario”.* Sobre un total de 14.128.134 empleos remunerados en los tipos principales de la Economía Social, sólo 4.548.394 corresponden a Cooperativas, mientras que 9. 217. 088 son proporcionados por Asociaciones (Chavez y Monzon, 2012).

híbridas más inclinadas a las actividades de negocios que son propias de las empresas privadas con fines lucrativos.

Esto hace que se hable en Quebec, de un proceso de “decadencia” en el sentido que esas organizaciones que originalmente surgieron con las características de la economía social, van perdiendo progresivamente su naturaleza. No obstante, reivindica la adscripción de “Desjardin” a la economía social atendiendo a que su patrimonio es “inalienable” y a que conserva el principio de “un hombre un voto”.

Esta problemática cooperativa que es fundamentalmente producto de la doble influencia que el “socio metabolismo globalizador capitalista” ejerce sobre la empresa y también sobre sus asociados, ha esclerosado a muchas cooperativas en la “economía social de mercado” (con particular y marcada presencia en los mercados financieros, de seguro, y agroalimentario) en Europa, pero también en Latinoamérica, y ha dado lugar a empresas que sustituyen la autogestión por relaciones de empleo organizadas jerárquicamente, y la relación personal con los asociados, por clientes sin lazos de confianza sujetos sólo por el “marketing”. Organizaciones que buscan insólitamente los conceptos de “capital social” y de “responsabilidad social” inherentes a su propia identidad, en el “marketing” de las empresas capitalistas.

Ello ha permitido en muchos casos una sostenibilidad económica precaria, a expensas de sus raíces, construyendo formidables edificios, que perdieron contacto con sus cimientos.

LOS RASGOS DE LA IDENTIDAD EMPRESARIA COOPERATIVA

Rasetto Migliario (2002), haciéndose cargo de que las necesidades y aspiraciones de los asociados que tienen la propiedad conjunta de la cooperativa que no son únicamente económicas, sino también sociales, define desde la Economía Solidaria a las que denomina como “Empresas Alternativas” y sostiene que la actividad empresarial es aquella que organiza los factores de la producción, y quien pone los objetivos de la empresa.

En una empresa cuya misión o visión estratégica, debe estructurarse a partir de los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad (Valores Cooperativos) en la que la no es el capital el factor organizador sino el asociado, y por eso su gestión, sus vínculos, y las bases de su gobernabilidad deben ser específicos, deben atender a su identidad, a su misión. *Se trata de una reunión de personas que comparten unos intereses y que pretenden realizarlos, pero inmediatamente esa realización se llevará a cabo entre todos y no de cualquier forma, sino a través de una empresa que pretende exhibir unos valores determinados y para ello va a actuar siguiendo unos principios* (Martínez Charterina, 2014:61).

“La diferencia en una cooperativa está dada por la cercanía y multidimensionalidad de las relaciones entre los socios: Estos son clientes y al

mismo tiempo propietarios, parte de la estructura de gobernanza, así como el foco de operación.

La relación con los socios es lo que hace la diferencia cooperativa; Es la fuente de posibilidades distintivas. Una cooperativa es definida por, y obtiene su fuerza de sus relaciones.

Una visión basada en relaciones destaca la importancia de cuestiones como la confianza y es una fuente de ideas, de compromisos o debilidades y fortalezas de la cooperativa” (Brett Fairban, 2005:6).

“Son iniciativas de la sociedad civil, micro utopías abiertas que hacen jugar la reciprocidad, al mismo tiempo que insertan sus empresas en el mercado”. “La utopía requiere adhesión colectiva al mejor mundo posible” (Marie Claire Maló, 2004:1).

Un claro concepto para la empresa bancaria cooperativa es el que proporciona Ghislain Paradise (2009:15) quien integrara el Comité de Bancos de la Alianza: *“Explorar el saber hacer distinto que la diferencia de la competencia y no olvidar a las comunidades locales que permitieron su éxito”.*

Las Cooperativas son empresas sustancialmente diferentes a las empresas lucrativas. Son estructuralmente democráticas (todos los asociados tienen un voto cualquiera sea el capital que posean), construyen un patrimonio irrepartible solidario con el futuro de la entidad (las reservas), son una asociación de personas (no de capital), su vida está arraigada en el territorio, no se deslocaliza.

Es imprescindible que la gestión de la empresa cooperativa sea hecha atendiendo a sus especificidades, preservando su identidad de la empresa, porque en ella están sus fortalezas.

En el cabello de las cooperativas está al igual que en Sansón su fuerza de gestión, y cuando la ley cooperativa como pérfida Dalila consigue despojarla queda inerte ante el estado y los mercados.

BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional. 2005. Declaración sobre la identidad y los principios Cooperativos. Ed. ACI Américas. San José. Costa Rica.

Alvarez Juan Fernando. “Cuando el tamaño importa: una breve revisión a los problemas de una dimensión inadecuada”. Revista Cooperación y Desarrollo. Universidad Cooperativa de Colombia. Nro. 100. Bogotá 2012.

Chávez Rafael y José Luis Monzón. España 2012. La Economía Social en la Unión Europea.

Comité Económico y Social Europeo. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC). <https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c.pdf> Revisado 8.3.18

D'Amours, Martine (2011-04) Diversificación de los estatutos de empleo y desafíos de representación colectiva de los trabajadores: las lógicas de acción de las asociaciones de

- trabajadores independientes en Quebec. Rev. Cent. Estud. Sociol. Trab. Nro. 03 (2011), p. 97-116. <http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/?c=revcesot&a=d&cl=CL1>
- Fajardo Miguel. 2004. Estudio de caso. Cohilados del Fonce. San Gil, Santander. Colombia. Informe final. Unisangil. Comité Académico en la Gestión.
- Ghislain Paradise. La internacionalización de la banca cooperativa: modelos estratégicos y desafíos. Rev. Cent. Estud. Sociol. Trab. Nro. 01 (2009), p. 03-30
- Malo, Marie-Claire; Richez Battesti, Nadine; (2012-04) Desafíos de gestión y gobernanza: mutualización de medios y democracia. Rev. Cent. Estud. Sociol. Trab. Nro. 04 (2012), p. 03-26
- Max Nef Manfred. Et.al Desarrollo a Escala Humana. 1996. Edición Fundación Dag Hammarjskold.
- Martínez Charterina. “Cooperativas y Responsabilidad Social Empresaria”. Revista del Deusto. España 2014
- Monzón Campos Luis et al. Sectores de la nueva economía 20+20. Economía verde. E – Book.
- Rasetto Migliario Luis. “Las Empresas Alternativas”. Ed. Nordan. Comunidad. Montevideo. 2002.

Capítulo 11

EL MERCADO

*Mario S. Schujman*¹

La economía neoclásica utiliza el concepto de mercado, definiéndolo a partir del punto de encuentro de la oferta y la demanda, se trata de teorías microeconómicas que facilitan la acumulación de poder y riqueza desbordados, y hegemonizan no sólo el pensamiento económico sino también el político, el jurídico, y hasta el sentido común y la lógica de la gente, y que desbordan la materia económica porque les permite conformar una “sociedad de mercado”, en la que se mercantiliza la vida misma. La política económica debe reposar conforme Milton Friedman en un hipotético mercado libre que es el sistema en el que el precio de los bienes y los factores de la producción son acordados por el “acuerdo de voluntades” entre los vendedores y los consumidores, mediante las leyes de la oferta y la demanda.

Partiendo de algunas premisas tales como la “competencia perfecta”, que genera “comportamientos de mercado” “competitivos” que conllevan una económicamente óptima distribución de productos y factores, pero que también explican “la teoría de la elección racional”, que es nada más y nada menos que una teoría del comportamiento humano, se ha formateado la economía, pero también se ha conformado un homogéneo “pensamiento único” y “ciencias” (sic) que sólo admite variantes en el marco de esa lógica que ha penetrado la “intimidad constitutiva” de la gente, su “sentido común y su lógica”, a partir del poder de los dueños de los mercados, que también manejan los multimedios, la guerra, la corrupción, e incluso a estados sicarios y vicarios, y con ellos los miedos y las esperanzas de las gentes.

Este concepto del mercado como un abstracto fundacional, es una falacia. El punto de encuentro de la oferta y la demanda en la realidad, (que permanece invisibilizado. aunque esté ante nuestros ojos), tiene características muy distintas a aquellas que presuponen esos “economistas”, es todo lo opuesto a una premisa fundacional que sirva para desarrollar cualesquiera políticos socio económica. Es la negación de la economía política.

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutuo y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

No existe un único mercado y tampoco es racional la competitividad como comportamiento excluyente. *“Nunca han existido los mercados en verdad libres. La ideología y los intereses particulares se hacen pasar por ciencia económica y política. El mito de la economía autorregulada esta hoy virtualmente muerto. Estas políticas económicas contribuyeron a una ruptura de relaciones sociales duraderas de efectos económicos muy adversos”* (Siglitz J., 2011:13). Lo que no implica por supuesto negar la existencia y la importancia del mercado, pero liberándolo de su dogmática sacralización como supuesto mito de una nueva religión.

Oscuros monopolios, oligopolios, oligopsomios, instalados en paraísos fiscales generando valor de cambio financiero que no tiene contrapartida en bienes o servicios, y oferentes y consumidores con poderes ridículamente diferentes en el mercado, unos fijan los precios y otros sólo tienen la opción cuando no son bienes indispensables, de no consumir. La libertad de los mercados es un mito, una mentira, y en él se funda la sumisión a esos mercados.

Encubre el sometimiento a los dueños de los “mercados”, porque ese mecanismo del encuentro transparente entre iguales, no existe y las empresas cooperativas que nacieron y existen para satisfacer necesidades y expectativas, que ni el mercado, ni el estado satisfacen, no pueden asumir el “costo/beneficio” como regla de comportamiento y de gestión.

Los comportamientos habituales son inducidos por normas, afectos, pulsiones y emociones, por la intervención del estado y de las normas, y nos pone en evidencia la multiplicidad de los mercados, la complejidad y diversidad en los comportamientos sociales, y la necesidad de que las cooperativas produzcan, distribuyan y se alimenten con bienes y servicios relacionales, que reposen en la reciprocidad, la generación de confianza, y la redistribución, y en los mercados en los que territorialmente están asentados y de los que nunca pueden “deslocalizarse”.

Nos enseña Polanyi que *“la economía de mercado es una estructura institucional que, aunque lo olvidamos con gran facilidad sólo ha existido en nuestra época y sólo en forma parcial”*. *“involucra nada menos que una transformación de la sustancia natural y humana de la sociedad en mercancías. La conclusión, horrible es inevitable: La dislocación causada por tales instrumentos deberá destruir las relaciones humanas, y amenazar con la aniquilación de su hábitat natural”* (Karl Polanyi, 2011:90). Las cooperativas nacieron y existen para satisfacer intereses, aspiraciones y necesidades humanas, de sus asociados y de la comunidad, es irracional que invocando supuestas necesidades de gestión abandonen su razón de ser. Su causa constitutiva.

Peter Drucker, gurú de la ciencia de la administración de empresas capitalistas, nos dice que *“El mercado no es en realidad un sistema predecible, sino que es inherentemente inestable. Y si no es predecible uno no puede basar en él su conducta. Esta es una limitación muy seria para una teoría del comportamiento humano”*. *“Más allá del corto plazo el mercado es inútil”*. Ello

por supuesto no implica no tenerlo en cuenta, pero no debe sustituir a los objetivos de la gestión de la empresa cooperativa.

“Las organizaciones sin fines de lucro son empresas, pero no son negocios y deben ser manejadas de manera diferente”. “Tanto su misión como lo que deben producir debe estar claramente definido y debe ser continuamente evaluado...” (Peter Drucker, 2003:97/131).

Drucker asume que son estas empresas el futuro de la humanidad. Frente a los productos y servicios proporcionados por mercados masivos gobernados por la escala, las cooperativas proponen productos y servicios relacionales dirigidos a las necesidades y a las aspiraciones de sus socios y de su comunidad, son versátiles y pueden adecuarse a esta demanda, y cuando son participativamente democráticas se alimentan las posibilidades de una innovación multiplicada por todos sus integrantes, enlazados en la empresa de propiedad de todos y que procura el interés de todos.

1 COMO PUEDE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA COADYUVAR A GENERAR ALTERNATIVAS PARA QUE LA SUSTENTABILIDAD DE ESTAS ORGANIZACIONES NO IMPIDA LA AFIRMACIÓN DE SU IDENTIDAD

Lo que sostiene esta ficción de la autoregulación de los mercados y las teorías de la competitividad como fundamento de las teorías de la administración es el poder militar, tecnológico, multimediáticas, y científico, de los dueños de los mercados utilizando gobiernos vicarios y sicarios en una dimensión que no tiene precedentes.

“La globalización desató fuerzas que pronto se mostraron indomables, por no estar reguladas de manera cooperativa, fuerzas que muy por el contrario se han transformado en el terreno de todos los egoísmos. Es una máquina de generar desigualdades que desintegra el tejido social” (Artus P y Virard M.P, 2009:21).

“La visión del comercio como una contienda cuasimilitar es de hecho la visión convencional entre los políticos, líderes de empresa e intelectuales influyentes”. “el tema de la lucha, el ganador y el perdedor, es común de todos ellos...” y aparece unida a los conceptos de “ventaja comparativa” o “ventaja competitiva”, confundidos con el concepto de “ventaja absoluta” (Krugman Paul, 1997:67/70).

La legislación cooperativa no es la fórmula mágica que permitirá substraer a las cooperativas de esta vorágine que genera el poderoso “Golem Global Neoliberal”², que concebido con formulas matemáticas cabalísticas,

² Golem: En la cábala judía, a la que habitualmente recurre Jorge Luis Borges, el golem es una creación monstruosa engendrada por formulas matemáticas, por los estudiosos de la cábala para defender a los judíos en la edad media, y que reposa en el Cementerio Judío de Praga. Los mercados que inventaron la creación de activos económicos a partir de pasivos para reproducir la

mediatiza y virtualiza la vida mercantilizandola y que unido a la “Hidra” panóptica³, que nos controla y vigila a cada uno, somete al sistema legal.

No obstante, estas organizaciones que son hijas de necesidades crecientes de la sociedad reclaman un sistema legal alternativo que en procura de afianzar su identidad y de asegurar que conserven sus ventajas comparativas, promuevan la participación democrática, en su economía y en su gestión y eviten la concentración y la búsqueda de escalas que pueden obtener sin detrimento de su enraizamiento.

Somos concientes de que hacemos un analisis de derecho comparado que nos muestra sólo un aspecto de las normas que regulan a las cooperativas. El derecho positivo, como lo señala Cracogna “*debe ser hecho sistemáticamente enlazándolo al sistema del que forma parte*”, Pero ademas porque la única forma de acceder al derecho sustancial es el de confrontar las soluciones normativas con la realidad.

Renunciamos en esta oportunidad a profundizar el analisis sustancial y sistemático de la norma porque carecemos de las investigaciones necesarias para hacerlo, y porque excede el objeto de esta obra, pero el proceso de institucionalización de las normas supuestamente obligatorias, es mucho mas complejo que el de su expresión normativa, (en America Latina históricamente y en el mundo en la actualidad la anormia de los que no cumplen las normas es un fenómeno muy difundido, tanto entre los de arriba como entre los de abajo) siendo conscientes de que las leyes, los decretos, las resoluciones y todo tipo de normas ordenadas jerárquicamente a partir de la primacía constitucional, son sólo un primer paso para que la sociedad acepte o modifique comportamientos.

La legislacion cooperativa latinoamericana y sus rasgos identitarios que fueron puestos de relieve en el capítulo 1, coadyuvan a la institucionalización de esta praxis alternativa. Pero hay avances legislativos y riesgos que intentaremos poner de relieve en este capítulo.

Tal como lo señala Dante Cracogna (2012:180) “*Es dable advertir una notable tendencia hacia la identificación de las cooperativas con las sociedades comerciales, de alguna manera impulsada por el art. 48 del Tratado de Roma que las asimila. De esa manera viene a negarse la singularidad cooperativa como forma jurídica de organización económica diferente.*”

Tal singularidad se expresa en el acto cooperativo, dotado de características que lo diferencian netamente de otras formas de la actividad económica. Ese desconocimiento de la realidad propia de la cooperativa, viene

riqueza utilizaron para ello también fórmulas matemáticas y desarrollaron un monstruo desaforado que no sólo ataca a los judíos.

³ La “hidra” es un despiadado monstruo de siete cabezas y aliento venenoso de la mitología griega. Mientras que el “panóptico” es una estructura carcelaria ideada por Bentham, que utiliza Foucault, para graficar la “vigilancia y el castigo” en la sociedad capitalista. La conjunción de las siete cabezas de la hidra: militar, tecnológica, científica, multimediática, cultural, legal y económica, permiten la vigilancia y el castigo que formatea el pensamiento único.

a dar por tierra el progreso realizado por la legislación cooperativa a lo largo de mas de un siglo y medio”.

Gemma Fajardo y Ma. José Vaño coinciden con lo esencial de este criterio (1998:165/88), también desde una perspectiva jurídica, haciendo referencia a la legislación española: *“Algunos de los conceptos nuevos que están siendo incorporados por numerosos textos autonómicos tienen un cariz marcadamente capitalista. Incorporan elementos como la existencia de cooperativas integradas por socios capitalistas, cuyo título tengan la consideración de valores inmobiliarios, o la admisión de la realización de fusiones mixtas, cuando hasta el momento sólo se admitían hasta determinado sector debido a su propia naturaleza (financiera, seguros y crediticio), con ello se va a producir una progresiva mercantilización del movimiento cooperativo.*

En nuestra opinión en ningún caso debieran ser olvidados los principios que inspiraron el movimiento cooperativo, a saber, el de ayuda mutua y la ausencia de ánimo de lucro. Son elementos que atribuyen rasgos propios a las cooperativas”.

2 EL ESTADO PUEDE SIMPLIFICAR LA CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS, O DIFICULTARLA

La normativa puede adoptar un sistema de contralor de autorización, o de registro, de la constitución de las Cooperativas. Este es un nudo inicial para la constitución de estas entidades.

La mayoría de las normas constitucionales se abstienen de establecer uno u otro régimen, sin embargo, constituye buena práctica de política pública. Sin embargo, señalamos interesantes experiencias institucionalizadas que contribuyen a la autonomía de las cooperativas y facilitan su constitución.

En **Brasil** la Constitución del 88 dispone que su normativa sea excepcionalmente respetuosa de la autonomía Cooperativa, lo que se refleja en el regimen constitutivo de estas organizaciones en los arts. 17/8, que preveen sólo un control de regularidad y la autorización y obligación de inscribir automáticamente a la cooperativa transcurridos 60 días desde la presentación.

Krueguer pone de relieve que la ley 5.764/71 dictada por el gobierno militar, *“mantuvo inalterado el aparato de intervención estatal sobre las cooperativas, pero no resistió a la Constitución Federal del 88 que vedó por clausula pétre (art. 5 XVIII) la intervención estatal en la constitución de la cooperativa”* (Krueguer, 2005:54).

La ley **brasileña** de cooperativas, (con sus reformas posteriores) ha extinguido en virtud de la reforma resultante de la Constitución del 88 (art. 5º. 18) la obligatoriedad de la autorización estatal para el funcionamiento de la cooperativa (Ferraz, Costa y Ressureicao, 2011:185).

Disposición similar contiene la ley **colombiana** (art. 16). Señala Guarín que esta norma fue complementada por el decreto ley 2150/95 que

“eliminó casi la totalidad de los reconocimientos gubernamentales de persona jurídica, dejando sólo la función de registro para formalizar este reconocimiento” (Guarín, 2009:95).

En igual sentido también la regulación **Costaricense** afirma que *“serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de estas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones, Por tanto las cooperativas, quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca específicamente”* (art. 4).

Las dificultades y las trabas para la constitución y el funcionamiento de la cooperativa constituyen óbices que desalientan, y le impiden poner todos sus esfuerzos en la innovación creativa social, las cooperativas son organismos sociales para reproducir la vida, y la burocracia obstructiva del estado la despoja de la racionalidad social cargada de emotividad y emoción por la valoración del propio esfuerzo, que supone su puesta en marcha y gestión.

3 LA GESTIÓN ECONÓMICA ES TAMBIÉN GESTIÓN SOCIAL

El punto de partida para apuntalar una gestión económica y social sustentable es indudablemente el reconocimiento de que no sólo existe un ámbito público y otro económico lucrativo, sino que sin perjuicio de la fotografía estática hegemónica, la sociedad sus necesidades e intereses conforman y tratan de imponer un tercer sistema socio económico que convive e interactúa, que nace de la necesidad de reproducir condiciones de vida y necesidades diferentes a aquellas engendradas en procura de acumulación de poder y de riqueza. Lo popular, lo doméstico, lo comunitario, lo cooperativo y lo mutual se gestionan atendiendo a esas especificidades, y la legislación debe reconocerlo y promoverlo en función del interés social.

La Constitución de Bolivia (2009) en su art 1, define un modelo de estado; El estado boliviano es *“plural y se funda en la pluralidad política, económica, jurídica, cultural y lingüística, dentro del proceso integrador del país”*. Introduce el concepto económico Polanyiano de la *“economía plural”*, en un *estado plurinacional “para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social”* (art. 5).

Y tras ratificar el desarrollo de los principios cooperativos, incluye expresamente, además de aquellos enunciados por la ACI, entre otros, el de *“reciprocidad”*. A la que define como. *“Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente”* (art. 6, inc. 3) y la Finalidad Social, es decir la *“primacía del interés social por*

encima del interés individual” (art. 6, inc. 5). La transparencia además de un valor cooperativo es en esta normativa un derecho del asociado (art. 37, inc.4.).

Estas definiciones deberían determinar un espacio diferente para la gestión económica y social de las Cooperativas en el marco de la economía plural organizada a través de los principios de ACI complementados con una visión plural de la economía y de la sociedad que reclama una gestión diferenciada.

3.1 Las cooperativas multiactivas

La regulación de la empresa cooperativa “multiactiva” e “integral”, presente en muchas leyes latinoamericanas, tiene particular importancia en **Colombia** (arts. 63/4).

Se trata de cooperativas, que con denominaciones diferentes existen y fueron reguladas en toda Latinoamérica, y que son definidas de manera muy sencilla por Juan Fernando Alvarez como “*empresas organizadas para atender varias necesidades de sus asociados en una sola entidad jurídica*”, lo que pone de relieve su importancia en el ámbito de las pequeñas y medianas comunidades territoriales, donde la organización de un servicio para un número reducido de habitantes puede ser claramente deficitario, por lo que permite reducir los costos, o atendiendo a la necesidad de los asociados y de la comunidad, compensar el déficit por el superávit que registra la prestación de otros servicios.

La ley **boliviana** (art. 24, párr. II 2.3) prevé también, a las cooperativas multiactivas e integrales. **Guatemala** (Dec.72/78, art. 5) las denomina “integrales o de servicios varios”. **Nicaragua** (Ley 499, art. 13) cuando abarcan por lo menos dos sectores de actividad las denomina “multisectoriales” y cuando cumplen dos o mas funciones “multifuncionales”.

3.2 La transformación de una cooperativa en una sociedad lucrativa es la substracción de un patrimonio colectivo

La ley **Marco** es terminante cuando prohíbe la transformación de las cooperativas (art. 13). en entidades de otra naturaleza jurídica. “*Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten*”.

Si así no fuera la ley fomentaría a los “free rider” que en una votación que les fuera favorable, se apropien del patrimonio colectivo.

En la justificación de este artículo se aclara que “*si desea constituir otra entidad deberá primero disolverse y liquidarse la cooperativa y después formarse la nueva entidad*”.

Coincide, prohibiendo la transformación de una cooperativa en una persona de otro carácter jurídico, la ley nicaragüense (Ley 499, art. 17, inc. e), la Argentina (Ley, art. 6), y, la colombiana (art. 6, inc. 2 y 5) que además prohíbe a estas entidades “*establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o*

indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas” (art. 22).

3.2.1 Normas que promueven la participación y la fidelización a la empresa cooperativa

Es muy clara la norma **costarricense** que dispone que “*los asociados de una cooperativa, tienen el deber de realizar sus operaciones con la misma*” (art. 5). Esta disposición puede a su vez ser reglamentada estatutariamente, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento e incentivos para quienes operen intensamente y regularmente con la entidad.

Propone la norma **brasileña** para los estatutos cooperativos que establezcan “*la obligación de permanecer como socio durante un período razonable* como así también la posibilidad de establecer *el deber de utilizar los servicios de la cooperativa*” (art. 24, 41). Disposición que se dirige a fortalecer la permanencia y la participación económica del asociado.

Pero las normas mas importantes al respecto están contenidas en la normativa específica **Brasileña** (Ley 12.960/12, art. 11), aplicable a las Cooperativas de Trabajo, en la que se establece regulaciones que afianzan la participación democrática del asociado en la empresa cooperativa y su gobernanza, tales como la Asamblea Especial anual que debe resolver los temas inherentes a la gestión de la cooperativa, la disciplina, los derechos y deberes de los socios, la planificación y el resultado económico de los proyectos y contratos firmados, y por supuesto la organización del trabajo. En el mismo mismo sentido se incrementó el quorum obligatorio para la toma de decisiones Asamblearias.

Casi todas las legislaciones latinoamericanas limitan el voto por poder como manera de evitar maniobras que disuadan a los asociados de participar de las Asambleas.

La ley **brasileña** (art. 42), prohíbe el voto por poder (Reforma del 82). Mientras que por el contrario la ley **chilena** admite que el apoderamiento se instrumente por “carta poder simple”. Sin perjuicio de que la Junta General (Asamblea General), podría prohibir el voto por poder.

Entre las prohibiciones que impone a la Cooperativa la excelente Ley **Nicaragüense**, está la de que no pueden ser designados para integrar “sus cuerpos de dirección o control a personas que no sean asociados” (art. 18).

Es fundamental en esta normativa la disposición que establece que el quorum mínimo de las Asambleas Generales es del 40% de los asociados activos o delegados presentes (art. 62, 2º. párrafo), quorum mínimo que se incrementa a un 60%, y a un 70% para el voto favorable, cuando deba decidir en torno a disolución o liquidación, o venta de activos fijos que lleve a la liquidación, reforma de estatuto, integración, incorporación o fusión, formar parte de otra persona jurídica que no desnaturalice a la cooperativa, y para la elección de los miembros del Consejo (art. 65).

3.2.2 Las leyes pueden promover una gestión específicamente cooperativa y distinguir lo diverso

La regulación de las “Cooperativas de Vivienda” en la **legislación uruguaya** contienen una cantidad de disposiciones que facilitan una administración enderezada a promover una gestión relacional generadora de lazos sociales y de confianza.

El art. 122 establece que deberán “*Suministrar viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa*” lo que ratifica, disponiendo que “*los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos*”.

El art. 129 que: “*sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo*”, con lo que se conforma una propiedad comunitaria, en la que naturalmente se enraiza la cooperativa y se establecen comportamientos de reciprocidad. Lo que se robustece en el art. 136 que obliga a “*destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia. No podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión...*”.

Es importante también la normativa **colombiana** respecto a las que denomina como “Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa” (art. 77 y sgts), es muy interesante la perspectiva que abre el art. 80, que prevee para la etapa que sucede a la adjudicación, la ampliación de sus objetos sociales como cooperativa “integral o multiactiva” (art. 80).

La legislación **uruguaya** contiene un capítulo estableciendo el principio de discriminación positiva para la conformación de “Cooperativas Sociales” destinadas a fomentar actividades económicas empresariales desarrollados por minorías en situación de extrema vulnerabilidad social (Capítulo IX) y substrayendo a las cooperativas de trabajo de artistas intérpretes o ejecutantes de las obligaciones que les impone la ley de contrato de trabajo y las inherentes a la seguridad social (Capítulo X) lo que atiende a su especificidad explícitamente puesta de relieve en la norma.

Mientras que las normas **colombianas** introducen como sujeto de derecho de la legislación cooperativa a las “pre cooperativas” (art. 8) reguladas en su capítulo III (art. 128 y sgts.) que, aunque no hayan dejado el saldo de una evolución positiva en la experiencia, marcan al igual que las Cooperativas Simplificadas y otras formas de atender necesidades diferenciadas un camino regulatorio.

3.3 La estructura orgánica de las cooperativas puede potenciar la participación de los socios y de sus representantes

La **Ley Boliviana** de Cooperativas tiende a afirmar en el rol de los órganos electivos en la gobernanza de la cooperativa a la Asamblea como autoridad Suprema de la Cooperativa (art. 51) atribuyéndole funciones ineludibles tanto a la Asamblea Ordinaria como a la Extraordinaria (art. 53 y, 54) confiriéndole funciones ejecutivas y de representación al Consejo de

Administración (art. 57), por lo que la gerencia se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración (art. 61).

De igual manera lo resuelve la legislación **colombiana** (art. 37). Difiere la solución **chilena** que cuando alude a las funciones, pone a la Gerencia como un órgano con atribuciones de “operación” de la cooperativa, concepto mucho mas laxo (art. 20).

Es también muy clara la norma **colombiana** al delimitar las funciones de la Asamblea y del Consejo de Administración: “*El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General*”. Y cuando le atribuye a este último órgano, una competencia residual confiriéndole atribuciones implícitas: “las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos” (art. 35).

Es necesario avanzar en la legislación cooperativa adoptando medidas que aseguren la participación de los socios y de la comunidad en la cooperativa.

Una clara delimitación de los ambitos funcionales de participación es muy importante para asegurar que la dirección de la cooperativa sea atribución de su organo de gobierno y de administración, y que se deposite en la gerencia o en comisiones ejecutivas de la administración, la función ejecutiva.

La norma contenida en la ley **brasileña** de Cooperativas de Trabajo que establece además de las Asambleas Ordinarias, Asambleas Extraordinarias que deben realizarse con una periodicidad pautada para decidir y revisar temas tales como las condiciones de trabajo, el reglamento, etc (temas que deben variar en cada subtipo cooperativo), y la que dispone además un quorum mínimo para la Asamblea, introducen necesariamente unos mínimos de participación obligatoria en la gobernanza.

La preocupación subyace, aunque defiriendo la solución a la propia cooperativa, y referidos a dos subtipos de Cooperativas, en la legislación **mexicana** que establece que la ley y las bases constitutivas de las cooperativas determinarán entre los deberes de los asociados (art. 64), la obligación de consumir los servicios de la cooperativa en las Cooperativas de Consumo, de prestar su trabajo personal en la de Productores, y aplicar sanciones por la no concurrencia a las Asambleas, Juntas o Reuniones, y estímulos por el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

3.4 Tomar de la experiencia europea aportes valiosos, pero preservar la identidad cooperativa y afirmar la especificidad de la praxis y el derecho cooperativo latinoamericano

Europa y América del Norte, han innovado con diversas instituciones jurídicas cooperativas, de interés universal, claramente no lucrativas, planteando nuevamente la cuestión social como objeto de las cooperativas y eje para rediscutir su identidad y función:

La Ley N° 381 del 8.11.91 que regula el funcionamiento de las “Cooperativas Sociales” en Italia, proporciona un importante instrumento, que ofrece múltiples especificidades: Tienen por objeto *“el interés de la comunidad, la promoción humana y la integración social, para la gestión de servicios socio sanitarios o para la inserción laboral de personas desfavorecidas”* (art. 1).

Este régimen fue optimizado con el dictado de la Ley 266, de 1997, que incorporó a las “pequeñas cooperativas”, que pueden constituirse con un mínimo de tres asociados:

“Prestan servicios tales como: Asistencia domiciliaria a ancianos, minusválidos o menores, gestión de jardines de infantes, comunidades para desintoxicación, recepción de menores con antecedentes penales, centros de actividades culturales, cursos de idioma y de educación, seminarios y encuentros” (Montes Verónica y Novaresse de Nieto, 1999:3).

Sus asociados no son necesariamente los destinatarios de su actividad. La norma prevé la incorporación de asociados en régimen de “voluntariado”, asociados “sostenedores” y por supuesto que también aquellos beneficiarios de su actividad.

En Quebec, Canadá, se desarrolló un concepto similar al de las Cooperativas Sociales (Ley 90/97) que modificaba la ley sobre cooperativas para integrar el concepto de “Cooperativa de Solidaridad” conformada por tres categorías de miembros: usuarios, trabajadores y miembros de apoyo.

En Francia la ley de 2001, crea las Sociedades Cooperativas de Interés Colectivo (SCIC) que establece cinco categorías de socios, siendo obligatoria la inclusión de las dos primeras categorías: trabajadores asalariados y usuarios, y de una de las otras tres: voluntarios, organismos públicos vinculados con la actividad de la cooperativa o con el territorio en que actúa (los organismos públicos no pueden poseer más del 20% del capital de la cooperativa) y toda persona moral o física que contribuye a la actividad de la cooperativa. Estas diferentes categorías de participantes se agrupan en colegios, para su representación en el consejo de administración de la cooperativa.

Las cooperativas sociales, de solidaridad o de Interés Colectivo, “se distinguen de otras fórmulas que incorporan a socios no usuarios, como es el caso de las cooperativas que recurren a la aportación de capital por parte de socios inversores externos, para mejorar su capitalización y así enfrentar la competencia”.

Estas cooperativas agrupan diversos tipos de miembros para responder mejor a necesidades de la comunidad. En el contexto del sistema capitalista que tiende a generar una autonomía de la dimensión económica de las actividades, las cooperativas sociales reinsertan lo económico en las relaciones sociales, combinando objetivos económicos y sociales y esta introducción de diversos tipos de asociados tiene un objeto absolutamente diverso al de las cooperativas porque establecen categorías para introducir beneficios limitados para socios especuladores capitalistas.

El ingreso de socios inversores, no usuarios, representa una amenaza a la identidad cooperativa, como lo señala Josefina Fernández Guadaño (2008).

Pero el cauce lucrativo encuentra aún en el tipo cooperativo limitaciones, por lo que las plásticas “empresas sociales” o las denominadas “empresas b” que admiten la tipología societaria lucrativa, están desplazando a las cooperativas de los ámbitos de interés social, experiencia que vale la pena tener en cuenta, para no reproducir errores, y en América Latina el auge del “emprendedurismo” no asociado, traslada a los excluidos individualmente, acentuando ese individualismo, la responsabilidad que el estado tiene de garantizar los derechos humanos económicos, sociales y culturales, también en desmedro de las soluciones solidarias.

Un aspecto en el que se han introducido valiosas innovaciones en la legislación cooperativa es el que se observa en la legislación autonómica andaluza (Ley 14/2011) que asume uno de los conceptos centrales de las denominadas “cooperativas simplificadas”, porque admite que se constituyan por al menos “tres personas”, y lógicamente su gobernanza y recaudos formales se adecuan a su especificidad (art. 10) lo que ya había permitido un importante desarrollo del trabajo asociado de noveles profesionales, técnicos, artesanos o trabajadores agrupados para determinadas tareas.

Esta concepción renovadora que refuerza la especificidad cooperativa, en las “cooperativas simplificadas” y también la riqueza conceptual de las “cooperativas sociales” son un punto de partida, para la perspectiva del derecho cooperativo latinoamericano.

En esta parte del mundo estas figuras deberían servir de base en América Latina, no sólo para sustituir las formas lucrativas de agrupamiento de técnicos y profesionales, y trabajadores que autogestionan empresas en las que el trabajo es muchísimo más relevante que el capital, pero que por su dimensión y su origen no consienten un tipo jurídico que implica formalidades excesivas, costos constitutivos y de funcionamiento incompatibles e innecesarios con su realidad, sino además para comprender que desde este punto de partida pueden configurarse otros sub tipos cooperativos que no sean incompatibles con su identidad, principios y valores.

Las Coooperativas de Trabajadores del Arte de la legislación uruguaya es un buen ejemplo al respecto.

La especificidad de la “autogestión” en la “recuperación de empresas”, y en las formas más elementales de asociativismo económico solidario de subsistencia, expresada en la “economía social y solidaria”, en la “popular”, y también en sus vertientes “comunitarias”, no sólo que no son incompatibles con el tipo jurídico cooperativo, sino que proponen particularidades que lo enriquecen sustancialmente y abren nuevos horizontes para el derecho cooperativo.

La pregunta que se formulaba “Laidlaw” encuentra respuesta en la praxis Latinoamericana. La renovación del “derecho cooperativo” y las múltiples formas de resistencia de los sectores postergados y la vocación no hegemónica

de este subcontinente, son una alternativa para enriquecer las instituciones jurídicas que como ayer deben sumergirse en la praxis social para buscar sus contenidos.

Latinoamérica comparte buena parte de estas tensiones y contradicciones globales, pero desde la denominada “economía popular”, “solidaria” y “comunitaria”, aporta desde la “praxis” un cauce alternativo y transformador heterodoxo, que pone en cuestión una visión meramente formal y positivista del “derecho cooperativo”,

Ello implica reconciliar en el texto legal a la figura motora de la “economía social histórica o fundacional” de trascendente importancia y eficiencia económica, con las nuevas experiencias que llevan adelante los trabajadores y también aquellos que han sido excluidos del trabajo, de la sociedad y del mercado.

No obstante los esfuerzos de algunas políticas de estado en algunos casos expresada legislativamente⁴ por contener a estos movimientos sociales, que son “hijos de la necesidad”, que nacen de búsquedas de subsistencia y de reconstrucción de lazos sociales de sectores excluidos, la legislación cooperativa que sigue mirando a los países centrales con su pretensión de generalidad, no se hace cargo de esta realidad “mágica”.

Los datos que proporciona en el censo del 2012, el Sistema Nacional de Información de la Secretaría de Economía Solidaria en Brasil, que cuenta con información estadística, da cuenta de que, sobre 21.589 emprendimientos de Economía Solidaria en ese país, sólo 2.115 adoptaron el tipo cooperativo, en contraste con 11.326 que utilizan inadecuadamente para una actividad empresaria la “asociación”.

Aproximadamente un 40% tiene menos de 5 integrantes y más de la mitad de los trabajadores que participan de estos emprendimientos percibe menos de un salario mínimo (<http://www.mte.gov.br/Empregador/EconomiaSolidaria/Fase2/Relatorios/EmpreendimentoResumoNacional.asp>).

La experiencia argentina que se ha traducido en legislación y reglamentación para favorecer la conformación de cooperativas de trabajo en el marco de políticas sociales y que incluyó una regulación del “mono tributo

⁴ En la décadas del 80 del siglo XX se dicta la ley 24.820 del Sector Social de la Economía, en **Honduras** (enero de 1986)-, De la década del 90 es la “Ley de Economía Solidaria” 454 en **Colombia**. El Decreto con fuerza de ley dictado en el 2008 en **Venezuela** para el “Fomento y desarrollo de la Economía Popular”, En **Ecuador** la “Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario” aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional, sancionada por el P.E y Publicada en el Reg. Of. 444, el 10.5.11. Ambas con renovadores textos constitucionales que pretenden al igual que la norma fundamental dictada en Bolivia transformaciones socio económicas conrahegemónicas, La mas cercana en el tiempo es la “Ley de economía social y solidaria” de Mejico publicada el 23.5.12. Para un contraste en los contenidos de la norma ecuatoriana con la ley de economía social española, de características similares a la griega y a la portuguesa, ver de Mario Schujman, “Una visión de la ruptura epistemológica, desde una perspectiva jurídica, en la economía social y solidaria”. <http://cies2011.unisangil.edu.co/ponencias/30.pdf>

social”, que redujo sensiblemente la carga impositiva para los emprendimientos sociales (Ley 25.865 y Decretoreglamentario 806/04), la ley de Promoción de Microcrédito (Ley 26.355) y la resolución de la autoridad de aplicación (3026/06) que las libera de aranceles constitutivos, y establece un trámite constitutivo simplificado, pero que no incluyó la regulación de tipos cooperativos específicos, resulta a la postre absolutamente insuficiente.

Porque la asistencia inicial y la facilidad constitutiva no son eficientes, mas que para procurar la subsistencia de sus integrantes, si su regulación no está diferenciada y se adecúa y pone de relieve una dependencia respecto de las políticas sociales que deben encaminarse a la sostenibilidad de la cooperativa para hacer posible su autonomía, y ello requiere de un tipo que no le imponga un organicismo rígidamente alineado con la ley general, ni una contabilidad y estructura empresaria que no guarda relación con sus posibilidades reales.

El derecho cooperativo preocupado exclusivamente por la sustentabilidad económica de las empresas de la “economía social histórica o fundacional”, no ha profundizado las formas y las instituciones que le permitan contener, a partir de la riqueza de sus orígenes y de su identidad en el tipo cooperativo, a las nuevas manifestaciones alternativas y eventualmente transformadoras de la reciprocidad, la solidaridad, el don, la ayuda mutua y la cooperación.

Desde esta óptica es que puede ser útil la mirada crítica del derecho comparado, que es rica en nuevas manifestaciones, pero insuficiente de cara a las nuevas realidades contra-hegemónicas emergentes.

Es muy interesante al respecto la nueva ley cooperativa de Bolivia, que no renuncia a la riqueza que la doctrina cooperativa ha acumulado desde sus orígenes, pero la fusiona con las especificidades de su “constitucionalismo popular” que engendra un “estado plurinacional” y modifica el concepto de “sector” inherente a la “economía social histórica o fundacional” por el de “sistema cooperativo” que debe funcionar en el marco de un “modelo económico plural” y para ello se propone diferenciarlas nítidamente de “otras organizaciones económicas de carácter lucrativo, para asegurarse que no adopten la forma cooperativa, sólo para favorecerse de las ventajas y privilegios que el estado les otorga” (Exposición de Motivos).

En su texto, además de los principios consagrados por la ACI, reivindica para las cooperativas como “frontispicio” conceptual la: Solidaridad, Igualdad, Reciprocidad, Equidad en la Distribución, Finalidad Social y no lucro de sus asociados (art. 4. Principios Cooperativos); define el concepto de propiedad colectiva (arts.7, 38/9); reclama la participación directa del asociado (arts. 37); pone límites a la reelección de los consejeros (art. 59); propicia la integración cooperativa y para ello regula cinco niveles hasta arribar a la confederación nacional propiciando su participación en los proyectos de desarrollo (Cap. VIII) y establece un minucioso mecanismo para la implementación de políticas de fomento facilitando la relación con la actividad económica del estado, y estableciendo especificidad cuando reúnen “a grupos

minoritarios de vulnerabilidad social” o por personas con “capacidades diferentes” (Título III). Prevé como concepto la “recuperación de empresas” y compromete el apoyo del estado sin avanzar en sus especificidades, pero crea un Consejo Consultivo Permanente.

En Latinoamérica, haciéndose eco de las especificidades del movimiento cooperativo de ese país la legislación colombiana en materia cooperativa, prevé que las actividades de estas organizaciones socio económicas podrán ser “*especializadas, multiactivas e integrales*” (Ley 79/88, art. 61) y regula en forma particularizada a las “*cooperativas de educación que podrán ser de usuarios o de trabajadores y atender a distintos niveles o grados de enseñanza incluyendo la educación superior*” (art. 68); de servicios de seguro que deberán ser especializadas (art. 72); de transporte (de usuarios, trabajadores o propietarios asociados) a las que les otorga prelación en relación a otras empresas de naturaleza diversa para la prestación del servicio.(art. 75); de vivienda (art. 77 a 80), que pueden organizarse asumiendo la cooperativa en “propiedad cooperativa” los inmuebles y sus accedidos, confiriendo derecho de uso exclusivo de la unidad.

Que podrán transformarse en Cooperativas integrales o multiactivas (cuando organicen servicios que correspondan a necesidades conexas o complementarias de sus asociados).

“Regula a las “pre-cooperativas” (que constituyen una alternativa a las cooperativas simplificadas) que permiten formalizar a grupos que carecen de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, y que orientados por una entidad promotora se plantean organizarse como cooperativas (Cap. III, arts. 124/5) y a otras formas asociativas entre las que incluye a las “administraciones públicas cooperativas” (art. 130). Esta figura y el estudio de su praxis en Colombia, puede ser una de las variantes útiles para analizar y eventualmente configurar un sub tipo enderezado a regular el complejo y complicado fenómeno que generan las “cooperativas” conformadas a partir de planes sociales en buena parte de Latinoamérica. También Paraguay ha previsto, aunque con diferente concepción a las “pre-cooperativas”, reconociendo a las existentes de hecho sin fines de lucro, y remitiéndolas para su regulación al Código Civil (art. 22, Ley 438/94).

También la ley uruguaya (18.407) se hace eco de la experiencia de su movimiento cooperativo y a partir de una normativa dispersa se expresa en una ley, que contiene la regulación específica de tipos cooperativos que ofrecen interesantes particularidades:

Regula específicamente a las cooperativas de garantías recíprocas y de artistas y oficios conexas (Caps. VI, VII, VIII y X). Pero donde adquiere mayor relieve la praxis local es en la regulación de las cooperativas de vivienda y en las cooperativas sociales.

La República Oriental ha hecho una valiosa experiencia con las cooperativas de vivienda de “usuarios” adjudicatarios no propietarios que autogestionan su administración, y la ley se hace cargo de esa praxis, definiendo

principios que les son comunes (art. 119; no admiten ningún tipo de práctica especulativa y los excedentes conforman un patrimonio común que no se distribuye).

Admite como modalidades las de “autoconstrucción” y de “ayuda mutua” para la construcción de “conjuntos colectivos bajo la dirección técnica de la cooperativa” (art. 124) y las clasifica en “unidades cooperativas de vivienda” (*arts. 126 a 130/136; proporcionan vivienda y servicios complementarios y pueden ser de usuarios – que sólo proporcionan derecho de uso y goce- o de propietarios para residencia exclusiva del adjudicatario y su familia y no podrán arrendarla o cederla*) y “cooperativas matrices de vivienda” (que promueven unidades de vivienda para un gremio o en un ámbito territorial local).

Es también específica la definición de las “cooperativas sociales”, porque no responden al modelo europeo, y establecen una regulación básica para promover el desarrollo de actividades económicas “con el fin de lograr la inserción social y laboral de jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas” y “todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social” (art. 172/4/5) proporcionando un tipo adecuado para resolver problemas de incapacidad legal. Estas cooperativas son exoneradas de todo tributo nacional y de aportes a la seguridad social y al fondo de salud (art. 178).

En la regulación de las cooperativas de trabajo se recoge la “praxis” de la “recuperación de empresas” a través de la autogestión cooperativa de los propios trabajadores de una empresa “en proceso liquidatorio” (art. 104) otorgándoles “*prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad*” y disponiendo el “*pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización*”. En estos supuestos se establece también que los socios de la cooperativa en Asamblea y con mayorías especiales pueden solicitar la suspensión temporaria de los laudos vigentes (art. 105).

Una norma novedosa y de avanzada, que consolida una importante praxis de los movimientos sociales de recuperación de empresas en la Argentina, se expresa en la reforma que la Ley 26.684 (junio 2011)⁵ introdujo en la ley de quiebras (24.522), que produce modificaciones profundas, porque intenta preservar la empresa que comienza a ser auto gestionada por sus trabajadores, en un sistema concursal retrógrado y “liquidativo”. Esta norma fue precedida por un “activismo judicial” democrático que se hizo eco de la repercusión que tuvo esta práctica de los trabajadores.

⁵ Las modificaciones permiten a los trabajadores participar del comité de control.

Se autoriza a los trabajadores, que se organicen en cooperativas, la compensación del 100% de sus acreencias laborales para la compra de maquinarias, marcas y eventualmente inmuebles de la empresa fallida. Habilita a la cooperativa a participar del procedimiento de crowndown o salvataje.

Si la cooperativa lo solicita habilita a juez de la causa a suspender por dos años las ejecuciones hipotecarias emergentes de créditos con privilegio especial hipotecario.

Ley 26.173, de 2006, de cajas de crédito cooperativas y su reglamentación, no está dirigida a resolver el acceso a servicios financiero, ni a las personas, ni a las regiones que carecen o están insuficientemente atendidos. Amplias capas de la población, en la Argentina, han sido excluidos de los servicios financieros, por un sistema financiero concentrado y especulativo, estructurado a partir de las normas globales *soft* de Basilea. Pero aún con ese limitado contenido en este sector álgido de contradicción y contraste, la autoridad de aplicación financiera, no ha autorizado ninguno de los proyectos que le fueron presentados para habilitar cajas de crédito.

Tampoco están contenidas en la ley de cooperativas otras normas novedosas que instrumentan políticas sociales que favorecen a las cooperativas emergentes en la Argentina. Las más significativas fueron La ley del Monotributo Social (2004), la ley de Promoción del Microcrédito (2006) y la Ley de Marcas Colectivas (2008).

Merece especial referencia la distinción que hace la legislación chilena, entre las “cooperativas agrícolas” y las de “campesinos y pequeños productores agrícolas”, no por su regulación (art. 66 – Ley 18.910, art. 13) sino por esta categorización que es imprescindible. El fenómeno del “agro bussnees” reclama diferenciar claramente la realidad de unas y otras, para darles un tratamiento diverso a cooperativas que actúan en condiciones socioeconómicas absolutamente diferentes.

4 LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA TAMBIÉN REGISTRA AISLADOS AVANCES DEL ISOMORFISMO CON LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

En relación a la empresa las distorsiones en la legislación y su homogeneización con aquella que regula a las sociedades de capital, promovidas por el poder hegemónico con el argumento de la adecuación a las exigencias de los mercados, se expresa en las facilidades que otorga en algunos casos para la transformación de las cooperativas en Sociedades de Capital, para la participación de Inversores de Capital que a su vez reciben una remuneración por su participación económica, diferente a la de los socios, y en la flexibilización del eje democrático que se sostuvo identitariamente con la premisa de “un socio un voto”.

Constituyen una puerta abierta para que ello suceda la disposición de la **Ley Chilena** contenida en el art. 46 “La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto”... “La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica”.

Y una aceptación condescendiente con el concepto hegemónico de gobierno y gestión, la noma del art. 90 de la **legislación uruguaya** que introduce

el concepto de “*Cooperativas Mixtas*” en “*las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado*”.

Pero es claro que predominan claramente en la legislación latinoamericana normas que sostienen la identidad cooperativa y facilitan una gestión relacional y enraizada en el territorio, generadora de confianza y promotora de lazos sociales estables.

BIBLIOGRAFÍA

- Alianza Cooperativa Internacional. ICA 1995. “Declaración sobre la identidad y Principios Cooperativos” Manchester Edición ACI Américas. 1995. San José. Costa Rica.
- Álvarez Juan Fernando. “Cuando el tamaño importa, una breve revisión a los problemas de una dimensión inadecuada”. Revista Cooperación y Desarrollo 100.- Colombia. 2012.
- Rafael Chaves y José Luis Monzón “La Economía Social en la Unión Europea”. Informe para el Comité Económico Social de la Unión Europea. CIRIEC. 2008/2012/2014
http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/a_ces5925-2012_00_00_tra_etu_es.pdf
<http://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/resources/docs/pt-groupe-iii-2017.pdf>
- D’Amours Martine. “La economía social en Canadá: Su desarrollo e institucionalización”. Cuadernos del CESOT. Documento 50. Ed. FCE. Bs.As. 2005.
- Fajardo Rojas Miguel Arturo. 2004- Éxito e Innovación en la gestión: Las Cooperativas como agente de Desarrollo. Ed. Fundación San Gil. Investigación Unisangil Nodo de la Red Andina de Investigación. Colombia.
- Fairbairn Brett (2005). “Tres conceptos estratégicos para la orientación de colectivas. Vínculos, Transparencia y ignición”. Cuadernos del Cesot. Buenos Aires Argentina.
- Fardelli Caporalesi Claudio. 2013, Exposición Oral, y “power point” en las clases de Especificidades de la Gestión en las Entidades de la Economía Social. Maestría en Entidades de la Economía Social de la UNR.
- Malo Marie-Claire (2004) “La gestión estratégica de las cooperativas y de la asociación de la Economía Social. Cesot. Uba. Fac. Cs. Económicas. Documento 47. Bs.As. Argentina.
- Manfred Max Nef y Otros. “Desarrollo a escala humana”.
https://www.max-neef.cl/descargas/Max_Neef-Desarrollo_a_escala_humana.pdf
- Martine D’Amours. La economía Social en Canadá. Revista del Cesot. Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas. Cuaderno Nro. 50. 2005. Bs.As. Argentina.
- Martínez Charterina. Alejandro (2014) Rev. Revesco. Nro. 117. Madrid. España
- José Luis Monzón, Isidro Antuniano Maruri y Francisco Marco Serrano. 2010 “Sectores de la Nueva Economía. 20 + 20”.
<file:///C:/Users/mario%20saul%20schujman/Downloads/sectores-de-la-nueva-economia-2020-economia-social.pdf>
- Rasetto Migliario Luis (2002) “Las Empresas Alternativas”. Ed. Nordan: Montevideo. Uruguay
- Siglitz Joseph “(2011). La gran transformación” Obra de Karl Polanyi. Prólogo. Ed. FCE. Buenos Aires Argentina. 1ª. Reimpresión.

Capítulo 12

EL CAPITAL EN LAS COOPERATIVAS

Mario S. Schujman¹

Al año 2012 las Naciones Unidas lo declararon “Año Internacional de las Cooperativas”.

Con este respaldo la ACI establece el Plan de Acción para una Década Cooperativa (ACI 2013), y lo sostiene no casualmente en 5 pilares: La “participación”, la “sostenibilidad”, la “identidad”, el “marco jurídico” y el “capital”. A partir de esta declaración y teniendo en cuenta múltiples aportes previos, un equipo de trabajo desarrolla el informe: “El dilema en el capital de las cooperativas” (ICA 2016) en el que señala que la Comisión de Expertos advirtió muy rápidamente: *“Que el tema del capital cooperativo no consistía exclusivamente en un asunto de carácter técnico sobre instrumentos y herramientas. El capital cooperativo es distinto a otros tipos de capital debido a Valores, Principios y posturas filosóficas esenciales que distinguen a las cooperativas de otros tipos de empresas”*.

La “energía creadora” de una cooperativa, no es necesariamente el aporte de fondos, sino el deseo de trabajar juntos” (Ob. Cit., 12. Prologo de los editores Tan Suee Chieh y Chuin Ting Webe).

Y que es una temática que esta claramente incidida por la denominada “legislación soft global”.

Específicamente por las Normas de Basilea y muy puntualmente por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) que ponen de relieve que la temática descansa sobre una cuestión de poder de los mercados, que impone a los estados nacionales que las transformen mediante disposiciones reglamentarias en normas “hard”, aceptando las absurdas conclusiones de que las relaciones técnicas son aplicables con idénticos parámetros para un gran banco especulativo comercial que para una Cooperativa de Ahorro y Crédito local, que presta servicios relacionales.

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

Creemos que la sociedad global que “mercantiliza la vida” ha impuesto su hegemonía, pero no nos encontramos frente al “fin de la historia” y la economía sigue siendo mixta y no obstante lo poderoso y claramente dominante que es el capital financiero, subsiste un sistema público progresivamente debilitado, y otro mas pequeño de la economía social y solidaria, que a veces confronta y la mayoría de las veces se subordina, pero en ese ámbito es en el que el “movimiento socio económico cooperativo” y el “derecho cooperativo”, pueden hacer realidad su aporte sustancial a la “reproducción de la vida”.

Por ello reclamamos a la norma cooperativa el planteo de la igualdad sustancial, que proporcione tratamiento igual a los iguales, y diverso a los distintos. Que contenga al conjunto de las cooperativas y de las realidades, pero que no condicione a las pequeñas y medianas cooperativas con una legislación pensada para las 300 mas grandes cooperativas y específicamente a las cooperativas financieras o a los gigantes agropecuarios.

Desde esta perspectiva señalamos algunos ejemplos de diversidad en este contradictorio tema en el que parece muy difícil conjugar la sostenibilidad y la identidad de estas organizaciones, en el derecho cooperativo.

Evidentemente cuando se alude a la temática del capital en las cooperativas, estamos haciendo referencia a un tema mucho mas amplio. Que guarda relación con la temática de las reservas, también con lo inherente a su financiación y por supuesto con su gobernanza. Sin el principio de “un socio un voto” y con el ingreso de inversor capitalista, la cooperativa pone también en juego su conducción y administración.

Cracogna (2003:13) define con sentido estricto sentido jurídico el capital de las cooperativas como “*el aporte que hacen los socios con miras a logra el objeto social*”.

Otros autores con consonancia con el concepto predominante en la doctrina europea, ponen de relieve la perspectiva económica. Celaya Ullibarri (2001:12/3) sostiene que la función “*no es habitualmente desarrollada por el capital social sino por los fondos de reserva, casi siempre irrepartibles*”, y por ello reclama “*de vehículos de capitalización incentivada en la cooperativa*” prescindiendo además “*del derecho del socio al reembolso de la aportación*”.

Señala congruentemente Cracogna (2003:14/5) que en el Cono Sur en aplicación del principio de “*asociación voluntaria y abierta*”, es “*variable e ilimitado (Argentina, art 2 incs 1 y 2, Brasil arts. 4 inc II, y 1094, Paraguay art. 4 inc. c, Chile art. 25, Bolivia. Art. 6. II. inc 1.,2,3, Art. 8)*”.

En concordancia con el principio de “*gobierno democrático*”, “*todos los socios cuentan con un solo voto, cualquiera sea el número de aportaciones con que cuenten*” (Argentina art. 2, inc. 3, Brasil (art. 4 inc V) Paraguay Art. 4 inc. b), Chile Art. 1, 2º. Parr). “*No se exige capital mínimo en ninguno de los países con excepción de Chile*”.

Algunos países admiten, conforme Cracogna la limitación de la responsabilidad de los socios al capital aportado, mientras que otros permiten las tres especies de responsabilidades (limitada, suplementada e ilimitada).

El capital se divide en partes iguales, pero recibe diferentes denominaciones: “cuotas sociales representa”, “cuotas partes”, “certificados de aportación” “partes sociales” “fondos sociales” (Bolivia, art. 38 y sgts.). El título representativo es nominativo y sólo transferible entre quienes son socios o reúnan las condiciones para serlo.

Los asociados pueden realizar aportes al ingresar a la cooperativa e incrementarse con aportes posteriores los que pueden ser voluntarios o resultar de exigencia estatutaria o asamblearia.

“La ley argentina autoriza que el estatuto prevea un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales” (art. 27). *Brasil permite también ese sistema* (“Art 24, parr 1 y 27, parr 2º.”).

“Este Mecanismo ha probado ser eficaz para adecuar el capital de las cooperativas al nivel de sus necesidades y distribuirlas equitativamente entre los socios la obligación de aportarlo” (Conc Ley Marco, art. 37) (Cracogna 2003:17).

Sin identidad y sin sostenibilidad no hay cooperativas, no son terminos en los que uno pueda excluir al otro.

Nos despierta una sensible ternura, y simultáneamente una convicción profunda la reflexión bíblica del maestro Drimer que descarta que una limitación en el porcentaje de capital que se conceda al socio capitalista pueda impedir que se apodere de hecho de la cooperativa, y por ello sostiene que *“si se cediera el poder político fundamental a cambio de una necesidad financiera circunstancial, se estaría cambiando la naturaleza del tipo social para siempre; como dice la historia bíblica de Jacob y Esaú, se cedería un derecho de primogenitura fundamental por un circunstancial plato de lentejas”* (Drimer Roberto, 2001:60).

En lo inherente al capital, se manifiesta en América Latina la pluralidad conceptual, que encierra por un lado a una mayoría de las legislaciones que tratan la temática del capital, sin abrir la puerta a inversores externos, sin otorgarles derecho a voto en proporción al capital, sin permitir su negociación en el mercado de capitales, sin consentir una retribución sin límites al capital, pero facilitando los aportes de capital por parte del estado, de las organizaciones de grado superior, o de organizaciones sin fines de lucro, y por el otro regulaciones cooperativas que en diversa medida expresan a aquellas corrientes que reclaman mecanismos diferentes para atraer a inversores de capital.

Es indudablemente un tema polémico. La Asociación Internacional de Derecho Cooperativo dedicó su boletín del año 2001 a esta temática y enlazado al mismo el del año 2003 que trató el tema de la “Financiación de las Cooperativas”, y se refleja este debate en la doctrina latinoamericana, de la que participan Alfredo Moirano, Roberto Drimer, Siegbert Ripe, Vergilio Federico Perius, Dante Cracogna, Roxana Sanchez Boza, Oscar Alonso Hernandez, y muchísimos tratadistas europeos.

La Ley Marco de las Cooperativas de América, prevee en el art. 41 que los asociados puedan crear reservas especiales, con cargo a excedentes, que

consoliden el patrimonio, y en el 42 que provean “voluntaria u obligatoriamente o con parte de excedentes, a la cooperativa de recursos con destino específico a la prestación de determinados *“servicios de carácter asistencial, bienestar social, educativo o de investigación”*, *“si media previsión estatutaria al respecto”* y *constituirán patrimonio social irpartible”*.

Pero consiente además normas muy flexibles que admiten el recurso a asumir *“todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por los socios o terceros”* (art. 45) y plantean la eventual concurrencia de socios de apoyo (*Cooperativas de cualquier grado, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones internacionales de fomento y el estado*) para *“apoyar el desarrollo de la cooperativa”*. *Aclarando que su participación en el consejo o en la junta de vigilancia no puede ser superior al 30%, ni contar con un porcentaje mayor de los votos”* (art. 21, 3er. Párrafo).

Son todavía excepción, pero indican una corriente de normativa reciente, que comparte con parte importante de la lelegislación europea, la legislación uruguaya y chilena

La ley **uruguaya** es la más minuciosa, porque prevé dos útiles recursos para el incremento del capital: Aportes voluntarios de los asociados o un *“incremento de capital en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales”* (art. 56 y 59). También prevee la constitución de fondos patrimoniales de los socios (art. 61).

Pero introduce a las denominadas “cooperativas mixtas” y en ellas al inversor no asociado, autorizando la existencia de *“socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General, se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado”*.

La norma reserva el 51% del capital a los “socios cooperativistas”, y consiente en que los títulos de los socios inversores, puedan negociarse en el mercado. Garantiza a los socios inversores que los socios mayoritarios no puedan afectar sus derechos y obligaciones asignándole un derecho de veto a través de la constitución de dos asambleas que deben prestar consentimiento mayoritario a la modificación “autoregulatoria” (art. 90).

Asimismo, establece que el estatuto pueda prever el funcionamiento de secciones que lleven contabilidad independiente, en las que *“la distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio”* (art 91).

En concordancia regula otros instrumentos de capitalización, si están previstos en el estatuto, que no otorgan derecho de voto: Participaciones subordinadas nominativas y transferibles sujetas al riesgo de la gestión (art. 65), participaciones con interés que reciben existan o no excedentes (art. 66). Y este régimen se materializa cuando en el art. 70 destina el primer orden para la distribución de excedentes a abonar, a los intereses a pagar por los instrumentos de capitalización.

La ley **chilena** también contiene normativa específica en línea con la autoregulación y con la retribución al capital sin topes *En las aportaciones de*

capital adicional o excedente que haga el asociado difiere a la autoregulación la tasa de interés que retribuya al capital, sin establecer límites (art. 51). Obliga al asociado a suscribir los aumentos o disminuciones del capital resueltos por la asamblea (art. 52).

Privilegian la relación asociativa por encima de la relación económica estableciendo expresamente que cualquiera sea la participación económica de un asociado detendrá un sólo voto la legislación Mejicana (art. 11, inc. 1), **Argentina** (art. 2, inc 3) **Costa Rica** (art. 3, inc. b), **Colombia** (art. 33) Nicaragua (art. 8, inc. c).

Limitan la tasa de interés que puede remunerar el capital, **Costa Rica** (art. 3, inc. d e inc. j y 74).

y reservas irrepartibles, (**Argentina**. Art. 2 inc. 3/4 y 12, 95, y 42 inc. 3). **Nicaragua** (art. 8, inc. d y 45).

La ley **Mejicana**, distingue el concepto de “capital social”, “*que se integra con las aportaciones de los socios y los “rendimientos” que la Asamblea destine para incrementarlos*” (art. 49) de los “fondos sociales”, (de reserva, previsión social y educación cooperativa y se integra con rendimientos de la cooperativa) (art. 53/4) (art. 16, inc. 4 y 6).

Sin embargo, en el art. 63 introduce una genérica posibilidad de “*emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado*”.

Argentina, tiene una regulación de capital, excedentes y reservas que no admite inversiones especulativas. En los años 90 se discutió la temática del capital y el movimiento cooperativo no llegó a ningún acuerdo que permitiera su reforma (1996).

La ley **colombiana**, en su art. 6 prohíbe a las cooperativas establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas y conceder preferencias a parte alguna de los aportes sociales (incs. 2 y 2) (art. 12, inc. b).

Colombia denomina “aportes sociales” a las participaciones en el capital social. Prohíbe que ninguna persona física detente más del 10% de los aportes, y que ninguna persona jurídica más del 49% de los mismos (art. 50).

La norma tiene un régimen de reservas que prevé destinar un 50% de las mismas a tal efecto (protección de los aportes sociales, de educación y de solidaridad). Autoriza la constitución de reservas facultativas (arts. 54 y 56).

También **Costa Rica** denomina “aportaciones sociales” representadas por certificados de aportación, a los aportes al capital social hechos por los asociados (art. 67/8), y admite la emisión de cuotas de inversión para objetivos determinados, que deben ser resueltas por la Asamblea y aprobadas pudiendo ser garantizadas por el INFOCOOP (art. 75 al 77). Las reservas que se constituyan con los excedentes están destinadas al fondo de reserva legal (art. 81), de educación (art. 82) y de bienestar de asociados, trabajadores y su familia (art. 83).

La norma **boliviana** del 2013 en el capítulo IV (arts. 38 y sgts) utiliza la denominación “fondo social” y aclara que es de propiedad comun de los asociados y las asociadas, desechando el concepto de acciones para referir a los aportes de los asociados, habla de “certificados de aportación” y aclara que ni son “documentos mercantiles”, ni podrán circular en el mercado de valores. Concreta normativamente el principio 7mo de la alianza cuando prevé una “reserva de previsión social y de apoyo a la comunidad” (art. 45).

Esta norma prevee también los que denomina “certificados de participación” (art. 63) reglamentado por el art. 27 del decreto reglamentario, previstos para financiar sus operaciones.

La ley **cubana** que regula a las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de créditos y servicios, expresa también su atipicidad, en virtud de que fue precedida de una reforma agraria, en virtud muchos beneficiarios se organizaron cooperativamente, en lo inherente a su “regimen econonómico” tiene también múltiples especificidades. Las utilidades que genere su actividad se destinan a cubrir contingencias, al pago de impuestos, para el reembolso de los aportes de tierras o bienes hechos por los asociados, para la constitución de un fondo operacional, otro socio – cultural y el saldo como distribución de excedentes (art. 47/8).

Por su parte la reciente Ley de Cooperativas no Agropecuarias, se constituyen a partir del aporte dinerario de las personas que deciden asociarse bajo el régimen de propiedad colectiva, o de personas que se asocian para emprender actividades económicas conservando la propiedad sobre los bienes que aportan a las mismas, o de bienes de patrimonio estatal que usufructuan o arriendan para ello (art. 20).

La Ley 499 de **Nicaragua**, prevé que el régimen económico de la Cooperativa descansa en las aportaciones de los asociados, ordinarias y extraordinarias (frente a necesidades imprevistas de la cooperativa), representadas mediante certificados (39/40/41).

BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional “Comisión de Expertos Sobre Capital Cooperativo”, convocada por ACI Y presidida por Kathy Warwick. Informe sobre” EL Dilema del Capital Cooperativo”.

https://ica.coop/sites/default/files/media_items/ICA%20EI%20Dilema%20del%20Capital%20en%20las%20Cooperativas.pdf. Consultado el 1.08.16.

Cracogna Dante (2003) “El financiamiento de las Cooperativas en las legislaciones de los países del Cono Sur Americano”. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Bilbao. España.,

Rafael Chaves y José Luis Monzón “La Economía Social en la Unión Europea”. Informe para el Comité Económico Social de la Unión Europea. CIRIEC. 2008/2012/2014

http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/a_ces5925-2012_00_00_tra_etu_es.pdf

<http://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/resources/docs/pt-groupe-iii-2017.pdf>

Primer Roberto. 2001 “El capital de las cooperativas”. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Bilbao. España.

Capítulo 13

LA CONCENTRACIÓN Y LA ESCALA

*Mario S. Schujman*¹

Gianluca Salvatori (2012:260/1)² hace especial referencia a la temática de la escala y su origen en las Cooperativas Europeas, aunque el fenómeno trasciende ese ámbito geográfico.

Forma parte de un “sentido comun” de nuestros dirigentes y administradores, la necesidad de crecer, de que la cooperativa se desarrolle a través del mayor tamaño posible.

La explicación la encuentra Salvatori en la “estandarización progresiva en todos los niveles y todos los sectores, pero en particular en el lado de los sujetos y los procesos económicos. La consecuencia fue un isomorfismo que se centró en el argumento de que la forma económica más eficiente y por tanto más competitiva a nivel mundial era la gran empresa capitalista”.

“Cuando el sistema de empresa estaba estructurándose, las políticas europeas comenzaban a promover la fusión y el crecimiento en tamaño de las empresas, dirigidas a crear aquellos campeones globales. Cuidando mas el tamaño de las grandes empresas que al emprendimiento innovador de la “new economy”. Sin considerar que el desarrollo de nuevos productos y servicios debía ser concebido a partir de la creciente interacción entre empresa y contexto social”.

Esta estandarización del sentido comun, no les impide a las grandes empresas dueñas de los mercados, ser pragmáticas, innovar y adoptar nuevos paradigmas.

“El nuevo paradigma que surgió alrededor de las nuevas tecnologías de comunicación e información, y se encaminó en la dirección de concebir las empresas como sujetos más y mas especializados, no necesariamente grandes,

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

² Gianluca Salvatori (2012) Las Empresas sociales y cooperativas dentro del nuevo paradigma ¿Por qué en Europa la realidad niega la ideología?. Rev. Coop y Des 100 U.C.C. Bogotá. Colombia.

insertados dentro de una densa red de relaciones interactivas con el ambiente externo. Los nuevos mercados han venido caracterizándose por una red de interacciones entre productores y consumidores”.

Si la legislación, la reglamentación y la normativa interna de las propias entidades, no se hace cargo de las especificidades de la empresa, de la gobernanza y de la gestión cooperativa, estas organizaciones son arrojadas para competir en el mercado asimilando la gobernanza y la gestión empresarial de las sociedades comerciales lucrativas, que fueron creadas con una plasticidad que no tienen las cooperativas para lucrar y acumular ganancias, y en esa ambivalencia pierden sus propias ventajas comparativas y los apoyos redistributivos que son consecuencia justamente de esas diferencias.

1 FUSIÓN Y ABSORCIÓN

La fusión y la incorporación son instrumentos que pueden ser útiles en circunstancias específicas, si son utilizados con criterio y no provienen de automático comportamiento en “manada”, que prescinde del análisis de todas las alternativas que existen para resolver diferentes dificultades que las organizaciones enfrentan a lo largo de su vida.

La fusión y escisión no tienen tratamiento especial en la **Ley Marco** con excepción de la norma que establece que las decisiones al respecto deben ser adoptadas con mayoría de 2/3 (art. 56 inc. 10) (Idem **Argentina** Art. 53 2°. Párrafo) (**Paraguay** 79 a 82).

La **Ley Mejicana** no tiene ninguna disposición referida a esta temática, estableciendo la remisión supletoria a la legislación mercantil.

Bolivia define a estos institutos en el Capítulo 8 arts. 75 a 80, y la mayoría de 2/3 en el Art. 54 inc. 6. Prohíbe expresamente la aplicación de estos institutos para la fusión o absorción con organizaciones económicas no cooperativas.

La norma **colombiana** remite a los estatutos la decisión respecto a la regulación de la fusión e incorporación (art. 19 inc. 13), institutos jurídicos que define en el Cap. XII (art. 100 y sgts) estableciendo que es función de la Asamblea y que requiere mayorías de 2/3 de votos (art. 32). También lo hace la legislación **nicaragüense** (20 inc. n), conceptualizando a estos institutos jurídicos en los arts. 93 y 94.

La ley **chilena** prevé que es de competencia de la Asamblea con mayoría de 2/3 (Junta General de Socios) (art. 23), la fusión o división de la cooperativa. En los arts. 45, 46 reglamenta cuidadosamente la fusión y la incorporación, y su procedimiento, y regula conjuntamente a la escisión a la que denomina división.

1.1 La transformación

La ley Marco En el artículo 13 prohíbe categóricamente la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica, siendo nula toda decisión en contrario por lo que genera responsabilidad personal de quienes adopten esa resolución. La mayoría de las legislaciones cooperativas latinoamericanas coinciden con el criterio que descarta y prohíbe el “transformismo” cooperativo (Idem **Nicaragua** art. 18 inc. e, **Paraguay** (art. 13). **Argentina**, en su art. 6 que prohíbe su transformación en sociedades comerciales o asociaciones civiles; **Colombia** también lo hace en el Art. 6 inc.5. Pero contradictoriamente en el art 32 prevee la transformación como materia asamblearia.

La reciente ley **uruguaya** (18.407/08) introduce la misma afirmación que la ley Marco, pero de seguido, excepciona el principio y la fulminación de nulidad, admitiéndola como unica salida para el mantenimiento de la unidad productiva, con acuerdo del INACOOOP y de la Auditoría General de la Nacion, tras haberlo decidido una Asamblea que lo decida con una mayoría de 2/3 de los asociados a la cooperativa (art. 11).

La ley **chilena** admite la transformación (art. 46) a la que califica como “modificación del estatuto social”, estableciendo el procedimiento a seguir.

El Decreto **Peruano** 592/05 que regula a las cooperativas establece como competencia Asamblearia la transformación de la Cooperativa (art. 27, inc. 15), y permite expresamente asociar a la cooperativa a personas jurídicas no cooperativas (inc. 16).

BIBLIOGRAFÍA

Gianluca Salvatore (2012) Las Empresas sociales y cooperativas dentro del nuevo paradigma ¿Por qué en Europa la realidad niega la ideología, Rev. Coop y Des 100 U.C.C. Bogotá? Colombia.

Capítulo 14

ASOCIACIÓN CON OTRAS COOPERATIVAS Y CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

Mario S. Schujman¹

Los dueños del mercado y quienes hegemonizan al estado tratan de imponer la concentración, como única alternativa, y en oportunidades las cooperativas no tienen otro recurso, sin embargo, son en ocasiones los propios cooperativistas, los que no encuentran, ni eligen otros caminos económicos, sociales y jurídicos.

La experiencia indica que históricamente las cooperativas se asociaron entre sí en Federaciones, Uniones, Centrales y Confederaciones, con diversos objetos limitados, y que los años neoliberales forzaron en oportunidades la concentración promoviendo la utilización indiscriminada de la fusión y a la incorporación y en ocasiones la transformación de las cooperativas.

Las empresas capitalistas y también las cooperativas, e incluso otras organizaciones de la economía solidaria, están avanzando en este siglo XXI en la conformación de redes y de cadenas de valor, y en la búsqueda de instrumentos legales, para la asociación entre cooperativas y de estas con otras organizaciones, que aprecian la colaboración solidaria, redes para desarrollar alianzas mas o menos permanentes, eventualmente horizontales para optimizar operaciones económicas, potenciar poder político, y fundamentalmente para optimizar las ventajas comparativas que ofrece la cooperativa, cuando no desborda el territorio, ni prescinde de la relación y la participación personal de los asociados y de la comunidad, y procura sostenibilidad económica y social simultáneamente. Cuando se intenta potenciar la producción, distribución y consumo relacional, basado en confianzas y lealtades de asociados y comunidad.

Es nuestra intención abrir un debate a partir de algunas referencias al derecho comparado al respecto, porque entendemos que la conformación de redes, puede en la mayoría de los casos resolver las dificultades o proporcionarle una escala mas adecuada a la empresa cooperativa, sin necesidad de recurrir a los

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

mecanismos de concentración societaria, que no son imprescindibles y que dificultan la participación de los asociados y de la comunidad, y privan a la entidad de muchas de las ventajas inherentes a su identidad.

La integración de la cadena de valor, (concepto que acuñó para las empresas lucrativas, originariamente Michel Porter), constituye en la práctica en estas entidades, la integración en redes de cooperativas tradicionales, un instrumento muy importante a la hora de preservar identidades y ventajas comparativas. La integración puede ser horizontal o vertical o puede simplemente resolver con instrumentos jurídicos adecuados, algunos aspectos de la sustentabilidad de las cooperativas manteniendo su identidad empresarial y su “misión” o causa fin asociativo, enderezada a satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad.

La cooperativa se vincula cotidianamente en cumplimiento de su objeto social con terceros en relaciones de “intercambio equivalente en el mercado” y fuera de él, pero también lo hace en relaciones asociativas con objeto determinado, periódicas o permanentes y ello genera la conformación, de nuevas personas jurídicas o la participación en otras ya existentes, y también la celebración de contratos asociativos que dan lugar a consecuencias legalmente tipificadas o a contratos innominados que las vinculan.

En todos estos casos la recurrencia a tipos jurídicos asociativos o societarios, contractuales típicos o innominados, produce consecuencias que son determinadas por la ley o por el instrumento constitutivo o contractual, el régimen de responsabilidad entre partes y para con terceros, el tratamiento impositivo de esos negocios jurídicos, y también la seguridad de las transacciones. Aspectos todos estos que no serán motivo específico, de estudio en este trabajo que sólo deja planteado el espacio en el derecho comparado para un análisis más extenso y casuista.

La legislación cooperativa prevee la cooperación entre cooperativas y con organizaciones de otro tipo, en casi todos los sistemas específicos del derecho cooperativo comparado y muestra encadenamientos, y distintos niveles de relacionamiento entre las cooperativas y de estas con otras organizaciones públicas y privadas.

El principio de integración entre cooperativas, en la legislación en todos los casos recoge ambas miradas. Tanto los mecanismos jurídicos para la concentración empresarial, como aquellos, que favorecen la colaboración solidaria y que no requieren deteriorar la individualidad de cada cooperativa que participa del acuerdo o del emprendimiento.

El principio de la cooperación entre cooperativas, es un principio que recoge la Ley Marco de las Cooperativas de América en el art. 4 inc. 6, la que de seguido en el art. 12 admite su asociación con personas de otro carácter jurídico públicas o privadas, a condición de que sea conveniente a su objeto social, no desvirtue su propósito de servicio, y no transfiera beneficios fiscales que les son propios, y el art. 57, establece que es competencia exclusiva de la Asamblea su

tratamiento (art. 58, inc. 7 y 8) (Idem Ley Nicaraguense 499 art. 13, Uruguay art. 7 y 81).

La ley 20.337 de la Argentina contiene normas similares, (art. 5 y 6), y en el Capítulo IX trata de la “Integración”, y en disposiciones consecutivas, de la realización de “operaciones en común” (art. 84), “Asociación entre Cooperativas” (art. 82), y la integración federativa (art. 85). Estas disposiciones no trascienden de su enunciado y definición.

La legislación brasileña (conforme nos lo indica Adriano Campos Alves)² permite que las cooperativas estén estructuradas en red, conforme lo establece la Ley 5764, porque en los artículos 6, 7 y 8, entre otros, admite esta posibilidad, utilizando las figuras de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

La normativa cooperativa boliviana en el art 6 inc. 6 recoge el principio de “integración solidaria entre cooperativas”, a partir de la conformación de estructuras locales, regionales, departamentales e internacionales.

El art. 19 inc. II, prevee la celebración de contratos o convenios con otras empresas, e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa. Estos contratos o convenios no constituyen asociación. Los convenios, contratos y acuerdos requieren que la aprobación asamblearia sea tomada a partir de estudios e informes que demuestren su viabilidad social y económica (art. 54, inc. 2).

El concepto de integración solidaria esta desarrollado en los 5 niveles de encadenamiento que prevee a través de Federaciones, Cooperativas Centrales, Confederaciones y la Confederación Nacional.

La norma colombiana dispone como característica inherente a las Cooperativas su integración económica y social al sector Cooperativo (art. 5, inc. 5) y destaca que promueven la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre (inc.9). Simultáneamente prohíbe con criterio principista *“establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas de las cooperativas”*.

La regulación de las Asociaciones Cooperativas de Costa Rica establece también como principio la integración cooperativa (art. 3 inc. F), Estas organizaciones, no pueden celebrar acuerdos o contratos con terceros que transfieran beneficios o franquicias otorgados por esa ley (art. 12, inc. b).

La ley Cubana de Cooperativas no Agropecuarias (Dec. Ley 305/12), expresa el principio de “colaboración y cooperación entre cooperativas”, y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, etc (art. 4, inc. g).

La ley Mejicana en el Cap III establece los parametros para la integración Cooperativa, fijando un primer nivel en la concertación de planes

² Destaco la gentileza y generosidad de Adriano Campos Alves, que ante pedido formulado al respecto me aclaró en mails del 13 y del 15.4.16, el regimen brasilero para la conformación de redes.

económicos-sociales compartidos por entidades de la misma o de distinta rama o actividad para realizar plenamente su objeto social. Compartiendo actividades, intercambios o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento a proyectos concretos, impulso a sus ventas, obras en comun, adquisición de maquinaria etc (arts. 83 y 84), con el objeto de acceder a las ventajas de la economía de escalas, abaratar costos, incidir en precios, estructurar cadenas de producción y comercialización, y cualquier actividad que propicier mayor capacidad productiva y “competitiva” de las cooperativas (art. 86).

En Nicaragua la ley de Cooperativas Nro. 499 sostiene el principio de “fomento de la cooperación entre cooperativas” (art. 8 inc. h), y lo materializa en el Título II “de la integración, que en un primer nivel prevee que lo hagan para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades (etc).

Establece respecto a la participación en otras entidades la prohibición de hacerlo en aquellas cuya finalidad sea incompatible con las de las Cooperativas (art. 18 inc. f), y cuando no sea incompatible es muy rigurosa, porque difiere a la Asamblea la decisión y le impone un quorum del 60% de los asociados activos, y el voto favorable del 70% de los presentes (art. 65, 3er. Párrafo y 66 inc. j).

La Ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela (2001) en su Capítulo VIII referido a la integración, la define como un proceso económico y social dinámico, flexible y variado, cuyo objetivo es coordinar las acciones de las cooperativas, entre sí y de estas con los “entes de la economía social y participativa” y con la “comunidad en general” y consolidar fuerzas sociales para la solución de problemas comunitarios generando procesos de transformación económica (art. 60/1).

Esta integración puede llevarse adelante mediante “acuerdos”, “convenios” y “contratos” para proyectos y acciones determinadas. Así como también mediante asociaciones, fusiones, incorporaciones y escisiones, conformando cooperativas de cooperativas, organismos de integración de 2º. Grado o mas, locales, regionales y nacionales (art. 62).

Pueden asociarse con las empresas de la Economía Social y participativa para proyectos y acciones determinadas o constituir con ellas nuevos entes jurídicos de carácter asociativo, e incluso relacionarse con otras empresas de otro carácter jurídico, con tal de que no desvirtuen sus objetivos (art. 63/4).

1 FEDERACIONES, CENTRALES, UNIONES Y CONFEDERACIONES

El mecanismo mas generalizado es el de la constitución de Federaciones, Uniones y Confederaciones, y en algunas legislaciones de Centrales, para atender no sólo a la representación, y a la promoción social, sino

también a desarrollar actividades económicas en interés de las cooperativas asociadas, en algunos casos la norma lo prevee expresamente y en otros, no la prohíbe.

Antonio Sarmiento en texto no publicado y con criterio doctrinario, pedagógico y práctico afirma “*que en el proceso de integración Se respetan dos principios no escritos en la legislación: el de territorialidad y el de subsidiariedad.*”

Según el principio de territorialidad, las cooperativas se dividen el mercado geográficamente, de tal suerte que, en algunos, países, por ejemplo, no existe sino una cooperativa de ahorro y crédito por ciudad.

Según el principio de subsidiariedad, los organismos de segundo y más grados de integración, no desarrollan las mismas actividades que sus entidades socias. Es decir, no compiten con estas.

Ejemplos de sistemas federados son Alemania, Canadá y Brasil. En sus legislaciones está contemplada la obligación de pertenecer a alguna federación de auditoría u organismo de integración del sector, de tal suerte que las cooperativas ni siquiera pueden llegar a obtener su personalidad jurídica si no son admitidas previamente a uno de estos organismos de integración.

En el sistema atomizado, por el contrario, las cooperativas no están obligadas legamente a integrarse y en la práctica solo un bajo porcentaje de las mismas lo hace voluntariamente. De allí que muchas terminen compitiendo por los mismos mercados, cuando deberían actuar de manera coordinada.

En el caso de Europa resulta más complejo este tema para las cooperativas, pues la Unión Europea exige la competencia entre las diferentes empresas, por lo que la cooperación e integración cooperativa iría, en principio, en contra de ese mandato.

Aquí se hace necesario desarrollar formas de cooperación en medio de la competencia y en contravía de una normatividad que no favorece la integración del sector cooperativo”.

La ley **brasileña** en su art. 6 prevee en el inc. II la constitución de “Cooperativas Centrales o Federaciones de Cooperativas”, con un número mínimo de 3 cooperativas pudiendo excepcionalmente admitir como asociados a personas físicas individuales, y en el inc. III organiza el 3er grado con Confederaciones de Cooperativas, integradas al menos con 3 Federaciones.

En la regulación cooperativa **boliviana**, conforme al art 8 el objeto de las Federaciones y de las Cooperativas Centrales es organizar en común y en mayor escala servicios económicos y asistenciales de interés de las asociadas o facilitando la utilización recíproca de los servicios.

El art. 9 establece que el objeto de las Confederaciones es orientar y coordinar las actividades de sus afiliadas en los casos en los que los emprendimientos trasciendan el ámbito de actuación de las Federaciones o Centrales.

La norma boliviana Organiza en el Título II Sección I al que denomina como “sistema cooperativo”, eludiendo el concepto de sector, y prevee la organización del “movimiento cooperativo”, en 5 grados (art. 24, Inc. II). Cooperativas de 1er. grado (las cooperativas de base), las de 2do. grado (centrales de cooperativas), las de 3er grado (federaciones regionales y departamentales), de 4to. grado (federaciones nacionales por sectores económicos y finalmente en el 5to. grado instala a la Confederación de Cooperativas de Bolivia (Concobol). En la Sección III regula la organización de la organización de 5to. grado.

El procedimiento para la constitución de una cooperativa de 2º a 5to Grado es el mismo, al igual que el número mínimo de cooperativas para integrarlas que es de 3 (art. 31).

En el Capítulo IX prevee los objetivos de la integración cooperativa: Formar parte del sistema cooperativo y obtener representación en los distintos niveles geográficos y políticos, (art. 81/2), integrando servicios esenciales en Federaciones y Centrales.

Para ello le atribuye expresamente a las “Centrales” facultades para organizar fondos rotatorios, servicios comunes, producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas, servicios de almacenamiento y venta de bienes y servicios comunes, etc (art. 85). Y a las Federaciones, que no pueden organizar fondos rotatorios, tienen las demás atribuciones, pero además de funciones de representación, promover actividades sociales, deportivas y culturales, e implementar servicios comunes de previsión y asistencia social, de higiene y seguridad ocupacional, y promover formas de integración cooperativa cuando lo exija la actividad económica o el interés común (art. 86).

Cap IX, arts. 81 a 83. Las Centrales Cooperativas que son “*formas de integración económica cooperativa sin fusión de las cooperativas que las constituyen*” (art. 84, inc. 2) y les impone a las Federaciones el deber de promoverlas, haciendo incluso referencia a las “*Centrales Cooperativas Integrales*”, para impulsar “*la eficiencia productiva, la industrialización, o la comercialización de productos*” (inc. 3).

En su capítulo XX la ley de Asociaciones Cooperativas de **Costa Rica**, trata de las Federaciones, Uniones y Confederaciones y prevé que las Federaciones se conformen con no menos de 5 cooperativas de la misma clase, mientras que las uniones agrupan a entidades de diferente clase, y establece que se pueden organizar tres Confederaciones Sectoriales que correspondan a la autogestión, a la cogestión y a los demás tipos de cooperativas. A su vez estas pueden confluir en una Confederación Nacional (art. 94).

Estas organizaciones tienen facultades para representar a las Asociaciones Cooperativas y para emprender las actividades económicas convenientes o necesarias conforme a las necesidades de sus afiliadas (art. 95).

Prevee la conformación de un Consejo Nacional de Cooperativas, (CONACOO), con carácter de ente público no estatal que se integra por delegados designados por las cooperativas, quienes financian con un 2% de sus

excedentes líquidos su funcionamiento. Se fomenta la participación en Federaciones, Uniones y Confederaciones, reduciendo ese aporte y destinándolo a esas Cooperativas (art. 136 y sgts).

En **Paraguay** la ley establece que las Centrales Cooperativas de segundo grado integran a 3 o mas cooperativas para una gestión mas eficaz, organizando servicios comunes, produciendo bienes y organizando el mercadeo, gestionando la compra de bienes y servicios en condiciones mas ventajosas, financiamiento y otras actividades en beneficio comun (84). En ningún caso las centrales sustituirán a las cooperativas (86).

Para la constitución de una Federación se requiere la concurrencia de 7 o mas cooperativas del mismo ramo (art. 88).

La norma paraguaya (438/94) al decir de Carlos Bogado (2005:100) la integración de las cooperativas que puede hacerse en forma horizontal: asociación, fusión e incorporación, y.o vertical, centrales, federaciones y confederaciones. Conforme lo disponen los arts. 78/9/83 y 92.

La legislación **Mejicana** de cooperativas distingue al “Movimiento Cooperativo Nacional”, del que forma parte el “Sistema Cooperativo”, de las “Uniones y Federaciones” que integren las “Sociedades Cooperativas” (art. 3).

Autoriza en la regulación específica de las “Cooperativas de Producción y Consumo” a la agrupación en “Federaciones”, (cooperativas de la misma rama de actividad económica) o “Uniones” (constituidas por entidades de distintas ramas económicas), Y esa norma las autoriza a agruparse en “cualquier otra figura de reconocimiento legal” (art. 74).

Las Confederaciones Nacionales se integrarán con por lo menos 10 “Federaciones” o “Uniones”.

También las Cooperativas de Ahorro y Prestamo pueden constituir Federaciones, con un mínimo de 5 Cooperativos de este tipo y un máximo de 50 y les atribuye funciones de integración y representación de 2º. Grado (art. 78 bis 1), quienes a su vez conforman la Confederación Nacional de esta rama integrada por todas las Federaciones, y organismo de representación de 3er grado, y en estos casos la norma las define como instituciones jurídicas de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que deben necesariamente constituirse como Cooperativas (art. 78 bis 2 y 3).

La norma **Nicaraguense** prevee que 5 o mas cooperativas conformen una “Central” para fortalecerse, e igual número de entidades del mismo departamento o región una “Unión, y 3 o más una “Federación”. 3 o mas Federaciones pueden conformar una Confederación (arts. 97 a 99). Todas estas organizaciones de integración deben adoptar la forma cooperativa y prohíbe expresamente su transformación en entidades de otra naturaleza jurídica (art. 103 y 105).

En **Perú** la normativa prevee en el título III la integración cooperativa en “Centrales” que tienen finalidad económica y pueden ser de segundo o tercer grado, para organizar servicios similares a los previstos en otras legislaciones, a las cooperativas, y las de la misma clase pueden integrarse en la Federación correspondiente, “Federaciones Cooperativas Nacionales” que se constituyen con

organizaciones del mismo tipo y que deben reunir por lo menos a un 20% de las Cooperativas Primarias del mismo tipo, y la “Confederación de Cooperativas del Perú”.

La ley **uruguaya** permite la libre y voluntaria asociación en Federaciones y Confederaciones con un objeto definido en la defensa y promoción del sector. Sin perjuicio de admitir cualquiera otra forma asociativa ya partir de la legislación general reguladora del derecho de asociación (art. 82). Simultáneamente permite que se constituyan cooperativas de grado superior, y que en ellas participen personas jurídicas de diferente naturaleza, con el límite de que sean titulares de hasta un 20% del capital (art. 86).

Los mecanismos de integración que prevé la ley **venezolana**, se enderezan a crear cooperativas de cooperativas, organismos de integración de 2°. Grado o más grados, locales, regionales y nacionales (art. 62).

La norma **Colombiana**, en el ‘título II regula al Sector Cooperativo: Incluye a las “precooperativas” pudiendo las cooperativas actuar como entidades promotoras con transitoria participación y control de las precooperativas, y en el Capítulo V dedicado a otras formas asociativas, a las “administraciones públicas cooperativas” *“establecidas por la Nación, los departamentos, intendencias y comisarías y los municipios o distritos municipales”*, (art. 130) y los “fondos de empleados”, “asociaciones mutualistas”, denominadas “sociedades mutuarías” (art. 131).

En **Cuba** las Cooperativas No Agropecuarias de 2do. Grado, conformadas por dos o mas cooperativas tienen por objeto organizar actividades complementarias, afines o que agreguen valor. O realizar compras y ventas conjuntas para mejorar su eficiencia.(art. 5.3).

La norma que regula las Cooperativas Agropecuarias a su vez establece (art. 3 inc h) la colaboración entre cooperativas, mediante la compra de productos para el autoabastecimiento, pie de cría, semillas, servicios para la producción, etc.

La Ley 20.337 de **Argentina** establece que la “integración federativa” puede tener “lugar para el cumplimiento de fines económicos, culturales o sociales” (Cracogna Dante, 2014:27).

En el 95 la autoridad de aplicación excedió sus facultades reglamentarias y autorizó por Res. No. 507/09, autoriza a participar de las Federaciones a entidades no cooperativas hasta 1/3 del total y con derecho participar de las Asambleas y del Consejo de Administración, en esa proporción, debiendo su incorporación ser aprobada con mayoría calificada.

2 LA ORGANIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL SECTOR, O DEL SISTEMA COOPERATIVO

La representación de las Cooperativas **Brasileras** es otorgada por el art. 105 de esa ley a la Organización de las Cooperativas de Brasil (OCB) a la

que constituye como Sociedad Civil sin fines de lucro. Estableciendo las normas que regiran sus funciones, constitución y funcionamiento.

En **Cuba** el art. 10 de la Ley de Cooperativas agropecuarias, a su vez conforma la Asociación Nacional de Agricultores pequeños, que representa a este tipo de cooperativas. Y en el Cap. X regula la fusión, o división de las cooperativas agropecuarias, (art. 77 y sgts).

Las Centrales Cooperativas y las Federaciones en la legislación **paraguaya**, pueden constituir Confederaciones de Cooperativas con carácter puramente gremial (art. 92), por lo que tienen exclusivamente funciones de representación.

En **Mejico** la ley atribuye al “Consejo Superior del Cooperativismo”, la representación y la integración del “Movimiento Nacional Cooperativo”, que a su vez se integra con el “sistema cooperativo”, expresado en las Confederaciones Nacionales Cooperativas, y los “organismos e instituciones de asistencia técnica a las cooperativas” (artS. 4 y 76).

En **Perú** la representación del movimiento cooperativo peruano la ejerce la Confederación de Cooperativas del Perú (arts. 62 y sgts).

3 TIPOS CONTRACTUALES, SOCIETARIOS Y ASOCIATIVOS

Si los resultados económicos de los emprendimientos no son la cuestión mas importante, no son tampoco la menos importante, porque si no son económicamente viables, simplemente dejarán de existir.

La constitución o participación en una persona jurídica por parte de las cooperativas como ya lo señalamos, se manifiesta en la legislación cooperativa a través de la cooperativa que reúne a cooperativas, o en los mecanismos federativos o de representación que ya reseñamos.

Pero además esta normativa contiene y regula algunos tipos específicos.

La posibilidad de que una cooperativa conforme o participe de otra persona jurídica: Otra Cooperativa, o de Asociaciones o Mutuales, con entidades públicas o lucrativas (normalmente constituyen sociedades anónimas en oportunidades para afrontar actividades que requieren capitales importantes y en otras para salvar un impedimento legal) y es admitida en casi todas las legislaciones cooperativas de latinoamérica, sujetas a que se enderece a cumplimentar su objeto social, en que no desnaturalice a la entidad y en que no transfiera beneficios.

La ley de Cooperativas **Uruguay** trata específicamente en el capítulo VII a “Otras modalidades de Colaboración Económica “paradójicamente conjuntamente con la “Disolución y Liquidación” y regula a las “Corporaciones Corporativas” (art. 89), a las que define como Asociaciones Empresariales, constituidas como “*tipo contractual asociativo*” “mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado”, que tienen por objeto la

definición, y control y de políticas empresariales y la planificación estratégica de la actividad de sus socios y la gestión de los recursos y actividades comunes.

“El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, ni personal o colegiado. El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado”.

El órgano de fiscalización designará, con facultad de revocar y controlar la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Señalan Marcelo Amorín y Paula Algorta (2016:91)³ que “Las corporaciones cooperativas en el Derecho uruguayo se caracterizan porque cuentan en la estructura mínima prevista en la ley de dos órganos, con socios fuertemente involucrados en la gestión ejerciendo un control de mérito sobre la actuación del órgano de dirección de la empresa, se limitan a supervisar como lo hace el órgano de dirección, aunque si el Estatuto lo prevé pueden reservarse ciertos actos de administración extraordinaria”.

La norma cooperativa de **Bolivia** contempla la conformación de empresas mixtas y emprendimientos asociativos (art. 80) como manifestación de la organización de una economía plural. Y a diferencia de la norma uruguaya plantea a las Federaciones la creación de centrales de servicios especializados para promover su comercialización, mantenimiento, seguridad social y desarrollo tecnológico (art. 82).

Art. 80 (Empresas mixtas y emprendimientos asociativos). “La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los Artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario”.

Art. 82 (Integración de Servicios). “Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados”.

³ Marcelo Amorín – Paula Algorta. 2016- “La Estructura de órganos en las Corporaciones Cooperativas” En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay. Ed. Coop de las Américas.

En el marco conceptual de sector, la norma **colombiana** que admite la asociación entre cooperativas prevee que en el 2º grado de carácter nacional o regional que cuando tienen un objeto económico deben especializarse en determinado ramo o actividad, y del cual participen “fondos de empleados”, “asociaciones mutualistas”, “sociedades muturias” y demas instituciones sin fines de lucro, (art. 92).

3.1 Mecanismos Contractuales Asociativos que no engendran una nueva persona jurídica

Pero no sólo pueden vincularse las cooperativas a través de su participación o conformación de personas jurídicas, sino que además pueden hacerlo accidentalmente a través de la concertación contractual de la realización de una o varias operaciones en común. O pueden establecerse contractualmente vinculaciones perdurables, utilizando figuras contractuales típicas o recurriendo a la atipicidad y previendo contractualmente con efecto entre las partes las características de esa asociatividad.

Los mecanismos contractuales reflejan los avances mas crecientes en la vida económica, y las Cooperativas no son una excepción y recurriendo a normas contenidas en la propia ley de cooperativas o en normas societarias, habilitan la cooperación entre entidades a través de “Corporaciones Cooperativas”, “Contratos de Consorcio”, “Uniones Temporales”, “Uniones Transitorias de Empresas”, “Agrupaciones de Colaboracion”, son figuras utilizadas en esta parte del continente, Se trata de contratos que establecen relaciones entre empresas basadas en la cooperación y la colaboración.

“El contrato es una relación entre empresas basada en la cooperación. Vínculos múltiples basados en la confianza entre los agentes para lograr una metodología de producción flexible. Se destaca al contrato como un conjunto de reglas que establecen comportamientos procedimentales para lograr un resultado flexible basado en la cooperación de un conjunto de agentes económicos” (Lorenzetti. Ricardo, 1993:215).

Bolivia. Art. 19 (Convenios y Contratos de Bienes y Servicios).

I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.

II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

Colombia en un texto de legislación cooperativa sumamente práctico, prevé expresamente la utilización de un mecanismo contractual para que las cooperativas convengan la realización en forma conjunta de una o mas operaciones, estableciendo cual de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros (art. 95) *económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquéllos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad.*

En los organismos de segundo grado podrán participar, además fondos de empleados, asociaciones mutualistas, denominadas sociedades mutuarías por la Ley 24 de 1931 y demás instituciones sin ánimo de lucro que puedan contribuir a beneficiarse de las actividades que desarrollen estos organismos.

Artículo 95. Las cooperativas podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.

Establece que las formas asociativas denominadas “administraciones públicas cooperativas”, constituidas al menos por cinco entidades, conformadas a partir de normas que habilite el sector público para la prestación de servicios públicos, los fondos de empleados, las asociaciones mutuarías o sociedades mutualistas, (art. 130), pueden asociarse a cooperativas y a cooperativas de 2º grado si lo consienten sus estatutos (art. 131).

Art. 130. “Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, establecidas por la Nación, los departamentos, intendencias y comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos, serán consideradas como formas asociativas para los efectos de este título y podrán constituirse con un mínimo de cinco entidades”.

Venezuela (art. 44) promueve la articulación de procesos económicos y la participación en el mercado de las cooperativas, con otras empresas de la “Economía Social y Participativa”, en especial con otras cooperativas.

3.2 Algunos contratos asociativos engendrados en el derecho privado no específicamente cooperativo

En los sistemas jurídicos latinoamericanos y en la legislación de derecho privado, no necesariamente societario, las distintas figuras de los contratos plurilaterales asociativos, se regulan instrumentos sumamente flexibles útiles para las PYMES en general y por las cooperativas en particular para coordinar especificidades en beneficio común de sus partícipes

La legislación brasileña permite que especialmente para los impuestos, las cooperativas de exportación hayan optado por la formación de un consorcio,

de conformidad con el artículo 278 de la Ley n. 6404 de 16 de diciembre de 1976, que regula las corporaciones o sociedades.

Esta ley se considera una referencia en derecho corporativo en Brasil, por lo que algunas de sus características, tales como el consorcio, por ejemplo, están permitidos para su uso por todo tipo de empresas.

El art. 278 establece que: “Las empresas y otras compañías bajo el mismo control o no, pueden constituir el consorcio para llevar a cabo determinada empresa, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo”.

Entre micro y pequeñas empresas, algunos han buscado el trabajo en red a través de cooperativas, pero en la medida que la Ley n. 5764 de 1971 es restrictiva en cuanto a la formación de cooperativas exclusivamente por personas jurídicas (a excepción de la opción especial previsto para las cooperativas de crédito), han optado por otros mecanismos legales, tales como la actividad principal, que se dividen en 2 tipos:

a) los centros de compras en común, y; b) las plantas de venta en común.

Cuando micro y/o pequeñas empresas se unen con el fin de formar una central de negocios bajo el punto de vista jurídico, forman lo que el artículo 56 de la Ley Complementaria n. 123, 2006 (Estatuto de la Micro y Pequeña Empresa) llama consorcio sencillo, un tipo de consorcio que se basa la necesidad de cooperación entre las micro y pequeñas empresas para competir con el gran mercado.

Este tipo de consorcio todavía está regulado por el Decreto n. 6451.

También existe la posibilidad de que las asociaciones de la educación (artículos 40 y siguientes del Código Civil):

La regulación de la asociación, establece que no podrán adoptar por objeto el ejercicio de actividades económicas. Por lo tanto, evita que las sociedades cooperativas o cualquier otra compañía formen asociaciones para la compra y/o venta en común.

(Valiosa y generosa Comunicación informal a nuestro pedido del Profesor Adriano Campos Alves, 2016).

En la **Argentina** los contratos plurilaterales funcionales asociativos, o relaciones o negocios de organización con comunidad de fines, que deben ser diferenciados de los contratos de cambio, han sido regulados por el Código Civil y Comercial unificado (arts. 1442 a 1462), que habilita diversos contratos de colaboración empresaria: Agrupamiento de Colaboración respecto al cual el art. 1454 descarta la finalidad lucrativa (que tiene por objeto establecer una organización comun con la finalidad de facilitar o desarrollar fases de la actividad profesional de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de sus actividades), la Unión Transitoria de Empresa (que se propone la realización de una determinada obra, servicios o suministro) y el denominado “Consortio de Cooperación” (que es el tipo contractual que mayor plasticidad ofrece porque la norma deja librada al contrato la definición de sus consecuencias entre partes y de la manera de relacionarse con terceros).

Ficci (Antono Ficci, 2014:121), señala que “*el consorcio de Cooperativas es la forma tradicional de cooperación entre cooperativas italianas*”. Que es una cooperativa de cooperativas, y por lo tanto excede el marco contractual.

Se trata de institutos jurídicos engendrados en el derecho societario que se han desprendido de este para incorporarse al denominado derecho privado, y a los cuales no se les aplican las normas sobre la sociedad, ni son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho

Señala Efrain Richard, al analizar este capítulo del Código Civil, que *las relaciones de organización, o las redes contractuales, se basan en la integración de recursos complementarios para beneficiarse de dicha integración, y el nudo funcional o de fin común, o caracter común de la relación aparece como fundamental, hay una función común derivada de la comunidad de fines.*

Los contratos asociativos conforme la exposición de motivos del Código fueron pensados para resolver el fortalecimiento de la colaboración para alcanzar economías de escala entre pequeñas y medianas empresas, o para hacer compras o ventas en común o desarrollos de investigación o abordar grandes obras sin necesidad de asociarse (Richard, 2015:315).

El Consorcio es un contrato plurilateral, tipificado en la Argentina (arts. 1470 a 1477), de fines específicos, de naturaleza asociativa, que permite la concurrencia de cooperativas especializadas (por su actividad o por su inserción en el territorio), que no constituyen una sociedad, pero que promueven una participación eficiente en una actividad económica. Posibilita compartir riesgos y aunar recursos sin detrimento de la autonomía jurídica de las empresas que lo integran. La norma establece contenidos mínimos para el contrato, pero difiere a la voluntad de las partes la definición de esos contenidos.

Tampoco esta vedado conforme al art. 5 de la Ley 20.337, asociarse con personas de otro carácter jurídico siempre que sea conveniente a su objeto social y que no desvirtuen su proposito de servicios.

Está regulado en **Perú** por la ley de Sociedades 26.887 (arts. 445 a 448) y define el beneficio económico como su objeto, en **Colombia** por la ley 80/93, donde al decir de Monsalve se conforman para responder a las necesidades de contratos complejos, en los que se requiere la conjunción de capacidad técnica y económica, logística y experiencia entre muchos otros, que para actividades en las que es necesario, o conveniente concurren varias partes, e involucra la idea de asociación o unión para la gestión de intereses comunes, y en su ley de Sociedades (art. 489) a los denominados “Grupos de Interés Económico”, para facilitar o desarrollar una actividad económica de sus integrantes o mejorar sus resultados. El grupo de intereses económicos no dará lugar a la distribución de ganancias y podrá constituirse sin capital. También prevé la conformación de Consorcios.

BIBLIOGRAFÍA

Azorín Marcelo – Paula Algorta. 2016- “La Estructura de órganos en las Corporaciones Cooperativas” En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay. Ed. Coop de las Américas.

Bogado Carlos y Eduardo Livieres (2005). “La Legislación Cooperativa en Paraguay”. “En Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur” Coordinado por Dante Cracogna. Editorial Intercoop. Bs.As.

Cracogna Dante. 1990 (2014) “Notas sobre la intercooperación en la legislación y la experiencia argentina”. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Número 48/2014. Bilbao. España.

Ficci Antonio “La cooperación entre cooperativas. En el derecho italiano y comparado”. Boletín de la Asociación Internacional de Cooperativas Núm. 48/2014. Bilbao. España

Lorenzetti Ricardo L. “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad”. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Nro. 17. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe Argentina.

Richard Efrain. “Contratos conexos y la Colaboración Empresarial”. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2015. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe Argentina.

Capítulo 15

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

Mario S. Schujman¹

En su derrotero el derecho cooperativo en latinoamérica, dejó atrás su inserción en los Códigos de Comercio, y pasó a ser regulado en Leyes Generales de Cooperativas que al decir de Cracogna² *“afirman la unidad del movimiento cooperativo con independencia de sus diversos sectores o ramas específicas”*, pero incluso al decir de este notable maestro ello no obsta a que *“ciertas clases de cooperativas por su particular naturaleza requieren disposiciones especiales”*, y esta parece ser la tendencia, a afirmar la especificidad de los distintos tipos y subtipos de cooperativas, respondiendo a necesidades que les son propias.

A partir de su pertenencia a ese tronco comun edificado con principios y valores que determinan la identidad cooperativa, se incluyen capítulos en la legislación cooperativa, o se dictan leyes especiales para atender a las especificidades de determinados tipos o subtipos cooperativos, cuya existencia esta subordinada a que sean reguladas atendiendo a su particular naturaleza.

En su origen las cooperativas fueron primero de “Consumo” (de usuarios o consumidores), en Inglaterra y casi de inmediato en Francia de “Trabajo o Producción” (o de trabajadores). A su vez las de usuarios o consumidores, dieron lugar al subtipo de “Cooperativas de Crédito” o financieras en Alemania e Italia.

La reciente ley **boliviana**, en su art. 23 establece una clasificación por sectores de actividad económica distinguiendo a las Cooperativas de Producción, de las que prestan Servicios y dentro de ellas a las que prestan Servicios Públicos.

En estas grandes categorías a su vez clasifica subtipos a los que regula de manera específica. Sin perjuicio de admitir otros subtipos que requieren las necesidades sociales:

¹ Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Co Director de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

² Dante Cracogna. “Las cooperativas y su dimensión social”. Revista Pensar en derecho. U.B.A. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/1> . Visto 21.10.16.

“1. Sector de Producción:

a) Minera. b) Artesanal. c) Industrial. d) Agropecuaria.

2. Sector de Servicios:

a) Vivienda. b) Ahorro y crédito. c) Consumo. d) Educación. e) Transporte. f) Turismo. g) Salud. h) Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.

Sector de Servicios Públicos: a) Telecomunicaciones. b) Electricidad. c) Agua y Alcantarillado” (art. 23).

Colombia a su vez clasifica (art. 61) a las cooperativas en “*especializadas, multiactivas e integrales*”, y concreta esta categorización en los (arts.62/3/4). Previendo a su vez con un criterio muy amplio a los tres tipos de Cooperativas para comprender en su “*objeto social la prestación de servicios de provisión, asistencia y solidaridad para sus miembros*” (art. 65).

Este criterio no obsta a que en el Capítulo VIII establezca disposiciones especiales para algunas clases de cooperativas a las que rige en primer lugar por las disposiciones aplicables a ellas y en segundo término por la legislación general cooperativa (art. 86). Ratificando el criterio que esbozamos al comienzo de este capítulo, establece normas que diferencian a distintos subtipos cooperativo:

Cooperativas de “Consumo” (art. 66/7); de “Educación” – subtipo que incluye a todos los niveles de enseñanza y que a su vez admite que funcionen como Cooperativas de Trabajo o de usuarios- (arts. 68/9); de “Trabajo Asociado” (arts. 70/1); de Servicios de “Seguros” (arts. 72/3/4); “Transporte”, -que a su vez pueden ser de usuarios, de trabajadores o de propietarios asociados a las que le otorga beneficios diferenciales (art. 75); de “Vivienda” , que pueden ser de “propiedad cooperativa” que confieren derecho de uso, y que pueden realizar servicios que corresponan a actividades conexas o complementarias – educación, consumo salud, transporte, recreación, etc- (arts.76/7/8/9/80/1) o de “propiedad individual” (art. 82); “Agropecuarias” -que a su vez pueden ser de explotación colectiva de la tierra y los bienes de producción, o individual (art. 85)-, Agroindustriales, psicológicas y mineras -que pueden ser de trabajadores o de propietarios- (art 84).

Costa Rica define la clasificación de las cooperativas, diciendo que son “de consumo” (art. 16); de “producción” que a su vez serán de “cogestión” (capítulo XII, Arts 120 a 130). o de “autogestión” (Capítulo XI arts 109 a 11). – (art. 15, 17); o comercialización – agropecuarias, industriales o artesanales-.

Estas cooperativas pueden tener “objetos múltiples” y prestar “servicios múltiples” que comprendan el “suministro” y la “comercialización” y pueden ser “agroindustriales de servicios múltiples” (arts. 18/209); de “suministros” (art. 19), de “ahorro y crédito” (art. 21); de “vivienda” (art. 22); de “servicios”, -que podrán llenar necesidades de asistencia y provisión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de

seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, Tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustibles. etc) (art. 23); escolares – con una finalidad primordialmente educativas estan conformadas por patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia, maestros, profesores y estudiantes – (art. 24), “juveniles” también con finalidad educativa -organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes- y establece un criterio novedoso porque otorga a los menores capacidad para los actos que se celebren dentro de la cooperativa, pero en la relación con terceros deberan ser representadas por personas con plena capacidad legal (art. 25) , de “transportes”, que a su vez pueden ser de tres clases; de pasajeros organizadas por concesionarios, usuarios y vecinos de la comunidades, de servicio público de taxímetros, de transporte de mercaderías (que pueden tener las características de los otros tres sup tipos), (art. 27); y de “servicios múltiples” que combinan cualquiera de las formas anteriores, y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación (art. 15).

La Ley de Economía Popular y Solidaria del **Ecuador** (art. 23 y Decreto reglamentario 1061/12) trata al organizar el Sector Cooperativo agrupa según su actividad principal, si atiende a la “producción”, (que a su vez puede ser de actividades agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, o textiles (art. 24); al “consumo” (art. 25); a la “vivienda” (art. 26 decreto reglamentario Paragrafo I, art. 80/1/2); o al ahorro y crédito (art. 27 y que son reguladas en forma específica en el título III de la ley); y a los “servicios” (art. 29). El Decreto Reglamentario contiene a su vez las especificaciones inherentes a las “Cooperativas de Transporte” (Parágrafo II arts. 83 a 89).

Mejico distingue entre sociedades cooperativas de “consumidores” de bienes y servicios (que podrán dedicarse también al abastecimiento y distribución y.o prestación de servicios educativos- arts.22/3/4/5/6); de “productores” de bienes y servicios (arts. 27/8/9); y de “ahorro y préstamo” (art. 21).

Establece también la categorización en cooperativas ordinarias o de participación estatal (art. 30/1/2).

Perú las categoriza por su Estructura Social en Cooperativas de “Trabajadores” o de “Usuarios” (el reglamento determinará cuales pueden ser constituídas sólo por susuarios (art. 8).

Y por su actividad económica en: Cooperativas “agrarias” – admitiendo los subtipos por actividad de Cooperativas Agrarias “azucareras”; “cafetaleras”; de “colonización”; Cooperativas “comunales” (con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya únicamente por miembros de una misma comunidad campesina o nativa art. 8 inc 6); “pesqueras”; “artesanales”; “industriales”; o “mineras”; Cooperativas de “transportes”; de “ahorro y crédito”; de “consumo”; de “vivienda”; de “servicios educacionales”;

“escolares”; de “servicios públicos”; de “servicios múltiples”; de “producción especiales” de “servicios especiales” (art. 7 y 8).

Distingue también entre Cooperativas “cerradas” (aquellas que requieren determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales u otras condiciones especiales para su inscripción (art. 8 inc. 2) y “abiertas” (art. 8 inc. 3).

Uruguay, donde la legislación especial precedió a la legislación general, ha dedicado el título II a los tipos cooperativos en particular. El cap III alude a las Cooperativas de “Consumo” (arts. 106/7); el Capítulo IV a las Cooperativas “Agrarias” (arts. 108 a 116) Para estas cooperativas la ley prevee la conformación a través del estatuto de título ejecutivo con el saldo en la cuenta del asociado con la cooperativa (art. 112), y la posibilidad de que el estatuto prevea la obligación del asociado de entregar su producción total o parcialmente a la entidad, y la aplicación de sanciones por incumplimiento (art. 113)- Les otorga además beneficios tributarios y faculta al PEN a reducirles el monto de los aportes jubilatorios y exonerarlas de los impuestos a las exportaciones.

El Capítulo V refiere a las “Cooperativas de Vivienda” (art. 117 a 145) (que además son reguladas por la ley 13.728 que establece el plan de viviendas, también denominada como ley de la vivienda popular) que tiene una valiosa y minuciosa regulación, en la que en la primera parte establece las normas generales aplicables a todos los subtipos, entre ellos establece en principios que se adicionan a los establecidos en la ley general de cooperativas *“la obligación de suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa, y la estipulación de que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos”, “el carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales”,* que después tipifica y norma particularizadamente.

Distingue a las Cooperativas de vivienda de “ayuda mutua -trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa- y de “autoconstrucción” (art. 124) que configuran aportes a la cooperativa y no generan aportes de previsión social o de contratación de servicios de terceros. En la sección II define a las Unidades Cooperativas de vivienda (art. 127/8)) que pueden ser de “Usuarios” (art. 129 y Sección III) o de “Propietarios” (art. 130).

En El Capítulo VII se define el objeto de las Cooperativas de “Seguro”. En el Capítulo VIII las de “Garantía Recíproca”. En el IX las “Cooperativas Sociales” y en el X las de “Artistas y Oficios Conexos”.

Panamá en el anexo a la Ley 17/77, regula específicamente a las “Cooperativas Juveniles”, (Cap. III arts. 19 a 22) que se dividen a su vez en dos subtipos: Las “Cooperativas Escolares” y las “Cooperativas Comunales”.

Esta tipificación en sus dos variantes está enderezada a complementar el ciclo educativo escolar y familiar y podrán atender necesidades de los jóvenes (de entre 10 a 18 años) desarrollando pequeñas empresas -de producción y consumo tales como: proyectos agrícolas y pecuarios, tiendas escolares, kiosko

comunal, artesanía y cualquier otra actividad apta para los jóvenes cooperativistas-. La normativa prevee la constitución de comites de apoyo en las Cooperativas Juveniles (art. 23 a 33).

En **Paraguay** el marco legal Cooperativo lo establecen las Leyes N°. 118/90, y 438/94, pero el Fondo para Viviendas y el Marco de Administración de las Cooperativas de vivienda, están específicamente regulados por la Ley 2.392.03. Estas organizaciones pueden movilizar el ahorro y el crédito para la vivienda, u actividades productivas y de Servicios para recaudar fondos para la construcción o ampliación de viviendas (art. 2).

Este tipo cooperativo admite dos subtipos: El de “propietarios” que subsiste hasta que las viviendas son adjudicadas y pagado todo el financiamiento, y el de “usuarios” que confieren derecho de uso y habitación por 50 años renovable (art. 5 inc. a y b).

La norma prevee que cualquier otro tipo de Cooperativa podrá crear departamentos de vivienda (art. 6) y subsidios del estado graduados conforme los ingresos familiares (arts. 7/8/9)-.

Cuba constituye una excepción en el derecho cooperativo latinoamericano, porque aún no ha dictado una ley general de cooperativas. Esto es debido a “*la influencia de un modelo de socialismo caracterizado por otorgarle a la cooperativa un papel subsidiario y altos niveles de dependencia y subordinación con respecto al Estado*” (Rodríguez Musa, 2013:142)³.

Sin embargo, ha establecido regulación específica. En los años 80 se dictó la ley 36/82 de “Cooperativas Agropecuarias” que reconoció a partir de experiencias de la Reforma Agraria y de la búsqueda de mecanismos diversos para resolver la cuestión agraria, que reconoció o dio lugar a la conformación de las CPA “Cooperativas de Producción Agropecuaria”. Las CCS “Cooperativas de Créditos y Servicios” y las UBPC “Unidades Básicas de Producción Cooperativa” (Ley No. 142 de 1993) Todas estas normas han sido reiteradamente reglamentadas.

Finalmente, para las denominadas “Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, se dicta la Ley Nro 95/02. La propia norma define a las CPA y a las CCS:

Artículo 4: “La cooperativa de producción agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propia, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible».

*** Ley No. 95/02, Artículo 5: «La cooperativa de créditos y servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o*

³ Rodríguez Musa Orestes. “La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba”. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Núm. 47/2013.

el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responden de sus actos con su patrimonio” (Avelino Fernández Peiso, 2011:370)⁴.

La conceptualización de las UBPC no esta en la ley específica sino en Resoluciones del Ministerio de Agricultura y del Azúcar y se trata de organizaciones cooperativa que reciben el usufructo de tierra de propiedad del estado para gestionar su explotación.

“Organización económica y social integrada por obreros con autonomía en su gestión, recibe las tierras en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia”.

Y finalmente en un importante paso regulatorio se dictó el Decreto–Ley 305 de 11 de diciembre de 2012, “De las Cooperativas no Agropecuarias” y el Decreto reglamentario 309/2012.

A partir de este análisis que pone de relieve la importancia que tiene contar con una legislación general de cooperativas, pero también de regular con normas especiales cada tipo y subtipo de Cooperativas, analizaremos en primer término en forma mas específica la legislación inherente a los “Bancos Cooperativas y Cooperativas de Ahorro y Crédito” y en Segundo lugar a las “Cooperativas de Trabajo”. Escogemos estos dos tipos específicos porque son quizás los que mayores conflictos suscitan en la realidad contemporánea.

Las contradicciones que generan para el propio movimiento cooperativo y su legislación por el desarrollo de Mega Bancos Cooperativos que muy poco se distinguen en el sector mas agresivo de la globalización capitalista de los Bancos. que ya no bancan y que sólo se interesan por la acumulación contable financiera del mercado de capitales, coexistiendo y en oportunidades compitiendo con Cooperativas de Ahorro y Crédito y las múltiples formas de las finanzas populares justifican a nuestro juicio una incursión en este ambito en particular. Este rasgo esta unido a la circunstancia de que desprovista de financiación todas las restantes formas cooperativas ofrecen un talon de aquiles para su sustentabilidad.

También tiene especial significación a nuestro juicio el análisis de las “Cooperativas de Trabajo Asociado” que siendo la forma que expresa una intención de autogestión en sentido propio inherente a una sociedad mejor, su legislación ha sido vapuleada por la utilización fraudulenta o ajena a su causa fin, que del tipo cooperativo han hecho los estados y las empresas capitalistas.

⁴ Avelino Fernández Peiso 2011. En Marta Hanecker Compilarora. “Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba”. Editorial Caminos. La Habana. Cuba.

1 BANCOS COOPERATIVOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO. NORMATIVA

La “financiarización” y la “virtualización de la economía”⁵, ha sido uno de los instrumentos esenciales para la “acumulación de riqueza y de poder”, en el proceso de “globalización neoliberal” y de “mercantilización de la vida” (Schujman Mario, 2006).

Ese poder acumulado por los oligopolios financieros del mercado de capitales y de paraísos fiscales y legales, es el que dicta las “normas soft” que determinan lo que es permitido y lo que no es permitido, a los estados (amenazados siempre con ponerlos al margen del mercado financiero y de capitales, o el cobro compulsivo de deudas públicas si ya recurrieron a ese mercado) y a casi todos los actores financieros (Schujman Mario, 2016).

Se trata de normas aplicables “hipotéticamente”, a los sistemas bancarios en todo el mundo, pero en la realidad funcionan de otra manera.

Los grandes bancos derivan muchísimas operaciones y resultados para ser contabilizados en casas asentadas en paraísos fiscales y legales (donde no rigen estas ni otras normas) y sus funcionarios manejan los Bancos Centrales.

“La contabilidad (la información financiera) representa el corazón del sistema de información empresarial y, por lo tanto, resulta crítica para la toma de decisiones y el planteamiento estratégico de la organización (Pero también para informar a asociados y comunidad de la verdadera situación de la cooperativa). No obstante, en los últimos tiempos la contabilidad ha sufrido una evidente pérdida de fiabilidad y de relevancia social, fruto de la emergencia de un nuevo paradigma económico. Así lo señalan estudios diversos (Di Piazza y Eccles; 2002; Amat; 2002), dando buena muestra de la pérdida de relevancia de la información financiera al demostrar como una buena parte del valor que los mercados atribuyen a las empresas se encuentran fuera de sus balances. Este hecho no ha pasado en absoluto desapercibido en los mercados financieros, que han ido identificando en las empresas la existencia de un creciente balance invisible (Sveiby, 2000) fruto de las diferencias entre el valor real de las empresas (valor de mercado) y el valor producto de la aplicación de criterios y principios contables generalmente aceptados (valor contable)” (Elies Seguí Mas, 2007:93).

Las Normas de Basilea, tampoco se aplican a los actores del mercado de capitales, que engendró las crisis sistémicas de los últimos cuarenta años (Piketti 2015, Felber 2014), multiplicando con derivados y futuros e ingeniería contable la acumulación de riqueza y de poder.

⁵ “Financiarización”. Es el proceso por el cual la especulación financiera se transforma en la actividad rentable por excelencia desplazando a la actividad productiva al sector marginal de la economía. “Virtualización” financiera es el proceso por el cual la riqueza se acumula en registraciones contables sin “valor de uso” equivalente.

“Thomas Picketty en su celebrado libro El capital en el Siglo xxi sostiene que la crisis financiera mundial iniciada en 2007-2008 suele describirse como la mas grave que haya conocido el capitalismo mundial desde la de 1929 y agrega que, aunque aparece como la primera crisis del capitalismo patrimonial globalizado del Siglo xxi: es poco probable que sea la última” (Cita de Cracogna Dante, 2015:20).

Sin embargo se aplican en forma indirecta, parcial o totalmente, a los Bancos Cooperativos y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (que por su naturaleza, estan territorialmente localizadas y no invisibilizan sus cuentas, y son controlados por la comunidad en la que tienen asiento), invocando una inexistente igualdad ante la ley y en los mercados, de aquellos que son desiguales, multiplicando así la desigualdad sustancial y evidente, que existe entre un oligopolio bancario o financiero y una Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Bruno Roelants y Claudia Sanchez Bajo (2012) ponen en evidencia el sometimiento de los estados nacionales mediante “La trampa de la deuda”, desnudando la “crisis” del 2007 que se ha transformado en crisis permanente, como nuevo mecanismo de acumulación.

Matthías Azenbach, y Alvaro Duran (2012) por su parte, describen con precisión las “normas soft” que sugeridas compulsivamente, están siendo aplicadas con mayor o menor reticencia por las autoridades monetarias y financieras de los estados nacionales, que convergen hacia las las políticas fijadas por “el Acuerdo de Basilea”, (Basilea I, II y III). Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), los Estandares Internacionales de Auditoría (ISA), y las normas contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (GAFI).

“El fenomeno de la globalización ha impulsado de manera creciente la uniformidad en las regulaciones de la actividad financiera de una forma desconocida en otras ramas de la economía” (Cracogna, 2015:23).

Todas estas normas implican costos, exigencias de patrimonio y capital, restricciones al funcionamiento democrático y limitaciones operativas, que, para actores de menor tamaño en el mercado financiero, se tornan insostenibles, y generan casi inexorablemente su asfixia o concentración. Este es un proceso gradual, en el que las organizaciones ingresan, casi sin advertirlo y en pocos años, o han desaparecido o han crecido absorbiendo a otras, resignando su identidad.

De allí a la exclusión financiera de la mayor parte de la población de latinoamérica, hay un muy corto recorrido. Los hombres y mujeres de nuestros paises dejaron de ser bancables, para los grandes bancos.

A los grandes actores del sistema financiero, aunque les interese el mercado de consumo financiero, ocupan el espacio en los grandes centros

urbanos, impidiendo la existencia de organizaciones alternativas, que reposen en el conocimiento y la confianza que proporciona una gestión relacional.

Son imprescindibles entidades que presten servicios financieros de todo tipo, a quienes los necesitan, a quienes viven en las regiones de baja densidad poblacional. No sólo a las grandes empresas o a quienes ya tienen acumulado capital, en las grandes ciudades. No hay ni alternativas de desarrollo, ni de “buen vivir”, sin servicios financieros.

El credito constituye un capitulo sustancial de la actividad cooperativa que hunde raices en los origenes mismos del cooperativismo y se proyecta a lo largo de su evolucion posterior acompanando la progresiva importancia del credito en general como nervio motor del quehacer economico” (Cracogna Dante, 2015:21).

Leonardo Rafael de Souza, (2016:139)⁶ tras reconocer que Brasil es uno de los países que expresan una evolución mas significativa de las Cooperativas de Crédito, y el avance implicado en la Resolução CMN nº 4.434, de 5 de agosto de 2015, nuevo marco para las cooperativas de crédito brasileras, critica que esta afirma, una tendencia a la concentración, y una profesionalización obligatoria de sus administradores, contraria a la identidad cooperativa, y una violación Constitucional por establecer la autorización previa de la autoridad monetaria, plantea la necesidad de... *“aceitar a desregulamentação de pequenas cooperativas de crédito que apresentam menos risco do que as cooperativas atualmente estruturadas em grandes sistemas cooperativos de crédito seja talvez uma possível alternativa, muito embora se reconheça que tal medida prescinda de maiores estudos e aprofundamentos, inclusive a partir de reconhecidas experiências internacionais”*.

Hoy la actividad financiera hegemónica es meramente especulativa, multiplica riqueza contable, y no necesita de la actividad productiva, mucho menos aún de la gente. Está al margen y por encima de la sociedad. En esta realidad, y para conservarla, estas normas definen básicamente los márgenes dentro de los cuales los Bancos Centrales establecen para las CAC, criterios, que determinan ab initio, capitales mínimos, costos y limitaciones operativas, que las empujan a una permanente y acelerada concentración y a una carrera para abandonar sus orígenes y su promesa de un “futuro mejor”, para sus asociados.

“El sistema financiero internacional parece haberse convertido una maquina de esquilmar la economía mediante una accion predatoria.

Tal como William Greider sostiene, las finanzas globales se comportan como el ejecutor del imperativo de “maximizar el rendimiento sobre el capital sin

⁶ Leonardo Rafael de Souza. “O novo marco regulatório das cooperativas de crédito no Brasil: análise crítica a partir dos valores cooperativos”. En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay. Ed. Coop de las Américas.

tomar en cuenta la identidad nacional ni las consecuencias políticas o sociales” por lo que lo llama “el Robespierre de esta revolución”.

Frente a ello, en la exhortación apostólica Evangelii Gaudium, el Papa afirma: “La crisis financiera que atravesamos nos hace olvidar que en su origen hay una profunda crisis antropológica: ¡la negación de la primacía del ser humano!” y exhorta “a una vuelta de la economía y las finanzas a una ética en favor del ser humano”.

Es en este marco y concientes de sus limitaciones que analizaremos. ña Legislación Cooperativa Latinoamericana para Cooperativas Financieras, asumiendo la contradicción que el poder que dicta la legislación sofía global les impone a los estados nacionales, y que estos descargan en normas para regular la actividad financiera en su territorio.

2 DISTINCIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE “SERVICIOS FINANCIEROS” Y EL DE “INTERMEDIACIÓN FINANCIERA”

“Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional” (Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador, art. 143).

La concepción del mercado financiero como un todo homogéneo, que puede ser regulado con las mismas normas, o a partir de los mismos conceptos es una antigüedad inexacta. Es parte de la ley mercatoria de los comerciantes de la edad media que preparaban el capitalismo, trasladado al siglo XXI.

El Banco de México nos señala que *“los bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos”*, pero paralelamente distingue dentro del sistema financiero a un mercado “financiero”, otro “cambiario” y otro “accionario”.

Agregamos nosotros que hay mercados financieros de presente y de futuro, minorista y mayorista, etc. etc. Y en ellos operan Bancos por supuesto, pero también, aseguradoras, casas de bolsa, administradoras de fondos de inversión, etc.

El Banco de Colombia distingue entre Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Banco Agrario, Banco Central Hipotecario, Financiera Eléctrica Nacional, Instituto de Fomento Industrial y finalmente, organismos cooperativos de carácter financiero.

En los sistemas comparados existen muchos otros actores financieros: Sociedades y Fondos de Inversiones, Empresas de Leasing, de Factoring, de Garantías Recíprocas, etc. etc.

Es imposible regular con los mismos parámetros a los Bancos que son intermediarios financieros que operan simultáneamente en todos los mercados

asumiendo no sólo el riesgo crediticio, y operativo, sino fundamentalmente riesgos cambiarios, y comerciales, y aquellos implicados en la operatoria de futuros que transforma pasivos en activos; con los que pueden generar las CAC que ni siquiera son intermediarios financieros en “sentido propio”, porque en la mayoría de los casos solo otorgan préstamos a sus asociados.

En la mayor parte de los países de la región, el público al que atienden las CAC son asalariados de ingresos inferiores a la media de la población y pequeños empresarios de sectores normalmente desatendidos por la banca tradicional (Alvaro Duran y Otros, 2012:24).

3 LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PARA COOPERATIVAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

La “ley Modelo” que propone el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU por su sigla en inglés) (2011), plantea entre otras, cuestiones que estimamos fundamentales:

“El objetivo final del movimiento de cooperativas de ahorro y crédito en cualquier jurisdicción debe ser la promulgación de una ley específica que apoye a las cooperativas de ahorro y crédito”

A diferencia de las cooperativas no financieras e instituciones microfinancieras prototipo, las cooperativas de ahorro y crédito movilizan los depósitos de los socios en la forma de depósitos a la vista.

Las cooperativas de ahorro y crédito no tienen accionistas externos. En cambio, sus accionistas son los mismos socios, que obtienen los servicios financieros prestados por la cooperativa de ahorro y crédito. Cada socio tiene derecho a un sólo voto en el proceso democrático de la cooperativa de ahorro y crédito,

-A diferencia de las cooperativas no financieras, las cooperativas de ahorro y crédito generalmente necesitan acceso a servicios de pago, compensación de pagos, burós de crédito, redes de tarjetas de débito/crédito, seguro de depósitos y mercados de bursatilización típicamente proporcionados a las instituciones financieras por los bancos centrales o bajo su regulación.

Este proyecto propone una definición de “Cooperativa de Ahorro y Crédito” elaborada a partir de rasgos distintivos de este tipo de organizaciones:

“Una cooperativa de ahorro y crédito es una organización cooperativa financiera que puede aceptar el depósito de ahorros y otorgar crédito y demás servicios financieros a sus socios. Pertenece a los socios mismos y es controlada por ellos. Todos son accionistas y tienen un voto en los actos democráticos de la cooperativa de ahorro y crédito.

Los objetivos de una cooperativa de ahorro y crédito deberán ser: a. Aceptar depósitos de ahorros de los socios. b. Ser una fuente de crédito para los

socios a una tasa de interés justa; yc. Ofrecer cualquier otro servicio financiero requerido por los socios”.

4 ALGUNA NORMATIVA LATINOAMERICANA ESPECÍFICA PARA AHORRO Y CRÉDITO

Manuel Mariño, Alberto Mora, Ruth Arregui Solano, Rosa Matilde Guerrero, y Xavier Pérez, (2014:5), en una investigación sobre la inclusión financiera a partir del ejemplo de Ecuador, sostienen algunos criterios que estiman indispensables para que estas organizaciones cumplan con su rol; *“La inclusión económica de las personas de bajos ingresos es un proceso complejo, puesto que sus operaciones son de bajo valor e implican costos elevados”*. Y las regulaciones impuestas por la autoridad en ocasiones “encarecen la oferta de productos inclusivos”.

La “inclusión financiera” es indispensable para promover el desarrollo sustentable y el bien común en América Latina, y es imperioso que la política pública y su traducción normativa proporcione un tratamiento especial para estas organizaciones distintas.

Este concepto adquiere importancia a juicio de Cracogna (2015:28), en tanto se estima que *“2.500 millones de personas en el mundo carecen de acceso a servicios financieros, siendo que el Banco Mundial lo considera uno de los factores determinantes para erradicar la pobreza”*.

Son organizacones financieras desiguales respecto a los Bancos y a los operadores del mercado de capitales, por lo que deben recibir un tratamiento diferenciado y desigual, que haga posible la prestación de este servicio público.

Los impedimentos para la implantación de este único e irremplazable circuito de inclusión financiera, conspira contran el ejercicio de todos los derechos humanos, económicos, sociales y culturales. Negar al pueblo, la autogestión del financiamiento y de los servicios financieros conculcados a la mayor parte de la población constituye una regresión sustancial que no tiene justificación dikelógica.

El concepto de Cooperativas de Ahorro y Crédito devienne polisémico. Denominaciones diversas son utilizadas para el subtipo y a su vez denominan diferentes clases de Cooperativas Financieras que se integran en un subsistema:

Se denominan “abiertas” o “societarias” en Bolivia; “Cooperativas de Crédito”, “Cooperativas Centrales” o “Confederaciones Cooperativas” en Brasil; de “Ahorro y Crédito”, de “Grado Superior”, y “Cooperativas Financieras” en Colombia; de “Ahorro y Crédito” en Costa Rica; Ecuador; Guatemala, Honduras; Nicaragua, Panamá, y Perú.

En Mejico funcionan “Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo”. Uruguay las denomina “Cooperativas de Intermediación” o Cooperativas de Capitalización.

En algunos países como Chile muestran una altísima concentración. Méjico consolidó en la Caja Popular Mejicana Soc. Cooperativa en primera instancia a 62 Cajas Populares, mientras que en otros mediante mecanismos de integración horizontal y vertical han preservado la descentralización como Brasil y funcionan sistemáticamente.

No existe legislación específica para Cooperativas de Servicios Financieros en Panamá, República Dominicana, Venezuela y Honduras. Mientras que hay legislación particularizada para el sector en Brasil (Ley complementaria de la ley de Cooperativas 130/09 y Res del Consejo Monetario Nacional 4434/15), Colombia, Costa Rica, Chile (Cap. IV Ley de Coop (texto Ley 20.881, art. 86 y sgts, De las Cooperativas de Ahorro y Crédito), Ecuador (Ley de Economía Popular y Solidaria. Tit. III “del Sector Financiero, Popular y Solidario” arts. 78 a 120 y específicamente la sección 1ª. “De las Cooperativas de Ahorro y Crédito), el Salvador, Paraguay Méjico (Ley de Sociedades Cooperatias 2009, con reformas específicas referidas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito) y Perú (Azembach y O. 2012:7).

Son legislaciones que reclaman un análisis particularizado, las de Brasil y Méjico, que ya eran rescatadas por un estudio que marcó caminos para el análisis de esta rama cooperativa en América Latina, de Inmaculada Buendía Martínez y Benoit Tremblay (2004:10/15/26) con el apoyo del “Observatorio y Centro de Estudios Desjardin”, de Canadá. En los últimos años ha adquirido también especial importancia cualitativamente en Ecuador, y cuantitativamente en Paraguay y Colombia.

Brasil. Estos autores diferencian el proceso en Brasil a partir de un proceso fundamentalmente gradual y sostenido, que estableció a lo largo de décadas la consolidación del sector, en dimensiones de importante magnitud, con un marco legal adecuado y con una dinámica de funcionamiento sostenida. Este es un rasgo de su movimiento y también de la legislación que torna a este ejemplo en un caso sumamente virtuoso. Es inimaginable un movimiento financiero popular que no se construya en el tiempo, que nazca dotado de los capitales y de las capacidades necesarias y que se integre sistémicamente.

Enio Meinen y Ronaldo Chaves Gaudio (2015:139) ponen de importancia la jerarquización que la progresiva Constitución de ese país hace del Cooperativismo en General y del Cooperativismo Financiero en particular, lo que ha determinado que las diferencias estructurales (estos autores sostienen que hay un tránsito del “Cooperativismo a crédito” a las “Instituciones Financieras cooperativas”) hayan permitido delimitar el ámbito de estas últimas respecto al resto del sistema financiero, explicitada en legislación especial, e incluso en políticas de estado activas.

“Uma das principais preocupações do Governo e facilitar o acesso a serviços financeiros para todos os brasileiros e, assim, promover sensível redução nos spreads das atividades de intermediação financeira, a partir de maior concorrência. Nesse contexto, o Conselho Monetário Nacional e o Banco

Central do Brasil regulamentaram diversas ações e instrumentos com vistas a ampliação dos mecanismos facilitadores de acesso da população ao Sistema Financeiro”- (Alexander Tombini Presidente, BCB, 2015).

El analisis de la legislación de las cooperativas financieras en Brasil lo intentaremos hacer a partir del inestimable apoyo del Profesor Ronaldo Chaves Gaudio, que nos proporcionó y nos identificó las normas vigentes al año 2016 en la legislación y la reglamentación aplicable a las entidades cooperativas financieras en la hermana república del Brasil (quien no es responsable de las conclusiones que a partir de ese material suscribo).

En el año 2009 se dicta la Ley 130 (17.4.09) complementaria de la ley de Cooperativas del Brasil, que dispone en el art. 1 el sometimiento de las “*instituciones financieras constituidas sobre la forma de cooperativas de crédito a esta ley complementaria y a la legislación del Sistema Financiero Nacional SFN y de las Sociedades Cooperativas*”. Esto implica “*la competencias legales del Consejo Monetario Nacional y del Banco Central del Brasil en relación a las cooperativas de crédito*”- Ese mismo artículo en siguientes apartados establece la causa fin de estas entidades que es proveer por medio de la “mutualidad” servicios financieros a sus asociados, asegurándoles el acceso a los instrumentos del mercado financiero y ratifica el principio de mutualidad estableciendo que la captación de recursos y la colocación de préstamos debe ser hecha entre asociados (a salvo por supuesto operaciones con otras entidades o recursos específicos obtenidos en condiciones favorables).

El art 5 establece una norma de gobernanza susceptible de debate, pues prevee una guisa de comité ejecutivo, como órgano de la entidad, designado por el Consejo de Administración, pero que puede o no estar integrado por asociados.

Los arts. 7 y 8 establecen parámetros que pueden implicar limitaciones al quantum de la distribución de excedentes. Mientras que el art. 10 lo hace respecto a la restitución de cuotas de capital.

Autoriza que las Cooperativas Centrales, tan importantes en el desarrollo del Sistema Brasileiro, establezcan el voto proporcional al número de asociados que tengan las Cooperativas que las integran (art. 11), y en el art. 14 precisa la facultad que tienen las Cooperativas de Ahorro y Crédito de constituir Cooperativas Centrales con el objeto de organizar en comun acuerdo y en mayor escala los servicios económicos y asistenciales para atender los intereses de las afiliadas, integrando y orientado sus actividades y facilitando la utilización recíproca de servicios.

Este mismo artículo prevee la posibilidad de la supervisión delegada en las Confederaciones.

Las centrales pueden cogestionar temporariamente a las cooperativas asociadas para sanear irregularidades o corregir déficits de solvencia, en tanto así haya sido previsto en el estatuto de la cooperativa, y se celebre un convenio que establezca las condiciones de esa cogestión y las causas.

Las Confederaciones (art. 15) pueden ser constituídas por las Centrales Cooperativas y tendran por objeto las competencias de éstas en tanto excedan sus capacidades, o haya otros factores que aconsejen la integración de alguna de esas actividades. Transcurrido un año debe realizarse una Asamblea Extraordinaria que evalúe la conveniencia de proseguir con el régimen de cogestión (art. 16).

En el art. 12 se indican las materias que fueron a posteriori reguladas por el Consejo Monetario Nacional, partiendo de la preexistencia de un poderoso sistema Cooperativo de Créditos, que se construyó como subsistema integrado a lo largo de los años, lo que le permite afrontar las exigencias y las contaminaciones que la norma impone. Señalamos no obstante que una mudanza política le permitiría a la autoridad monetaria, como ha sucedido en otras latitudes, sobre exigir hasta limites asfixiantes las relaciones hoy existentes, pero en ese caso tendría que afrontar la resistencia de un movimiento cooperativo financiero realmente importante no desprovisto de una cuota de poder.

En sesion del 23.6.15, el Consejo Monetario Nacional, adopta la Resolución Nro. 4434 que hace suya el Banco Central del Brasil en la que dicta disposiciones sobre la autorización para el funcionamiento, cambios de categoría, cambios estatutarios, etc. para el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito, de las Cooperativas Centrales y de las Confederaciones Cooperativas. Todas esas autorizaciones deben ser otorgadas por el Banco Central de Brasil (art. 2).

A los efectos de considerar la autorización para funcionar la reglamentación reclama un “Plan de Negocios” a 5 años que comprenda (art. 6) un “plan económico financiero”; de “mercadeo” y “operacional”.

Algunos aspectos que destacamos en este plan de negocios que reclama la normativa son:

El explicitación de las medidas para asegurar una adecuada información contable y de los informes de auditoría, y exige también se indiquen, que medidas que se van a tomar para asegurar una efectiva participación de los asociados.

El area de actuación territorial. Las cooperativas de ahorro y crédito en Brasil tienen delimitado su territorio para asegurar la integración y desincentivar la competencia dentro del propio sistema.

La descripción de las operaciones, teniendo en vista que en el Capítulo II art. 14 se clasifica a las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Como “Cooperativa de crédito plena”, “Cooperativa de Crédito Clasica”, “Cooperativas de Capital y Préstamo”.

La operatoria que prevee el art. 17 para las Cooperativas de Crédito Plenas reafirma el carácter mutualista y territorial, pero admite y promueve las relaciones operativas dentro del subsistema, y la obtención de recursos de entidades extranjeras y por depósitos interfinancieros, aplicándolos incluso a la operatoria “a la vista”. Se les permite colocar recursos en el mercado financiero. Contratar servicios para la compensación de cheques, etc.

Las limitaciones operativas que establece la norma para las “Cooperativas de Crédito Clásica” y de “Capital y Préstamo”, dan cuenta de la amplitud operativa que tienen las Cooperativas de “Crédito Plenas” y por consiguiente sus “Centrales Cooperativas” y sus Confederaciones de Centrales, amplitud operativa que a nuestro juicio puede constituir en algunos casos un peligro para las propias instituciones que pueden ingresar en el proceso de financiarización con asunción de riesgos no específicamente financieros y búsqueda de resultados no vinculados a la actividad con los asociados.

En el art. 18 se aclara que las Cooperativas de crédito clásicas y las de capital y préstamo no pueden asumir riesgos cambiarios, ni efectuar securitizaciones en títulos que no sean los del tesoro nacional, ni riesgos del mercado accionario, ni emergente de títulos derivados.

El art. 19 establece los Capitales mínimos iniciales de los tres tipos de cooperativas y de las Centrales y Confederaciones y su Patrimonio Líquido.

El art. 22 les prohíbe a las Cooperativas de Crédito utilizar el otorgamiento de créditos para integrar cuotas partes de capital o efectuar con el mismo retenciones para enjugar pérdidas, utilizar el sistema rotativo para evidenciar activos inexistentes en el patrimonio líquido. También establece límites de exposición por clientes.

Respecto a la “gobernanza corporativa” (sic), quien debe decidir la política a seguir en materia de gobierno, dirección estratégica, gestión ejecutiva, y fiscalización de la es la asamblea de asociados (Cap VII) y debe contemplar la división de funciones de administración, la remuneración de los órganos estatutarios.

Para las Cooperativas plenas y también para las clásicas es obligatorio que el consejo designe a un Comité Ejecutivo que de él dependa, y que no puede estar integrado por consejeros.

El capítulo VIII organiza el funcionamiento de las Centrales y de las Confederaciones. Las Centrales, que a su vez pueden delegar algunas o todas sus funciones en una instancia superior integradora, la de las Confederaciones, tienen funciones de contralor legal, reglamentario y para prevenir situaciones de riesgo de las Cooperativas asociadas.

Deben establecer directrices de actuación sistémicas en materia de principios cooperativos, pero también de eficiencia, economicidad y utilidad (arts. 32 a 34) y asegurar su supervisión, cumpliendo las funciones que les asigne el Banco Central del Brasil. Tanto las Centrales y las Confederaciones deben comunicar a la autoridad de contralor financiero, la orientación que imprimen, el control que efectúan y las medidas que implementan.

Este verdadero sistema, con tratamiento específico tiene un importantísimo grado de inserción en la sociedad brasilera. Conforme a datos del BCB del año 2015, 1060 cooperativas atienden a 8.500.000 asociados, en 5.573 puntos de atención en ese inmenso subcontinente (Datos actualizados de OCB).

En **Mejico** con contradicciones y cambios de rumbos, se venía produciendo un proceso de medio siglo de crecimiento autoregulado, sin intervención, ni contralor público, y a finales del siglo pasado el comienzo de un proceso de “institucionalización” no exento de riesgos, para “normalizar” al sector y proyectarlo, operaciones de venta con pacto de retroventa de activos propios, restricciones para invertir en fondos de inversión.

“El desarrollo de las cajas populares en México se dio entre grandes carencias y sin un sustento legal que reconociera su operación; la existencia de las cajas populares y su inexistencia como entidades jurídicas fue una de sus particularidades.

Después de aproximadamente 60 años de existencia, las cajas populares en México son reconocidas por la ley, al igual que su aportación en el plano económico y social del país” (Clotilde Hernández y Sair Martínez. Versión Web).

En primera instancia se conformaron las “Cajas Populares” y ya en 1954 se conformó el “Primer Consejo Central de Cajas Populares” concretando un proceso de “integración” que fue decisivo para su desarrollo. Y en ese marco se constituyeron “Federaciones” territoriales, que engendran la “Confederación Mejicana de Cajas Populares”. Del 67 al 85 se dio un fuerte proceso de crecimiento y concentración (de 30.000 asociados pasaron a ser 180.000, mientras que 660 Cajas se redujeron a 180).

En 1994 la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, las reconoce como “Sociedades Cooperativas de Consumidores, con actividades de Ahorro y Crédito”. Finalmente, en el 2009 cobijadas en la normativa cooperativa, e integrando el sector social de la economía, son reguladas de manera específica como “Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”.

Estas normas distinguen a estas entidades que no pueden en virtud de ella recibir el trato de “intermediario financiero”, porque su operatoria se desenvuelve exclusivamente entre asociados, y por lo tanto no hacen “intermediación pública”.

El dictado en el 2001 de la denominada “Ley de Ahorro y Crédito Popular”, pretendía subsumirlas en el régimen de intermediación financiera utilizando tipos societarios lucrativos, soslayando la naturaleza de estas organizaciones. Esta controvertida norma que ha sufrido ya 8 reformas, entre otras en el 2007 que incluyó un artículo transitorio que reconoce la existencia de estas entidades y asume el compromiso de dictar una legislación específica, que dio lugar a la sanción por el senado de una norma especial⁷.

⁷ En el ordenamiento de este complejo itinerario de las SCAP Mejicanas, hemos contado con el inestimable apoyo del Profesor Juan José Rojas Herrera, quien a mi pedido recabó y me hizo llegar el material que atestigua y da cuenta de las luchas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de ese país.

En largo, minucioso y exageradamente reglamentario proceso, las Sociedades Cooperativas de Ahorro Popular fueron substraídas de la ley de ahorro popular, e incluso por la reforma del año 2009, en la Ley de Sociedades Cooperativas, con la particularidad de que sus disposiciones están esparcidas en bises a lo largo de la ley (*art. 40 bis, 42 y 43 ultima parte, 43 bis, 45 bis, 46 bis, 55 bis, 65 bis, y una sección específica para su integración, Art. 78, bis, bis 1 a 13, y una infinidad de artículos transitorios con referencias a la Ley de Ahorro Popular*). A su vez en esta Reforma se derogó en la Ley de Ahorro Popular el capítulo II que hacía referencia a las Cooperativas.

Ecuador, por su parte registra simultáneamente normativa específica (que reposa en las normas globales), pero que al mismo tiempo propone y obtiene, un importante grado de penetración, integración en redes y segmentación.

En este país la inserción en la economía mixta y la decisión dentro de ésta de apoyar decididamente al sector “popular y solidario”, tienen el tratamiento que, aun siendo riguroso en la aplicación de relaciones técnicas y normas de contralor, se hace de las “Cooperativas de Ahorro y Crédito” en particular y de otras formas asociativas solidarias, integradas todas al sistema popular y solidario.

Casi simultáneamente para “precautelar el interés de los depositantes, reducir los riesgos sistémicos y mejorar la confianza en el sistema”, se dictó la Ley de Creación de la Red de Servicios Financieros (2008), modificada a su vez en el 2014. Norma esta última a la que Arregui Solano, Guerrero, Pérez, Mariño y Mora (2014:7/8) le atribuyen aspectos positivos y otros claramente negativos. El estudio puntualiza que a partir de esta norma se reducen los ingresos de las CAC, se generan restricciones de solvencia, su capacidad de crecimiento y por ende su aptitud para generar inclusión social.

La norma, que establece un fuerte rol político del estado, ordena un sistema normativo, de regulación y de supervisión mixto a cargo de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, (que a su vez deben cumplir las normas que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria), y que conjuntamente autorizaran el funcionamiento de las organizaciones de las organizaciones del sistema Popular y Solidario (art. 144), determinando su segmentación y operatoria.

Las organizaciones del Sistema Financiero Popular y Solidario están tipificadas como: “Cooperativas de Ahorro y Crédito”, “Cajas Centrales”, “Entidades asociativas o solidarias”, “Cajas y Bancos Comunes”, “Cajas de ahorro” y “Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda” (art. 163).

El art. 83 de la norma prevee una operatoria muy amplia para estas organizaciones, que incluye tarjetas de crédito, e incluso la habilitación de cuentas a la vista y ordenes de pago para las Cooperativas que sean habilitadas a tal efecto por la Superintendencia (art. 98).

La importancia de esta operatoria es que permite a la organización autorizada crear en función de la doble disponibilidad que genera la cuenta a la

vista, lo que se denomina en la técnica bancaria, como moneda bancaria, y ello le permite multiplicar su operatoria y acelerar su crecimiento.

Otros aciertos de esta ley son:

La previsión para la conformación de “Centrales” que viabilizan la integración operativa, y de Uniones, Federaciones y Confederaciones para la integración representativa en todos los casos en red, sin que ello determine concentración de las organizaciones de primer grado (Cap. III, art. 101 /115/6).

La incorporación al “Sistema Nacional de Pagos, administradas por el Banco Central del Ecuador” (art. 110).

La creación y la participación de las organizaciones en un Fondo de Liquidez (destinado a cubrir deficiencias en Cámara Compensadora y como prestamista de última instancia) y del Seguro de Depósitos (para conferirle estabilidad al sistema) (arts. 109/110).

La importancia que han adquirido las CAC en Ecuador se pone de relieve cuando se advierte que hay en Ecuador 887 cooperativas de ahorro y crédito, que suman 4.700.000 socios con activos por 8.300 millones de dólares, el 66% del microcrédito que se ha dado en el país, corresponde al sistema cooperativo, lo que convierte a este producto financiero, en algo distintivo del sistema financiero cooperativo ecuatoriano frente a la banca. Lo que traduce numéricamente su especial naturaleza. Las microfinanzas tienen marco regulatorio específico en Perú, Bolivia y Ecuador.

Chile no cuenta con una ley especial pero ha incorporado a la ley de Cooperativas conforme texto de su última reforma Ley 20.881 del 6.1.16. En el Capítulo IV, una segmentación que distingue entre CAC cuyo patrimonio excede las 400.000 unidades de fomento, que son supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a cuyo respecto la norma establece, sin perjuicio de otras que resulten de la normativa financiera, relaciones técnicas entre patrimonio y activos y patrimonio y activos de riesgo, de aquellas que con un patrimonio menor son sometidas al contralor del Departamento de Cooperativas.

Las CAC de mayor nivel conforme al criterio de segmentación utilizado quedarán sometidas la ley de Bancos (en lo que sea compatible con su naturaleza art. 87 bis) y *“a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto”* (art. 87).

Son normas aplicables a todas las CAC, las que prevén un número mínimo de 50 asociados y un patrimonio no inferior a 3.000 unidades de fomento. Deberán contar obligatoriamente con un Comité de Créditos y fijar en un Reglamento la Política Crediticia (arts. 88 /9).

El Salvador cuenta con una ley especial “de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito”. A los que califica como “intermediarios financieros” y los sujeta a esa norma y a la supervisión de la

“Superintendencia de Entidades Financieras”, a las cooperativas “que ademas de captar ahorros de sus socios, lo hagan del público”, a los “Bancos Cooperativos” y a las CAC con una importante suma de depósitos (arts. 2 y 3), pero en la inteligencia de la norma la expresión “Banco Cooperativo” comprende a las *“Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, incluyendolas Cajas de Crédito Rurales y los Bancos de los Trabajadores”* (art. 4 inc. e) y a sus Federaciones.

La ley prevee para la habilitacion de una de estas entidades un capital mínimo (art. 16) reservas no capitalizables (art. 19), limitaciones al reembolso del capital y a la aplicación de resultados (arts. 21 a 23), establece relaciones técnicas entre patrimonio y activos ponderados, y reservas de liquidez remunerada (arts. 25 a 33).

Los autoriza a operar en moneda nacional y extranjera, a la apertura de cuentas a la vista con uso de cheque, a las entidades que hacen intermediación financiera, que cuenten con un “fondo patrimonial” no inferior a 6 millones de dólares.

En **Costa Rica** también se ha dictado una “Ley de regulación de la actividad de intermediación financiera de Costa Rica” (7391/94). Que a su vez recibió adendas imortante en virtud de la “Ley Orgánica del Banco Central” (Ley 7578/95).

Esta ley define a las CAC como:

Art. 5 Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades.

Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

En este caso precisa que esta intermediación se realiza mediante “actos cooperativos”, por lo que sólo admite que operen con asociados, salvo las excepciones que la propia ley permite (art. 4) con aplicación supletoria de la legislación comercial en tanto sea compatible con su naturaleza específica (art. 2).

Establece la concurrencia de la Supervisión Cooperativa y de la Supervisión Financiera, cada una en el ámbito que le es propio, y el doble registro, (art. 7 y 8) previendo la eventual supervisión auxiliar por parte de los organismos de integración cooperativa (art. 35).

PARAGUAY

Hernando Esteban Raichakowsky González

“Las Cooperativas en la República del Paraguay, (Hernando Esteban Raichakowski González, 2016)⁸ regidas por la Ley N° 438/94 “que regula la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo”, se encuentran definidas por el artículo 3° de dicha “Ley de Cooperativas”, conforme a los términos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

Además de regular el funcionamiento de las entidades cooperativas, en torno al Acto Cooperativo estipulado por su artículo 8°, la Ley 438/94 (recientemente modificada en varios de sus artículos por Ley 5.501/15), faculta a las Cooperativas a realizar “*toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de Derecho Privado*”.

Así, y a más de integrarlas en primer grado (Cooperativas), segundo grado (Centrales y Federaciones de Cooperativas) y tercer grado (Confederaciones de Cooperativas), y clasificarlas entre especializadas y multiactivas; la Legislación Cooperativa Paraguaya, específicamente en el Decreto N° 14.052/96 (que reglamenta la Ley 438/94).

A las de Ahorro y Crédito, el artículo 105 del referido Decreto Reglamentario las define diciendo: “*Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en préstamo*”.

Seguidamente, puntualiza taxativamente el artículo reglamentario: “*Ninguna cooperativa de ahorro y crédito ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y crédito podrá otorgar préstamos a quienes no fueren socios, salvo a otra cooperativa reconocida legalmente. Tampoco podrá captar ahorro de terceros, sino con expresa autorización del INCOOP...*”.

A efecto de posibilitar una adecuada supervisión y fiscalización de las actividades realizadas por las Cooperativas, el INCOOP, mediante Resolución N° 499 del 29 de diciembre de 2.004, implementó un Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, varias veces modificado, empero de

⁸ Hernando Esteban Raichakowsky Gonzalez. Asesor Jurídico de INCOOP y de CONPACOOOP. El texto “Las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el Derecho Paraguayo”, que transcribimos textualmente fue elaborado a nuestro pedido por el Dr Hernando Esteban Raichasowsky González (Miembro de la AIDCMESS y Asesor Jurídico y Coordinador de Relaciones Gubernamentales de la Confederación Paraguaya de Cooperativas “CONPACOOOP” Ltda.) Para el Dr. Mario Saúl Schujman. Normativa disponible en www.incoop.gov.py
La autorización expresa del Autor se transcribe textualmente “30.11.17. Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio a quienes corresponda, a fin de confirmarle formalmente por el presente medio mi plena autorización y cesión de derechos de publicación, a favor de la editorial, sobre el texto que he elaborado para la AIDMESS (año 2016) acerca de las Cooperativas en el Derecho Paraguayo, bastando la suficiente mención de mi autoría.

cuyo texto se destacan normas prudenciales para la operatoria de las entidades del Movimiento Cooperativo Paraguayo, sectorizadas en (i) Ahorro y Crédito, (ii) Producción y (iii) Demás Tipos, y, a su vez, tipificadas en “A”, “B” y “C”, inicialmente según una serie de parámetros ponderados, y, de un tiempo a la actualidad, ya simplemente en función a sus Activos Totales.

Así, por ejemplo, una Cooperativa sectorizada en “Ahorro y Crédito”, será del Tipo “A” si tuviere Activos Totales superiores Gs. 50.000.000.000 (unos Nueve Millones de Dólares, aproximadamente), en tanto que le corresponderá el Tipo “B” si sus Activos Totales fueren de Gs. 5.000.000.000 a Gs. 50.000.000.000 (de unos Novecientos Mil a unos Nueve Millones de Dólares, aproximadamente), y, finalmente, será del Tipo “C” si sus Activos Totales fueren menores a Gs. 5.000.000.000 (unos Novecientos Mil Dólares, aproximadamente), correspondiendo a cada tipo un grado de regulación y supervisión proporcional al riesgo inherente al volumen de los activos totales que administra.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2013, según Resolución N° 11.102/13, el Instituto Nacional de Cooperativismo resolvió aprobar un Marco Regulatorio para Cooperativas del Sector de Ahorro y Crédito, abocándose específicamente a las normas prudenciales correspondientes a las actividades realizadas por las Cooperativas de Primer Grado y las Centrales de Cooperativas sectorizadas por el mismo INCOOP como “de Ahorro y Crédito”, sobre la base de los estados contables y financieros que le reportan periódicamente las entidades sometidas a su supervisión.

Este marco regulatorio fue parcialmente modificado en dos ocasiones (según Resolución N° 11.343/13 y Resolución N° 11.481/14) y postergado su plazo de adecuación por Resolución N° 14.436/16 “que modifica parcialmente el anexo de la resolución INCOOP 11.102. /13, por la cual se aprueba el marco regulatorio para las cooperativas del Sector Ahorro y crédito”.

Actualmente, las más de 610 (seiscientos diez) Cooperativas de Primer Grado sectorizadas como de Ahorro y Crédito por Resolución N° 14.503/16 del INCOOP, se encuentran en pleno periodo de adecuación a la recientemente dictada Resolución N° 15.156/16 “que aprueba el marco regulatorio y deja sin efecto la resolución Incoop Nro. 11.102/2013, y sus modificatorios Nros. 11.481, /2014, y 14.436/2016.

Sus 19 (diecinueve) Capítulos se abocan a regular, entre otros asuntos, las operaciones básicas permitidas y las operaciones adicionales realizables por las Cooperativas de los Tipos “A” y “B”, las prohibiciones generales a las Cooperativas supervisadas y a los administradores, solvencia patrimonial y conformación del patrimonio efectivo, activos ponderados por riesgo, índice de solvencia patrimonial, (tratamiento y manejo de la liquidez, normas generales sobre depósitos e inversiones financieras, administración de la cartera de créditos, destinos de créditos de mayor riesgo, plazo máximo y clasificación, límites y concentración de los créditos, tratamiento del conflicto de intereses en la actividad crediticia, disposiciones generales sobre tasas de interés y costos

adicionales, condiciones básicas para la concesión de créditos, modificación de términos y condiciones, disposiciones generales sobre garantías, requerimientos del manual y reglamento de créditos, el rol de la Junta de Vigilancia frente a la administración de los créditos, normas generales de administración de cobranzas, calificación de cartera de crédito y morosidad, deducciones admitidas para el cálculo de las provisiones, reporte de calidad de cartera de créditos, activos improductivos, normas generales para captación de depósitos, límite individual a las captaciones, normas generales para la contratación de crédito externo, normas y límites de gastos, lineamientos de contabilidad, régimen informático, informes exigidos y periodicidad de remisión al INCOOP, publicidad del balance general, cuadro de resultados, notas a los estados contables y dictamen de auditores independientes, al cierre del ejercicio económico, ratios financieros obligatorios y referenciales, balance social de cooperativas, idoneidad y capacitación para directivos y gerentes, lineamientos de auditoría interna y externa, sanciones, información periódica, y, fiscalización, vigilancia localizada, intervención, fusión y disolución de cooperativas”.

4.1 Bancos Cooperativos

Son Bancos Cooperativos o vinculados al movimiento cooperativo en America Latina. Todos despliegan actividad minorista, con excepción de los Bancos Brasileños que tienen una función subsidiaria y actúan como mayoristas:

El Banco Cooperativo Credicoop Coop Ltda. en la **Argentina**, (3,4% de participación en el mercado) y producto final del largo y tenaz proceso de concentración y liquidación del casi millar de Cajas de Crédito Cooperativas que en la década del 60 del siglo pasado operaron más de un 10% del mercado financiero. En el último año fueron autorizados a operar dos Bancos S.A. de propiedad de Cooperativas residuales de Bancos Cooperativos cerrados en la década del 90. El Banco Coinag S.A. y el Banco Bica S.A.

En **Brasil** se constituyeron dos Bancos Cooperativos: (Bancoop Banco Cooperativo S.A. y Banco Cooperativo Sicredi Sociedad Anónima), ambos bancos de piso superior subsidiarios, controlados por las Cooperativas Centrales de Crédito, de la que son accionistas y a las que les prestan servicios financieros.

En **Paraguay** “Bancoop” que es un Banco de propiedad cooperativa, (Fecoprod y otras cooperativas) orientado a las cooperativas de producción, pero de gestión abierta, en **Colombia** “Banco Cooperativo Coop Central” y “Comeva” S.A., y en **Honduras** 49 Cooperativas de Ahorro y Crédito, Facach y “Redes” son Accionistas del “Banco de los Trabajadores”.

4.2 Operatoria de las Cooperativas de Servicios Financieros

Matthias Azenbach y Alvaro Duran (Ob, cit., 2012:4 y sgts. Cuadro A1:55) indican la importancia de estas Cooperativas en el Mercado Financiero, pero destacan su incidencia en la Población Económicamente Activa (PEA). Las cooperativas de Servicios Financieros, aún sometidas a las reglas de juego

impuestas a los Estados Nacionales en América Latina, atienden a un porcentaje muy alto de la población que carece de otros servicios financieros.

En El **Salvador** una penetración en el mercado del 10,7% implica que atienden a un 28,8% de la PEA. En **Ecuador** 14,4% del mercado, pero representan el 43,6% de la PEA. En **México** 1,3% de los activos del sistema, 12,1% de la población, 12.000.000- **Brasil** 1,8% del mercado, 4,9% de la población, 5.100.000 personas. **Costa Rica** 8,9% del mercado, se traduce en 33% de la población. **Paraguay** con 13,4% del mercado atiende al 34,6% de la población. **Uruguay** con un 1% del mercado atienden a un 15,3% de la población.

Aunque no utilicen la denominación que tienen en Bolivia, aproximadamente conforme a los estudios de la DGRV la mitad de las CSF son abiertas para recibir depósitos de terceros e igual proporción tienen las que los reciben sólo de sus asociados. Y en esa proporción aproximadamente operan exclusivamente en actividades de ahorro y crédito, o lo hacen simultáneamente con otras actividades (Paraguay, Colombia y Panama).

Esta generalizado que el otorgamiento de préstamos sea hecho sólo a asociados (DGRV, Ob cit., 2012:5). En algunos casos, están habilitadas para operar cuentas corrientes giradas con cheques o instrumentos similares. No participan del sistema de pagos habilitado por la autoridad financiera y no cuentan con garantía oficial de depósitos incluso en países donde son supervisadas por la autoridad monetaria y financiera.

Supervisión.

La temática de la Supervisión es un nudo normativo significativo. La que ejercen las autoridades monetarias y bancarias habitualmente están enmarcadas por Basilea y recurren a supervisores formados en la vigilancia a los bancos, y tienen dificultades para especificar el contralor atendiendo a la naturaleza diversa de las CAC, pero por su parte el que hacen los Supervisores Cooperativos suelen tropezar en algunos casos con la influencia que sobre los mismos tienen aquellos que deben ser controlados, y por el otro con la atribución que existe en algunos países, a los Institutos estatales Cooperativos de las funciones de fomento, registración, y supervisión.

La tendencia en América Latina se orienta a que las funciones de contralor de la “asociación de personas”, la hace un Organismo Cooperativo, pero la actividad de la “empresa” prestadora de servicios financieros a sus asociados y eventualmente a la comunidad, es de competencia de las Superintendencias Bancarias o los Bancos Centrales.

En el 2003, Inmaculada Buendía y Benoit Tremblay (2004:15), marcaban que la Fiscalización se aplicaba en Chile sólo a las Cooperativas de mayor tamaño, en Ecuador a las Cooperativas abiertas, en Uruguay a las de Intermediación, en Brasil el Banco Central ya controlaba a las Cooperativas Centrales, mientras que en Perú funcionaba la Supervisión delegada en Fenacrep.

En Brasil entre el 93 y el 2002, el número de entidades creció un 57%, y se multiplicaron por 12 los depósitos y por 4 el patrimonio. En este país la

reglamentación acompañó progresivamente el crecimiento. En el 2004 la reglamentación prevee la constitución de CSF abiertas, pero sólo en localidades con mas de 100.000 habitantes. Azembach y Duran, afirman que el pilar del sistema brasilero es la previsión del encadenamiento en Centrales.

La participación en las mismas le otorga a las CAC una importante cantidad de ventajas y al Supervisor y al público garantías, y el cuarto nivel conformado por los Bancos Cooperativos, que preveen la participación de capital de riesgo, en tanto se garantice que las Cooperativas tengan el 51% del capital.

Actualmente en Brasil, Méjico y Perú, no hay Institutos de Fiscalización Cooperativa y las CAC son monitoreadas por Supervisores Bancarios. Mientras que en Chile, Colombia y Paraguay son organismos especializados (Decoop, Supersolidaria e Incoop) los que controlan a casi todas las CAC (Azembach y Duran, 2012:11), en estos casos la segmentación hace que sean controladas por la Supervisión Bancaria pocas o ninguna entidad.

La segmentación del sector parece ser la tendencia que ha proporcionado mejores resultados, pero fundamentalmente la creación de Unidades o Departamentos Especiales para las CAC que atiendan a sus particularidades, es lo que propone mejores resultados, y se observa en aquellos países que han adoptado este criterio: Brasil, Ecuador, Mexico y Bolivia. La integración de las cooperativas financieras en un sistema ad hoc que asegure su solvencia y una operatoria en condiciones razonables a pequeñas cooperativas constituye un imperativo.

En el caso de Argentina las “Cooperativas de Crédito” que operan con capital propio y en Uruguay las de “Capitalización”, no requieren supervisión. La experiencia argentina tras la desaparición de la casi totalidad de las Cajas de Crédito y de los Bancos Cooperativos que los sucedieron, pone sobre la mesa tras la extraordinaria ingeniería popular en la década del 60, la desaparición del movimiento que sustente la aplicación de la legislación reguladora de las Cajas de Crédito, y la imposibilidad además de desarrollar pequeñas organizaciones delimitadas territorialmente.

Asumiendo el concepto de que las que operan exclusivamente con sus asociados (Cooperativas Cerradas), y no lo hacen con terceros, se sostiene que no hacen intermediación financiera, y el supervisor financiero excluye del contralor a estas cooperativas. Este criterio se aplica en Colombia, y no es compartido por Azembach y Duran.

Un criterio diferente de segmentación es el que distingue a las CAC por el tamaño y se dirige a prevenir el riesgo sistémico. Sólo las que tienen mayores dimensiones son sometidas a control de la Supervisión Bancaria (Costa Rica, Chile y Ecuador). Tampoco este criterio es aceptado por los autores referenciados. Quienes en definitiva reclaman sean controladas todas las CAC.

Brasil es el paradigma que combina la Supervisión Bancaria, pero con normativa y supervisores especializados en CAC, aplicada a los Bancos Cooperativos y las Centrales Cooperativas, quienes a su vez asumen el contralor auxiliar y la supervisión de las CAC de primer grado.

La Supervisión a las CAC estructurada a partir de la lógica de Basilea, reposa en la homogeneización del “plan de cuentas”, normas que establecen relaciones entre el capital, el patrimonio neto, activos y pasivos y conlleva en muchas oportunidades restricciones de ingreso al club privado que han constituido los bancos en el mundo.

El establecimiento de capitales mínimos, que no distinguen una operatoria relacional estructurada en la confianza solidaria, de la habitual en el mercado financiero fundada en el lucro y la codicia.

Las limitaciones operativas que se aplican en muchos países a las CAC y que ponen límites ciertos a su capitalización y desarrollo.

La aplicación simultánea de la NIC 32 que esteriliza el capital variable de las cooperativas. Coeficientes de solvencia superiores aún a los de los bancos. Elevados provisionamientos obligatorios que recortan resultados. Costos implicados en las normas sobre lavado de activos aplicables a todas las operaciones. Tecnología de la información exagerada en relación a la magnitud operativa.

Las limitaciones y la cristalización que impone la profesionalización compulsiva y precipitada de los cuadros de gobernanza, son algunas de las cuestiones que se imponen normativamente a las CAC de manera generalizada, conjuntamente con una supervisión que controla su cumplimiento que no distingue las especificidades y la propia naturaleza de estas organizaciones sociales que prestan servicios financieros a aquellos sectores excluidos por la actividad especulativa global y por los actores oligopólicos locales.

Ley de Economía Popular y Solidaria de **Ecuador** (Art 144). La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras.

Estas políticas globales propician, en muchos casos con éxito, la concentración y la pérdida de identidad cooperativa. Obligan a estas organizaciones en muchos casos a desprenderse de sus raíces y las despojan de sus fortalezas. No obstante, lo cual el Cooperativismo de Ahorro y Crédito ha abierto brechas en el sector mas hegemonizado de la economía global, y libra permanentemente batallas para proteger su identidad. La legislación específica constituye un baluarte fundamental, y el conocimiento de las experiencias de países hermanos deviene fundamental.

Tampoco son para descartar, sin perjuicio de su diversa dimensión e historia, la experiencia del sistema italiano de la Banca de Crédito Cooperativo y el alemán de la Banco orientada por la DGRV (Confederación alemana de Cooperativas), ambos con influencia en el desarrollo de los sistemas y de la legislación de Ahorro y Crédito en América Latina.

Los bancos de credito cooperativo —Cajas Rurales— nacen a finales del 1800 como una nueva forma de credito basada en el modelo desarrollado en Alemania por Friedrich Wilhelm Raiffeisen. Estas entidades representaban un modelo fundado en el localismo y en las motivaciones eticas de inspiración cristiana.

En los años noventa, el Crédito Cooperativo realiza una importante racionalización de su propia estructura: en el año 1995 se convierte en operativa Iccrea Holding, cabeza del grupo bancario Iccrea (de las que forman parte las fábricas de productos y servicios) y así hasta el año 1998, en el que se constituye el Fondo de Garantía Institucional del Crédito Cooperativo.

Actualmente son 376 Bancos de Crédito Cooperativo Italiano que cuentan con 4.441 sucursales tienen presencia directa en 2.703 municipios (579 de los cuales representan la única realidad bancaria).

El arraigo territorial y el espíritu mutualista, efectivamente, hacen que los bancos de crédito cooperativo adquieran ciertas ventajas, principalmente desde el punto de vista de la información: El conocimiento profundo del área de referencia, la experiencia del ciclo productivo de las actividades típicas o la proximidad a los operadores locales consienten a las empresas de crédito cooperativo disponer de informaciones óptimas sobre las características de los clientes y su calidad crediticia, facilitando el establecimiento de relaciones económico financieras duraderas (Massimo Cermelli, 2015:183/93).

En Alemania conforme los datos que proporciona la DGRV, en 1855 se constituye la primera Cooperativa Schutze – Delitzch y en 1864 Raiffaisen funda otra. Ya en 1870 surgen las primeras cooperativas centrales, y en 1880 se introducen auditorías regulares. En 1934 se establece el auto control a través de las auditorías obligatorias a cargo de las Federaciones Cooperativas.

En Alemania en el 2015 funcionan 1019 Bancos Cooperativos con 12.260 Sucursales que cuentan con 18 millones de asociados y dos Bancos Cooperativos Centrales.

Un rasgo distintivo de este modelo es el de la Supervisión Auxiliar que no se limita a los estados financieros sino que asume también el control de gestión, (facilitado por un mecanismo de gobernanza del modelo cooperativo alemán, que asigna al órgano de contralor) (Junta de Vigilancia – Comisión Revisora o Sindicatura en otras legislaciones, la función de designar y controlar al órgano de administración⁹) que ha permitido una supervisión más amplia que la de otros tipos jurídicos, y que enlazada con los mecanismos integrados de supervisión federación de auditorías que supervisan la actividad de las juntas de vigilancias) y de garantía ha producido como resultado, muy pocos casos de insolvencia a través de los tiempos y las crisis.

En este sistema es fácil advertir un importante proceso de concentración con una tremenda reducción en el número de entidades e incluso de sucursales, que contrasta con una multiplicación de los activos y fundamentalmente de promedio de esos activos por entidades, y en un también importante crecimiento en el número de asociados.

⁹ Este modelo organicista acentuado es el que tienen las “Corporaciones Cooperativas” en la legislación uruguaya, en el que el órgano de fiscalización es el que designa y controla al de administración, ejecución.

No obstante, la estructura de socios muestra una importante inserción en la base social de las cooperativas: 59% de asalariados o empleados y un 17% de jubilados.

La DGRV apoya proyectos en América Latina (México, Brasil, el Salvador y Nicaragua), Asia (La India e Indochina), y África.

Las reglas básicas del sistema DGRV son: Enfoque excluyente al servicio de los asociados. Sistema descentralizado en varios niveles. Regulación y Supervisión. Auditoría obligatoria a través de las federaciones. Sistema de protección de depósito. Capacitación profesional (Karlina Nerger. El sistema cooperativo en Alemania (Página web de la DGRV).

Creemos sin embargo y pese a la creciente tendencia hegemónica de absorber la regulación y el control de las cooperativas de crédito en la regulación aplicable a todos los denominados “intermediarios financieros”, que este es un error conceptual grave.

El “servicio financiero”, es un servicio público, y constituye una anomalía su prestación por capitales lucrativos rigurosamente controlados por normas globales soft ineficiente, trasladadas a los mercados locales por los Bancos Centrales y organizaciones similares.

Las organizaciones cooperativas no son “intermediarios financieros” en sentido propio, en la operatoria delimitada territorialmente a sus asociados, a quienes provee en régimen de reciprocidad, con capital de sus asociados servicios financieros a esos mismos asociados. No hay oferta pública.

Sin embargo, en el supuesto de que cuenten con la posibilidad del multiplicador bancario deben tener una regulación de relaciones técnicas, de liquidez, y solvencia, relación de pasivo con patrimonio, etc. Pero que debe ser establecida y aplicada a partir de distinguir y organizar una autoridad de control para las “entidades financieras no bancarias”.

Normas que a su vez deben distinguir entre estas últimas y aquellas Cooperativas que no reciben depósitos a la vista movilizables mediante órdenes de pago o cheques, que deben ser reguladas atendiendo fundamentalmente a su dimensión y priorizando la inclusión de sectores y regiones que carecen en absoluto de servicios financieros, ni bancarios, ni no bancarios.

5 COOPERATIVAS DE TRABAJO

Los trabajadores y los pensadores de un mundo mejor, descubrieron que la reciprocidad, la solidaridad, la cooperación ancestral eran una alternativa, para gestionar una empresa; y que no era imprescindible el empresario capitalista; que ellos mismos podrían ser los propietarios, los gestores directores y administradores y ser simultáneamente los trabajadores de esa empresa.

Philippe-Joseph-Benjamin Buchez (1796-1865), había delineado en Francia, los principios de las cooperativas de producción, sobre la base de las cuales se edificaron la tipología de las “Cooperativas de Trabajo Asociado”.

Las primeras cooperativas fueron de “Consumo” en Inglaterra, de “Ahorro y Crédito” en Alemania e Italia, y de “Producción o de Trabajo” en Francia, y a partir de ellas se organizan empresas social y económicamente democráticas, Cooperativas estructuradas sobre la base de la autogestión. De propiedad de los trabajadores, que son también quienes las gobiernan y administran.

Estas organizaciones que tanto en Europa como en América Latina proponen la democratización de la propiedad y la economía, y tienen aptitud para expresar los objetivos mas relevantes de la utopía cooperativa (de Saint Simón, a Paul Singer), son en la realidad una alternativa cotidiana de los trabajadores y de las políticas públicas, frente a la crudeza del desempleo y la pobreza, que siembra a su paso la sociedad neoliberal capitalista.

Las empresas cooperativas deben afrontar su sostenibilidad, en mercados asimétricos oligopolizados, institucionalizados, virtualizados y financiarizados, para la competencia, la especulación y el egoísmo.

En la sociedad que engendra el poder que detentan “los dueños de esos mercados” el tipo jurídico es también utilizado en fraude a la ley laboral e impositiva, por los estados y por las empresas capitalistas, y el pensamiento tiende a ser homogeneizado en las reglas de juego en los que se desenvuelven los mercados financieros.

Por ello al cúmulo de tensiones que se generan para las cooperativas y las pymes se les suman en las cooperativas de trabajo, aquellas que para su sostenibilidad, engendra la aplicación del principio del “tratamiento igual para los desiguales”, a que puede dar lugar la legislación laboral cuando sustituye sin más al derecho cooperativo, o el propio derecho cooperativo cuando proporciona a todas las Cooperativas de este tipo idéntico tratamiento, sin atender a las especificidades de sus subtipos.

En América Latina la legislación para las cooperativas de trabajo es un campo de batalla en el que confrontan, como si fuera necesario interpretarlos en contradicción excluyente, un cúmulo de derechos fundamentales que reclaman vigencia efectiva. Es tan importante el “derecho al trabajo” como el “derecho del trabajo” y todos los “derechos humanos, económicos, sociales y culturales” que se soslayan cuando se razona con una lógica “doxástica”.

5.1 La legislación de las Cooperativas de Trabajo en Latinoamérica

Únicamente Brasil (Lei n. 12.690/2012) tiene una ley específica para regular a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Uruguay, (Ley General Nº 18.407, Capítulo II) y Costa Rica (Ley 4179, Cap. IX Cooperativas de Trabajo Autogestionado. Cap XI Cooperativas de Cogestión, y un art. 17 Cooperativas de Producción), han sistematizado en capítulos de las leyes de Cooperativas respectivas a estas entidades, y Venezuela

lo ha hecho con el “trabajo Cooperativo” (en el Capítulo VI trata del trabajo cooperativo, y en el IX de la disciplina).

Mientras que otras legislaciones latinoamericana tienen uno o varios artículos que las conceptualizan, (Ley Marco, art. 91, Chile, art. 60, Ecuador, art 24) o que hacen referencia a la naturaleza de la relación de trabajo en las cooperativas o a la especificidad de estas cooperativas, (Colombia, Ley 79/1988, arts. 59, y sgts), o lisa y llanamente cuentan con una ley general y soslayan las especificidades o remiten a la reglamentación administrativa (Argentina).

5.2 Conceptualización y Naturaleza específica de la Cooperativa de Trabajo

Nos quedamos para conceptualizar a las cooperativas de trabajo con alguna doctrina histórica, de notable actualidad que las definía teleológicamente, diciendo que su finalidad es “*eliminar la explotación del trabajo, el lucro sobre el trabajo ajeno, la especulación sobre la labor humana*” (Del Río J., 1966:99). “El trabajo cooperativo autogestionario es una forma de producción, acumulación y gestión no capitalista, que puede producir en la realidad cambios económicos y sociales” (Schujman Mario, 2015:80)¹⁰.

Henry Haagen toma la definición que nos brinda Dante Cracogna “*Son cooperativas cuyo objeto social consiste en brindar ocupación a sus socios. Todos los socios trabajan en ella y, en principio, solamente ellos. Su actividad específica puede consistir en producir bienes o brindar servicios*” (Cracogna, 1999:13)¹¹ y agrega “*la producción y la distribución de saber /conocimiento*” (Haagen Henry, 2015:20)¹²

Las conceptualizaciones del derecho positivo comparado definen también su ámbito de actuación.

En la ley **brasileña** la causa fin de su constitución y de la participación de sus asociados es “*para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho*”. Mediante el aporte de “*atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão*” (art. 2).

En esta norma una particularidad es que excluye expresamente a las cooperativas de salud, y a las de transporte que tienen regímenes específicos por su actividad, en la normativa no extracooperativa que regula su objeto social, y a las que agrupan a profesionales liberales que trabajan en sus propios establecimientos, o a las de médicos que tengan un arancel especificado (art. 1).

¹⁰ Schujman Mario. 2015. “Cooperativas que recuperan empresas”. En Empresas Gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social. Coordinado por Gemma Fajardo. Edit. Ciriec. Valencia. España.

¹¹ Cracogna Dante. Aspectos jurídicos de las Cooperativas de Trabajo en América Latina. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. 33/1999-II. Pág 13 y sgts

¹² Haagen Henry. “Las cooperativas de trabajo en el contexto Internacional”. En Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social. Coordinada por Gemma Fajardo García. Ed. Ciriec. España 2015.

La **Ley Marco** de las Cooperativas de América, (art. 91) establece que en estas organizaciones empresarias, *“los socios se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios organizados directamente por la cooperativa, la cual debe ser la propietaria o tenedora de los medios de labor, con autonomía técnica y empresarial, sin actuar como intermediaria laboral”*.

Concepto en el que coincide la ley **uruguaya** que pone de relieve y requiere que el trabajo sea prestado a través del *“esfuerzo personal y directo”* del asociado, e incluye a la Cooperativa de Productores propiamente dicha, a condición de que *“no tengan trabajadores dependientes”* y que *“el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa”*.

No soslayan las normas legales los rasgos específicos que tiene la naturaleza de las Cooperativas de Trabajo. Son “cooperativas”, y como tales sus integrantes se relacionan a través de actos cooperativos, que implican un tipo específico de trabajo, que no es dependiente, ni autónomo, sino autogestionario.

En su naturaleza cooperativa y en la autonomía de esta rama del derecho se ha construido una abundante doctrina y una doctrina y una jurisprudencia.

Pero además es un rasgo específico de este subtipo su naturaleza **autogestionaria**. Estas cooperativas son creadas y adquieren sentido pleno cuando se aproximan a organizar el trabajo autogestionariamente. Cuando su gobierno, administración y la ejecución de su actividad; la propiedad de sus bienes; su destino y el producido de su trabajo, esta en manos de sus asociados.

Cuando se materializa la autogestión en el trabajo se elimina la explotación no sólo de la “plusvalía” mediante la apropiación de parte de su producido por parte del patrono, y en un proceso gradual también se supera la alienación del trabajo, que resulta de la ajenidad de su producido.

La Autogestión es especialmente destacada en alguna legislación latinoamericana (Ley Brasilera, costarricense y venezolana), e implícitamente en otras. La Ley 12.690/12 **Brasil** *“fortaleció en el texto legal la importancia de la autogestión”* (Gaudio Ronaldo, 2014:89).

Siguiendo a Ronaldo Chaves Gaudio (2014) señalamos un tercer rasgo distintivo que caracteriza la naturaleza específica de las cooperativas de trabajo “el ordenar juntos”. La función de organizar y dirigir el trabajo la realizan los asociados cuando gestionan la cooperativa.

El trabajo **“coordinado”** o **“parasubordinado”**, nuevamente vuelve a diferenciar claramente al trabajo “cooperativo”, que propone la “autogestión”, y que se desenvuelve de manera “parasubordinada” del trabajo en relación de dependencia y también del trabajo autónomo.

Los trabajadores se subordinan democráticamente a la dirección de la cooperativa que ellos mismos integran y dirigen. No existe subordinación dependiente y tampoco trabajo autónomo.

La cooperativa hace las veces de principal y sus asociados son sus dueños, beneficiarios de su producido y administradores: Los propios asociados quienes deciden el reglamento de trabajo, la aceptación o no de determinado trabajo, sobre el producido de su trabajo, o “sobre la forma de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley...” (art. 2 de la Ley 12.690/12 de Brasil).

Se trata de rasgos jurídicos que resultan de una simple observación de la práctica de estas Cooperativas: La relación de trabajo entre la Cooperativa y el trabajador se desarrolla en “actos o negocios cooperativos”, a través de los cuales el trabajador procura “autogestionar” la empresa o emprendimiento, que concreta su objeto social, y lo hace en condición de “parasubordinación”, es decir que es él mismo quien hace de principal en una coordinación de esta función que se materializa en el gobierno, la administración, la fiscalización y la propiedad de la cooperativa, sustituyendo al patrono y eliminando el “plus valor”.

La legislación **costarricense** diferencia las Cooperativas de “Autogestión”, de las Cooperativas de “Producción” y de las “Cogestionadas”, y deslinda como rasgo distintivo de las primeras que “*son de propiedad social indivisible*”, de los trabajadores que “*aportan directamente su fuerza de trabajo*” y que “*dirigen todas las actividades de las mismas*”.

Li Bonilla (2015:479) pone de relieve las circunstancias históricas de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica “*las empresas autogestionarias nacen de las empresas comunitarias campesinas (ECC) que representaban a las capas más humildes de la sociedad y que no se identificaban con el modelo cooperativo imperante para entonces en Costa Rica, que más bien representaba a la clase media. Las cooperativas autogestionarias se justificaron como una respuesta a la explotación de la mano de obra contratada por industriales y por la falta de fuentes de empleo, sobre todo en las zonas rurales del país*”.

Con diferente terminología La ley de Cooperativas incluida en la Ley de Economía Solidaria del **Ecuador**, distingue también estos tres rasgos, que son ratificados en el Dec Reglamentario N° 1061.

La ley de Asociaciones Cooperativas de **Venezuela**, es singular y conforme lo señalan Yaika Weber y Luis Delgado Bello, (2016:289/301/)¹³ distingue y diferencia del trabajo dependiente, a todo el trabajo cooperativo porque entiende que “*Trabajar asociadamente, asociar el trabajo, se da en toda modalidad de cooperativas...*” y que ello obedece a la realidad multiactiva del cooperativismo venezolano, que reconoce la propia Constitución de ese país que ordena en el art 130 que “*La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos*”.

Y va muchos mas allá cuando distingue “tres modalidades de trabajo: el trabajo dependiente, el no dependiente y el trabajo asociado”. El artículo 87 y el 118 hacen referencia a estas modalidades”.

¹³ Yaika Weber y Luis Delgado Bello, (2016). “El trabajo asociado en la Legislación Venezolana”. En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo Montevideo.

En el art. 87 dispone claramente la distinción del trabajo no dependiente: *“La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes”*.

Indican dichos autores que a su vez La Ley Orgánica del Trabajo, (en su art. 3 primera parte) dispone que *“Los Trabajadores y las Trabajadoras se refiere a todo el hecho social del trabajo. Pero sin embargo se centra en “las relaciones laborales de los trabajadores con los patronos. Lo que determina que no comprende a los trabajadores cooperativos.*

*Otras realidades del Trabajo son explícitamente excluidas o remitidas a otros instrumentos”*¹⁴. Y por ello a su vez La Ley de Asociaciones Cooperativas regula expresamente la relación entre la Cooperativa y el asociado al que le dedica íntegramente el Capítulo V¹⁵, en el que declara que es una manifestación del acto cooperativo, y distingue su rasgo autogestionario o cogestivo.

5.3 La relación del derecho cooperativo con el derecho del trabajo

Las cooperativas de trabajo no son siempre producto de esperanzas cargadas de posibles utopías autogestionarias. La mayoría ha surgido en los últimos años en América Latina del extendido fenómeno del desempleo.

Sólo una parte de los trabajadores cuentan con trabajo dependiente formal, y es creciente la proporción de trabajo informal (La mitad de los trabajadores de América Latina tienen un empleo informal. <http://www.banco-mundial.org/es/news/feature/2014/04/01/informalidad-laboral-america-latina>). Haagen Henry (2015:31) destaca que *“menos del 20 % de la población mundial tiene acceso a la protección social básica”*.

Cuando convive un altísimo porcentaje de desempleo y sub empleo, y la informalidad (es decir el incumplimientos de las leyes laborales y sociales), las cooperativas de trabajo, que proporcionan trabajo efectivo, y que ofrecen a sus integrantes trabajo *“productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con remuneración adecuada y protección social”*, deben ser necesariamente protegidas y apoyadas por la sociedad y el estado.

¹⁴ Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela. Artículo 13, *“En la aplicación de las disposiciones de esta Ley se protegerá y facilitará el desarrollo de entidades de trabajo de propiedad social, la pequeña y mediana industria, la microempresa, las entidades de trabajo familiar, y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo gestionadas en forma participativa y protagónica por los trabajadores y las trabajadoras, con el objetivo de satisfacer las necesidades materiales, sociales e intelectuales de las familias, la comunidad y el conjunto de la sociedad en el marco de la justicia social.*

¹⁵ Ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela: Artículo 34, *“...Los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con la cooperativa y los anticipos societarios no tienen condición de salario. En consecuencia no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán a los procedimientos previstos en esta Ley y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.*

Paradójicamente y a partir de fraudes originados en los actores mas poderosos y hegemónicos en el sistema socio económico: el sistema publico y el privado lucrativo, es la institución de las Cooperativas de Trabajo” que constituye una alternativa sistémica en la economía mixta, la que es anatematizada.

Contradictoriamente las políticas sociales que combaten el desempleo y la pobreza o lo incrementan trastocan los rasgos que determinan su naturaleza, y la voracidad del capital utiliza la figura cooperativa para desprenderse de los costos implicados en el derecho del trabajo y de la previsión social, y genera un sentido comun jurídico en el derecho del trabajo que no reconoce la diversidad en las distintas formas que asume el trabajo en la realidad.

Las cooperativas que nacieron con sindicatos y mutuales, para defender los derechos de los trabajadores, y que comparten el microuniverso del derecho social, porque son instrumentos imprescindibles de lucha contra la hegemonía asfixiante del capital no pueden ser despojadas de aquello que las distingue y que conforma su específica naturaleza para aplicarles la legislación concebida para defender al trabajador dependiente.

Abrir puertas al primigenio y humano derecho el “derecho al trabajo” en América Latina, para aquellos que carecen de él, y hacerlo simultáneamente con la posibilidad de eliminar al (patrono) que se queda con el “plus valor”, y hacer al trabajador partícipe consciente del producido de su trabajo, aún en estas circunstancias en las que los propios trabajadores que viven y vienen de modelos en los que fueron reiteradamente explotados y alienados para oscilar entre el orgullo de la autogestión y la tranquilidad del sometimiento, es una tarea titánica en esta sociedad, y estas experiencias imprescindibles, carecen de la pureza que muchas veces se reclaman en los tribunales, sobre todo en países que carecen de legislación específica.

La legislación y la doctrina cooperativa latinoamericana, con raras excepciones, excluye conceptualmente la aplicación del derecho del trabajo a la relación “societaria” o “asociativa” que vincula al trabajador con la cooperativa. A la inversa la mayoría de la doctrina y la legislación laboral pretende y en muchos casos aplica, a esta relación los principios y las normas inherentes al trabajo dependiente.

Henry Haagen (2015) afirma que este fenómeno en el derecho del trabajo es producto de una confusión conceptual. *“la base conceptual del derecho de trabajo padece de una confusión entre el objeto del derecho de trabajo y su finalidad. Su objeto es regular el conflicto potencial entre el capital y el trabajo; su finalidad es la dignidad de la persona del trabajador”*.

Ello le impide deslindar al trabajo dependiente, del trabajo “cooperativo”, “paradependiente”, y “autogestionario”. Y cuando raramente incluye a este último en el derecho de la seguridad social, lo asimila inadecuadamente al “trabajo autónomo”.

En todos los casos la legislación que regula a las cooperativas de trabajo, como parte del derecho cooperativo, también incurre en inconsistencias. En todos los casos debe procurar asegurar “trabajo decente” que es trabajo

“productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos, y que el trabajador cuente con remuneración adecuada, y protección social”.

La Cooperativa viene a resolver la base conceptual del “trabajo decente” que es proporcionar trabajo a sus asociados. El primer derecho fundamental es contar con “derecho al trabajo”, en países con alto desempleo, pero además debe asegurar trabajo decente procurando condiciones de trabajo dignas y seguridad social.

Los criterios en el derecho cooperativo latinoamericano comparado son diversos, porque supone además resolver cual es el piso admisible de los excedentes que retorna el producido de su trabajo, para evitar la auto explotación o la explotación fraudulenta; y como se aseguran sus derechos a la seguridad y a la previsión social. El derecho social nos brinda desde los derechos humanos económicos sociales y culturales un piso ineludible.

La ley brasilera y el capítulo que le dedica la legislación uruguaya a esta temática proponen soluciones parecidas que tienen matices diferentes.

La **brasileira** aborda explícitamente la temática de la utilización fraudulenta del tipo cooperativo y establece criterios normativos que apuntan a sostener la identidad de la Cooperativa de Trabajo.

Los dos grandes ejes utilizados por la nueva ley (brasileira) para combatir el desvío en las cooperativas de trabajo fueron:

a) El incremento de los mecanismos de gestión democrática del emprendimiento cooperativo (o de autogestión o de gobernancia cooperativista) y

b) Ya incorporación de derechos sociales del trabajador, ligados esencialmente a la salud y a la seguridad, como costo mínimo del emprendimiento colectivo (Gaudio, 2014).

Otra novedosa medida que adopta con tal objeto es la que admite que trabajadores de la Cooperativa se desempeñen fuera del establecimiento de la empresa, con la condición de que su trabajo sea dirigido por un coordinador designado por los cooperativistas, que representa a la cooperativa en el lugar de trabajo (art. 7 inc.6).

E incluye además de los principios cooperativos, principios específicos de la “Cooperativa de Trabajo” tales como la preservación de los derechos sociales, la no precarización del trabajo y la participación efectiva en la gestión (art. 3. Inc. VIII. IX, XI).

Específicamente en el art. 7 establece que la Cooperativa debe asegurar retiros no inferiores al piso de la categoría profesional, y en ausencia de ésta no inferiores al salario mínimo calculados en proporción a las horas trabajadas o las actividades desplegadas. Jornada de trabajo, descanso semanal y anual remunerado, descanso nocturno superior a la jornada diurna, jornada reducida para actividades insalubres o peligrosas y seguro por accidente de trabajo, y en el art. 8 obliga a observar las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Admite sin embargo que por resolución de Asamblea la Cooperativa resuelva excepciones fundadas al piso de las remuneraciones (art. 7, inc. 5).

Mientras que la norma uruguaya, más escueta y radical en la solución que propone (arts. 101/2), opta por asumir todas las protecciones que el derecho del trabajo le confiere al trabajador dependiente, excluyendo la “indemnización por despido y los aportes patronales y a la previsión social respecto de los cuales faculta al Poder Ejecutivo para establecer un regimen ficto en las cooperativas de menor volumen de actividad”.

Para las Cooperativas de Autogestión de **Costa Rica** su legislación establece que la remuneración de los asociados que fije la Asamblea no puede ser inferior al salario mínimo para las distintas actividades. Pero no puede haber entre la remuneración mínima y máxima en la Cooperativa una diferencia superior a diez (art. 108, inc. a).

Por el contrario, La ley costarricense (art. 17) en las denominadas “Cooperativas de Producción”, establece la aplicabilidad de la legislación laboral.

La **ley Marco** de las cooperativas de América se limita a establecer la “no sujeción a la relación laboral” debiendo la Asamblea el estatuto o el reglamento establecer las condiciones de trabajo y los sistemas de compensación, garantizando “la seguridad social y la protección de riesgos del trabajo y un trabajo decente” (art. 91).

La ley **colombiana** (art. 59) difiere al estatuto el régimen de trabajo de sus asociados, excluyendo la aplicación de la legislación laboral. Colombia ha sufrido un acelerado proceso de extinción de las cooperativas de trabajo (Zavala Zalazar, 2014:509 y sgts) tras la utilización fraudulenta que el estado y los actores de la economía lucrativa hicieron de esa figura.

La legislación **venezolana**, (arts. 33/4), prevee que la remuneración, puede resultar del Reglamento y también de normas especiales aplicables específicamente al trabajo asociado.

Mientras que la ley chilena, ecuatoriana y Argentina nada establecen al respecto.

5.4 Trabajo de no asociados en las Cooperativas de Trabajo

Las leyes latinoamericanas admiten el trabajo de no asociados en circunstancias excepcionales, limitando el porcentaje de los que la cooperativa contrate.

En **Uruguay** (art. 100) no pueden superar el 20% del total, y esta limitación no rige para necesidades cíclicas extraordinarias o actividades de temporada.

En **Costa Rica** para las Cooperativas de Producción (art. 17) es de un 30% excepcionando además circunstancias extraordinarias e imprevistas para obras determinadas y por tiempo fijo o trabajo eventual.

Mientras que las de Autogestión tienen prohibido contratar trabajadores no asociados, salvo que sean imprescindibles en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse (art. 104).

Venezuela en el art. 35 de su ley no establece un tope conceptual, y caracteriza como excepcional el trabajo temporal de no asociados, a los que se les aplica la legislación laboral, estableciendo que, a los seis meses de labor en la actividad habitual de la cooperativa, tendrán derecho a reclamar su incorporación como asociados.

5.5 Número mínimo de asociados

Para constituirse y funcionar requieren un mínimo de 7 socios en Brasil (art. 6) En Chile es de 5 socios (art. 60, último párrafo). Es de 10 en la legislación colombiana.

5.6 Mecanismos específicos de fomento

En **Uruguay** están exoneradas del IVA y el Impuesto Específico Interno (art. 103).

Brasil constituyó el Pronacoop con la finalidad de acompañar técnicamente a estas cooperativas, visibilizar las líneas de crédito y facilitar el acceso al mercado, promover el fortalecimiento institucional y la educación y la articulación. En disposición específica prohíbe que estas cooperativas sean impedidas de participar de procesos licitatorios públicos y las autoriza a que su objeto social sea de producción o de prestación de cualquier tipo de servicios (art. 19).

Costa Rica las exonera a las cooperativas de autogestión del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de todos los elementos materiales que necesiten para desarrollar la producción (art. 101) y establece una cantidad de importantes normas defiriendo a la administración pública el discernimiento de medidas de apoyo que la norma propone.

5.7 Cooperativas de trabajo que recuperan empresas¹⁶

La recuperación de empresas refiere a una *“unidad económica productiva o de servicios que atraviesa un proceso por el cual pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados”*¹⁷.

¹⁶ Alguna referencia bibliográfica acerca de la recuperación de empresas.

Gómez Solórzano y Pacheco Reyes Compiladores. Trabajo informal, Economía solidaria y autogestión. Precariedad Laboral y resistencia en la globalización. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg.

Andrés Ruggeri. Coordinador. Nuevas empresas Recuperadas .2010 – 2013. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg.

Andrés Ruggeri y Otros. Cooperativa Textiles Pigue. 2014. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg.

Las cooperativas que recuperan empresas son un fenómeno social y económico diferente, que busca reconocimiento en el mundo jurídico. Es un tipo especial de cooperativa de trabajo que requiere un tratamiento que las ha distinguido en algunas normas legislativas, en la sociedad, y también en los tribunales, e incluso de manera fragmentaria en la propia legislación.

Di Capua María de los Angeles. “Detrás de la Mirilla”. Ed. Del Revés. 2013. Rosario. Argentina.
 Andres Ruggeri y Otros. “Las empresas recuperadas por los trabajadores en los comienzos del gobierno de Mauricio Macri. Estado de situación a mayo de 2016”, <http://www.recuperadasdoc.com.ar/informe-mayo-2016.pdf>

Eduardo Fontenla. “Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas”. 2008. Ed. Intercoop. Bs.As. Arg.

Rebón Julián. Desobedeciendo el desempleo. Ed. Picaso – La Rosa Blindada. 2004. Bs.As. Argentina.

Rebón J. – I. Saveedra. Empresas recuperadas. La autogestión de los trabajadores. C.I. 2006. Bs.As. Arg.

Ed. Colectiva. “Sin Patrón. Fabricas y empresas recuperadas por sus trabajadores”. 2007. Ed. Lavaca. Bs.As. Argentina.

Meyer Roberto. Jose Pons. “La gestión en las empresas recuperadas”. Ed. Centro de la Cooperacion”. Cuaderno de Trabajo 42. Bs.As. Argentina.

Javier Echaide. “Debate sobre empresas recuperadas. Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político”. Ed. Centro de la Cooperacion”. Cuaderno de Trabajo 25.. Bs.As. Argentina.

Escobedo Martín y María Victoria Deux Marzi. Autogestión obrera en la Argentina. Historia y Presente. Ed. UNR. 2005. Rosario. Argentina.

Gemma Fajardo Garcia. “Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática Jurídica y Social”. Capítulo II. Artículos de María de los Angeles Di Capua, Mario Schujman, Alberto Garcia Muller, Jorge Coque y Otros. Valencia. España. 2015.

Schujman Mario y Otros. Compiladores. “Economía Social y solidaria. Praxis vivencias e intenciones”.

Schujman Mario y Otros. Reformas Legislativas en el derecho solidario latinoamericano. Ed. Fund. Div. Pastora, Fundibes y Universidad Javeriana. Valencia. España. Capítulo “La Ley de Cooperativas de la Argentina. Su Reforma. Perspectivas”.

Paulo Peixotto Albuquerque “Elementos para repensar el concepto de autogestión”. Ed. Del Reves. Rosario Argentina 2014.

Tauss Aaron. Las empresas recuperadas en Argentina: El potencial emancipador y las limitaciones del control obrero. www.workerscontrol.net/.../Spanish_Argentina_21thCentury_Las%20em...

Martí Juan Pablo. “Las empresas recuperadas en Uruguay”. Antecedentes y Marco Conceptual. En www.fder.campus.edu.ar

Abelli José. Empresas Recuperadas. FACTA. MNER Arg. <http://webiigg.sociales.uba.ar/empresasrecuperadas/PDF/Abelli.pdf>

Elgue Mario. “Cooperativas que recuperan empresas”. Fundación Cieso. Bs.As. Argentina.

Badenes Daniel. Empresas Recuperadas en América Latina. <http://www.idelcoop.org.ar/revista/176/empresas-recuperadas-america-latina-cooperativismo-autogestion-produccion-y-dignidad-del-Etc.-Etc>

Jurisprudencia Argentina. CSJN.; 24-11-2009.- "Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”.

¹⁷ Ruggeri Andres. Coordinador. 2014. Informe del IV relevamiento de Empresas Recuperadas en la Argentina.

2014 en el período 2010/14.. Programa Facultad abierta. UBA. Ed. Chilavert Artes Gráfica. Bs.As. Argentina.

“La epopeya de los que enfrentados con la crisis empresarial asumen el desafío de asegurar la subsistencia y la reproducción de la vida de sus familias y para ello se plantean la continuidad de la unidad de producción para restituirla a la actividad sin capital ni la posibilidad de acceder a financiación ordinaria.

De los que reciben la empresa con deudas y cargas insatisfechas, sistemas de producción, tecnología y maquinaria obsoletos y ya descartados por el mercado, y lo hacen sin estar preparados para transformarse simultáneamente en dadores y receptores de trabajo es inexplicable desde el mercado de intercambios equivalentes” (Schujman, 2015:83).

La recuperación es un renovado instrumento de lucha de los trabajadores que disciplina a los empleadores que ya no pueden pensar en vaciar y abandonar una empresa sin consecuencias. Mixtura sindicalismo, cooperativismo y movimiento social transformador.

La legislación **uruguaya** les asigna prioridad para adjudicación de la empresa en el proceso liquidatorio concursal (art. 104). En esos casos el organismo de previsión social podrá adelantar los subsidios por desempleo de los trabajadores socios para capitalizar a la cooperativa. Y en cualquier proceso de liquidación podrá designarla depositaria de los bienes de la empresa y confiriéndole un uso precario.

En estos supuestos la cooperativa podrá solicitar con mayorías especiales (3/4 de los asociados), la suspensión de hasta el 70% del importe de la obligación que genera el pago del laudo de la rama de actividad. La Asamblea podrá asimismo autorizar la realización de horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social (art. 105).

En diciembre del 2010, se sancionó la ley 18.716, por Decreto 341/2011, de creación del FONDES, constituido fundamentalmente a partir de un porcentaje de las utilidades del Banco Central del Uruguay, y que permitió financiar proyectos autogestionarios y en muchos casos. En agosto del 2015 se promulgó la ley 19.337, que generaliza a los beneficiarios de dicho fondo.

Las horas de trabajo solidario están previstas también en la legislación **colombiana** (art. 584) para las etapas iniciales de funcionamiento de la cooperativa (recordemos que Colombia cuenta con el instituto de la Precoperativa), o en períodos de graves crisis económicas, en tal caso el ofrecimiento del asociado de realizar horas solidarias debe constar por escrito especificándose el tiempo y excepcionalidad de la medida.

La norma **boliviana** tiene una escueta referencia que compromete el apoyo del estado en la recuperación de empresas cerradas o abandonadas en forma injustificada con apoyo del estado (art. 104 inc. 2).

En la legislación cooperativa **Argentina** no existe ninguna referencia conceptual, pero los movimientos sociales de los trabajadores que recuperan empresas, arrancaron primero de los tribunales (Ver algunos casos jurisprudenciales en Schujman, 2015:85) y luego de la legislatura resoluciones y

disposiciones dispersas que permitieron la práctica de la recuperación de empresas.

La Ley 26.684 reformó a la ya vetusta y retrógrada Ley de Quiebras 24.522, y le introdujo algunas valiosas modificaciones, que suscitaron y suscitan cuestionamientos formales y también sustanciales de parte de la doctrina concursal.

En un importante trabajo de Junnyent Bass (2012:53)¹⁸ con cita de Truffaut, en opinión que comparte, sostiene que *“no lo embargaba ni el estupor, ni la pasión, ni el enojo de calificados colegas ante la sensación de “ruptura” que produjo la ley 26.684, sin perjuicio de advertir que su texto puede considerarse, al menos, como discutible y de bajo nivel técnico. En esta línea de pensamiento, sostuvo que las leyes son “instrumentos” y como tales dependen de su uso y aplicación al “caso concreto”, lo cual llevado al ámbito de la interpretación requiere poner lo mejor de sí para potenciar sus aciertos y minimizar sus yerros”*.

También alguna doctrina cooperativo precisó con razón, algunos déficits técnicos en la norma¹⁹, pero asumimos al igual que Junnyent Bass el criterio delineado por Truffaut:

La reforma maguer sus deficiencias técnicas, susceptibles de ser corregidas, constituye un importante instrumento jurídico que fortalece los derechos de los trabajadores y abre las puertas fácticas a la recuperación de empresas.

Constituye un triunfo de la justicia social, que no es un valor menor en la interpretación del derecho.

- Fortaleció la situación de todos los trabajadores frente al procedimiento concursal:
Establece la obligación del fallido de denunciar las acreencias laborales y su detalle. Y del síndico de auditar y verificar las existentes e informar al tribunal.
Amplió los alcances y el instituto del “pronto pago” y los “privilegios emergentes de la relación de trabajo”, y generó instrumentos para hacerlos efectivos (art. 8 inc.11, art. 14 inc. 11, (art. 16)).
Le confiere al trabajador una participación mas relevante en el trámite (integra el Comité de Control de la Quiebra, etc (art. 14 inc. 13).
No se suspenden los intereses devengados por los créditos laborales (art. 129).

¹⁸ Francisco Junyent Bas. “Alrededor de las principales directrices de la Reforma al Estatuto Concursal por la ley 26.684”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Vol III Nro 1.

¹⁹ Rezzonico Alberto y Ana Karlen (2014:405) “El llamado crowndown cooperativo. Una propuesta interpretativa de las disposiciones legales deficientes” (Congreso Continental de Derecho Cooperativo 2013) Ed. Intercoop Bs.As.

Confiere específicamente a la Cooperativa conformada por los Trabajadores, derechos enderezados a facilitar la recuperación de la empresa:

- La autoriza a participar del “Crown Down” y a compensar sus acreencias al efecto (art. 48, inc. 1).
- Facilita la continuidad en la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, y una de las causas que la justifica es que las dos terceras partes del personal en actividad, o de los acreedores laborales, soliciten su continuidad bajo la forma de una “Cooperativa de Trabajo” (arts. 189/90).
- Autoriza al juez a suspender por dos años las ejecuciones hipotecarias o prendarias sobre los bienes necesarios para la explotación, cuando media continuación de la empresa, en las condiciones que la norma establece (191 bis/195).
- Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de la empresa, o de alguno de los establecimientos o de los bienes necesarios para la continuidad, a cuyo efecto autoriza la compensación total o parcial con las acreencias de esos trabajadores. El plazo del pago del precio podrá estipularse en el momento de la venta (art. 203 bis).
- *El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso (art. 213).*

El motor de esta reforma fue incluir la variable de la prioridad de la continuidad productiva por sobre la liquidación de los bienes, ya no como un recurso extraordinario sino como una posibilidad que el juez tiene que tener en cuenta si se dan ciertos requisitos, dando pie a los trabajadores organizados en cooperativas para que puedan llevar adelante la explotación mercantil de la empresa tanto en la instancia del concurso preventivo como en la quiebra, mediante el mecanismo de la compensación a través de los créditos laborales en poder de los trabajadores (Ruggeri Andres, 2014:21).

El informe de Facultad Libre coordinado por Andrés Ruggeri (2014) sostiene y demuestra que en el período posterior a la sanción de la ley de quiebras se verificó un notorio descenso de la legislación que establecía la expropiación de la empresa o parte de ella. Quizás no haya relación, sino que el estudio pone de manifiesto los retrocesos que en los últimos años han seguido las políticas públicas que a su manera apoyaban la recuperación de empresas, primero en la Capital Federal y luego en el conjunto del país.

Numerosas han sido las “expropiaciones”, que facilitaron la “recuperación”, aunque muchas se limitaron a una “declaración de utilidad

pública” conveniente para evitar desalojos compulsivos de los medios de producción, pero que, no habiendo sido acompañados por el pago por parte del estado de la indemnización adecuada, se caen porque no cumplen los requisitos constitucionales (art. 17 de la CN y ley reglamentaria 21.499).

El vacío legal que supone la inexistencia de una ley de Cooperativas de Trabajo en la Argentina, se traduce también en la ausencia de una regulación específica para las “Cooperativas de Trabajo que recuperan empresas”, que constituyen un subtipo especial que requiere de políticas que las distingan y en la inexistencia de un fondo fiduciario destinado a apoyar la recuperación de la actividad productiva o de servicios por parte de los trabajadores de la empresa agrupados en una cooperativa.

5.8 Cooperativas Sociales en Latinoamérica

La temática de las “Cooperativas Sociales” se edificó geométricamente y cuenta con una abigarrada literatura que las vincula con las “políticas de cuidado” a partir de la Ley 381/91, que revolucionó la estructura cooperativa porque introdujo diversos tipos de asociados y un propósito distintivo: *“la satisfacción del interés general de la comunidad en la promoción humana”*. Esta norma reconocía dos tipos de cooperativa social:

*“Las que gestionan el bienestar social y los servicios educativos (cooperativas sociales del tipo A) y las que realizan otras actividades agrícolas, manufactureras o comerciales o proveen servicios para la integración laboral de las personas desfavorecidas (cooperativas sociales del tipo B)”*²⁰ y constituyó un avance sustancial en el derecho cooperativo.

Maguer la confusión que generaron después las denominadas “Empresas Sociales” y las “Empresas B”.

En nuestro continente recibieron esa denominación Cooperativas que promovieron con resultados diversos la inclusión social y la incorporación al trabajo de amplios sectores desocupados tras el primer flujo neoliberal de los años 90. Esa es su especificidad.

De los intentos de tipificarlas quizás el más importante es el que hace la ley de cooperativas del Uruguay.

Anabel Rieiro (2008:97)²¹ Nos explica desde una perspectiva sociológica ¿En qué consiste la política de cooperativas sociales? En la inserción social de sectores vulnerados a través de la generación de cooperativas que proporcionen a sus miembros trabajo. En tal sentido, los integrantes deben pertenecer a hogares en situación de vulnerabilidad, medida mediante pobreza por ingreso y al menos una necesidad básica insatisfecha.

²⁰ <http://base.socioeco.org/docs/coopsocialesitalienneses.pdf>

²¹ Anabel Rieiro “Buscando nuevos canales de autonomía a través de políticas de inclusión las cooperativas sociales en Uruguay” en Revista “Sociedade em Debate”, Pelotas, Brasil jan.-jun./2008

A diferencia de las cooperativas de trabajo clásicas, las cooperativas sociales se encuentran exoneradas de todo tributo nacional, aportes patronales a la Seguridad Social y seguro de enfermedad. A cambio, presentan ciertas restricciones como ser: los excedentes deben ser destinados a reservas o a la consolidación cooperativa y no al reparto entre sus miembros, por otro lado, las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no pueden superar el laudo establecido por convenio colectivo aplicable al ramo de actividad”.

Pero al hacer el balance hasta esa fecha, encuentra al igual que en políticas similares llevadas adelante en Argentina y Venezuela, que la cooperativización de esos sectores no se produce si no es un proceso endógeno.

El capítulo IX de la ley **uruguaya** regula a las denominadas cooperativas sociales, que son las cooperativas de trabajo constituidas para lograr la inserción laboral de sectores con necesidades básicas insatisfechas y todo grupo de extrema vulnerabilidad social (a esta categoría deben pertenecer el 75% de los socios) (art. 172/4).

Prevee como normas específicas para este subtipo cooperativo, que los excedentes deben destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20%, a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios, el carácter gratuito de todos los cargos de dirección, un tope para la retribución de los socios trabajadores y los trabajadores no socios

Establece que si la vulnerabilidad del socio resulta de una incapacidad la administración y representación será ejercida por los socios mayores de edad, o eventualmente por representantes legales (art. 174).

Declara que el fomento a estas cooperativas es de interes general y las exonera de todo tributo incluso aportes a la seguridad social y al Fondo Nacional de Salud.

La experiencia de estas cooperativas tiene a juicio de Antonio Rammauro (2016:169)²² claroscuros, pero son indudablemente una buena experiencia. En primer término y fundamentalmente por su sostenibilidad, lo que mejora sustancialmente las experiencias de políticas sociales argentinas o venezolanas.

“Según información del programa a octubre de 2016 son 437 las cooperativas sociales que han completado el proceso de formalización y 399 permanecen activas”. Es criticable que un 98% sigan dependiendo de contrataciones con el estado lo que conspira para su autonomía”.

Pero nos parece atendible la observación de Rammauro que sostiene *“Puede haber quienes saquen cuentas de cuánto se ha invertido en este programa y quienes se apresuren a concluir que se ha fracasado porque en 10*

²² Antonio Rammauro. “Control y autocontrol Uruguay: 10 años de cooperativas sociales”. En II Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay 2016.

años muy pocas se han transformado en cooperativas de trabajo (Aunque su regimen difieren sustancialmente del de las precooperativas). Nos quedamos – aunque no nos conformamos – con que hoy casi 5000 mujeres y hombres sostienen un trabajo formal al que seguramente no hubieran podido acceder de otra forma. Nos quedamos con la apuesta a fortalecer y restituir ciudadanía a partir de la construcción de trayectorias laborales que, dada la centralidad del trabajo, terminan siendo trayectorias de vida”.

La legislación **colombiana** no las denomina como Cooperativas Sociales, pero contiene institutos que están dirigidos a Pre cooperativas que fundamentalmente son de Trabajo Asociado y que estan reguladas en el denominado Sector Cooperativo (Cap III, arts.124 y sgts).

Las Cooperativas de Educación cuando agrupen a trabajadores de la Educación son Consideradas también como de Trabajo Asociado (art. 68).

La **Argentina** que ha sido pródiga en los primeros 15 años del siglo XXI en la generación de Cooperativas de Trabajo engendradas en planes sociales, pero no ha producido sin embargo legislación para tipificarlas, atento a que tienen características que las distinguen de las cooperativas de trabajo e incluso en algunos aspectos de las cooperativas en general.

El INAES autoridad de aplicación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, ha dictado algunas resoluciones que implementaron un procedimiento especial: La Res 3026/06, que deja sin efecto los aranceles que cobra el Instituto, establece un modelo de acta constitutiva, y procedimientos que agilizan notablemente el trámite del Expediente, facilitando su constitución.

BIBLIOGRAFÍA

Arzbach Matthias.et.al. DGRV. Confederación Alemana de Cooperativas. Publicaciones. Trabajos Principales:.

Nº 2, Instituciones de Grado Superior para Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina y El Caribe.

Nº 3, Regulación y Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina y el Caribe

Nº 4, Monitoreo de Cooperativas de Ahorro y Crédito por parte de las Superintendencias Bancarias

Nº 5, Protección de depósitos para bancos y cooperativas de ahorro y crédito.

Nº 6, Basilea II y sus implicaciones para las Cooperativas de ahorro y crédito en América Latina.

Buendía Martínez y Tremblay Benoit. “En el camino de la Institucionalización: del cooperativismo de servicios Financieros brasileño y mexicano. Revesco. Revista de estudios Cooperativos. Nro. 83. Año 2004. España.

Cracogna Dante. “Las cooperativas y su dimensión social”. Revista Pensar en derecho. U.B.A. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/1> . Visto 21.10.16.

Cracogna Dante 2015

Cracogna Dante. Aspectos jurídicos de las Cooperativas de Trabajo en América Latina. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. 33/1999-II. Pago. 13 y sgts

De Souza do Rafael. “O novo marco regulatório das cooperativas de crédito no Brasil: análise crítica a partir dos valores cooperativos”. En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay. Ed. Coop de las Américas.

Delgado Bello Luis y, (2016). Yaika Weber “El trabajo asociado en la Legislación Venezolana”. En II Congreso Continental y I Foro Internacional de Derecho Cooperativo Montevideo.

Fajardo Garcia Gemma. “Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática Jurídica y Social”. Capítulo II. Artículos de María de los Angeles Di Capua, Mario Schujman, Alberto Garcia Muller, Jorge Coque y Otros. Valencia. España. 2015.

Felber Christian. “La Economía del Bien Común”. Ed. Paidós. Bs.As.2014

Fernández Peiso Avelino 2011. En Marta Hanecker Compilarora. “Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba”. Editorial Caminos. La Habana. Cuba.

Fontenla Eduardo. “Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas”. 2008. Ed. Intercoop. Bs.As. Arg.

Francisco Sumo Pontífice. Exhortacion apostolica evangélli – gaudium

<http://www.vidanuevadigital.com/documento/exhortacion-apostolica-evangelii-gaudium-del-papa-francisco-pdf>

Gómez Solórzano y Pacheco Reyes Compiladores. Trabajo informal, economía solidaria y autogestión. Precariedad Laboral y resistencia en la globalización. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg

Haagen Henry. “Las cooperativas de trabajo en el contexto Internacional”. En Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social. Coordinada por Gemma Fajardo García. Ed. Ciriec. España 2015.

Junyent Bas Francisco. “Alrededor de las principales directrices de la Reforma al Estatuto Concursal por la ley 26.684”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Vol. III Nro. 1.

Li Bonilla Federico y O. La s cooperativas de trabajo asociado o de autogestión y su impacto en el desarrollo socioeconómico costarricense. Empresas gestionadas por sus trabajadores: problemática jurídica y social. 2015 Ed. CIRIEC. España.

Mariño Manuel et al. “Ecuador, Cooperativas de Ahorro y Crédito e Inclusión financiera”. https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ec_coacs-enero-2015.pdf

Meinen Enio y Gaudio Ronaldo. Sobre el diferencial estructural y los desafíos de las instituciones cooperativas financieras, en el ámbito regulatorio brasileiro. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Nro. 49 2015.

Meyer Roberto. José Pons. “La gestión en las empresas recuperadas”. Ed. Centro de la Cooperación”. Cuaderno de Trabajo 42. Bs.As. Argentina.

Piketti Thomas. “La economía de las desigualdades”. Ed. Siglo XXI. Bs.As. Argentina.

Ram Mauro Antonio. “Control y autocontrol Uruguay: 10 años de cooperativas sociales”. En II Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Montevideo. Uruguay 2016.

Rezzonico Alberto y Ana Karlen (2014:405) “El llamado Crown Down cooperativo. Una propuesta

interpretativa de las disposiciones legales deficientes” (. Congreso Continental de Derecho Cooperativo 2013) Ed. Intercoop Bs.As.

Rieiro Anabel “Buscando nuevos canales de autonomía través de políticas de inclusión: las cooperativas sociales en Uruguay” en Revista “Sociedade em Debate, Pelotas, Brasil jan.-jun./2008.

Rodriguez Musa Orestes. “La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba”. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Núm. 47/2013

Roelants Bruno y Sanchez Bajo Claudia. 2012. “El capital y la trampa de la Deuda. Aprendiendo de las Cooperativas en la crisis global”. Editorial Intercoop. Argentina.

Rebón Julián. Desobedeciendo el desempleo. Ed. Picaso – La Rosa Blindada. 2004. Bs.As. Argentina.

Rebón J. – I. Saveedra. Empresas recuperadas. La autogestión de los trabajadores. C.I. 2006. Bs.As. Arg.

Ed. Colectiva. “Sin Patrón. Fabricas y empresas recuperadas por sus trabajadores”.2007. Ed. Lavaca. Bs.As. Argentina.

Ruggieri Andres Coordinador. Nuevas empresas Recuperadas. 2010 – 2013. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg.

Ruggeri Andrés y Otros. Cooperativa Textiles Pigue. 2014. Ed. Continente – Peña Lillo. 2013. Bs.As. Arg.

Di Capua María de los Ángeles. “Detrás de la Mirilla”. Ed. Del Revés. 2013. Rosario. Argentina.

Ruggeri Andrés y Otros. “Las empresas recuperadas por los trabajadores en los comienzos del gobierno de Mauricio Macri. Estado de situación a mayo de 2016” , <http://www.recuperadasdoc.com.ar/informe-mayo-2016.pdf>

Seguí – Mas Elies. “La gestión del capital intelectual en las entidades financieras. Tesis en la Universidad Politécnica de Valencia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=17940>

Schujman Mario 2006. Derecho Económico y Social. Globalización, Lex mercatoria y análisis económico del derecho o Constitucionalismo y Derechos Humanos. Ed. Universidad Nacional de Rosario. Rosario. Argentina.

Schujman Mario. 2015. “Cooperativas que recuperan empresas”. En Empresas Gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social. Coordinado por Gemma Fajardo. Edit. Ciriec. Valencia. España.

Schujman Mario y Otros. Compiladores. “Economía Social y solidaria. Praxis vivencias e intenciones”.

Schujman Mario. Y Otros. 2015. Reformas Legislativas en el derecho solidario latinoamericano. Ed. Fund. Div. Pastora, Fundibes y Universidad Javeriana. Valencia. España. Capítulo “La Ley de Cooperativas de la Argentina. Su Reforma. Perspectivas”.

Schujman Mario 2016. Economía Social y Solidaria en el contexto del poder, el estado y el derecho. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario. Rosario Argentina.

Tombini Alexander Ministro Presidente del Banco Central de Brasil Discurso de apertura del premio valor 1000.

<https://www.bcb.gov.br/pec/appron/apres/Discurso%20Tombini%20Premio%20Valor%201000-2015-08-24.pdf>

Capítulo 16

DEL EJERCICIO DE LA FISCALIZACIÓN PÚBLICA EN LAS COOPERATIVAS DE LATINOAMÉRICA

Mónica A. Acuña¹

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio que nos proponemos en este trabajo, es reflexionar *sobre la extensión y los límites del ejercicio de la Fiscalización Pública en las cooperativas, de América latina*. Es decir, la facultad y el deber del Estado de hacer observar las leyes y reglamentos, a través de los órganos públicos de contralor con competencia para ello (Cuesta, 1989).

Utilizamos el término fiscalización, como sinónimo de control, supervisión, que corresponde a la autoridad de Aplicación organismo dependiente del Estado, encargado de la vigilancia del las mismas. Lamentablemente esta facultad de contralor, o denominado “poder de policía estatal” ha sido objeto de enfoques parcializados, que han potenciado su problemática, sin tener en cuenta, que su ejercicio, a diferencia de otras formas asociativas, comprende la verificación de su actividad dentro del marco doctrinario que configura un sistema, basado en Valores y Principios de carácter Universal.

De allí la necesidad de que su actividad deba basarse en el respecto a la autonomía de las entidades y no implica facultad de cogestión o de intervención en sus actividades (García Müller, 2014).

Nos referiremos al régimen de fiscalización pública en general, esto es referido a toda clase de cooperativas y no al régimen de fiscalización especial como ocurre en la mayoría de los países, como las de crédito, seguros, y las que prestan determinados servicios (agua, telefonía, electricidad, etc.).

¹ Prof. Adjunta: Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Rosario. Instituto de Derecho Cooperativo y Mutual Col. de Abogados de Rosario. Rep. Argentina. monica.acuna@unr.edu.ar

Las cooperativas y su relación con el Estado

El movimiento cooperativista ha adoptado frente al Estado, tanto en lo que se refiere a la doctrina como a la práctica cooperativa dos principales tendencias: *una posición restrictiva*² y otra de carácter *más realista*³.

Si bien es indudable que en todos los casos, han procurado conservar la mayor independencia posible frente al Estado e incrementar al mismo tiempo el desarrollo de las entidades, la distinción entre las dos posiciones indicadas se basa en el énfasis puesto, en el primer caso en *la autonomía de las cooperativas* y en el otro en el propósito de *adaptarse a las circunstancias del medio económico – social* a fin de favorecer la consolidación y extensión del sistema cooperativo (Drimer-Kaplan, 1981).

En el llamado tercer mundo el problema de las relaciones entre el Estado y las cooperativas se vinculó desde el inicio con el tema del desarrollo y la discusión se desplazó hacia el papel de las cooperativas como elementos o factores de desarrollo, lo cual llevó a considerarlas como una suerte de colaboradoras o auxiliares del Estado en la realización de esa actividad; a diferencia de las cooperativas de los países Europeos, donde la cuestión sólo se formulaba en términos de reconocimiento legal por parte del Estado como una organización de naturaleza peculiar (Cracogna, 2013).

Esta consideración de las cooperativas como colaboradoras o auxiliares del estado es lo que ha caracterizado a América Latina, de allí la cuestionada injerencia del Estado.

Sin embargo, en los últimos años, el tema ha experimentado un cambio sustancial provocado por la *reconsideración de las cooperativas* como organizaciones autónomas al servicio de las necesidades de sus socios, por una parte y por la otra por los negativos resultados exhibidos por la experiencia de diferentes países en las que se habían convertido poco menos que oficinas gubernamentales (Münker, 2000; Cracogna, 2013).

Cambio que se da a través de los pronunciamientos internacionales como pasamos mencionar.

² Esta postura reclama una absoluta independencia del Estado, las cooperativas deben valerse exclusivamente del esfuerzo propio y mancomunado de sus asociados, que no pueden aceptar ningún tipo de injerencia Estatal; más aún deben desconfiar de toda actitud paternalista del Estado. Esta fue la tendencia de la primera etapa de desarrollo cooperativo, una época en la cual el Estado adoptaba por lo general una actitud presidente en materia económica. Como exponentes de esta postura puede recordarse a Charles Gide en sus primeras épocas “República Cooperativa” James Meter Warbas, quien llega afirmar que la evolución puede sustituir al Estado por la Democracia cooperativa” entre otros.

³ Surge como consecuencia del evidente incremento en las actividades del Estado Moderno y se consolida a partir de la crisis desatada en 1929 y de la Guerra Mundial de 1939-1945. Como exponente de la misma se puede citar a Charles Gide, quien reconoce en los últimos años la conveniencia de adoptar nuevos sistemas de colaboración entre el Estado y las cooperativas “La solución deseable es, en consecuencia establecer una división de trabajo entre estos tres tipos de empresas: Pública, Participativa y cooperativa” George Fauquet”. El sector Cooperativo”, 1935, Bernard Laverigne, George Lassere, W.P. Watkins, prestigiosos cooperativistas que consideran esta materia con criterios de prudencia y desprovisto de todo prejuicio.

La Alianza Cooperativa Internacional y los Organismos Internacionales

La Alianza Cooperativa Internacional ha dado a conocer, mediante numerosas declaraciones y resoluciones emitida desde muy temprana época el deseo del movimiento cooperativo de desarrollarse libremente, sin injerencia del Estado. A través de esas declaraciones puede advertirse que la posición inicialmente restrictiva va cediendo dando paso paulatinamente a otra posición realista, frente a la necesidad de adaptarse a los profundos cambios experimentados por la organización socioeconómica general.

En el 15º Congreso de la ACI, celebrado en París 1937, se consideró un interesante estudio presentado por el representante finlandés, que presidía este organismo⁴.

En esta se incorpora entre sus principios el de Neutralidad Política, la cual debía hacerlas independientes de los gobiernos. En la reformulación del Congreso ACI 1966 Viena, no se lo incorpora como principio independiente, sino dentro del principio de puertas abiertas.

Sin embargo en la declaración de Identidad Cooperativa aprobada en el Congreso llevado a cabo en Manchester en ocasión de celebrarse sus 100 años, en 1995, sin perjuicio de mantener el principio de adhesión voluntaria y abierta, se incorpora un nuevo principio

“Autonomía e Independencia”⁵

Aparece aquí por primera vez una clara y rotunda afirmación de la independencia de las cooperativas y de su autonomía frente al Estado (Cracogna, 2003).

En relación a las organizaciones internacionales, existe un conjunto de normas que desde la superestructura internacional inciden sobre las cooperativas, y deben ser reconocidas al menos como un derecho internacional costumbrista, son aplicados desde hace mucho tiempo (García Müller, 2014).

Las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General que ha reconocido tradicionalmente la importancia que revisten las cooperativas en relación al progreso económico y social, Resolución del 19-12-2001, “*Pautas para la creación de un contexto adecuado para el desarrollo de las Cooperativas*”.

Este documento establece que los gobiernos deben crear un contexto en el que las cooperativas puedan participar en un pie de igualdad con otras formas de empresa permitiendo que desarrollen su potencial a fin de que sus miembros alcancen sus objetivos individuales y de esa manera contribuyan a

⁴ El Señor Vaino Tanner “El lugar de la cooperativa en los diferentes sistemas económicos”.

⁵ “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, inclusive los gobiernos o captan capitales de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa”.

satisfacer las aspiraciones de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, se señala que las políticas estatales deben tener en cuenta la especial naturaleza de las cooperativas que difiere sensiblemente de las asociaciones y sociedades no organizadas conforme con los principios y valores cooperativos.

La Organización Internacional del Trabajo O.I.T.⁶, Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas- 2002-, (en reemplazo de la recomendación 127 de 1966- sobre las cooperativas en los países en vía de desarrollo), expresa: “Establecer un marco institucional que permita *proceder al registro de las cooperativas de manera rápida, sencilla, económica y eficaz posible*”.

Recomienda a los gobiernos, que deben tomar medidas para la supervisión de las cooperativas en concordancia con su naturaleza y funciones, respetando su autonomía y en conformidad con la legislación, asegurando que tales medidas no sean menos favorables que las aplicables a otras formas de la empresa; compatibles con su naturaleza, basadas en principios y valores como han sido formulados por ACI.

La Res. 64/136 de la Asamblea General de Naciones Unidas que declara al año 2012, como año internacional de las cooperativas, trae indicaciones precisas, sobre esta cuestión⁷.

1 ACTITUD DEL ESTADO FRENTE A LAS COOPERATIVAS

No obstante, las consideraciones expuestas la actuación del Estado en relación a las cooperativas, varían y siguen variando en su carácter e intensidad, frente a estas entidades. -

1. **Actitud favorable** es la que posibilita su mayor desarrollo, y pueden asumir diversas formas, con una Legislación adecuada, la creación de órganos públicos eficientes que se dedique al fomento de estas entidades, la adopción de disposiciones fiscales de naturaleza promocional, una oportuna ayuda financiera entre otras.
2. **Actitud indiferente:** No se preocupa de dotarlas de una legislación adecuada, se desinteresa de toda ayuda técnica o de apoyo a esta entidad, prescinde del movimiento cooperativo en diversos aspectos de la vida económica y social del país. Dentro de esta postura el Estado, protege en especial a otro tipo de entidades.
3. **Actitud negativa:** reviste una gran variedad de formas, aquellas que perjudican su desenvolvimiento, exigencias desmedidas en la autorización para funcionar, cargas impositivas.

⁶ Al año siguiente de su creación, se crea un servicio técnico dedicado a las cooperativas, que ha realizado una importante labor de promoción y documentación cooperativa.

⁷ Al respecto puede ampliarse en Cracogna Dante O. “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, Rev. Jurídica, Social y Cooperativa, CIRIEC-España N°:20, año 2009.-

Pero no sólo las disposiciones de carácter restrictivo, como se ha señalado también disposiciones exageradamente generosas o tolerantes, resultan perjudiciales, porque se corre el riesgo de fomentar la desvirtuación de los caracteres propios con la consiguiente confusión entre las verdaderas y falsas cooperativas o cuando se exceden en normas so pretexto de protegerlas, produciendo el efecto contrario, ya que impiden su adaptación a las nuevas condiciones socio económicas.

En líneas generales pude afirmarse que en los países socialistas las cooperativas han sido prácticamente absorbidas dentro del aparato de la economía centralizada planificada mientras que en los industrializados han tenido un tratamiento similar a otras formas de organización empresarial.

En medio de ambos, los países en desarrollo, han tenido una consideración especial por conceptuarlas como parte de la organización que el Estado debía fomentar, para ser coadyuvante al progreso económico social. Por lo tanto, en estos países, entre los cuales se encuentra América latina, las funciones del Estado en relación a las cooperativas han sido tradicionalmente las de *Promoción y Supervisión* (Cracogna, 1999-2003).

1.1 Marco Constitucional: Fundamento jurídico del ejercicio del poder de policía Estatal

El fundamento jurídico que en última instancia se trata de proteger, a través del ejercicio regular de la Supervisión Estatal, se encuentra en las Constituciones Nacionales cuando regulan, con jerarquía constitucional el Derecho a asociarse en sentido amplio.

A *contrario sensu* de la exigencia constitucional, el ordenamiento jurídico se reserva atribuciones específicas contra cualquier conjunto asociativo carente de finalidad útil o que conspire contra la prosperidad general, fundamentando la vigilancia administrativa de dicho derecho y el establecimiento de obligaciones relacionadas con la publicidad efectiva de ciertos actos de él.

La problemática de la asociación en sentido amplio, no constituye un tema indiferente para el Estado, y ello confirma su injerencia en lo atinente a su fundación y desenvolvimiento de las personas jurídicas dentro de una comunidad organizada (Benseñor, 1987).

Con el advenimiento del Constitucionalismo Social muchas de las Constituciones Latinoamericanas han incluido normas referidas en general, a acciones de promoción y fomento para las cooperativas; en muchas muy avanzadas.

Pero lamentablemente, no se reflejan estos avances en las legislaciones a la hora de regular su ejercicio, hasta épocas recientes se ha caracterizado por un marcado intervencionismo Estatal, tanto en su faz estática, constitución como en su faz dinámica funcionamiento, disolución, y liquidación de las mismas.

Injerencia del Estado que no guarda relación con el tratamiento que gozan otras personas jurídicas, como las sociedades dónde el contralor se acentúa en función del objeto y actividad a desarrollar, y no por la mera adopción de una forma jurídica.

En esta cuestión las cooperativas no han experimentado la misma evolución que las sociedades comerciales, a pesar de tener el mismo status jurídico, personas jurídicas de carácter privado, reconocidas como tales por el Estado.

Esa condición de persona jurídica se reconoce cuando la cooperativa cumple determinados requisitos que la ley cooperativa exige y se mantienen en tanto dichos requisitos continúan siendo observados, por la misma y se pierde cuando deja de cumplirlos, con lo cual termina la existencia jurídica de la entidad.

Precisamente la vigilancia del cumplimiento de tales requisitos constituye la supervisión, que en última instancia protege y reglamenta el derecho de asociación en sentido amplio.

La creación de la persona jurídica fue evolucionando, concebida originariamente, en códigos como un acto donde la participación estatal y pública era decisiva, para llegar como sucede en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y comerciales o entidades que tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Esta evolución se completa con la sanción de leyes de sociedades comerciales⁸, que abandonan el sistema de autorización expresa del Estado para funcionar, por el sistema de registro.

1.2 Modos de manifestación del ejercicio de Poder de policía Estatal

1.2.1 Organo de Control. Prácticamente todos los países cuentan con una repartición u organismo del Estado, diferente del que supervisa a las asociaciones y sociedades comerciales, bajo la órbita de distintos Ministerios. En

⁸ Para nuestro país, a partir del 01-08-2015, que entró en vigencia el nuevo código civil y comercial de la Nación, dónde la ley de Sociedades comerciales pasa a denominarse Ley general de Sociedades por efecto de la unificación.- Ley 26.994.- Si bien no es objeto de este trabajo, referirnos al mismo, en sus fundamentos se expresa: “El vínculo del Código con otros **microsistemas** normativos autosuficientes es respetuoso. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario... (Fundamentos). Nuestra ley vigente forma parte de esos microsistemas, a que se hace referencia, no obstante es materia de estudio el impacto de las modificaciones a la ley General de Sociedades, la que se aplica supletoriamente a nuestras cooperativas siempre que fuera compatible con su naturaleza.

A pesar que en su régimen Gral. de las Personas jurídicas consagra el principio de libre constitución, siguiendo los avances efectuados especialmente en el ámbito de las sociedades, exceptúa del mismo aquellas que necesiten autorización para funcionar, es decir cooperativas mutuales asociaciones civiles, Fundaciones, a la que hacemos extensiva las críticas mencionadas.

algunos países ha llegado a tener la jerarquía de secretaria como en Argentina⁹, Colombia¹⁰, Bolivia¹¹ Venezuela¹²; Chile¹³; Paraguay¹⁴ dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Perú¹⁵.

En general son organismos de alcance Nacional, aún en países como Argentina, que cuenta con organización política federal, que suelen contar con delegaciones o actuar por convenio con las provincias, pero reservándose el otorgamiento de la autorización o matrícula al ámbito Nacional.

La competencia por materia es para toda clase de cooperativas, con excepción de aquellas que prestan determinados servicios como crédito, y de seguros. En estos el organismo de fiscalización se limita al contralor societario y los otros a la fiscalización la operatoria específica, sometida a un doble régimen de contralor. En la Ley de cooperativas de Uruguay el control se reserva a la Auditoría Interna de la Nación¹⁶, excepto para las cooperativas sociales y crédito.

1.2.2 Conformación. Es común que el ente de contralor esté compuesto por un Directorio o Consejo Mixto, es decir integrado por representantes del gobierno y del movimiento cooperativo: Argentina, Paraguay, Uruguay, y Venezuela. En algunos países debe aportar una cuota anual en concepto de tasa de fiscalización.

1.3 Etapa Estática: Constitución Legal

1.3.1 Sistema de autorización vs. Sistema de registro

Por lo general el mismo organismo de contralor es quien otorga la autorización para funcionar o concede la personería jurídica¹⁷. En el primero se

⁹ Con el advenimiento del proceso democrático desde 1983 hasta 1990. Actualmente es el INAES, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social creado por Decreto n° 720/2000, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo de la Nación.

¹⁰ En la ley de México se establece que estará a cargo de las dependencias locales o Federales.

¹¹ Bolivia Ley 356 -10-04-2013, Autoridad de fiscalización y control de cooperativas AFCOOP, dependiente del Ministerio de trabajo, Empleo y Previsión Social

¹² Venezuela art. 77, Ley especial de asociaciones cooperativas, “funciones de control y fiscalización sobre cooperativas y sus organismos de integración” a cargo de la Superintendencia Nac. de cooperativas.

¹³ Chile, supervisión a cargo del Departamento de Cooperativas art. 108, dependiente del Ministerio de Economía.

¹⁴ Paraguay Instituto Nacional de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, art. 115 Ley 438/94

¹⁵ Decreto Supremo 074/90, Mod. autoridad de aplicación INCOOP, con facultades de supervisión y promoción. Art. 86.

¹⁶ Es un organismo especializado en control, bajo la órbita del Ministerio de Economía y finanzas, que controla las actividades Pública y Privadas.

¹⁷ Criterio que es tendencia en las últimas leyes de la región, Cuba – Decreto-Ley N° 305 el 11-12-2012, art. 13.2 “el organismo, órgano y entidad nacional que autorice la constitución de la cooperativas es el responsable directo del control y evaluación de su funcionamiento. Se formaliza por escritura pública y adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. La ley de Bolivia Ley 356, 10-04-2013, como se mencionó, la autoridad de

exige por parte de la autoridad de aplicación una manifestación, (ámbito de discrecionalidad) en el segundo se inscribe en el registro previa comprobación de los requisitos legales.

La Ley de República Oriental del Uruguay, (18.407 del 24-02-2008), se la considera persona jurídica desde su inscripción en el registro de personas jurídicas, el que realizará el control de legalidad sobre el Estatuto. Art. 13 (Reyes Lavega-Guitierrez Fiori, 2009).

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, en su título II trata de “De los Derechos y garantías fundamentales”. El capítulo I referido a los derechos y deberes individuales y colectivos art. 5 expresa textualmente “*Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos XVIII a la creación de asociaciones y en forma legal a la de cooperativas, independientemente de autorización, siendo vedada la interferencia estatal en su funcionamiento*”...., y que la inscripción se realiza en la Junta Comercial del Estado del su funcionamiento domicilio y se registrará en una organización estadual de cooperativas art. 107.

La generosidad del texto Constitucional, en cuanto impide la interferencia estatal desde su nacimiento, **asegura su autonomía** mediante una afirmación y una prohibición expresa, que no dejan margen de dudas¹⁸.

Proyecto de Ley marco de cooperativas para América Latina establece la opción del sistema de registro tanto en su versión e 1988, como su actualización 2008.

En general en el organismo de fiscalización, se inscriben y registran las cooperativas.

1.4 Etapa dinámica: Durante el Funcionamiento de la cooperativa

Las funciones atribuidas son amplias, pero nos limitaremos a las más cuestionables.

fiscalización y control AFSCOOP, art. 12 establece, que tendrá personería jurídica a partir de que la autoridad de control emita la respectiva resolución, y se inscriben en el Registro de estadística cooperativa art. 13.

¹⁸ En verdad el inc. referido es un desarrollo específico del principio general ya sentado en el inc. anterior que dice “es plena la libertad de asociaciones para fines lícitos, y vedada la de carácter paramilitar” Es importante destacar el carácter progresista de la disposición constitucional, en un país donde la intervención del Estado en las cooperativas, particularmente en su organización federativa, ha sido siempre considerada normal. Esta Constitución, en el título IV dentro del capítulo I que se refiere al sistema tributario nacional, art. 146 que corresponde a la ley establecer normas generales en materia de legislación...c) adecuado tratamiento tributario del Acto cooperativo practicado por las sociedades cooperativas”. No es la primera vez que le corresponde a Brasil el rol de pionero en esta materia, también su ley de cooperativas vigente fue la que reguló por primera vez el acto cooperativo, Ley 5764 16-12-1971, cap.XII, Sección I art. 79. Seguio poco después por nuestro país.

1.5 Impugnación de las decisiones de las Asambleas

Por lo general la impugnación es judicial, facultándose al ente administrativo a solicitarla.

1.6 Intervención

Esta es una facultad en general reservada a los jueces, ya que es sin dudas una de las medidas más graves, porque implica un desplazamiento de los órganos naturales administración y fiscalización de la cooperativa, sustituyéndolos por funcionarios designados al efecto. No obstante en la Legislación de Venezuela se prevé la intervención administrativa, regulándose su procedimiento, art. 82, Paraguay el INACOP art. 125, Perú art. 102 INCOOP, también la Ley orgánica de la Economía Popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario, de Ecuador¹⁹, Bolivia art 110, siendo estas últimas las más recientes en nuestra región.-

1.7 Recursos administrativos y judiciales

Las leyes suelen prever recursos administrativos y a veces judiciales contra las decisiones del órgano de contralor.

Proyecto de ley Marco para cooperativas de América latina en su art. 100 prevé recursos administrativos y judiciales, contra las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan sanciones. Para asegurar la objetividad e imparcialidad en la aplicación de sanciones²⁰.

1.8 Retiro de autorización para funcionar

Así como se concede la autorización para funcionar también se le reconoce la facultad de retiro de la misma: Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Paraguay. En muy pocos países esta medida extrema está reservada al poder judicial, como el caso de Venezuela art. 82. 5, *cuando cometan infracciones cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia, previa consulta al Consejo Cooperativo*.

Proyecto de ley marco, resuelve esta cuestión en este sentido, si bien la misma puede ser solicitada por el ente de supervisión art. 98.5.

1.9 ¿Qué tipo de control realizan estos organismos?

Se observa que junto al **control de legalidad** que caracteriza a este, las legislaciones y también las resoluciones emanadas de estos organismos exigen requisitos suplementarios, que se aproxima a un **control de oportunidad merito o conveniencia**, en nuestro criterio de dudosa constitucionalidad, cuando lo es por resolución.

¹⁹ Ley 444/ 11-05-2011 de Economía Popular y Solidaria y del Sec financiero popular y solidario de Ecuador.

²⁰ Conf. Texto de justificación art. 100 Ley Marco para Cooperativas de América Latina.

La ley de Chile, exige un estudio socio económico art. 16, Bolivia Estudio socio económico art. 26, También suelen exigirse horas de capacitación para los fundadores ley de Colombia art. 15, Argentina.

1.10 Otras funciones atribuidas por las legislaciones

Arbitraje: Si bien queda claro que no se trata de una actividad de supervisión, sino un método de resolución de conflictos, cabe mencionar que la ley de Chile faculta al departamento de cooperativas a actuar como arbitrador en los conflictos que se planteen entre las cooperativas y sus socios o entre estos a solicitud de los interesados art. 132. Como una tarea de extensión de las específicas del órgano. Sería muy oportuno que se otorgara ésta facultad a los organismos de integración.

Auditoria: Es un instituto de naturaleza privada, que es obligatorio en determinadas legislaciones desde que nace hasta la liquidación de las cooperativas, como en Argentina. Es un mecanismo de control que complementa la carencia técnica o profesional del síndico y refuerza la supervisión estatal.

2 PROPUESTAS DEL PROYECTO DE LEY MARCO EN MATERIA DE SUPERVISIÓN PARA COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA

Dedica todo un capítulo a el tema que nos ocupa, y adopta para su constitución legal, *el sistema de registro*, las que se consideran legalmente constituidas con su inscripción en el Registro de cooperativas art. 18, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que la Ley establece art. 17.

De manera de que no hay discrecionalidad por parte de la autoridad encargada del registro, ni su nacimiento está supeditado a la autorización que el gobierno dispense. La única exigencia que podría adicionarse al cumplimiento de los requisitos legales es la realización de un estudio de factibilidad por parte de una organización cooperativa de grado superior art. 17 (Cracogna, 2009).

Se propone, que en cada país deba existir un solo órgano oficial encargado de aplicar la legislación cooperativa, en coordinación con otros organismos la que deberá ser realizada con adecuación a la naturaleza propia de estas entidades, y será ejercida sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos competentes por razón de la materia.

En cuanto a sus atribuciones art. 98 propone:

1. *Supervisión Delegada*²¹
2. *Solicitar al juez competente:* suspensión de las resoluciones sociales, la intervención, si existieran motivos graves para su

²¹ Art. 98.8 Podrá ejercerse mediante delegación a las cooperativas de grado superior u organismos auxiliares especializados del movimiento cooperativo.

existencia, y la disolución y liquidación cuando cometiera infracciones cuya gravedad aconsejen la cesación de su existencia.

3. **Sanciones:** Llamado de atención, apercibimiento y multa, las que se aplicarán previa instrucción de sumario, garantizado el Derecho de Defensa, las que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Los sujetos pasivos pueden ser tanto las cooperativas como las personas físicas o jurídicas que resultaren responsables de la violación de la ley.
4. Recursos para asegurar la objetividad e imparcialidad en las decisiones generales y la aplicación de sanciones, expresamente que contra dichas resoluciones se puede interponer recursos administrativos como judicial²².

CONCLUSIONES

Del examen de los elementos básicos, que hacen al ejercicio de la fiscalización estatal en las legislaciones, nos muestra un panorama, quizás poco deseable.

Las legislaciones han creado un sistema de control caracterizado en general por una acentuada injerencia del Estado, que se manifiesta desde su nacimiento hasta su liquidación, en clara contradicción a la naturaleza de estas entidades y en desmedro de la evolución que en este aspecto han experimentado, las sociedades, a las cuales como expresé el control se acentúa en función del objeto u actividad, y no sólo por la mera adopción de una forma jurídica.

En relación a lo expresado, es dable advertir tres modelos:

1. **Acentuada Injerencia:** Fiscalización exclusivamente administrativa y de carácter permanente, desde su nacimiento hasta su liquidación, que es la que ha caracterizado a casi todos los países latinoamericanos.
2. **Atenuada Injerencia,** simplificación en los trámites para la constitución de las cooperativas, delimitación de competencias de los organismos de fiscalización y promoción con delegación de funciones de supervisión a los organismos de integración. Y acompañado de la tendencia al dictado de leyes de Economía Solidaria, de fomento. –
3. **Acentuada Autonomía** a partir de la Constitución de la República Federativa de Brasil 1988, que abre el camino a los modelos de autocontrol y su consiguientemente mayor responsabilidad.

²² Proyecto de ley Marco para cooperativas de América Latina- año 2008.

El modelo a adoptar entendemos debería direccionarse a los sistemas de autocontrol, o de supervisión delegada, a través de las organizaciones de integración intermedia, o de supervisión concurrente como el caso de Italia.

El Proyecto de Ley Marco brinda respuestas realistas, acordes a la naturaleza privada y autonomía cooperativa.

Proponiendo: 1. Supervisión delegada 2. Sistema de registro, 3. limitación en las atribuciones del órgano de control respecto a: Impugnación de las decisiones, intervención y retiro de autorización para funcionar, las que no pueden ser ejercidas directamente por el poder administrador, sino sólo solicitarlas judicialmente.

En definitiva, reconocerles el mismo status jurídico que otras formas de organización de la empresa, ***colocándolas en pie de igualdad.*** -

Si bien en los últimos años las legislaciones más recientes han avanzado, en otros aspectos, aún queda un importante trabajo de adecuación legislativa, referente al tema que traemos a este debate, en definitiva, ***la elección del modelo más adecuado, acorde a las necesidades que tienen que regular o controlar.*** -

Elección que deberá estar determinada por el Principio de Autonomía cooperativa y del Estado de Derecho (Hagen Henry, 2013).

BIBLIOGRAFÍA

- Cracogna Dante O. "Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina", Rev. Jurídica, Social y Cooperativa, CIRIEC-España N°:20, año 2009.-
- Cracogna Dante O. "La supervisión de las Cooperativas en América Latina". Revista del CIRIEC. España. Nro. 46/2003.
- Cuesta Elsa. "Derecho Cooperativo" en 2 tomos. Editorial Abaco. De Despalma. Bs.As. Argentina.
- García Müller Alberto. "Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario". 2009. Ed. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Drimer Bernardo y Kaplan de Drimer. "Las Cooperativas. Fundamentos, Historia y Doctrina". Ed. Intercoop y FACC. 1973. Bs. As. Argentina.

CONCLUSIÓN

Ronaldo Chaves Gaudio

A lo largo de esta obra, fue posible rescatar, describir y criticar de forma comparada el rico manantial de contribuciones que América Latina ha prestado al Derecho Cooperativo.

Las manifestaciones del cooperativismo latinoamericano empírico remontan a Rochdale, siendo incluso un poco antecedente a ese marco. Sea a partir de iniciativas espontáneas, sea por inducción estatal, la historicidad de la experiencia cooperativista en el continente ha sido fundamental para el desarrollo científico del cooperativismo, lo que se constata desde los aportes doctrinarios hasta la proficua producción legislativa. Desde la formulación teórica del acto cooperativo, hasta la contribución con el referencial de una Ley Marco para las Cooperativas de América Latina – construida bajo el referencial propio de realidad y de necesidades del bloque – ha sido privilegiada la capacidad de innovación y formulación del cooperativismo latinoamericano.

Las cooperativas del continente, sin embargo, no escapan a las tensiones típicas de su inmersión en una sociedad globalizada con un modelo económico de ella distinto, sufriendo tanto presiones externas y siendo infiltradas por intereses incompatibles con la finalidad de las cooperativas. En este contexto, toda sociedad, inmersa en una cultura individualista y competitiva en sus diferentes sectores, contribuye al riesgo de descaracterización del modelo, ya sea por pragmatismo, por desconocimiento, dificultad de comprensión o oportunismo. Tanto la cooptación del Estado por la iniciativa capitalista y por intereses político-partidarios de control sobre las cooperativas; así como las restricciones de los estados socialistas a la libre iniciativa cooperativista, conforman políticas públicas incompatibles, imponiendo restricciones y relegando a esas sociedades a un papel caudatario en las economías nacionales – en la práctica, se trata de formas diferentes de intervención equivocada y cercenamiento de la autonomía de organización económica de consumidores y trabajadores.

Las cooperativas, como realidad erigida a partir de la auto defensa y de la auto organización del ciudadano como consumidores o trabajadores, buscando siempre la misma finalidad en los más distintos países, son recibidas en cada uno como una especie de persona jurídica distinta – asociación o sociedad – sin dejar de ostentar sus propias características.

El núcleo del Derecho Cooperativo contemporáneo constituye quizás el principal aporte latinoamericano al Derecho Cooperativo: el acto cooperativo. Si en la actualidad algunos países del mundo ya reconocen a las cooperativas como una especie de persona jurídica adaptada a la práctica específica de su modelo económico-social, aunque encuadrada en una especie preexistente o como cooperativa como especie autónoma, como el caso portugués, el acto cooperativo importa en el reconocimiento de que ese modelo produce una especie obligatoria específica que, además de reconocida, necesita ser recepcionada y permanentemente refinada por la legislación como el núcleo del régimen jurídico de las cooperativas.

Sin embargo, a pesar del papel del acto cooperativo para el desarrollo del régimen jurídico de las cooperativas, se evidencia que diferentes condicionantes preponderan para el establecimiento de un ambiente institucional adecuado al avance no descaracterizado del sector. Las diferentes barreras culturales, sociales, económicas, políticas y de forma de racionalidad desafían diferentes estrategias, en diferentes campos del conocimiento y de la praxis, para el progreso de un cooperativismo identitario, que no segregue su dimensión económica de su dimensión social ni segregue sus diferentes ramas como intereses desapartados del movimiento cooperativista.

Todo marco de historicidad, institutos y fuentes del Derecho Cooperativo conduce a la evidencia de su autonomía como rama del Derecho. El Derecho Cooperativo se estructura sobre hechos, normas y axiología peculiar. Por lo tanto, es imposible estudiar, comprender y solucionar íntegramente las cuestiones jurídicas inherentes al cooperativismo a través de cualquier otra rama, sino a partir del diálogo entre ellos y aquella rama.

La perspectiva societaria ratifica la identidad cooperativa en la legislación latinoamericana de sus diferentes países, así como en la Ley Marco para el continente. Se sigue como criterio concreto para la democracia económica propuesta por las cooperativas la regla que impone la valorización del cuadro social en la persona de los socios como individuos, y con inversores de capital, para fines de control de la persona jurídica. La autonomía cooperativista refuerza que el cuadro social responsablemente organizado y calificado es el primer y más importante instrumento para la buena fiscalización y el funcionamiento de esas sociedades. Sin perjuicio, los diferentes actores de fiscalización y auditoría externos indispensablemente deberán poseer el adecuado conocimiento para ejercer con eficiencia sus atribuciones. En la medida en que las cooperativas no ejercen sus actividades en los más diferentes mercados bajo la misma metodología que las empresas capitalistas, es fundamental la adaptación de los conocimientos y parámetros de fiscalización.

El posible carácter empresarial ostentado por varias iniciativas cooperativistas no desnaturaliza la identidad cooperativa. Al contrario, refuerzan la pujanza del movimiento, la necesidad de profesionalización y organización de la actividad económica que puede lograrse a través de esta iniciativa solidaria de trabajadores y consumidores. En este contexto, se refuerza la importancia de las

estrategias de preservación de la identidad cooperativista, pues no sólo la ausencia de carácter lucrativo, típico de las empresas capitalistas, garantizará la no confusión del modelo de las cooperativas con empresas no cooperativas, pero toda su capacidad de continuar creciendo como cooperativas, preservando y perfeccionando sus estructuras típicas – lo que es un desafío sobremanera mayor ante el carácter democrático de esas empresas. La identidad cooperativa, presente o no la complejidad de la estructura empresarial, está asegurada bajo la perspectiva del Derecho Cooperativo por la preservación del todo completo que lo constituye: sus valores (éticos y fundamentales), normas (incluidos sus principios) y sus hechos estructurantes (cooperación cooperativa, propósito propio y la doble calidad de dueño y usuario). En el camino opuesto, hay asociaciones vocacionadas para convertirse en cooperativas, pero que, aun ejerciendo actividad económica democratizada y organizada, aunque con menos complejidad que la actividad de empresa, dejan de estructurarse para ganar eficiencia y seguridad en sus relaciones. En muchos casos permanecen dependientes de políticas de gobierno o político-partidarias.

Considerando su estructura y por el hecho de que las cooperativas constituyan un modelo económico propio, el Derecho Cooperativo justifica sus cimientos en el derecho positivo desde el plano constitucional. El marco constitucional cumple la importante función de anclar condiciones jurídicas, aunque implícitas, para que las cooperativas sean evidenciadas, Estados orientados por una perspectiva liberal, como derivados de una forma de ejercicio del derecho a la libertad de iniciativa del consumidor y del trabajador (que, no se confunde con la iniciativa capitalista), el interés estatal de fomentar el modelo (incluso en estados de orientación socialista), además de poder reivindicar un régimen jurídico infraconstitucional correspondiente con su identidad – de lo contrario, tratadas de forma incompatible, indirectamente habría restricción a la libertad o desestímulo a las cooperativas y pérdida de oportunidad para el desarrollo de las sociedades. Incluso una buena base constitucional está lejos de asegurar un tratamiento estatal adecuado, tanto en cuanto a la vigilancia, la normatización o las decisiones judiciales o administrativas. En un plano infraconstitucional, siempre serán innumerables los puntos de reflexión y refinamiento adecuado de ese régimen jurídico.

El punto de recurrente polémica para el Derecho Cooperativo sobre el régimen de capital y de control de las cooperativas es observado con cautela. A pesar de que a menudo necesitan atraer inversores, las cooperativas del continente siguen mitigando la posibilidad de hacerlos socios y manteniendo el carácter preponderantemente instrumental (de viabilidad del emprendimiento) y excepcionalmente especulativo del capital social, además del voto por cabeza y no por cuotas. Se busca también disminuir la influencia indirecta de los inversores a partir de la fracción de cada socio en el capital social limitada al máximo de 1/3. Este criterio, mantenido en la Ley Marco de las Cooperativas de América Latina y no en el Estatuto de las Sociedades Cooperativas Europeas, aunque los maestros del Viejo Continente busquen alternativas para conciliar

capitalización y competitividad con identidad y control por los cooperados que participan directamente de las actividades finalistas de las cooperativas.

La retórica de la concentración y de la escala en las cooperativas viene creciendo en el continente, reforzando como criterios de eficiencia referenciales atípicos o al menos incompletos para cooperativas. En cooperativas, eficiencia no se desvía de la finalidad propia de las cooperativas, a través de la cual el objetivo económico, indisoluble de lo social, busca realizar el interés del cooperado como consumidor o trabajador y no intereses propios de la persona jurídica. Sin olvidar la importancia de la eficiencia, muchas veces perdida por juegos de poder y quiebra de cooperación, la justificación de la necesidad de escala produce una pasteurización de las relaciones en las cooperativas y pérdida de conocimiento e implicación con su base, con su entorno, y la capacidad de producir soluciones locales.

Por el contrario, para preservar esos elementos las cooperativas siempre han encontrado en la cooperación entre cooperativas, a través de cooperativas de primer, segundo y tercer grado, la forma de conciliar identidad y eficiencia socioeconómica, distinguiéndose y superando de grandes competidores capitalistas, aunque para tanto es fundamental perfeccionar las reglas de gobernanza sistémica. No se puede extraer del modelo cooperativista sólo el bono de esa cooperación económica, olvidando que cuanto mayor y más compleja la estructura empresarial, mayor es la necesidad de organización de la actividad colectiva. Se trata de una necesidad de racionalidad económica que no rechaza la eficiencia, pero que necesita aprender a crecer y tener escala dentro de tal racionalidad.

En el contexto de la racionalidad propia de las cooperativas, su clasificación en diferentes clases o ramas es fundamental para un estudio objetivo de las particularidades que cada mercado y respectiva legislación o regulación sectorial influenciarán o desafiarán su adecuado desarrollo. Si, para disputar los diferentes mercados, las cooperativas necesitan tener experiencia, profesionalización y competitividad, de igual forma necesitan comportarse como cooperativas para hacer justicia a una regulación conforme a sus especificidades. Si cada vez funcionan menos como cooperativas, sobre todo en una sociedad cuya racionalidad es fundada en un modelo hegemónico diverso, dejan gradualmente de estar en condiciones de justificar un trato compatible con sus diferencias.

De tal manera, al mismo tiempo que la clasificación de cooperativas comporta innumerables criterios y funciona con fines científicos y mercadológicos, ceder a las inclinaciones de suponer que una u otra rama de cooperativas sea más apropiada, más viable o de algún modo superior a otro es una rematada tontería. A pesar de ser letal, el sectarismo entre ramas cooperativistas es justificado sólo entre aquellos que conocen menos la historia del movimiento y desconocen que el menosprecio a una rama fragilizada (por motivo endógeno o exógeno) constituye la proficua víspera de la fragilización de las otras ramas.

La regulación sectorial de mercados es bastante facilitada por el estudio y perfeccionamiento sectorial de las cooperativas (a través de sus ramas). En lo que se refiere a los límites de la fiscalización genérica de las cooperativas por parte del Poder Público, son indeseables, si no antijurídicas, intervenciones no isonómicas, que creen exigencias o restricciones con base en la especie de persona jurídica cooperativa. Los sistemas de cooperativas tienen un importante papel que desempeñar en el campo de la fiscalización delegada por el Poder Público – lo que es congruente con el perfil de organización sistémica tradicional de las cooperativas de singulares en cooperativas de segundo o hasta terceros grados. Este constituye uno de los posibles ejemplos de fiscalización adaptada al diferencial de las cooperativas, que, al lado de no promover un trato inconstitucionalmente discriminatorio, racionaliza y da eficiencia a la supervisión estatal.

Sin embargo, el parco conocimiento sobre cooperativas proporciona las condiciones para la construcción de objeciones artificiales, intencionales o no, que restringen el campo de la iniciativa cooperativista. Sea cual sea el modelo de interacción del movimiento cooperativista con el Estado – a través de la existencia de órganos oficiales de representación o no – la ostensiva permeación del conocimiento adecuado en los diferentes sectores sociales es reconocido como elemento estratégico para la construcción de un ambiente favorable: universidades, escuelas, órganos de gobierno, entre otros. No fomentar el desarrollo adaptado de los saberes intrínsecos al cooperativismo o encapsular esos conocimientos al propio movimiento significan negar su capacidad de progresar o agravar sus condiciones para tanto.

Preservada la identidad, las cooperativas están fortificadas desde el punto de vista endógeno del movimiento – la primera y más importante de las esferas que les corresponde para dar cuenta de los desafíos excepcionales de su inserción en cualquiera de los mercados concentrados de los países en desarrollo. No son pequeñas las demás tareas que los diferentes mercados oponen al cooperativismo. Además de una supuesta competencia libre, los Estados no deferen a las cooperativas un fomento compatible con su importancia para el desarrollo, sino un tratamiento ontológicamente incompatible; y muchos mercados, cuando ya no están artificialmente reservados a la iniciativa privada capitalista, encuentran en sus agentes a los actores que se aprovechan de pretensas tesis jurídicas, encampadas de forma oportunista, para crear un ambiente institucional adverso. Es lo que pasa, por ejemplo, en cuanto al tratamiento tributario, social (o laborista), consumidor o competitivo al acto cooperativo ya la cooperación cooperativa.

El Derecho Cooperativo Latinoamericano, a su vez, a pesar de su importancia y de sus históricas contribuciones, está desafiado a avanzar estratégicamente, involucrando a nuevos investigadores, proponiendo soluciones de crecimiento con preservación de identidad, y ganando capilaridad en sectores sociales no cooperativistas, que influyen decisivamente en el futuro del movimiento.

ÍNDICE REMISIVO

A

- Acto cooperativo. El acto cooperativo. Carlos Naranjo Mena 97
- América Latina. La legislación cooperativa latinoamericana. Especificidades. Mario S. Schujman 49
- Antonio Sarmiento Reyes. Dirección administración y vigilancia de la cooperativa ... 159
- Asociación con otras cooperativas y con otras personas jurídicas. Mario S. Schujman... 221
- Autonomía del Derecho Cooperativo. Carlos Naranjo Mena..... 147

C

- Capital. El capital en las cooperativas. Mario S. Schujman 211
- Carlos Naranjo Mena. Autonomía del Derecho Cooperativo..... 147
- Carlos Naranjo Mena. Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa 61
- Carlos Naranjo Mena. El acto cooperativo..... 97
- Concentración. La concentración y la escala. Mario S. Schujman 217
- Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa. Carlos Naranjo Mena 61
- Conclusión. Ronaldo Chaves Gaudio..... 295
- Contradicciones y tensiones en el Derecho Cooperativo Latinoamericano. Mario S. Schujman 31
- Cooperativa. Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa. Carlos Naranjo Mena..... 61
- Cooperativa. Dirección administración y vigilancia de la cooperativa. Antonio Sarmiento Reyes 159
- Cooperativa. El acto cooperativo. Carlos Naranjo Mena 97
- Cooperativa. Empresa cooperativa. Mario S. Schujman 185
- Cooperativa. Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Orestes Rodríguez Musa 73
- Cooperativas de Latinoamérica. Del ejercicio de la fiscalización pública en las cooperativas de Latinoamérica. Mónica A. Acuña..... 283
- Cooperativas. Asociación con otras cooperativas y con otras personas jurídicas. Mario S. Schujman..... 221

- Cooperativas. El capital en las cooperativas. Mario S. Schujman211
- Cuba. Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Orestes Rodríguez Musa..... 73

D

- Del ejercicio de la fiscalización pública en las cooperativas de Latinoamérica. Mónica A. Acuña283
- Derecho Cooperativo Latinoamericano. Contradicciones y tensiones en el Derecho Cooperativo Latinoamericano. Mario S. Schujman..... 31
- Derecho Cooperativo. Autonomía del Derecho Cooperativo. Carlos Naranjo Mena ... 147
- Derecho Cooperativo. Historia del Derecho Cooperativo. Mario S. Schujman.....21
- Dirección administración y vigilancia de la cooperativa. Antonio Sarmiento Reyes ... 159

E

- El acto cooperativo. Carlos Naranjo Mena97
- El capital en las cooperativas. Mario S. Schujman.....211
- El mercado. Mario S. Schujman..... 193
- Empresa cooperativa. Mario S. Schujman..... 185
- Escala. La concentración y la escala. Mario S. Schujman.....217

F

- Fiscalización pública. Del ejercicio de la fiscalización pública en las cooperativas de Latinoamérica. Mónica A. Acuña.....283

H

- Historia del Derecho Cooperativo. Mario S. Schujman.....21
- Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Orestes Rodríguez Musa 73

I

- Incorporación legislativa del acto cooperativo. La vanguardia Latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo. Ronaldo Chaves Gaudio..... 115

- Introducción. Ronaldo Chaves Gaudio 15

L

- La concentración y la escala. Mario S. Schujman..... 217
- La legislación cooperativa latinoamericana. Especificidades. Mario S. Schujman 49
- La vanguardia Latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo. Ronaldo Chaves Gaudio..... 115
- Legislación cooperativa latinoamericana. La legislación cooperativa latinoamericana. Especificidades. Mario S. Schujman 49
- Legislación específica. Mario S. Schujman 237

M

- Mario S. Schujman. Asociación con otras cooperativas y con otras personas jurídicas... 221
- Mario S. Schujman. Contradicciones y tensiones en el Derecho Cooperativo Latinoamericano 31
- Mario S. Schujman. El capital en las cooperativas..... 211
- Mario S. Schujman. El mercado..... 193
- Mario S. Schujman. Empresa cooperativa 185
- Mario S. Schujman. Historia del Derecho Cooperativo 21
- Mario S. Schujman. La concentración y la escala..... 217
- Mario S. Schujman. La legislación cooperativa latinoamericana. Especificidades 49
- Mario S. Schujman. Legislación específica 237
- Mercado. El mercado. Mario S. Schujman..... 193
- Mónica A. Acuña. Del ejercicio de la fiscalización pública en las cooperativas de Latinoamérica 283

N

- Naturaleza jurídica de la cooperativa. Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa. Carlos Naranjo Mena 61

O

- Orestes Rodríguez Musa. Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba..... 73

P

- Personas jurídicas. Asociación con otras cooperativas y con otras personas jurídicas.
Mario S. Schujman 221

R

- Realidad jurídica. Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Orestes Rodríguez Musa 73
- Ronaldo Chaves Gaudio. Conclusión 295
- Ronaldo Chaves Gaudio. Introducción 15
- Ronaldo Chaves Gaudio. La vanguardia Latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo 115

T

- Tensiones. Contradicciones y tensiones en el Derecho Cooperativo Latinoamericano.
Mario S. Schujman 31

V

- Vanguardia Latinoamericana. La vanguardia Latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo. Ronaldo Chaves Gaudio 115
- Vigilancia. Dirección administración y vigilancia de la cooperativa. Antonio Sarmiento Reyes 159

Integrantes dos CONSELHOS EDITORIAIS da JURUÁ EDITORA nas áreas de DIREITO, CONTABILIDADE, ADMINISTRAÇÃO, ECONOMIA E FILOSOFIA

Adel El Tasse

Mestre e doutorando em Direito Penal.

Aderbal Nicolas Müller

Doutor pela UFSC.

André G. Dias Pereira

Mestre e doutorando pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Airton Cerqueira Leite Seelaender

Doutor em Direito pela Johann Wolfgang Goethe-Universität Frankfurt.

Alessandra Silveira

Doutora em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Alessandra Galli

Doutora em Tecnologia e Sociedade (UTFPR/Università Degli Studi di Padova).

Alexandre L. Dias Pereira

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Alexandre Mota Pinto

Doutor em Direito pelo Instituto Europeu de Florença.

Alexandre Coutinho Pagliarini

Pós-Doutor pela Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa.

Aloísio Khroling

Pós-Doutor em Filosofia Política.

Ana Paula Gualarte Liberato

Mestra em Direito Socioambiental pela PUCPR.

Andrei Koerner

Doutor em Ciência Política pela USP.

Anélio Berti

Mestre em Ciências Contábeis.

Antoninho Caron

Doutor em Engenharia de Produção.

Antonio Armando Ulian do Lago Albuquerque

Doutor em Ciência Política pela UERJ.

Antônio Carlos Efling

Doutor pela PUC-SP.

Antonio Carlos Wolkmer

Doutor em Direito.

Antônio Pereira Gaio Júnior

Pós-Doutor em Direito pela Universidade de Coimbra-Pt. e em Democracia e Direitos Humanos pelo *Ius Gentium Conimbrigae* – Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra-Pt.

Antônio Veloso Peleja Júnior

Doutorando em Direito pela PUC-SP. Mestre em Direito pela UERJ.

Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy

Pós-Doutor em Direito Comparado na Universidade de Boston, em Direito Constitucional pela PUC-RS e em Literatura no Departamento de Teoria Literária da UnB.

Arno Dal Ri Júnior

Pós-Doutor pela Université Paris I (Panthéon-Sorbonne).

Artur Stamford da Silva

Doutor em Teoria, Filosofia e Sociologia do Direito.

Augusto Martinez Perez

Doutor em Direito do Estado.

Beltrina da Purificação da Côte Pereira

Pós-Doutora em Ciências da Comunicação pela USP.

Benedito Gonçalves da Silva

Mestre em Controladoria e Contabilidade.

Bruno César Lorencini

Pós-Doutor na *Columbia University* em Nova Iorque.

Carlos Diogenes Cortes Tourinho

Doutor em Filosofia.

Carlos Eduardo Batalha da Silva e Costa

Doutor em Filosofia pela USP.

Carlos Roberto Claro

Mestre em Direito Empresarial e Cidadania.

Carlyle Popp

Doutor em Direito Civil.

Carolina Machado Saraiva de Albuquerque Maranhão

Doutora em Administração.

Clarice von Oertzen de Araujo

Doutora em Direito pela PUC-SP.

Cláudia Viana

Doutora em Direito Público pela Faculdade de Direito da Universidade da Corunha.

Christian Baldus

Professor da Faculdade de Direito da Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Deutschland (Alemanha).

Claudia Maria Barbosa

Doutora em Direito.

Cleverson Vitorio Andreoli

Doutor em Meio Ambiente e Desenvolvimento.

Cristiane Farias Rodrigues dos Santos

Doutora em Direito Penal.

Cristina Zanello

Mestra em Direito Negocial pela UEL.

Daniilo Borges dos Santos Gomes de Araujo

Doutor em Direito.

Dário Manuel Lentz de Moura Vicente

Doutor em Direito pela Universidade de Lisboa.

Deise Luiza da Silva Ferraz

Doutora em Administração.

Denise Hammerschmidt

Doutora com pós-doutorado em Direito e Ciência Política pela Universidade de Barcelona – Espanha.

Dennison de Oliveira

Doutor em Sociologia (Unicamp).

Douglas Henrique Marins dos Santos

Doutor em Ciências.

Edilene Lôbo

Doutora em Direito Processual pela PUCMINAS.

Eduardo Biacchi Gomes

Pós-Doutor em Estudos Culturais pela UFRJ.

Eduardo Ely Mendes Ribeiro

Doutor em Antropologia Social.

Elizabeth Accioly

Doutora em Direito Internacional.

Eloise Helena Livramento Dellagnelo

Pós-Doutora pela Universidade de Essex – Inglaterra.

Everton das Neves Gonçalves

Doutor em Direito Econômico.

Fabiana Del Padre Tomé

Doutora em Direito.

Fernando Galvão da Rocha

Doutor em Ciências Jurídicas e Sociais pela Universidade do Museu Social Argentino.

Fernando Gustavo Knoerr

Doutor em Direito do Estado.

Fernando Rister de Souza Lima

Doutor em Filosofia de Direito e do Estado pela PUC-SP.

Filipe Avides Moreira

Lic. em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Florence Cronemberger Haret

Doutora em Direito Tributário pela USP.

Francis Kanashiro Meneghetti

Doutor em Educação.

Francisco Carlos Duarte

Doutor pela Universidade Técnica de Lisboa e pela Universidad de Granada – Espanha. Doutor em Ciências Jurídicas e Sociais.

Francisco Glauber Pessoa Alves

Doutor em Direito pela PUC-SP.

Geraldo Balduino Horn

Doutor em Filosofia da Educação.

Germano André Doederlein Schwartz

Doutor em Direito.

Gilberto Bercovici

Doutor em Direito do Estado.

Gilberto Gaertner

Mestre em Engenharia de Produção.

Gilton Batista Brito

Mestre em Direito na UFS.

Gonçalo S. de Melo Bandeira

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Helena de Toledo Coelho Gonçalves

Doutora em Direito.

Ilton Garcia da Costa

Doutor em Direito.

Irene M. Portela

Doutora em Direito Público pela Faculdade de Direito da Universidade de Santiago de Compostela.

Ivo Dantas

Doutor em Direito Constitucional.

James José Marins de Souza

Pós-Doutor em Direito do Estado pela Universitat de Barcelona – Espanha.

Jan-Michael Simon

Jurista pela Faculdade de Direito de Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn – Alemanha.

Jane Lúcia Wilhelm Berwanger

Doutora em Direito Previdenciário.

Jean-Marc Bouville

PHD pela Universidade de Grenoble.

Jesualdo Eduardo de Almeida Junior

Doutor em Sistema Constitucional de Garantia de Direitos.

João Bosco Lee

Doutor em Direito Internacional pela Université de Paris II.

João Paulo F. Remédio Marques

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

João Ibaixe Junior

Mestre em Direito.

Jorge Cesar de Assis

Graduado em Direito e em Curso de Formação de Oficiais pela Academia Policial Militar do Guatupê.

José Américo Penteado de Carvalho

Mestre em Ciências Jurídico-Criminais pela Universidade de Lisboa. Doutorando pela Universidade de Buenos Aires.

José Antonio Savaris

Doutor em Direito da Seguridade Social.

José Augusto Delgado

Esp. em Direito Civil e Comercial.

José Carlos Couto de Carvalho

Subprocurador geral da Justiça Militar aposentado. Professor universitário.

Jose Edmilson de Souza Lima

Doutor em Meio Ambiente e Desenvolvimento.

José Elias Dubard de Moura Rocha

Doutor em Direito pela UFPE.

José Engrácia Antunes

Doutor em Direito privado pelo Instituto Europeu de Florença.

José Henrique de Faria

Pós-Doutor em Labor Relations pelo Institute of Labor and Industrial Relations – ILIR – University of Michigan (2003).

José Ramón Narváez

Doutor em Teoria e História do Direito pela Universidade de Florença.

José Renato Gaziero Cella

Doutor em Filosofia e Teoria do Direito.

José Renato Martins

Doutor em Direito Penal.

José Ricardo Vargas de Faria

Doutorando pelo Instituto de Pesquisa e Planejamento Urbano e Regional. Mestre em Administração e Eng. Civil.

José Sérgio da Silva Cristóvam

Doutor em Direito Administrativo pela UFSC.

Joseli Nunes Mendonça

Doutora em História.

Julia Gomes Pereira Maurmo

Doutora em Direito Constitucional pela PUC-SP.

Julimar Luiz Pereira

Mestre em Educação Física pela UFPR.

Lafaiete Santos Neves

Doutor em Desenvolvimento Econômico.

Lafayette Pozzoli

Pós-Doutor pela Universidade La Sapienza – Roma.

Lauro Brito de Almeida

Doutor em Controladoria e Contabilidade pela USP.

Leonardo Estevam de Assis Zanini

Pós-Doutor em Direito Civil e Direito Penal pelo Max Planck Institut.

Liana Maria da Frota Carleial

Pós-Doutora pela Université Paris XIII, no Centre de Recherche en Économie Industrielle (CREI) – França.

Lucas Abreu Barroso

Doutor em Direito.

Lúcia Helena Briski Young

Esp. em Auditoria e Controladoria Interna, Gestão Empresarial e Direito, Direito Tributário e Metodologia do Ensino Superior.

Luciana Mendes Pereira

Doutora em Estudos da Linguagem.

Luciano Salamacha

Doutor em Administração.

Luís Alexandre Carta Winter

Doutor em Integração da América Latina.

Luis Fernando Lopes Pereira

Pós-Doutor pela Università degli Studi di Firenze – Itália.

Luísa Neto

Doutora em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade do Porto.

Luiz Antonio Câmara

Doutor em Direito.

Luiz Carlos de Souza

Mestre em Ciências Contábeis e Atuariais.

Luiz Henrique Sormani Barbugiani

Doutor em Direito pela USP.

Manuel da Costa Andrade

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Manuel Martínez Neira

Doutor em Direito.

Mara Regina de Oliveira

Doutora em Direito.

Marcelo Guerra Martins

Doutor em Direito do Estado pela USP.

Marcelo Pereira de Mello

Doutor em Ciência Política.

Marcelo Weitzel Rabello de Souza

MSc. em Coimbra – Portugal.

Márcio Bambirra Santos

Doutor em Administração.

Marcio Pugliesi

Doutor em Direito, Filosofia e Educação.

Marcos Kahtalian

Mestre em Multimeios pela Unicamp.

Marcos Wachowicz

Doutor em Direito.

Margarida Azevedo Almeida

Mestra e Doutoranda pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Margarida da Costa Andrade

Mestra e Doutoranda pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha

Pós-doutoranda em Direito.

Mário João Ferreira Monte

Doutor em Ciências Jurídico-Criminais pela Universidade do Minho.

Masako Shirai

Doutora em Direito.

Massimo Meccarelli

Professor Catedrático de História do Direito Medieval e Moderno.

Melissa Folmann

Mestra em Direito pela PUCPR.

Néfi Cordeiro

Doutor em Direito.

Nuno M. Pinto de Oliveira

Doutor em Direito pelo Instituto Europeu de Florença.

Nuria Belloso Martín

Doutora em Direito pela Universidade de Valladolid.

Octavio Augusto Simon de Souza

Mestre no Alabama, EUA.

Oksandro Osdival Gonçalves

Doutor em Direito Comercial – Direito das Relações Sociais.

Osmar Ponchirolli

Doutor em Engenharia de Produção.

Pablo Galain Palermo

Doutor em Direito pela Universidade de Salamanca – Espanha.

Paolo Cappellini

Professor Catedrático de História do Direito Medieval e Moderno.

Paula Távora

Mestra e Doutoranda pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Paulo Ferreira da Cunha

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra e Doutor em Direito pela Universidade de Paris II.

Paulo Gomes Pimentel Júnior

Doutorando da Universidade de Salamanca – Espanha. Mestre em Direito.

Paulo Mota Pinto

Doutor em Direito Privado pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Paulo Nalin

Pós-Doutor pela Universidade de Basileia – Suíça.

Paulo Ricardo Opuszk

Doutor em Direito.

Pedro Costa Gonçalves

Doutor em Direito Público pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Priscila Luciene Santos de Lima

Mestra em Direito pelo UNICURITIBA.

Rafael José Nadim de Lazari

Doutor pela PUC-SP.

Rafael Lima Torres

Mestre em Direito pelo UNICURITIBA.

Rafael Rodrigo Mueller

Doutor em Educação.

Rainer Czajkowski

Mestre em Direito.

Renata Ceschin Melfi de Macedo

Mestra em Direito.

Ricardo Tinoco de Góes

Doutorando em Filosofia do Direito. Mestre em Direito.

Rivail Carvalho Rolim

Pós-Doutor na Universidade de Barcelona em Sociologia Jurídica e Criminologia.

Roberto Catalano Botelho Ferraz

Doutor em Direito Econômico e Financeiro.

Roberto Wagner Marquesi

Doutor em Direito pelo Largo São Francisco – USP.

Roland Hasson

Doutor em Direito.

Ronaldo João Roth

Juiz de Direito da Justiça Militar do Estado de São Paulo.

Rui Bittencourt

Mestre em Direito.

Sady Ivo Pezzi Júnior

Mestre em Educação e Trabalho pela UFPR.

Salvador Antonio Mireles Sandoval

Pós-Doutor pelo Center for the Study of Social Change, New School for Social Research.

Samuel Rodrigues Barbosa

Doutor em Teoria do Direito.

Saulo Tarso Rodrigues

Pós-Doutor em Direito Constitucional e Teoria do Estado pela Uppsala University – Suécia.

Sérgio Guerra

Pós-Doutor em Administração Pública pela FGV/EBAPE.

Sergio Said Staut Jr.

Doutor em Direito.

Silma Mendes Berti

Doutora em Direito.

Silvia Hunold Lara

Doutora em História Social.

Sybelle Luzia Guimarães Drumond

Doutora em Direito Público e Evolução Social.

Tercio Sampaio Ferraz Jr.

Doutor em Direito. Doutor em Filosofia pela Johannes Gutenberg Universitat de Mainz.

Thiago Rodrigues Pereira

Pós-Doutor em Direitos Humanos pela Universidade Católica de Petrópolis – UCP.

Valdir Fernandes

Pós-Doutor em Saúde Ambiental.

Vanessa Hernandez Caporlingua

Doutora em Educação Ambiental.

Vicente Brasil Jr.

Mestre em Direito.

Vittorio Olgiati

Doutor em Sociologia do Direito.

Vladimir Passos de Freitas

Doutor em Direito.

Vladmir Oliveira da Silveira

Pós-Doutor em Direito.

Wladimir Brito

Doutor em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Willis Santiago Guerra Filho

Pós-Doutor em Filosofia.

Wilson Alberto Zappa Hoog

Mestre em Ciência Jurídica.

Wilson Furtado Roberto

Mestre em Ciências Jurídico-internacionais pela Faculdade de Direito da Universidade Clássica de Lisboa.



Esta obra foi impressa em oficinas próprias,
utilizando moderno sistema de impressão digital.
Ela é fruto do trabalho das seguintes pessoas:

Editoração:

Elisabeth Padilha
Kamila Santos de Melo
Stefany L. Marques
Uyhara Zacarias Amora

Índices:

Emilio Sabatovski
Iara P. Fontoura
Tania Saiki

Acabamento:

Afonso P. T. Neto
Anderson A. Marques
Carlos A. P. Teixeira
Maria José V. Rocha
Marilene de O. Guimarães
Nádia Sabatovski
Rosinilda G. Machado
Terezinha F. Oliveira
Vanuza Maciel dos Santos

Impressão:

Lucas Fontoura
Marcelo Schwab
Marlisson Cardoso

“Todo es posible para aquel que lo considera tal.”

William Ellery Channing